



INFORME  
IMPLEMENTACIÓN  
DEL TIPO PENAL DE  
**FEMINICIDIO**  
**EN MÉXICO:**

Desafíos para acreditar las  
razones de género  
2014 - 2017







INFORME  
IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO PENAL  
DE FEMINICIDIO EN MÉXICO:  
DESAFÍOS PARA ACREDITAR  
LAS RAZONES DE GÉNERO  
2014-2017



## **Católicas por el Derecho a Decidir A.C.**

María Consuelo Mejía Piñeros  
Directora

Gillian F. García  
Directora Adjunta

## **INFORME IMPLEMENTACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN MÉXICO: DESAFÍOS PARA ACREDITAR LAS RAZONES DE GÉNERO 2014-2017**

### **Dirección y coordinación de contenidos:**

María de la Luz Estrada Mendoza,  
Coordinadora del Área de Violencia de Género y Derechos Humanos de Católicas por el Derecho a Decidir y Coordinadora Ejecutiva del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio

### **Investigación y texto:**

Ma. de la Luz Estrada Mendoza, Gabriela Rivera Díaz, Ana Yeli Pérez Garrido,  
Atzirí Elizabeth Ávila López, Mercedes Adriana Rubio Mendoza

### **Apoyo documental y jurídico:**

Ricardo Domínguez Barajas y Rodolfo Domínguez Márquez

### **Corrección de estilo:**

María Teresa Ruiz Ramírez

### **Diseño e impresión:**

MERAKIAM, Alejandra Ortiz Merino y José Luis Arce

---

2018 Católicas por el Derecho a Decidir A. C.  
Apartado Postal 21-264, Coyoacán, 04021, Ciudad de México  
Este informe se terminó de imprimir en abril del 2018  
El contenido y la información pueden ser utilizados siempre que se cite la fuente.  
Impreso y hecho en México.

## AGRADECIMIENTOS

El Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) agradece a todas aquellas personas, familiares de víctimas, organizaciones y fundaciones que directa o indirectamente apoyaron en la realización de este informe.

Agradecemos especialmente a la Embajada del Reino de los Países Bajos en México, la Fundación Ford y a la Unión Europea.

Asimismo, agradecemos a María Consuelo Mejía Piñeros, Directora de Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) y a Gillian F. García, Directora Adjunta de Católicas por el Derecho a Decidir (CDD).

También agradecemos a todas las organizaciones que integran el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), por proporcionar la información recabada y por sus observaciones, las cuales fueron fundamentales para la elaboración del presente Informe.

Organizaciones integrantes del OCNF: **Aguascalientes:** Observatorio de Violencia Social y de Género Aguascalientes; **Baja California:** Mujeres Unidas: Olympia de Gouges, **Campeche:** Observatorio de Violencia Social y de Género; **Chiapas:** Grupo de Mujeres de San Cristóbal de las Casas AC-COLEM; **Chihuahua:** Centro de Derechos Humanos de las Mujeres; Mujeres por México en Chihuahua; Nuestras Hijas de Regreso a Casa; Justicia para Nuestras Hijas; Red Mesa de Mujeres de Juárez; **Colima:** Comité de Derechos Humanos de Colima No Gubernamental; **Ciudad de México:** Católicas por el Derecho a Decidir; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos; Red Mujer Siglo XXI; Justicia, Derechos Humano y Género; Cátedra Unesco de la UNAM; Justicia Pro-Persona AC; **Estado de México:** Visión Mundial de México; Red de promotoras de Ecatepec; Familiares en búsqueda de Justicia, **Hidalgo:** Servicios de Inclusión Integral AC SEINAC; **Guanajuato:** Centro de Derechos Humanos "Victoria Diez"; **Jalisco:** Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM-México); **Morelos:** Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A.C; **Nuevo León:** ARTHEMISAS por la Equidad, A.C.; **Oaxaca:** Consorcio para el Diálogo Parlamentario y la Equidad Oaxaca; Comisión de Derechos Humanos Mahatma Gandhi; Colectivo Bolivariano; **Puebla:** Programa de Género del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ.; **Sinaloa:** Asociación Sinaloense de Universitarias, A.C.; **Sonora:** OCNF Sonora; **Tabasco:** Asociación Ecológica Santo Tomás; Comité de Derechos Humanos de Tabasco (CODEHUTAB); **Tlaxcala:** Centro Fray Julián Garcés de Derechos Humanos y Desarrollo Local; Colectivo Mujer y Utopía, A.C; **Veracruz:** Red Nacional de Periodistas; **Yucatán:** Ciencia Social Alternativa; Red Por Nuestros Derechos Mujeres en Red.

Esta publicación se elaboró gracias al apoyo financiero de la Unión Europea y la Embajada del Reino de los Países Bajos en México, su contenido es responsabilidad exclusiva de Católicas por el Derecho a Decidir AC y el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio y no refleja los puntos de vista de los donantes.

# ÍNDICE

8

INTRODUCCIÓN

11

METODOLOGÍA

14

MARCO CONCEPTUAL

15 FEMINICIDIO

17 TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

22 DEBIDA DILIGENCIA

29 PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS INVESTIGACIONES DE FEMINICIDIO

30 ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) EN EL CASO DE FEMINICIDIO DE MARIANA LIMA BUENDÍA

32 PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

34

CONTEXTO DE LOS FEMINICIDIOS EN MÉXICO 2014-2017

35 HALLAZGOS DE LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN 2014

37 HALLAZGOS DE LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN 2015

38 HALLAZGOS DE LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN 2016

39 HALLAZGOS DE LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN 2017

41

ANÁLISIS DE LA ACREDITACIÓN DEL TIPO PENAL EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

42 AGUASCALIENTES

45 BAJA CALIFORNIA

49 BAJA CALIFORNIA SUR

51 CAMPECHE

54 CHIAPAS

58 CHIHUAHUA

62 CIUDAD DE MÉXICO

66 COAHUILA

69 COLIMA

73 DURANGO

76 GUANAJUATO

80 GUERRERO

84 HIDALGO

86 JALISCO

90 ESTADO DE MÉXICO

95 MICHOACÁN

99 MORELOS

102 NAYARIT

105 NUEVO LEÓN

108 OAXACA

112 PUEBLA

116 QUERÉTARO

120	QUINTANA ROO
124	SAN LUIS POTOSÍ
127	SINALOA
132	SONORA
135	TABASCO
140	TAMAULIPAS
142	TLAXCALA
146	VERACRUZ
150	YUCATÁN
154	ZACATECAS

158

## DIGNIFICACIÓN DE SU MEMORIA: CASOS DE FEMINICIDIO ACOMPAÑADOS POR EL OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO

### 162 FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

162	Mariana Lima Buendía
165	María Fernanda Catalina Rico Vargas
168	Mariana Elizabeth Yáñez Reyes
171	Yang Kyung María Jun Borrego
174	Wendy Hernández González
177	Mayra Abigail Guerrero Mondragón
180	Lesvy Berlín Rivera Osorio
183	Vitoria Pamela Salas Martínez

### 185 JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: OBLIGACIÓN PENDIENTE DEL PODER JUDICIAL

185	Nadia Alejandra Muciño Márquez
189	Rosa Diana Suárez Torres
192	Karen Joanna Sánchez Gochi
196	Sandra C.
201	Karen Abuc Cerón Cuapantécatl
204	Carolina Ramírez Suárez

### 206 RUTA DE IMPUNIDAD

214

## CONCLUSIONES

223

## RECOMENDACIONES

226

## CUADRO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA

286

## BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN



Marcha de las Catrinas. Colima, 25 de noviembre 2017

El presente informe fue elaborado por el Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio (OCNF) conformado por 40 organizaciones en 21 estados del país con el objetivo de conocer la manera como las autoridades están acreditando el delito de femicidio, para identificar buenas prácticas y obstáculos que impiden su plena acreditación y la sanción a los responsables del femicidio en México.

Además de explicar la metodología, en la primera parte del informe se desarrolló un marco conceptual que permitió entender la obligatoriedad que tienen los estados en garantizar una debida investigación y juzgamiento en las muertes violentas de mujeres, por lo cual en este apartado se hizo una revisión de los estándares de debida diligencia y perspectiva de género que nos permitió identificar las falencias en la procuración y administración de justicia en los casos de femicidio posteriormente.

El capítulo, “Contexto de los femicidios en México 2014-2017” tiene la finalidad de analizar la situación del femicidio, con base en diversas fuentes que nos permiten conocer la magnitud de la problemática, así como las características de los mismos. En éste se hace un análisis del contexto de violencia contra las mujeres, particularmente en los actos más brutales que son los asesinatos de mujeres y femicidios.

Respecto a las cifras oficiales de los asesinatos de mujeres y femicidios en México, cabe señalar que a pesar de que los estados tienen la obligación de tener bancos de datos para sistematizar la información, y que está establecido en el artículo 38, fracción décima de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia y en las leyes estatales, que se cuente con una herramienta útil para el reconocimiento de la problemática, que permita la creación de políticas públicas para la atención, sanción y prevención del femicidio, las autoridades no proporcionan la información solicitada de manera completa. Sólo siete estados proporcionaron la información de la cantidad total de homicidios y femicidios perpetrados durante los cuatro años analizados (Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Quintana Roo, Sinaloa y Sonora), y 18 estados proporcionaron información parcial del periodo. También es importante mencionar que siete estados no proporcionaron información para ninguno de los años solicitados: Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán.

El capítulo “Análisis de la acreditación del tipo penal de femicidio en los estados de la República” tiene el objetivo de analizar las maneras como los estados tipifican el delito de femicidio y las reformas que se han hecho para acreditar el delito, en los cuatro años del periodo analizado en este informe. Por lo anterior se hizo un análisis para conocer si las reformas que han tenido algunos estados han beneficiado la acreditación del delito o lo han obstaculizado. Asimismo, se incorporó la situación actual de los estados respecto a la creación y actualización de los Protocolos para la Investigación del delito de femicidio.

El capítulo “Dignificación de su memoria: casos de femicidio acompañados por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio” establece la importancia del respeto a las víctimas y a sus familiares, así como el derecho a la verdad y a la justicia, por lo que se busca identificar los obstáculos en el acceso a la justicia para las víctimas de femicidio, por medio de los diversos casos que el OCNF acompaña en la Ciudad de México y el Estado de México.

Los catorce casos que se presentan son casos emblemáticos de feminicidio y tentativa de feminicidio que visibilizan los proyectos de vida que fueron truncados, la ruta de impunidad por parte de las autoridades y los impactos que los feminicidios de estas mujeres y jóvenes tienen en sus familias. Estos casos son: los feminicidios de Mariana Lima Buendía,<sup>1</sup> María Fernanda Catalina Rico Vargas, Mariana Elizabeth Yáñez, Yang Kyung María Jun Borrego, Wendy Hernández González, Mayra Abigail Guerrero Mondragón, Lesvy Berlín Rivera Osorio, Victoria Pamela Salas Martínez, Nadia Alejandra Muciño Márquez, Rosa Diana Suárez Torres, Karen Joanna Sánchez Gochi, Sandra C. y las sobrevivientes Keren Abuc Cerón Cuapantécatl y Carolina Ramírez Suárez.



Mariana Lima Buendía, madre de joven víctima de feminicidio durante la manifestación contra los feminicidios en México

<sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Caso 554/2013. Disponible en: <http://observatoriofemicidiomexico.org.mx/noticias/sentencia-5542013-de-la-scn-sobre-el-caso-de-mariana-lima-buendia/> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

# METODOLOGÍA



Exigen justicia para Nadia Muciño, mujer de 24 años de edad, asesinada por su esposo y su cuñado

La presente investigación da continuidad al *Estudio sobre la Implementación del tipo penal de feminicidio en México: causas y consecuencias, 2012 y 2013*, y abarca el periodo de 2014 al 2017.

Para elaborar este informe sobre la situación del feminicidio en México se recabó información de diversas fuentes que nos permitieron indagar sobre la manera como las autoridades están investigando este delito.

Con el objetivo de conocer las reformas, avances o retrocesos de los tipos penales de feminicidio, se hizo una revisión de cada uno de los 32 tipos penales del país. La fuente principal que se revisó fue la página del H. Congreso de la Unión.

1. Se solicitó información sobre las muertes violentas de mujeres del periodo 2014 al 2017, a las fiscalías o procuradurías generales de justicia, vía INFOMEX o la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). La información solicitada consta de 22 variables relacionadas con las características sociodemográficas de las víctimas y los hallazgos de los feminicidios.<sup>2</sup>

2. Se revisaron los informes de los grupos de trabajo de las solicitudes de Declaratoria de Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) de 24 estados,<sup>3</sup> así como los dictámenes que emitió la CONAVIM para decretar o no las AVG con el objetivo de poder obtener mayor información sobre los datos proporcionados por los gobiernos en cuanto al número de asesinatos de mujeres y feminicidios, sus hallazgos y la manera en como las autoridades los están investigando. Estos informes son públicos en el sitio web de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM).

---

<sup>2</sup> La información sobre las características de los asesinatos de mujeres y feminicidios solicitadas a las procuradurías y fiscalías estatales fueron: 1. Número de suicidios de mujeres. 2. Número de homicidios dolosos de mujeres. 3. Número de feminicidios. 4. Número de feminicidios y especificación de bajo qué razón de género o circunstancia se investigó el caso. 5. Número de víctimas de feminicidio que tenían un reporte de desaparición. 6. Edad de las víctimas de feminicidio. 7. Ocupación de las víctimas de feminicidio. 8. Estado civil de las víctimas de feminicidio. 9. Escolaridad de las víctimas de feminicidio. 10. Lugar de origen de las víctimas de feminicidio. 11. Nivel económico de las víctimas de feminicidio. 12. Actos violentos anteriores o posteriores a la muerte de la víctima de feminicidio, siendo aquellas acciones que le hayan causado sufrimiento a la víctima antes de que fuera asesinada (amordazada, atada, quemada, violada, mordeduras u otras heridas que no pudieron provocar su muerte, entre otras). 13. Causa de muerte de las víctimas de feminicidio. 14. Objeto o método empleado para asesinar a la víctima de feminicidio. 15. Ubicación y cantidad de heridas encontradas en el cuerpo de la víctima de feminicidio. 16. Lugar donde fue asesinada la víctima de feminicidio. 17. Lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima de feminicidio (desnuda, arrojada, expuesta en la vía pública, etc.). 18. Formas en la que se encontró el cuerpo de la víctima de feminicidio (desnuda, arrojada, expuesta en la vía pública, etc.). 19. Motivos del feminicidio. 20. Relación víctima-victimario. 21. Estatus legal del caso de feminicidio. 22. Estatus legal del feminicida.

<sup>3</sup> Nuevo León, Estado de México, Guanajuato, Chiapas, Morelos, Colima, Michoacán, Baja California, Sonora, Veracruz, Querétaro, San Luis Potosí, Quintana Roo, Tabasco, Sinaloa, Veracruz, Nayarit, Guerrero, Tlaxcala, Campeche, zacatecas, Jalisco, Oaxaca y Ciudad de México.

3. Se revisaron diversas fuentes sobre las muertes violentas de mujeres, con la finalidad de robustecer los datos recabados por el OCNF y para que dieran cuenta de las características del feminicidio. Entre éstas se encuentran las siguientes:

□ Las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública del año 2017, las cuales incluyen información de los homicidios dolosos de mujeres y feminicidios cometidos en las 32 entidades federativas. Cabe destacar que es la primera vez que esta instancia presenta la información de manera desagregada por sexo de la víctima. Además de dar información de feminicidio proporciona la de otros delitos que afectan a las mujeres en México como son la violencia sexual y la trata de personas, entre otras.

□ El informe de ONU Mujeres *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016* de ONU Mujeres.

4. En el presente informe se elaboraron fichas técnicas-jurídicas de 14 casos que acompaña el OCNF en la Ciudad de México y el Estado de México. Estos son ejemplos de la manera cómo se están investigando los casos de feminicidio en todo el país. Así como ejemplos de casos que fueron judicializados para visibilizar la forma como el Poder Judicial juzga las muertes violentas de mujeres en México.

5. Se hizo una revisión de los protocolos más actualizados sobre la investigación criminal del delito de feminicidio para todos los estados del país, por medio de los periódicos oficiales.



Activistas exigen el cabal cumplimiento de las recomendaciones hechas por la CONAVIM luego la emisión de la segunda Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres en el estado. Ciudad de México, 14 de diciembre 2017

## MARCO CONCEPTUAL



Realizan Tribunal Ciudadano por los derechos de las mujeres en Guerrero. Ante expertas internacionales exigen cese de la violencia feminicida. Chilpancingo, Guerrero a 6 de marzo de 2018

## FEMINICIDIO

El feminicidio es considerado una violación grave a los derechos humanos de las mujeres, así como una de las manifestaciones más extremas de discriminación y violencia contra ellas. El odio, la discriminación y la violencia tienen su expresión por medio de las formas brutales en las que los cuerpos de las niñas, adolescentes y mujeres adultas son sometidos, y de esta forma se evidencia el odio y desprecio hacia ellas.<sup>4</sup>

En el año de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (COIDH) en la sentencia del Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, definió como ‘feminicidios’: “los homicidios de mujeres por razones de género”,<sup>5</sup> considerando que éstos se dan como resultado de “una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades”,<sup>6</sup> y que estas situaciones están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.

La misma Corte consideró que la investigación y sanción de este tipo de crímenes implica obligaciones adicionales para los Estados, al considerar que “el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”.

En su resolutive 18 la sentencia advierte que:

El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género [...]<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de feminicidio en México*, Católicas por el Derecho a Decidir, A.C., México, 2016.

<sup>5</sup> Corte idh. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 143. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>6</sup> Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP8/MEXICO, párr. 159. Corte IDH. Caso Campo Algodonero vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 502.

A partir de esta sentencia organizaciones civiles y defensoras de los derechos de las mujeres impulsamos la creación del delito de feminicidio, con la finalidad de identificar los asesinatos que se cometen por razones de género, es decir aquellos que son resultado del contexto de discriminación, desigualdad y violencia estructural contra las mujeres, los cuales se expresan en conductas que atentan contra su integridad.

En este sentido, 'razones de género' es un concepto sociológico que describe las desigualdades históricas que genera la discriminación y que se traduce en relaciones de poder, abuso, misoginia, control, dominación y subordinación de las mujeres. En los feminicidios, estas desigualdades se reflejan en las formas en que las mujeres son asesinadas, en los tipos y expresiones de violencia que se ejercen en sus cuerpos, así como las personas que atentan con la vida de las mujeres, en que, incluso se abusa de ámbitos o relaciones de confianza en los que per se existe discriminación como el ámbito familiar, laboral o docente.

Por medio de los feminicidios, se refundan y perpetúan los patrones que culturalmente han sido asignados a lo que significa ser mujer: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, femineidad, etc., que están arraigados en ideas misóginas de superioridad del hombre, discriminación contra la mujer y desprecio contra ella y su vida. Así, las razones de género comprenden los elementos culturales y el sistema de creencias que hacen creer al feminicida o asesino que tiene el poder suficiente para determinar la vida y disponer del cuerpo de las mujeres, para castigarlas o sancionarlas, y en última instancia, para preservar los órdenes sociales de inferioridad y opresión.

La dominación y el control son los elementos centrales de las razones de género. Ejemplo de esto, son la violencia sexual, la saña, las lesiones infamantes, la incomunicación y la basurización,<sup>8</sup> todas expresiones de extrema violencia y crueldad, vinculadas a las formas en como se encuentran los cuerpos de las mujeres, esto nos manifiesta el poco valor que se le da a su vida. A diario tenemos conocimiento de que a las mujeres se les encuentra en bolsas, costales, alcantarillas, terrenos baldíos, entre otros. Estas expresiones son consideradas una basurización simbólica, que significa que los cuerpos de las mujeres no tienen valor.

---

<sup>7</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 502. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>8</sup> Santisteban, Rocio. "El Factor asco, basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo", Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en Perú, abril 2008, página 82.

## TIPO PENAL DEL FEMINICIDIO EN MÉXICO

En 2010 se inició la tipificación del delito de feminicidio en los códigos penales del país. Guerrero y la Ciudad de México fueron los primeros estados en tipificarlo; sin embargo, el tipo penal de Guerrero contenía elementos subjetivos que impedían su acreditación. En el caso de la Ciudad de México se construyó con los aportes de las organizaciones civiles,<sup>9</sup> y a partir de ello, se propuso un tipo penal con elementos normativos objetivos e hipótesis que visibilizaran las razones de género. Después, en 2012 se impulsó la tipificación en el Código Penal Federal y posteriormente algunos estados retomaron este tipo penal. Pese a ello, casi la mitad de las entidades lo tipificaron de manera inadecuada, agregando elementos subjetivos. Actualmente, sólo 19 estados cumplen con los elementos normativos necesarios y retoman la mayoría de las razones de género de manera objetiva, como se analizará más adelante en este estudio.<sup>10</sup>

Cabe señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), durante su 52º período de sesiones realizado del 9 al 27 de julio de 2012, instó al Estado mexicano en su recomendación número 19a:

Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales; acelerar su codificación en esos códigos penales pendientes; normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país; e informar sin demora a las familias de las víctimas.<sup>11</sup>

En el *Estudio de la implementación del tipo penal de feminicidio en México: Causas y Consecuencias 2012 y 2013*, desde el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) propusimos un modelo de tipo penal que permitiera acreditar de manera objetiva las características del feminicidio. Para hacerlo, el tipo penal debe cumplir con ciertas características y elementos normativos:

- Autonomía: que no dependa de otra figura típica, como es el homicidio.
- Objetividad: los elementos para acreditar el delito no deben requerir la consideración de los aspectos anímicos del autor —esto se refiere a que en el tipo penal no se da juicio de valor alguno.
- Doloso: el feminicidio en sí mismo es un delito doloso, lo que implica que el dolo no tiene que probarse y aparecer como un elemento normativo.

---

<sup>9</sup> Las organizaciones participantes fueron el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) y la Asociación Nacional de Abogados Democráticos (ANAD), entre otras.

<sup>10</sup> Los estados que se aproximan al tipo penal federal son: Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.

<sup>11</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/CEDAW\\_Observcfsinales\\_DEF.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/CEDAW_Observcfsinales_DEF.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

- Principio de igualdad: equilibra el contexto de desigualdad y discriminación que existe contra las mujeres.
- Razones de género: que contenga como tal todas las expresiones y supuestos que caracterizan el feminicidio y visibilizan la discriminación contra las mujeres, diferenciándose del homicidio (el dominio, control, sometimiento y abuso, entre otros).

La tipificación del feminicidio en México ha sido un proceso mediante el cual se han identificado y desarrollado las características que representan los asesinatos de mujeres por razones de género. El análisis de los tipos penales en el país y el acompañamiento de casos ha permitido contar con mayores elementos para identificar las formas de sometimiento y las expresiones de violencia que visibilizan la discriminación.

En este sentido, el tipo de penal propuesto por el OCNF desde 2011 se ha enriquecido con nuevos elementos como se exponen en el siguiente modelo.

## ACTUALIZACIÓN DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO PROPUESTO POR EL OCNF:

Elementos del delito	Texto	Observaciones
<b>Elemento normativo</b>	<p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:</p>	<p>El tipo penal debe contar con estos elementos normativos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La <b>'privación de la vida de una mujer'</b> (como sujeto pasivo).</li> <li>- Que la privación de la vida sea <b>'por razones de género'</b>.</li> </ul>
<b>Elementos objetivos</b>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p>	<p>El término 'signos de violencia sexual' permite reconocer cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, sin exigir sólo la acreditación del delito de violación.</p> <p>Esta hipótesis permite visibilizar la manifestación de diversas formas de violencia sexual, desde encontrar los cuerpos de las mujeres desnudos o semidesnudos, en posiciones denigrantes, con lesiones o marcas de índole sexual, no sólo en zonas genitales, sino desde chupetones o mordidas en cuello, labios, etc., hasta introducir objetos en sus cuerpos, entre otros.</p>

II. El cuerpo de la víctima presente lesiones infamantes o degradantes, **heridas en zonas vitales, traumatismos, estrangulamiento, cortes, puñaladas, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, escoriaciones**,<sup>12</sup> o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.

Las formas en las que las mujeres son asesinadas evidencian la saña y el desprecio al cuerpo y la vida de éstas.

III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

Esta hipótesis visibiliza y permite que se investigue el contexto de violencia previa en el que podría encontrarse la víctima. Esta es una característica presente en muchos de los asesinatos de mujeres, y que el delito de homicidio no posibilita.

El término 'antecedentes o datos' no se reduce a la existencia de una denuncia o procedimiento legal, pues un dato puede ser cualquier información sobre el contexto de violencia previa que generalmente se obtiene de testimoniales de personas cercanas a la víctima o del análisis del contexto de las dinámicas delictivas presentes en su entorno.

Cabe señalar que en algunos estados se especificaron los ámbitos, familiar, laboral y escolar, con lo que reducen la hipótesis de los antecedentes de violencia a estos espacios, excluyendo el ámbito comunitario, lo que es relevante, sobre todo, en contextos de alta criminalidad.

IV. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de parentesco por consanguinidad o unidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad.

Esta circunstancia permite tener en cuenta uno de los principales ámbitos donde las relaciones entre mujeres y hombres se basan en la discriminación. En el ámbito familiar es donde las mujeres son sometidas por medio de la violencia, principalmente por sus parejas, y en donde la forma más extrema de dominación deriva en la privación de su vida.

		<p>La forma enunciativa de la redacción de esta hipótesis permite al operador jurídico considerar relaciones entre la víctima y el victimario que no se reducen a relaciones formales como el matrimonio.</p>
	<p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</p>	<p>Esta hipótesis contempla otros ámbitos en los que existe discriminación y abuso de poder contra mujeres y niñas; por ejemplo, en las relaciones laborales, por parte de patrones o compañeros de trabajo, y en el ámbito docente, por profesores o alumnos. Asimismo, podría incluir la participación de agentes del Estado (policías, militares, etc.)</p>
	<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p>	<p>La hipótesis de incomunicación de la víctima abarca los casos en los que las mujeres estuvieron desaparecidas previo a la privación de la vida o casos en los que han sido víctimas de trata de personas; esto visibiliza la relación entre el feminicidio y otros delitos o problemáticas de violencia contra las mujeres.</p>
	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o depositado en un lugar público.</p>	<p>Con esta circunstancia se evidencia el tratamiento de los cuerpos de las mujeres y el control de los victimarios para disponer de éste. Las mujeres son asesinadas en un lugar y sus cuerpos son arrojados en espacios públicos como desechos.</p> <p>Cabe señalar que el tipo penal federal y el de muchos códigos que lo retoman, sólo consideran el supuesto en el que el cuerpo de la víctima sea 'expuesto o exhibido'. Al dejar de considerar las hipótesis en las que el cuerpo 'es arrojado o depositado', se limitan otras condiciones en las que son hallados los cuerpos de las mujeres, como las fosas clandestinas.</p>
	<p>VIII. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión.</p>	<p>El estado de indefensión es la situación de desprotección real o incapacidad en que puede encontrarse una mujer, ya sea por alguna condición de vulnerabilidad física como la discapacidad, la niñez o el embarazo, o por factores externos que inhiben su capacidad de defensa</p>

		o consciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.
<b>Sanción</b>	<p>La sanción deberá considerar que el feminicidio es un delito grave.</p> <p>Se sugiere que cada estado determine la pena de prisión con base en la pena que establezca su código penal para el homicidio calificado.</p> <p>Algunos estados establecen montos de multa y además la reparación integral del daño.</p> <p>Otra buena práctica es el establecimiento de la pérdida de derechos en relación con la víctima, como los de carácter sucesorio y la pérdida de la patria potestad de hijas e hijos, cuando el victimario sea el padre.</p> <p>Por último, otra sanción establecida en varios códigos penales, es la que corresponde a las y los públicos que retarden o entorpezcan, por negligencia u omisiones, la procuración y/o administración de justicia, la cual puede considerar penas de prisión, multa, destitución e inhabilitación del cargo.</p>	

<sup>12</sup> En este nuevo estudio, incorporamos los elementos resaltados, retomados del tipo penal del estado de Oaxaca y del *Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género* de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, los cuales explicitan las formas de someter a las mujeres para privarlas de la vida.

## DEBIDA DILIGENCIA

La obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar la tutela de los derechos fundamentales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos “tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención”.<sup>13</sup> También la Corte IDH ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y la debida sanción de los responsables.<sup>14</sup>

La Convención de Belém do Pará, establece en su artículo 7 la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres. La investigación bajo el principio de debida diligencia permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a los derechos humanos.<sup>15</sup>

Es importante aclarar que el contenido de la obligación de debida diligencia en la investigación no está centrado en las garantías del acusado en el proceso penal —aunque no las desconoce—, sino en la conducta del Estado en el contexto de su obligación de encontrar la verdad de los hechos y sancionar a sus responsables de manera adecuada.

De acuerdo con el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana, la debida diligencia se compone de los principios de oficiosidad, oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y participación de las víctimas. El análisis de cada uno de estos principios, que a continuación se describe, es retomado del Estudio del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, parr. 48. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>14</sup> Corte IDH, *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*. Sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 48. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>15</sup> Gisela de León, *et. al. Debida diligencia en la investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>16</sup> Gisela de León, *et. al. Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. CEJIL, Buenos Aires, 2010. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-humanos> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## 1. Ofciosidad

La Corte IDH es consistente en su jurisprudencia en el sentido de indicar que el Estado está obligado, una vez que toma conocimiento de una violación de derechos humanos, a iniciar, ex officio y sin dilación alguna, una investigación seria, imparcial y efectiva<sup>17</sup> de los hechos.

En este sentido, ha señalado que:

El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos.<sup>18</sup>

En los casos de muertes violentas de mujeres no sólo debe considerarse cumplido este principio por el hecho de que los delitos de 'feminicidio' u 'homicidio' se deben investigar 'de oficio' por parte del Ministerio Público, sino que cada una de las diligencias o actuaciones de todas las autoridades deben ser de acuerdo con sus competencias; es decir, que todos los intervinientes —Ministerio Público, policía de investigación y peritos— deben actuar en función de sus atribuciones legales y conocer los alcances de su intervención en la investigación de un feminicidio con base en los estándares en la materia y no sólo en atención a lo ordenado o solicitado por el Ministerio Público, pues la visión de éste, por su naturaleza y formación jurídica limitaría las investigaciones, las cuales requieren de otras perspectivas técnicas y científicas.

## 2. Oportunidad

Toda investigación debe iniciarse de manera inmediata para impedir la pérdida de pruebas que pueden resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades; debe ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva.

### **Se debe iniciar de manera inmediata**

La Corte IDH ha establecido que el no iniciar de manera inmediata la investigación de posibles violaciones de derechos humanos representa una falta al deber de debida diligencia, pues se impiden actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares.<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> Corte IDH, *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 256. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>18</sup> Corte IDH, *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006, párr. 255. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

En este sentido ha señalado que:

[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/ o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales.<sup>20</sup>

### **Debe ser llevada a cabo en un plazo razonable**

La investigación debe ser llevada a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables de la violación de derechos humanos.<sup>21</sup> La suspensión de las investigaciones sólo es posible por causas extremadamente graves.<sup>22</sup> Asimismo, la Corte IDH afirma que la inactividad o demora en las investigaciones evidencia por sí misma, falta de debida diligencia<sup>23</sup> y una violación de las garantías judiciales.<sup>24</sup>

Por esto, en este sentido, la Corte IDH ha considerado que “es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales”.<sup>25</sup>

### **Debe ser propositiva**

A fin de ser desarrollada en un plazo razonable, la investigación no puede ser pasiva o consistir exclusivamente en innumerables pedidos de informes. La diligencia exige que las autoridades actúen de modo oportuno y de forma propositiva a fin de evitar que se pierdan irremediamente elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demore el esclarecimiento de la verdad, la consecución de justicia o reparaciones.<sup>26</sup>

---

<sup>19</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 189, en: de León, Gisela, et. al. *Debida diligencia en la investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 24. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>20</sup> Corte IDH. *Caso Anzaldo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. párr. 118. Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, párr. 266.

<sup>21</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 65, en: *Ibidem*, p. 26. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>22</sup> Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 131, en: *Idem*. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>23</sup> Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 156, en: *Ibidem*, p. 26. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>24</sup> Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. párr. 69, en: *Idem*. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>25</sup> Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 141; y *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, párr. 190, en: *Ibidem*, p. 26 y 27. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

La Corte IDH ha sido clara en el sentido de que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, para que no recaiga esta carga en la iniciativa de la víctima o de los familiares.<sup>27</sup>

En las investigaciones de los feminicidios es común encontrar omisiones de diligencias que resultaban indispensables para llegar a la verdad de los hechos y que resultan en la pérdida irreparable de material probatorio. Es común que no se recaben indicios o testimonios en la primera intervención de las autoridades, sobre todo en la diligencia de levantamiento del cuerpo en el lugar del hallazgo y que cuando pretenden hacerlo ya no sea posible recuperar la información.

Aunado a todos los ejemplos que podrían mencionarse sobre cualquier acto de investigación, es pertinente señalar que en los casos de muertes violentas de mujeres que se inician como homicidios —dolosos o culposos—, se dejan de realizar diligencias con perspectiva de género que sí se exigirán cuando se inicia la investigación como un feminicidio. En algunos casos de supuestos suicidios o supuestos homicidios se dejan de hacer diligencias con perspectiva de género como la búsqueda de indicios de violencia sexual o antecedentes de violencia, que podrían ayudar a dar con el responsable e incluso evitar otros feminicidios. Así sucedió en la Ciudad de México con el caso de 'el matanovias', quien a finales de 2016 asesinó a una joven y a partir de este hecho la familia de otra de sus víctimas pudo exigir que se reabriera la investigación del caso de su hija, pues aunque nunca aceptaron la versión de suicidio de las autoridades, el caso se encontraba cerrado, pues la Procuraduría capitalina sólo realizó diligencias para determinar un suicidio, sin agotar las líneas de investigación relacionadas con el contexto de violencia, ejercida por su pareja, en el que la joven se encontraba inmersa.

### 3. Competencia

La Corte IDH ha puesto énfasis en la necesidad de que las investigaciones se hagan de la manera más rigurosa, por profesionales competentes y utilizando los procedimientos apropiados;<sup>28</sup> esto implica que los procedimientos de investigación sean dirigidos por personal con competencia suficiente, que utilice de manera efectiva todos los recursos a su disposición y que cuente con personal técnico y administrativo idóneo. En esta línea debe procurarse una coordinación eficiente y cooperación entre los intervinientes en la investigación.<sup>29</sup>

Este principio se vuelve fundamental en los casos de muertes violentas de mujeres pues requiere que todas las autoridades intervinientes en la investigación cuenten con perspectiva de género y tengan conocimientos de los diversos contextos de discriminación y violencia contra las mujeres, para poder tener así la capacidad de llevar a cabo interpretaciones adecuadas y libres de estereotipos, que permitan acreditar el feminicidio y llegar a la sanción de los responsables.

---

<sup>26</sup> De León, Gisela, *et. al. Debida diligencia en la investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

## 4. Independencia e imparcialidad de las autoridades investigadoras

La investigación debe ser independiente e imparcial. Las exigencias de imparcialidad se extienden a cada una de las etapas del proceso, incluyendo la recolección inicial de la prueba, la visita al lugar del hallazgo de un cuerpo y todas las etapas posteriores.<sup>30</sup>

Asimismo, la Corte IDH ha expresado que “es clave resguardar la investigación de la contaminación o alteración de la prueba.”<sup>31</sup>

En cualquier caso de violencia contra las mujeres se pierde la independencia e imparcialidad que deben regir a las autoridades, desde el momento en que éstas actúan a partir de una perspectiva discriminatoria y estereotipada de las mujeres. Desde la investigación hasta el enjuiciamiento es fundamental que todas las autoridades intervinientes garanticen la perspectiva de género para no sesgar sus valoraciones. Es común encontrar peritajes ‘científicos’ basados en estereotipos de género que cuestionan a las víctimas y su modo de vida, con el fin de culpabilizarlas de su propia muerte.

Ejemplo de ello es la valoración que se hace por diversos peritos quienes interpretan algunos hallazgos como cuestiones sin validez o que las utilizan para criminalizar a las víctimas. En los casos de los feminicidios de Mariana Lima y Lesvy Berlín, que tenían presencia de alcohol en la sangre —lo cual las colocaba en un estado de indefensión—, los peritos en criminalística, en lugar de considerarlo de este modo, en ambos casos utilizaron este elemento para determinar un supuesto estado de depresión que las llevó al suicidio; además, en el caso de Lesvy esta información incluso se utilizó para estigmatizarla públicamente.

---

<sup>27</sup> Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 219 y 223; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005, párr. 145 y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 132, en: *Ídem*. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>28</sup> Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 179; *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006, párr. 96; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 177; y *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, párr. 224, en: *Ibidem*, p. 28. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>29</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias del 19 de febrero de 2007. A/HRC/4/20/Add2, párrs. 45 y 46. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement> en: *Ídem*. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>30</sup> Corte IDH. *Caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 133. en: *Ibidem*, p. 29. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

## 5. Exhaustividad

La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables. La Corte IDH considera que la tutela de los derechos fundamentales protegidos en la Convención Americana exige que las investigaciones sean exhaustivas.

La Corte ha sido contundente al expresar que:

La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.<sup>32</sup>

En el caso de *Campo Algodonero* estableció que: “el deber de investigar efectivamente [...] tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres”,<sup>33</sup> es decir, que para conducir eficazmente una investigación, las autoridades deben investigar además, con perspectiva de género.

En la sentencia del caso de *Mariana Lima Buendía*, la SCJN consideró que las autoridades investigadoras deben explorar todas las líneas investigativas posibles con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.<sup>34</sup> De igual forma señaló que el deber de investigar adquiere mayor relevancia en relación con la muerte de una mujer en un contexto de violencia, puesto que se debe tomar como una posible línea de investigación el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género.

En los casos de feminicidio cada una de las autoridades intervinientes deben ser exhaustivas en su actuación, desde los policías que llegan al lugar de los hechos quienes deben documentar todo lo que observaron y realizaron, así como que cada perito describa a detalle cada uno de los hallazgos y los interprete en su conjunto, aplicando la perspectiva de género para no dejar fuera elementos relevantes que posibilitan la acreditación de las razones de género y, por ende, el delito y la responsabilidad penal.

---

<sup>31</sup> Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párrs. 173 y 174, en: *Ídem*. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>32</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de Agosto de 2008, párr. 144. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf) en: *Ibidem*, p. 32. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>33</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 293. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)

<sup>34</sup> Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.). *Feminicidio. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género*.

## 6. Participación de las víctimas

La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y participación de las víctimas y sus familiares. La Corte IDH reconoce el valor central de la participación de las víctimas en todas las etapas del proceso judicial, encaminado hacia la investigación y castigo de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, y que “el Estado debe asegurar que los familiares (...) tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana.”<sup>35</sup>

De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia toda persona que se considere víctima de una grave violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a acceder a la justicia para conseguir que el Estado cumpla, en su beneficio y en el del conjunto de la sociedad, con su deber de investigar dicha violación.

En este sentido, ha establecido:

En lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido, *inter alia*, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones, están bajo consideración judicial”. Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.<sup>36</sup>

Este principio es importante sobre todo en los casos de feminicidio, en los que son las familias y principalmente las madres de las víctimas, quienes aportan información relevante para la investigación; además, coadyuvar con el Ministerio Público constituye un derecho constitucional de las víctimas. Sin embargo, es común que las autoridades restrinjan y obstaculicen el ejercicio de este derecho, que a su vez impacta de manera negativa en los avances de la investigación o, en el otro extremo, le dejan la carga de la investigación a las víctimas.

Cada uno de los principios que conforman la debida diligencia deben ser aplicados con perspectiva de género en todos los casos donde el género de las víctimas podría estar relacionado con el hecho.

---

<sup>35</sup> Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 247, en: *Ibidem*, p. 34. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 95, en: *Idem*. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

## PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS INVESTIGACIONES DE LOS FEMINICIDIOS

La perspectiva de género es un enfoque conceptual que aporta estrategias y acciones en la lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres, principalmente, o de las situaciones de discriminación en las que se encuentran. Sus principales características son:

- Es inclusiva.
- Ayuda a visibilizar y a comprender cómo opera la discriminación contra las mujeres.
- Es el principal elemento que cuestiona al androcentrismo y el sexismo arraigados en lo más profundo la sociedad.
- Hace visible las experiencias, perspectivas, intereses, necesidades y oportunidades de las mujeres.
- Aporta herramientas teóricas, metodológicas y técnicas, indispensables en la formulación, ejecución y evaluación de las estrategias que favorezcan el empoderamiento de las mujeres.<sup>37</sup>

Para la dra. Marcela Lagarde, la perspectiva de género permite analizar y comprender las características que definen a las mujeres y a los hombres de manera específica, así como sus semejanzas y diferencias. Esta perspectiva analiza las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen.<sup>38</sup>

La aplicación de esta perspectiva ha facilitado el reconocimiento internacional de la discriminación que enfrentan las mujeres en todos los continentes; asimismo, ha resaltado las limitaciones que afectan el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres y a su vez ha contribuido a subsanar la desprotección de éstos.<sup>39</sup>

En los organismos internacionales de derechos humanos se ha aplicado la perspectiva de género con resultados positivos, pues gracias a esto se han logrado discernir las injusticias que en lo más hondo de las prácticas socioculturales socavan los derechos de las mujeres. También se ha logrado el reconocimiento de la discriminación enfrentada por la mayoría de las mujeres en el mundo y ha servido para señalar las limitaciones que sufre y que afectan principalmente, el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, lo cual les impide mejorar las condiciones en que viven.

En las muertes violentas de mujeres, la perspectiva de género permite identificar características y situaciones de discriminación en que se encuentran las mujeres antes o durante la privación de la vida. Antes de la privación de la vida, las mujeres pueden encontrarse inmersas en un contexto de discriminación y violencia en los distintos ámbitos, ya sea familiar, laboral, docente o comunitario que propicia que éstas sean asesinadas. Durante la privación de la vida, la perspectiva de género permite identificar que la discriminación se materializa con base en las formas como los cuerpos de las mujeres fueron sometidos y violentados.

<sup>37</sup> Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, San José, Costa Rica, 2004.

El tipo penal de feminicidio recupera estas características o razones de género presentes en los asesinatos de mujeres, que no podrían identificarse con la investigación de un simple homicidio, pues ésta no cuenta con los elementos normativos que posibilitan investigar con perspectiva de género, y se dejan de considerar líneas de investigación y elementos que llevan a dar con los responsables.

## ESTÁNDARES DE INVESTIGACIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN) EN EL CASO DE FEMINICIDIO DE MARIANA LIMA BUENDÍA

Uno de los criterios que materializa la implementación de la sentencia de Campo Algodonero referente a las investigaciones de los homicidios por razones de género es la sentencia de la SCJN en el caso del feminicidio de Mariana Lima Buendía, el cual había sido investigado como un supuesto suicidio y posteriormente se determinó el no ejercicio de la acción penal, lo que llevó a interponer diversos recursos jurídicos hasta llegar al Amparo en Revisión 554/2013 atraído por la Primera Sala de la SCJN.

La SCJN estimó que la omisión de administrar justicia de forma efectiva no sólo no estaba directamente relacionada con la resolución del procurador y los acuerdos de sus subordinados sobre la determinación del no ejercicio de la acción penal, sino que se debía atacar, entre otras, “las irregularidades y falencias durante la averiguación previa, la discriminación sufrida por la quejosa por parte de las distintas autoridades del Ministerio Público, así como la falta de acceso al derecho a que se investiguen los hechos con perspectiva de género”.<sup>40</sup>

Por lo cual, en resumen, la SCJN resolvió lo siguiente:

1. Investigar con perspectiva de género y debida diligencia la muerte violenta de Mariana Lima.
2. Sancionar a los servidores públicos que incurrieron en irregularidades que obstruyeron el acceso a la justicia.
3. Reparar el daño perpetrado por las autoridades e impulsar un cambio cultural, a partir de la adopción de medidas progresivas específicas para modificar patrones culturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia.

La sentencia de la SCJN analizó el caso de Mariana Lima a la luz del Protocolo de investigación vigente al momento en que ocurrieron los hechos en el Estado de México, así como de los estándares internacionales en materia de investigación con perspectiva de género como el *Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género* y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de “Campo Algodonero” y “Véliz Franco vs. Guatemala”, entre otros.

---

<sup>38</sup> Marcela, Lagarde, “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’ en *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid, Edit. Horas, 1997.

Asimismo, la SCJN confirma que el deber de investigar adquiere mayor relevancia en contextos de violencia contra las mujeres y desarrolla nuevos estándares y criterios para la investigación de muertes violentas de mujeres, entre los cuales destacan:

- Los órganos investigadores deben realizar su investigación con perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.<sup>41</sup>
- Toda muerte de mujeres, incluidas aquellas que parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte. Para ello, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles con los elementos existentes compatibles con la violencia de género y avanzar la investigación sin descartar esa hipótesis para localizar e integrar el resto de los elementos probatorios.<sup>42</sup>
- Además de realizar las diligencias que se hacen en cualquier caso, las autoridades investigadoras deben identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta.<sup>43</sup>
- Se deben preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia.<sup>44</sup>
- Las investigaciones policiales y ministeriales deben analizar la conexión que existe entre la violencia contra la mujer y la violación de otros derechos humanos, y plantear posibles hipótesis basadas en los hallazgos preliminares que identifiquen la discriminación o las razones de género como los posibles móviles que explican dichas muertes.<sup>45</sup>
- Se debe investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias, cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia contra la mujer que se da en una región determinada.<sup>46</sup>
- La exploración ante una posible violencia sexual debe ser completa, pues es difícil rescatar las muestras que no se tomen y procesen en las primeras horas.<sup>47</sup>

---

<sup>39</sup> Ana Elena Badilla, e Isabel Torres García. *La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

<sup>40</sup> *Ídem*.

<sup>41</sup> *Ídem*.

<sup>42</sup> *Ídem*.

<sup>43</sup> *Ídem*.

<sup>44</sup> *Ídem*.

<sup>45</sup> *Ídem*.

<sup>46</sup> *Ídem*.

<sup>47</sup> *Ídem*.

Las autoridades pueden ser consideradas responsables por no ordenar, practicar o valorar pruebas que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones.<sup>50</sup>

La sentencia también destaca que la eficacia de la investigación, en el caso de muertes violentas de mujeres, depende de manera directa y en gran medida, de la prueba técnica realizada por los peritos.<sup>51</sup>

Los criterios establecidos por el máximo tribunal nacional en el caso de Mariana Lima retoman los estándares internacionales en materia de investigación de violaciones a derechos humanos como lo es el feminicidio, por lo que su aplicación es obligatoria para los órganos investigadores y operadores de justicia, quienes deben realizar un control de convencionalidad, principalmente de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la cual establece la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de todas las formas de violencia.

## PROTOCOLOS DE INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Los protocolos de actuación para la investigación del delito de feminicidio deberán estar regidos por los más altos estándares de debida diligencia y perspectiva de género, contemplando instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las niñas y mujeres, para garantizar el acceso a la justicia y evitar la impunidad.

Al hablar de perspectiva de género en la investigación se debe partir de una premisa fundamental: 'toda muerte violenta de mujeres debe iniciarse como feminicidio', con esto, no sólo se garantizará la debida diligencia, sino que favorecerá la realización de pruebas fundamentales para la acreditación del delito de feminicidio.

Con base en lo anterior, los protocolos para la investigación de los feminicidios con perspectiva de género deben especificar diligencias particulares, que tendrán que estar enfocadas a la acreditación de las razones de género y llevarse a cabo desde el inicio de la investigación, es decir, desde las intervenciones policiales y periciales.

---

<sup>48</sup> *Idem.*

<sup>49</sup> *Idem.*

<sup>50</sup> Tesis: 1a. CCCIX/2015 (10a.). *Acceso a la justicia. La obligación de reparar a la parte quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a sus derechos humanos, constituye una de las fases imprescindibles de aquél.*

<sup>51</sup> *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género*, página 57. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WJRC/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Incorporar la perspectiva de género en las actuaciones y diligencias de todas las autoridades intervinientes en la investigación, permitirá examinar el delito dentro de un contexto de discriminación y violencia, lo cual facilitará establecer líneas adecuadas de investigación.

Los peritajes denominados ‘necropsias psicológicas’, que tienen como objetivo realizar un perfil de la víctima, son contrarios a la perspectiva de género, pues no sólo estigmatizan a la víctima, sino que desvirtúan el hecho de que la mujer pudo haber sido asesinada por razones de género a través de valoraciones subjetivas de su conducta.

Un caso emblemático que demuestra esta afirmación es el de Lesvy Berlin Rivera Osorio, en el que se presentó un peritaje de ‘necropsia psicológica’ en el que, a partir de la entrevista a una amiga, la revisión del expediente, la observación de los videos de Ciudad Universitaria, donde se encontraba con el victimario, entre otras conclusiones y valoraciones que denigraban a la víctima, se determinó:

8.- Las características de personalidad de la hoy occisa Lesvy Berlin Rivera Osorio corresponden a un Trastorno Límite de Personalidad, mismo que inicia en su adolescencia, con el uso de alcohol y drogas, relaciones sexuales promiscuas y la búsqueda de relaciones muy dependientes, experimentando constantemente sentimientos de soledad, de vacío, con el temor a ser abandonada y con sentimientos e incapacidad para valerse por sí misma y quedarse sola, por lo que ante la amenaza real o imaginaria de que esto suceda.

Por ello, se propone que en la investigación de las muertes violentas de mujeres se hagan peritajes sociales que ayuden a contextualizar los antecedentes de violencia en el ámbito privado y público, y que por medio de relacionar otras diligencias específicas en materia de medicina forense, criminalística y entrevistas, se puedan acreditar algunas de las razones de género contempladas en el tipo penal.

Otra herramienta relevante en las investigaciones de feminicidios o asesinatos de mujeres, sobre todo en estados con alta criminalidad o presencia del crimen organizado, son las Unidades de análisis y contexto recomendadas en el marco de algunas declaratorias de Alerta de Violencia de Género, que permiten generar líneas de investigación en contexto, ya sea por la asociación de casos, la identificación de perfiles victimológicos, la identificación de patrones, las prácticas y los modos de ejecución o de estructuras criminales, y la identificación de contextos o microcontextos que ponen en riesgo la vida e integridad de las mujeres.

Las diligencias particulares deberán tener una base técnica-científica, para que generen el mayor grado de convicción en el juzgador, y el equipo encargado de las mismas deberá trabajar de manera coordinada para determinar con mayor certeza, la verdad del hecho.

Si bien algunos estados no incorporan la indefensión dentro del tipo penal de feminicidio, todos los protocolos de actuación deberán establecerla mediante diligencias llevadas a cabo en los laboratorios de química y genética forenses, así como en los peritajes que realice criminalística, para garantizar la incorporación de la perspectiva de género durante la investigación.

# CONTEXTO DE LOS FEMINICIDIOS EN MÉXICO 2014-2017



Marcha del 25 de noviembre de 2012, familiares de víctimas de feminicidio y defensoras de derechos humanos de las mujeres.

De acuerdo con la información oficial proporcionada por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías estatales al Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), de 2014 a 2017 fueron asesinadas un total de 6297 mujeres en 25<sup>52</sup> estados del país, de los cuales 1886 casos fueron investigados como femicidio, es decir sólo 30%.

Sobre la información proporcionada por las autoridades correspondientes es importante señalar que no todos los estados dieron información completa del periodo analizado (2014-2017). Algunos entregaron únicamente información parcial de un año, dos años, o ningún dato etc. La información proporcionada parcialmente refiere al número de asesinatos de mujeres y de feminidios.

Los siete estados que proporcionaron información total sobre el número de los asesinatos de mujeres y feminidios en el periodo analizado (2014-2017), fueron: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco. Sin embargo, no todos entregaron información completa sobre las características de los feminidios que fueron solicitadas vía acceso a la información.<sup>53</sup>

## HALLAZGOS DE LOS FEMINIDIOS REGISTRADOS EN 2014

En 2014 sólo 18 estados proporcionaron información sobre los asesinatos de mujeres y feminidios. Los estados fueron: Campeche, Chiapas, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Veracruz.

De acuerdo con la información de las procuradurías y fiscalías estatales, en el año 2014 se cometieron 1458 asesinatos de mujeres en 18 estados del país, de los cuales sólo 33% fueron investigados como feminidios, es decir 495.

---

<sup>52</sup> Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

<sup>53</sup> 1. Número de suicidios de mujeres 2. Número de homicidios dolosos de mujeres 3. Número de feminidios 4. Del número de feminidios especifique bajo qué razón de género o circunstancia se investigó el caso 5. Número de víctimas de femicidio que tenían un reporte de desaparición 6. Edad de las víctimas de femicidio 7. Ocupación de las víctimas de femicidio 8. Estado civil de las víctimas de femicidio 9. Escolaridad de las víctimas de femicidio 10. Lugar de origen de las víctimas de femicidio 11. Nivel económico de las víctimas de femicidio 12. Actos violentos anteriores o posteriores a la muerte de la víctima de femicidio, siendo aquellas acciones que le hayan causado sufrimiento a la víctima antes de que fuera asesinada (amordazada, atada, quemada, violada, mordeduras u otras heridas que no pudieron provocar su muerte entre otras) 13. Causa de muerte de las víctimas de femicidio 14. Objeto o método empleado para asesinar a la víctima de femicidio 15. Ubicación y cantidad de heridas encontradas en el cuerpo de la víctima de femicidio 16. Lugar donde fue asesinada la víctima de femicidio 17. Lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima de femicidio 18. Forma en la que se encontró el cuerpo de la víctima de femicidio (desnuda, arrojada, expuesta en la vía pública, etc.) 19. Motivos del femicidio 20. Relación víctima-victimario, 21. Estatus legal del caso de femicidio 22. Estatus legal del feminidista.

De las 22 variables solicitadas por el OCNF, estos estados proporcionaron sólo de 1 a 4 variables relacionadas con el crimen como: causa de muerte, método utilizado para asesinar a la víctima, lugar del hallazgo y relación víctima-victimario. Asimismo, algunas autoridades proporcionaron características sociodemográficas como la edad y ocupación, entre otras.

### Edad de las víctimas

En los casos investigados en el 2014, nueve estados proporcionaron la edad de las mujeres víctimas: ocho mujeres tenían entre 11 y 20 años, 59 mujeres tenían entre 21 y 30 años, 130 mujeres tenían entre 31 y 40 años, 81 mujeres tenían entre 41 y 50; mientras que un total de 97 mujeres eran mayores de 50 años, y en ocho casos la autoridad no especifica la edad de las mujeres.<sup>54</sup>

### Causa de muerte y método empleado para asesinar a la víctima

En 2014 ocho estados proporcionaron información sobre la característica de causa de muerte o método empleado para asesinar a la víctima: 100 mujeres fueron asesinadas con arma de fuego; y en 266 casos se cometieron actos brutales para privarlas de la vida: 84 asesinatos con arma blanca; 75 a golpes; 45 fueron asfixiadas o estranguladas; 23 mujeres fueron asesinadas con otros métodos como quemaduras y envenenamiento; y en 13 casos la autoridad no especifica el método empleado.<sup>55</sup>

### Lugar del hallazgo

Sobre el lugar del hallazgo de las mujeres víctimas de feminicidio sólo seis estados proporcionaron información: 83 mujeres fueron halladas en espacios públicos; 53 en la vía pública; 20 fueron encontradas en un terreno baldío, zanja, paraje o camino de terracería y diez fueron halladas en espacios como hoteles, hospitales, bares, etc.

Mientras que 82 mujeres fueron asesinadas en su vivienda y en 13 estados la autoridad no especificó el lugar del hallazgo de las mujeres víctimas de feminicidio.<sup>56</sup>

### Relación víctima-victimario

Acercas de la relación de la víctima con su victimario, siete estados proporcionaron la siguiente información: en 63 casos la autoridad no especificó la relación de la víctima con su victimario; en 42 casos las mujeres no tenían ningún tipo de relación con su victimario; 85 mujeres fueron asesinadas por su pareja (esposo, concubino, novio, etc.); 13 mujeres fueron asesinadas por un familiar y 12 mujeres fueron asesinadas por una persona conocida.

---

<sup>54</sup> Estado de México, Ciudad de México, Jalisco, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Campeche, Sinaloa, Querétaro

<sup>55</sup> Estado de México, Jalisco, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Campeche, Sinaloa, Querétaro

<sup>56</sup> Estado de México, Chiapas, Veracruz, Campeche, Sinaloa, Querétaro

## HALLAZGOS DE LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN 2015

En 2015 sólo 22 estados proporcionaron información sobre los asesinatos de mujeres y feminicidios. Los estados fueron: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Durango, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

De acuerdo con la información proporcionada por las fiscalías y procuradurías estatales, en 2015 fueron asesinadas 1634 mujeres en 22 estados del país; sólo 450 asesinatos fueron investigados como feminicidios, es decir 27.5% de los casos.

Las únicas características sobre los asesinatos y feminicidios proporcionados por las autoridades fueron: edad, método empleado para asesinar a la víctima, lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas y la relación de la víctima con su victimario.

### Edad de las víctimas

En cuanto a la característica de edad de las mujeres asesinadas en 2015, 13 estados proporcionaron información:<sup>57</sup> 18 mujeres eran menores de 10 años, 61 tenían entre 11 y 20 años, 149 mujeres tenían entre 21 y 30 años, 88 mujeres tenían entre 31 y 40 años, 63 mujeres tenían entre 41 y 50 años y 62 mujeres eran mayores de 50 años. La autoridad no especificó la edad de las mujeres en 25 casos.

### Causa de muerte y método empleado para asesinar a la víctima

Acercas de la característica de causa de muerte y método empleado para asesinar a la víctima, 11 estados<sup>58</sup> proporcionaron la información: 259 feminicidios se cometieron con actos brutales para privarlas de la vida: 101 mujeres fueron asesinadas con arma blanca, 90 a golpes, y 63 fueron asfixiadas o estranguladas, 5 mujeres fueron asesinadas con otros métodos no especificados; mientras que 110 fueron asesinadas con arma de fuego y en 39 casos la autoridad no especificó el método empleado para asesinar a la víctima.

### Lugar del hallazgo

En relación con el lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas en 2015, sólo nueve estados proporcionaron información,<sup>59</sup> ésta revela que 156 mujeres fueron halladas en espacios públicos: 91 mujeres fueron asesinadas en la vía pública, 48 mujeres fueron halladas en un terreno baldío, paraje, basurero, parcela, etc. y 17 mujeres fueron encontradas en espacios como: hoteles, hospitales y bares. Mientras que 112 mujeres fueron asesinadas en su casa habitación. En 50 casos las autoridades no especificaron el lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas.

---

<sup>57</sup> Estado de México, DF (ahora Ciudad de México), Campeche, Jalisco, Chiapas, Oaxaca, Veracruz, Chihuahua, Sinaloa, Sonora, Nuevo León, Zacatecas y Querétaro.

<sup>58</sup> Estado de México, Chihuahua, Campeche, Oaxaca, Sinaloa, Veracruz, Chiapas, Jalisco, Sonora, Zacatecas, Querétaro.

### Relación de la víctima con su victimario

En cuanto a la relación de la víctima con su victimario, 10 estados<sup>60</sup> proporcionaron información: de manera preocupante documentamos que en 105 casos la autoridad no especificó sobre la relación de la víctima con su victimario, 49 por un desconocido, en 31 casos las mujeres no tenían ningún tipo de relación con su victimario, 86 mujeres fueron asesinadas por su pareja, 14 por un familiar, y 16 por un conocido de la víctima.

## HALLAZGOS DE LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN 2016

En 2016 sólo 18 estados proporcionaron información sobre los asesinatos de mujeres y feminicidios. Los estados fueron: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco y Tlaxcala.

De acuerdo con la información proporcionada por las fiscalías y procuradurías estatales, en 2016 fueron asesinadas 1621 mujeres en 18 estados del país; sólo 462 asesinatos fueron investigados como feminicidios, es decir 28% de los casos.

Las únicas características sobre los asesinatos y feminicidios proporcionadas por las autoridades fueron: edad, método empleado para asesinar a la víctima, lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas y la relación de la víctima con su victimario.

### Edad de las víctimas

En cuanto a la característica de la edad de las mujeres asesinadas ocho estados proporcionaron información para 2016: 11 mujeres eran menores de 10 años, 38 mujeres tenían entre 11 y 20 años, 147 mujeres tenían entre 21 y 30 años, mientras que 72 mujeres tenían entre 31 y 40 años; 58 mujeres tenían entre 41 y 50 años; 33 mujeres eran mayores de 50 años. La autoridad no especificó la edad de 31 mujeres asesinadas.<sup>61</sup>

### Causa de muerte y método empleado para asesinar a la víctima

En relación con el método empleado para asesinar a las mujeres sólo seis estados proporcionaron información.<sup>62</sup> La autoridad reveló que 199 feminicidios se cometieron con actos brutales para privarlas de la vida: 80 mujeres fueron asesinadas con arma blanca, 43 mujeres fueron asesinadas a golpes, 59 fueron asfixiadas o estranguladas; mientras que 109 mujeres fueron asesinadas con arma de fuego. En 17 casos las mujeres fueron asesinadas con métodos que no son especificados, y en 30 casos la autoridad no especificó el método empleado para asesinar a la víctima.

---

<sup>59</sup> Estado de México, Campeche, Veracruz, Chihuahua, Chiapas, Oaxaca, Sinaloa, Zacatecas y Querétaro.

<sup>60</sup> Estado de México, Oaxaca, Veracruz, Campeche, Jalisco, Sinaloa, Sonora, Chiapas, Zacatecas y Querétaro.

### Lugar del hallazgo

Acerca del lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas, cuatro estados informaron que 139 mujeres fueron halladas en espacios públicos: 61 mujeres fueron encontradas en la vía pública, 67 fueron halladas en un terreno baldío, carretera, camino, basurero, etc., mientras que 11 mujeres fueron encontradas en otros espacios públicos; 78 en su casa habitación y en 48 casos la autoridad no especificó el lugar del hallazgo.<sup>63</sup>

### Relación de la víctima con el victimario

Para la característica de la relación de la víctima con el victimario, cinco estados proporcionaron información para 2016: en 14 casos la autoridad afirma que la víctima fue asesinada por un desconocido; 54 mujeres fueron asesinadas por su pareja, mientras que 12 mujeres fueron asesinadas por un familiar, cinco por un conocido y en dos casos los victimarios no tenían ningún tipo de relación con la víctima, en un caso la autoridad no especificó la relación de la víctima con el victimario.<sup>64</sup>

## HALLAZGOS DE LOS FEMINICIDIOS REGISTRADOS EN 2017

De acuerdo con la información proporcionada por las fiscalías y procuradurías estatales, en 2017 fueron asesinadas 1583 mujeres en 18 estados del país; sólo 479 asesinatos fueron investigados como feminicidios, es decir 30% de los casos.

En 2017, sólo nueve estados proporcionaron información de todo el año: Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco. El estado de Jalisco proporcionó información de enero a septiembre de 2017 y Chiapas de enero a octubre de 2017. Mientras que siete estados proporcionaron información sólo del primer semestre: Campeche, Colima, Coahuila, Hidalgo, Morelos, Oaxaca y Puebla.

De acuerdo con las estadísticas recabadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) del periodo de 2015, 2016 y 2017, se cometieron 8 190 asesinatos de mujeres, de manera desagregada el SESNSP informó que en 2015 se cometieron 2 144 asesinatos, en 2016 se cometieron 2 790 y en 2017 se cometieron 3 256.

Es importante mencionar que las cifras del SESNSP reflejan un aumento en el porcentaje de mujeres asesinadas equivalente a 52%, de 2014 a 2017.

De los nueve estados que proporcionaron la información de todo el año 2017, se registraron un total de 1 204 asesinatos de los cuales 376 fueron investigados feminicidios.

---

<sup>61</sup> Estado de México, DF (ahora Ciudad de México), Campeche, Jalisco, Oaxaca, Chihuahua, Sonora, Nuevo León.

<sup>62</sup> Estado de México, Campeche, Chihuahua, Oaxaca, Jalisco, Sonora.

<sup>63</sup> Estado de México, Campeche, Chihuahua, Oaxaca.

## Edad de las víctimas

Acercas de la característica de edad de las mujeres asesinadas, sólo siete estados proporcionaron el dato del año completo: siete eran niñas menores de 10 años, 38 mujeres tenían entre 11 y 20 años, mientras que 97 mujeres tenían entre 21 y 30 años, en 83 casos las mujeres tenían entre 31 y 40 años, 44 mujeres tenían entre 41 y 50 años, 31 mujeres eran mayores de 50 años. La autoridad no especificó la edad de 14 mujeres asesinadas en 2017.<sup>65</sup>

## Causa de muerte y método empleado para asesinar a la víctima

En cuanto al método empleado para asesinar a las mujeres siete estados proporcionaron información sobre esta variable. La autoridad reveló que 177 feminicidios se cometieron con actos brutales para privarlas de la vida: 67 mujeres fueron asesinadas con arma blanca, 47 fueron asesinadas a golpes, 20 fueron asfixiadas, 43 mujeres fueron asesinadas con otros métodos no especificados por la autoridad, 88 con arma de fuego, y en 24 casos no se especifica el método empleado.<sup>66</sup>

## Lugar del hallazgo

Respecto al lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas en 2017, seis estados proporcionaron la información, 176 mujeres fueron encontradas en espacios públicos: 70 mujeres fueron asesinadas en la vía pública, 87 en un terreno baldío, carreteras, tiraderos de basura, etc.; y 19 mujeres en otros lugares públicos, mientras que 82 fueron asesinadas en su casa habitación.<sup>67</sup>

## Relación de la víctima con el victimario

Sobre la relación de la víctima con el victimario, seis estados proporcionaron información, preocupa el hecho de que, en 132 casos, la autoridad no especificó la relación de la víctima con su victimario, 37 mujeres tenían una relación de pareja con su victimario, 27 mujeres fueron asesinadas por un familiar, seis por un conocido, 12 por un desconocido y en seis casos la víctima no tenía ningún tipo de relación con su victimario.<sup>68</sup>

---

<sup>64</sup> Estado de México, Oaxaca, Campeche, Jalisco, Sonora.

<sup>65</sup> Estado de México, Ciudad de México, Guanajuato, Chihuahua, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora.

<sup>66</sup> Estado de México, Guanajuato, Chihuahua, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco

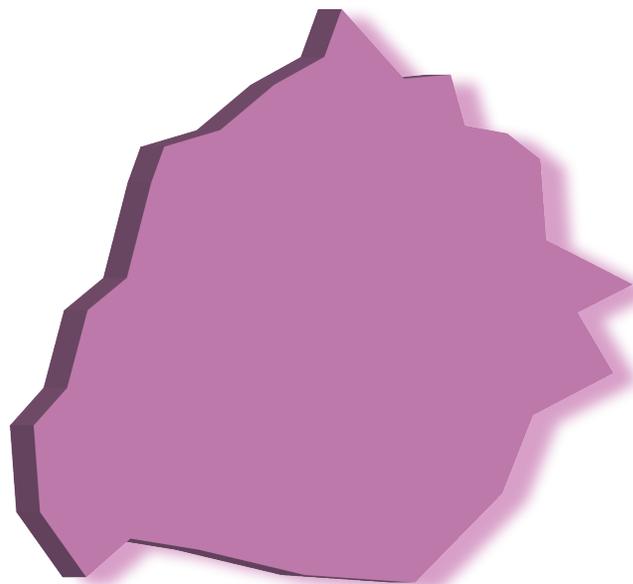
<sup>67</sup> Estado de México, Guanajuato, Chihuahua, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco.

<sup>68</sup> Estado de México, Guanajuato, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco.

# ANÁLISIS DE LA ACREDITACIÓN DEL TIPO PENAL EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA



## AGUASCALIENTES



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio en el estado de Aguascalientes se llevó a cabo el 18 de febrero de 2013<sup>69</sup> al incorporar el artículo 19A en su Código Penal como un delito supeditado al homicidio calificado, con una sanción de 20 a 50 años de prisión, 500 a 1000 días de multa y pérdida de derechos familiares, incluidos los de derecho sucesorio. Hasta la fecha ha habido una reforma sin modificaciones al tipo penal.

La propia redacción como calificativa del homicidio es ambigua, que podría exigir acreditar en primer lugar el delito de homicidio calificado, es decir, determinar que hubo premeditación, ventaja, alevosía, traición o brutal ferocidad, y además alguna de las circunstancias consideradas como razones de género, las cuales se limitan a que la víctima presente signos de violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o que haya sido incomunicada.

Entre las razones de género omite reconocer las hipótesis sobre los antecedentes de violencia de cualquier tipo, la exposición del cuerpo en lugar público, el estado de indefensión de la víctima, y aquellas referentes a la relación de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre la víctima y el victimario. Asimismo, es inconstitucional al incurrir en derecho penal de autor cuando señala únicamente a los hombres como sujetos activos del delito.

---

<sup>69</sup> Decreto número 317 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, 18 de febrero de 2013.

<sup>70</sup> Decreto número 331 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Segunda Sección, 20 de mayo de 2013.

La única reforma se hizo el 20 de mayo de 2013,<sup>70</sup> con motivo de la publicación del nuevo Código Penal para el Estado de Aguascalientes, trasladando el tipo penal al artículo 113, sin modificación alguna.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Hasta marzo de 2018 no se ha solicitado ninguna Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.

## Datos proporcionados al OCNF

Con base en la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) acerca de los asesinatos de mujeres ocurridos de 2014 a 2017 en Aguascalientes, la Fiscalía General de Justicia del Estado informó que en los años 2015 y 2016 se cometieron 12 asesinatos de mujeres, de los cuales sólo un caso fue investigado como feminicidio. Para los años 2014 y 2017 no proporcionaron información.

De manera desagregada la autoridad informó que en 2015 se cometieron siete homicidios y un feminicidio, y en 2016 se cometieron cuatro homicidios y 0 feminidios.

Sobre las características de los feminidios la Fiscalía no proporcionó información en cuanto a: lugar en donde fue hallado su cuerpo, forma en cómo fueron privadas de la vida, relación de la víctima con el victimario, edad, etcétera.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2017 registraron nueve homicidios de mujeres y 0 feminidios, lo cual contrasta con el Informe de ONU Mujeres sobre *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016* en el que el organismo registró tan sólo en 2016, cuatro defunciones femeninas con presunción de homicidio.

## Análisis

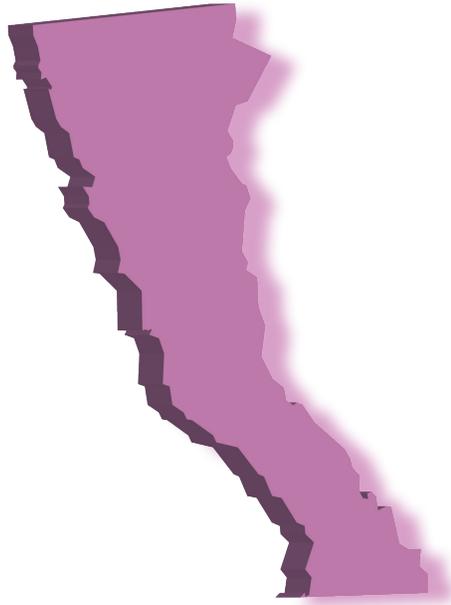
La tipificación del feminicidio en Aguascalientes no cumple con los estándares de un tipo penal autónomo al estar supeditado al homicidio calificado, ni contempla las circunstancias objetivas suficientes para acreditar las razones de género. A pesar de que considera las hipótesis sobre lesiones infamantes, signos de violencia sexual e incomunicación, no contempla las relativas a las relaciones entre la víctima y victimario ni a los antecedentes de violencia, por lo que no se están considerando los feminidios íntimos. Ante la inadecuada tipificación el estado de Aguascalientes no está acreditando los feminidios, prueba de ello es que en el periodo de este análisis (2014-2017) sólo acreditó un feminicidio.

Otro ejemplo específico es la resolución del Amparo en Revisión 187/2017, emitida en marzo de 2017 sobre un caso de feminicidio que fue investigado como suicidio. Magistrados del Tribunal Colegiado, en coincidencia con el Juez Primero de Distrito, señalaron una serie de omisiones en las que incurrió la Agente del Ministerio Público número Nueve, y ordenaron reponer el procedimiento para investigar con perspectiva de género la muerte de una joven, e iniciar una investigación de responsabilidad de servidores públicos por las omisiones y negligencias cometidas, las cuales obstaculizaron el acceso a la justicia y el que la familia tuviera el derecho a la verdad.

Esta sentencia hace visibles las fallas de las autoridades en cuanto a la falta de investigación con debida diligencia y perspectiva de género de las muertes violentas de mujeres, niñas y adolescentes en el estado, y responsabiliza directamente al Ministerio Público por estas omisiones y es un parteaguas en la búsqueda de justicia y verdad para las mujeres asesinadas.

## Protocolo

El Protocolo del estado de Aguascalientes se publicó en 2017; sin embargo, dentro de las diligencias no se especifica la forma en como se pueden acreditar las razones de género. Además, menciona que debe indagarse el *modus vivendi* de la víctima, hecho que no sólo es contrario a la investigación con perspectiva de género, sino que puede afectar las líneas de investigación pues pretende establecerlo, según se deduce de la entrevista con la pareja sentimental, cónyuge o concubino de la víctima.



## BAJA CALIFORNIA

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Baja California se llevó a cabo el 19 de octubre de 2012<sup>71</sup> al incorporar el artículo 129 en su Código Penal, con una sanción de 20 a 50 años de prisión y multa de hasta 500 días. Hasta la fecha el tipo penal se ha reformado en una ocasión.

El primer tipo penal es autónomo, pero incorporó elementos normativos que imposibilitaban su acreditación. Incluyó el término 'dolosamente' como elemento subjetivo, que es innecesario y evidencia falta de técnica legislativa, pues el feminicidio necesariamente se comete de forma dolosa.<sup>72</sup> Asimismo, se agrega un elemento normativo adicional para acreditar las razones de género al establecer que además de las hipótesis se debía acreditar "la manifestación de expresiones de misoginia a (sic) desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo".

En cuanto a las hipótesis para acreditar las razones de género sólo se reconocían las relativas a los antecedentes de violencia en contra de la víctima y que el sujeto activo, al momento de cometer del delito, haya ejercido violencia sexual.

---

<sup>71</sup> Decreto número 221 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, 19 de octubre de 2012.

<sup>72</sup> Tesis: I.6o.P59 P (10a.), 2007828. *Feminicidio, sus elementos constitutivos (Legislación del Distrito Federal)*.

<sup>73</sup> Decreto número 228 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, 20 de marzo de 2015.

La única reforma se hizo el 20 de marzo de 2015,<sup>73</sup> con ésta se trató de homologar el tipo penal al federal; sin embargo, a pesar de que se incorporaron todas las circunstancias objetivas para acreditar razones de género, se mantuvo el término ‘dolosamente’ dentro de la definición de feminicidio como elemento normativo, lo que representa un obstáculo para su acreditación. En cuanto a la sanción, se estableció el rango de 200 a 500 días multa y se adiciona un párrafo para establecer la pérdida del sujeto activo de todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

### Información de la organización peticionaria

Ante la violencia feminicida sistemática e impunidad en el estado de Baja California, particularmente en Tijuana y Mexicali, el 27 de enero de 2015, la Red Iberoamericana Pro Derechos Humanos, A.C. solicitó a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM) la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en Baja California; sin embargo, en 2016 la CONAVIM definió no declararla, al considerar que las autoridades mostraron voluntad política y avances en diversas recomendaciones hechas por el Grupo de trabajo.

La peticionaria señaló que entre 2011 y 2013 registró 225 homicidios contra mujeres.<sup>74</sup> Señaló que los asesinatos de mujeres registrados se caracterizaron por su forma extremadamente violenta y brutal: cuerpos mutilados, decapitados, restos de cadáveres disueltos en ácido, múltiples navajazos, decenas de balazos, cuerpos desollados y calcinados, o restos de cadáveres expuestos en lugares públicos como contenedores de basura y fosas clandestinas. A pesar de ello, estas muertes violentas son invisibilizadas. De manera particular la peticionaria refirió que los asesinatos de mujeres transexuales, transgénero y travestis no son contabilizados como homicidios de mujeres. Asimismo, advirtió que los homicidios y feminicidios de trabajadoras sexuales no son investigados.

### Información del gobierno estatal

En el marco de la solicitud de AVG el gobierno de Baja California informó al Grupo de trabajo, que entre 2008 y 2015 iniciaron 677 averiguaciones por homicidio en agravio de mujeres, de las cuales 56 se cometieron contra niñas, 28 contra adolescentes, 429 contra mujeres mayores de 18 años y 29 contra mujeres adultas mayores, y que de 138 casos no se contaban con información relacionada. Entre el número de víctimas, once eran extranjeras, 113 bajacalifornianas, pero con respecto a 556 mujeres, no se proporcionó información.<sup>75</sup>

---

<sup>74</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Baja California, página 28. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME\\_BC-reducido.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME_BC-reducido.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>75</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Baja California, página 30. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME\\_BC-reducido.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME_BC-reducido.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

De los 677 homicidios de mujeres, sólo se consignaron 152 casos, es decir, 22.45% de las averiguaciones previas iniciadas en un periodo de poco más de siete años.

Por su parte el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2014 registró 146 casos de homicidio y ninguno de feminicidio, en el estado de Baja California cuyos procesos iniciaron en 2013.<sup>76</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sobre las muertes violentas de mujeres ocurridas en el estado de Baja California de 2014 a 2017, la Procuraduría General de Justicia del Estado no proporcionó la información solicitada, lo que no permite conocer el contexto de los feminicidios cometidos en este periodo.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que en 2017 registró 211 homicidios dolosos de mujeres y dos feminicidios, mientras que en el Informe de la ONU sobre *“La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016”* el organismo registró tan sólo en 2016, 126 defunciones femeninas con presunción de homicidio, el mismo número de las defunciones registradas en el estado de Tamaulipas.

## Análisis

En el caso de Baja California, desde la tipificación del delito en 2012, hasta su modificación en 2015, no se acreditó ningún feminicidio a pesar de que, según los datos oficiales, se asesinaron a 677 mujeres entre 2008 y 2015. Cabe destacar que el Grupo de trabajo reconoció que en el estado existe un contexto de crimen organizado e invisibilización de la violencia feminicida.

Llama la atención que el Grupo de trabajo de la AVG determinó que Baja California cumplió con las recomendaciones y que hubo avances sustanciales, por lo que determinó no decretar la AVG, destacando que el gobierno presentó un proyecto para la creación de 35 Agencias Especializadas —por lo menos siete de feminicidio— con un presupuesto de \$28 162 384, además de la elaboración y publicación del protocolo especializado de feminicidio, entre otras medidas para erradicarlo. Sin embargo, todo lo anterior no se ha visto reflejado porque el estado sigue sin acreditar el delito. Nada más ha investigado dos feminicidios en el año 2017, a pesar de que según los datos de la ONU y el SESNSP, entre 2016 y 2017, 337 mujeres fueron objeto de muertes violentas.

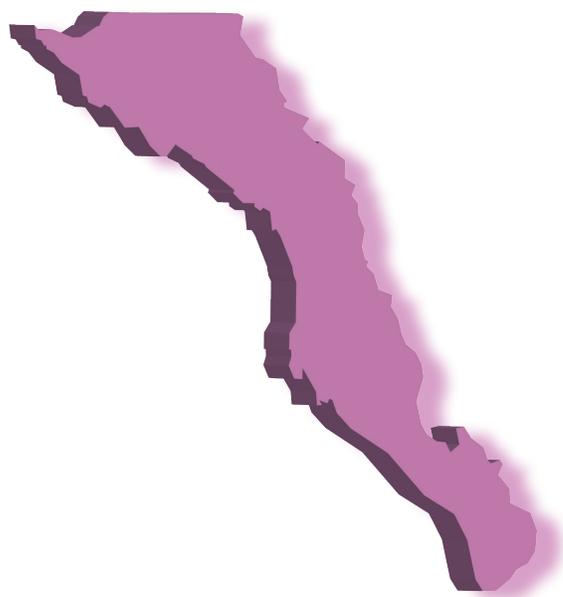
---

<sup>76</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Baja California, página 83. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME\\_BC-reducido.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME_BC-reducido.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>77</sup> Decreto número 2156 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Baja California Sur, 13 de febrero de 2014.

## Protocolo

Al mencionar a la pareja de la víctima como un medio para iniciar, orientar o establecer las líneas Baja California publicó el Protocolo de investigación del delito de feminicidio en 2015. El protocolo menciona en un apartado, que las líneas de investigación se deben establecer y registrar “de acuerdo a los indicios encontrados, la información obtenida de la persona denunciante, testigos, pareja de la víctima o de todo aquel que pudiera aportar información relevante”. de investigación, se ignora la perspectiva de género, además de que dicho protocolo no especifica de manera particular ni detallada las diligencias que deberán practicar los intervinientes periciales y forenses, hecho que afecta la acreditación de las razones de género. El protocolo no cuenta con los estándares adecuados para la investigación del delito de feminicidio.



## BAJA CALIFORNIA SUR

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Baja California Sur, se llevó a cabo el 13 de febrero de 2014<sup>77</sup> al incorporar el artículo 256 bis en el Código Penal del Estado de Baja California Sur como delito supeditado al de homicidio, con una sanción de 25 a 50 años de prisión, multa de 300 a 900 días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar, que pudiera tener respecto a la víctima. Hasta la fecha se ha reformado en una ocasión.

El primer tipo penal no era autónomo, pues se consideraba como homicidio agravado por feminicidio, establece circunstancias objetivas para acreditar razones de género, a excepción de las relativas a las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre víctima y victimario y sobre el estado de indefensión de la víctima.

La primera y única reforma se realizó el 30 de noviembre de 2014,<sup>78</sup> mediante la cual se expidió el nuevo Código Penal que abroga el artículo 256 bis que contemplaba el tipo penal de feminicidio y lo traslada al artículo 130. Con esta reforma se modificó la definición de feminicidio al agregar conceptos subjetivos como lo son 'condición de género' y 'condición de mujer', lo que complejiza el tipo penal, ya que la inclusión de estos términos genera confusión al operador jurídico; asimismo, sigue sin ser un delito autónomo ya que se contempla como una agravante en el homicidio. Incluye el término 'dolosamente', el cual es innecesario y evidencia falta de técnica legislativa, ya que el feminicidio necesariamente se comete de forma dolosa.<sup>79</sup>

<sup>78</sup> Decreto número 2189 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Baja California Sur, 30 de noviembre de 2014.

<sup>79</sup> Tesis: I.6o.P59 P (10a.). 2007828. *Feminicidio, sus elementos constitutivos* (Legislación del Distrito Federal).

Considera que si concurren con alguna de las calificativas contempladas en el artículo 144 del Código —las cuales refieren a la premeditación, ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña o en estado de alteración voluntaria—, aumentaría la pena en un tercio mientras el feminicidio cumpla las calificativas. La penalidad del homicidio calificado es igual a la del feminicidio agravado por estas calificativas.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Hasta marzo de 2018 no se ha solicitado ninguna Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Baja California Sur.

## Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) acerca de las muertes violentas de mujeres, ocurridas en el estado de Baja California Sur del 2014 a 2017, la Procuraduría General de Justicia del Estado no proporcionó la información solicitada, lo que no permite conocer el contexto de los feminicidios cometidos en el periodo referido.

De acuerdo con la información registrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), el estado de Baja California Sur registró 91 homicidios dolosos y 0 feminicidios en 2017.

Por su parte, el informe *La violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016* de ONU Mujeres, informó que en el estado de Baja California Sur registró 12 defunciones femeninas con presunción de homicidio en el año 2016.

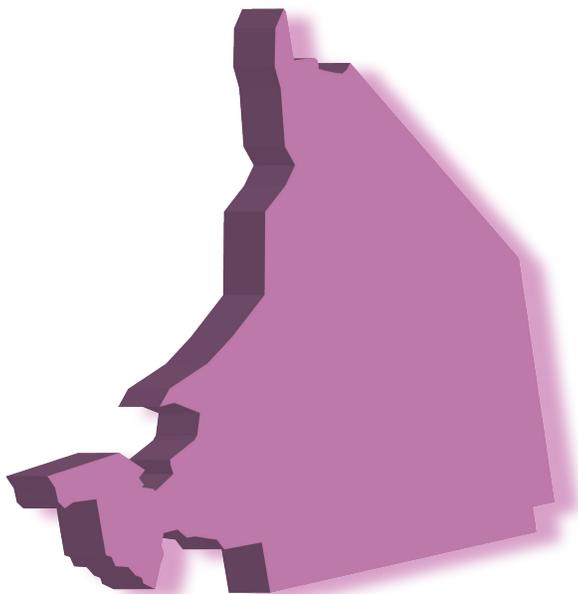
## Análisis

En el caso de Baja California Sur el tipo penal no cumple con los estándares de autonomía pues lo supedita al homicidio, incluye elementos normativos innecesarios como el término 'dolosamente' y subjetivos como el exigir que 'recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer'. Muestra de lo anterior es que el estado no ha acreditado ningún feminicidio, a pesar de que se documentó un incremento en la incidencia de asesinatos de mujeres de 758% del año 2016 al 2017.

## Protocolo

Baja California Sur no cuenta con un Protocolo de investigación para el delito. Aunado a ello, ninguna organización ha solicitado hasta la fecha la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el estado, a pesar del incremento de asesinatos de las mujeres.

## CAMPECHE



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Campeche, se llevó a cabo el 20 de julio de 2012<sup>80</sup> al incorporarlo en el artículo 160 del Código Penal como delito autónomo, con una sanción de 40 a 60 años de prisión, de 500 a 1000 días multa y la pérdida de derechos en relación con a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Hasta la fecha ha sido reformado en una ocasión.

Aunque el tipo penal de feminicidio cumplía con las hipótesis objetivas para la acreditación de las razones de género —a excepción de la relacionada con el estado de indefensión de la víctima—, podría considerarse de manera doctrinaria, como un ‘tipo penal en blanco’ pues establece que “el delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”,<sup>81</sup> mientras que ésta, a su vez, remite a las sanciones establecidas en el Código Penal Federal.

La única reforma al tipo penal se hizo en 2017,<sup>82</sup> la cual implicó un retroceso grave pues eliminó las hipótesis relativas a las relaciones de parentesco, confianza, subordinación o superioridad, así como los supuestos en los que el cuerpo haya sido ‘arrojado’ o ‘depositado’ en un lugar público. A pesar de la reforma, no se incluye la sanción y lo mantiene como ‘tipo penal en blanco’.

---

<sup>80</sup> Decreto número 235 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, 20 de julio de 2012.

<sup>81</sup> *Ibid.*

<sup>82</sup> No se cuenta con el decreto de reforma, sin embargo, aparece el nuevo tipo penal en el Decreto número 217 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la existencia de violencia física contra las mujeres, en particular mujeres indígenas y rurales, el 7 de febrero de 2017, la organización Todos para Todos, A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en el Estado de Campeche. Hasta marzo de 2018 la CONAVIM no ha emitido el dictamen respectivo.

### Información proporcionada por el gobierno de Campeche

En el marco de la solicitud de AVG, la Fiscalía General del Estado informó que de enero de 2010 al 20 de julio de 2012 registró 26 homicidios de mujeres y a partir de esta última fecha, en que el Código Penal de Campeche tipificó el delito de feminicidio, y hasta 2017, registró 34 feminicidios en los siguientes municipios: Carmen (13), Campeche (5), Champotón (5), Escárcega (3), Candelaria (4), Hopelchén (3) y Hecelchakán (1).<sup>83</sup>

De los 34 casos de feminicidios, 18 fueron consignados o judicializados, lo que representa 50%. Únicamente se emitieron 11 sentencias, es decir, sólo 32%.

### Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sobre los asesinatos de mujeres, ocurridas en el estado de Campeche del 2014 a 2017, la Fiscalía General del Estado informó que de enero de 2014 a junio de 2017 se cometieron 35 asesinatos de mujeres, de los cuales 21 casos fueron investigados como feminicidios.

En el 2014 registraron 2 homicidios dolosos y 11 feminicidios; 4 homicidios dolosos y 4 feminicidios en el 2015; 5 homicidios dolosos y 5 feminicidios en el 2016 y 3 homicidios dolosos y 1 feminicidio de enero a junio de 2017.

En relación a la edad de las mujeres víctimas de feminicidio, la autoridad informó que una niña era menor a 10 años; 3 tenían entre 11 y 20 años; 5 de 21 a 30 años; 6 de 31 a 40 años; 3 de 41 a 50 años; y 3 mujeres eran mayores de 60 años.

Sobre el método para asesinar a las víctimas de feminicidio, la autoridad informó que ocho mujeres fueron asesinadas con un arma blanca; cuatro con arma de fuego; cinco fueron asesinadas a golpes; dos fueron asfixiadas y en dos casos se desconoce la información. Respecto al lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas, la autoridad informó que cuatro mujeres fueron halladas en la vía pública; 14 en su casa habitación; una mujer en un terreno baldío, y en dos casos la autoridad no informó sobre esta variable.

---

<sup>83</sup> Informe del Grupo de trabajo Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Campeche, página 24. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/226132/Informe\\_AVGM\\_Campeche.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/226132/Informe_AVGM_Campeche.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Asimismo, la autoridad informó que 12 mujeres fueron asesinadas por su pareja; una por un familiar; tres por un conocido; en un caso la víctima no tenía ninguna relación con el victimario; y en cuatro casos la autoridad no especificó el tipo de relación.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró en Campeche seis homicidios dolosos y un feminicidio en el año 2017.

## Análisis

En la única reforma realizada al tipo penal de feminicidio en el marco de la AVG, el estado de Campeche no consideró las recomendaciones del Grupo de trabajo, contrario a ello eliminó las hipótesis relacionadas con las relaciones de parentesco, lo que invisibiliza los feminicidios íntimos, pues los asesinatos de mujeres en el ámbito familiar constituyen, en sí mismos, una de las razones de género más comunes del feminicidio.

Por otra parte, también la reforma tiene consecuencias en la sanción del delito, pues se aplican las reglas del homicidio en razón de parentesco establecido en el artículo 133 del Código Penal, que sanciona con una pena de 15 a 30 años de prisión o de 30 a 50 años en los casos en los que se acredite alguna de las calificativas del homicidio.

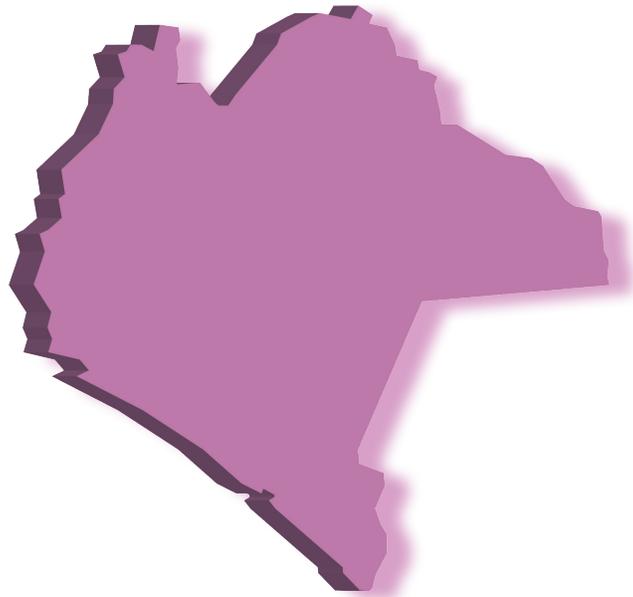
Si bien el estado de Campeche tiene una baja incidencia delictiva de asesinatos de mujeres, con una tasa 2.1 defunciones con presunción de homicidio,<sup>84</sup> y a pesar de que los casos registrados de homicidios dolosos y feminicidios son un número menor (en comparación con otros estados) los casos que han sido consignados, judicializados o sentenciados representan sólo 50%, lo que evidencia un indicador de falta de debida diligencia en las investigaciones, además de que la aplicación de los protocolos de investigación de feminicidio se hace de manera discrecional y a criterio de la autoridad.

## Protocolo

Campeche cuenta con protocolo de feminicidio emitido desde 2012; sin embargo, no se encuentra actualizado bajo los estándares del nuevo sistema de justicia penal, perspectiva de género y derechos humanos; tampoco se especifican diligencias particulares para la correcta investigación del delito de feminicidio.

---

<sup>84</sup> Informe *La violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016* de ONU Mujeres, página 14. Disponible en: <http://bit.ly/2maY4pH>



## CHIAPAS

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Chiapas se llevó a cabo el 8 de febrero de 2012<sup>85</sup> al adicionar el artículo 164 Bis al Código Penal como delito autónomo, con una sanción de 25 a 60 años de prisión y la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluyendo los de carácter sucesorio en los casos en los que se actualice la hipótesis sobre la existencia de una 'relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho' entre la víctima y el victimario.

Desde su inicio se encuentra homologado al tipo penal federal. Contiene las hipótesis objetivas que acreditan las razones de género del feminicidio —a excepción del estado de indefensión de la víctima—. Hasta la fecha no se ha reformado.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la negativa del gobierno estatal de otorgar órdenes de protección a las mujeres víctimas de violencia, el 25 de noviembre de 2013 el Centro de Derechos de la Mujer en Chiapas, A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) relacionada con las órdenes de protección. Ésta fue negada el 10 enero de 2014, por lo que el 17 de febrero de ese mismo año, la organización promovió un juicio de amparo bajo el expediente número 245-2014 en el Juzgado décimo sector del Distrito en Materia administrativa en el entonces Distrito Federal.

---

<sup>85</sup> Decreto número 05 publicado en el Periódico Oficial del Estado, 8 de febrero de 2012.

El 21 de mayo de 2014 el juez concedió el amparo a la solicitante y ordenó al Sistema Nacional celebrar una nueva sesión para resolver la solicitud de la AVG. El 4 de julio 2014 el Sistema Nacional declaró por unanimidad de votos la procedencia de AVG. En junio de 2016, el Grupo de trabajo emitió el informe de la AVG. La alerta fue decretada el 18 de noviembre de 2016.

### Información de la organización peticionaria

La organización peticionaria informó que de 1077 casos de hechos de violencia familiar de los que tuvo conocimiento el gobierno (ocurridos en 2012), sólo otorgó 3% de órdenes de protección, lo que impidió que un número significativo de los feminicidios cometidos pudieran evitarse.

Según se expone en la solicitud, las cifras reflejan que 71 de las 84 defunciones que documentó la organización peticionaria, 84.52% se trataba de asesinatos violentos por razones de género.

La solicitud manifiesta que existió un aumento progresivo de la violencia feminicida, con un crecimiento alarmante a partir de 2011. Asimismo, que la autoridad no cuenta con información desagregada y sistematizada relacionada con la violencia contra las mujeres en el estado.

### Información del gobierno de Chiapas

En el marco de la solicitud de AVG el gobierno estatal informó que de agosto de 2014 a 2016 registró 85 feminicidios: 31 en 2014, 35 en 2015 y 19 en 2016.

De acuerdo con la información proporcionada por el estado, la edad de las mujeres víctimas por el delito de feminicidio, durante el periodo 2014 a 2016, oscila principalmente entre los 18 y 29 años (32 víctimas); 30 y 39 años (20 víctimas); 40 y 49 años (12 víctimas). También registraron nueve de más de 50 años, y once víctimas menores de 17 años. Para los casos restantes no hay datos.

Respecto al estado civil de las víctimas se informó que en 40 casos eran mujeres solteras; diez estaban casadas; 29 vivían en unión libre y en seis casos no se cuenta con este dato. En cuanto a su ocupación, 41 eran amas de casa, diez eran empleadas, cuatro estudiantes, dos comerciantes, seis desempleadas, dos educadoras, una era bailarina o 'servidora sexual', y no hay información para los casos restantes. De las víctimas 42 contaban con educación básica (algún grado de primaria o secundaria), nueve habían concluido el bachillerato, ocho tenían algún estudio de licenciatura y en 14 casos no tenían estudios. En los restantes no se cuenta con la información.

En relación con la causa de la muerte, en cinco casos fue por arma de fuego; en once, arma blanca; en nueve, estrangulación; en 14, golpes; en dos, inmersión en líquido; en tres, asfixia, en un caso ingesta de veneno y no se determinó la causa en los restantes.

Por su parte, en el período comprendido entre enero a octubre de 2013, el Grupo de trabajo observó que, en el caso de las investigaciones relacionadas con el delito de feminicidio, en 84% de los casos se ha logrado realizar la consignación, mientras que en los casos investigados como homicidios dolosos sólo se consignó 26% de las averiguaciones previas.<sup>86</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sobre los asesinatos de mujeres ocurridos en el estado de Chiapas, la Fiscalía General del Estado informó que de enero de 2014 a octubre de 2017 se cometieron 275 asesinatos de mujeres, de los cuales 123 fueron feminicidios.

De manera desagregada, la autoridad informa que en 2014 se cometieron 31 homicidios dolosos de mujeres y 29 feminicidios; en 2015, 40 homicidios dolosos y 35 feminicidios; en 2016, 46 homicidios dolosos y 32 feminicidios; y de enero a octubre de 2017 se cometieron 35 homicidios dolosos y 27 feminicidios.

En cuanto a las características de las víctimas de feminicidio, la autoridad sólo informó de manera desagregada algunas variables para 64 feminicidios cometidos en los años 2014 y 2015.

Acerca de la edad de las víctimas, la autoridad informó que de los 64 feminicidios ocurridos en 2014 y 2015, seis mujeres eran menores de 10 años, 10 tenían entre 11 y 20 años; 24 mujeres tenían entre 21 y 30; 14 mujeres tenían entre 31 y 40 años, seis tenían entre 41 y 50 años, cuatro eran mayores de 60 y en un caso se desconoce la edad.

En cuanto al método utilizado para asesinar a las mujeres, en los 64 casos de feminicidio la autoridad informa que 16 mujeres fueron asesinadas con un arma blanca, siete por arma de fuego, 16 a golpes, 10 por asfixias, dos por otros métodos, y la autoridad no especifica el método para 13 casos.

En relación con el lugar del hallazgo, la autoridad informa que, de los 64 casos de feminicidio, 26 mujeres fueron asesinadas en la vía pública, 22 en su casa habitación, siete fueron asesinadas en un lugar público y en nueve casos no se especifica el lugar del hallazgo.

En cuanto a la relación de la víctima y el victimario, la autoridad informa que 35 mujeres tenían una relación de pareja con su victimario, 14 fueron asesinadas por un conocido, en un caso la víctima no tenía relación con su victimario, y la autoridad no especifica la relación en 15 casos.

---

<sup>86</sup> Informe de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Chiapas, página 89. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166562/Informe\\_AVGM\\_Chiapas\\_17-11-16.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166562/Informe_AVGM_Chiapas_17-11-16.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), se cometieron 40 homicidios de mujeres y 29 feminicidios en el estado de Chiapas tan sólo en 2017.

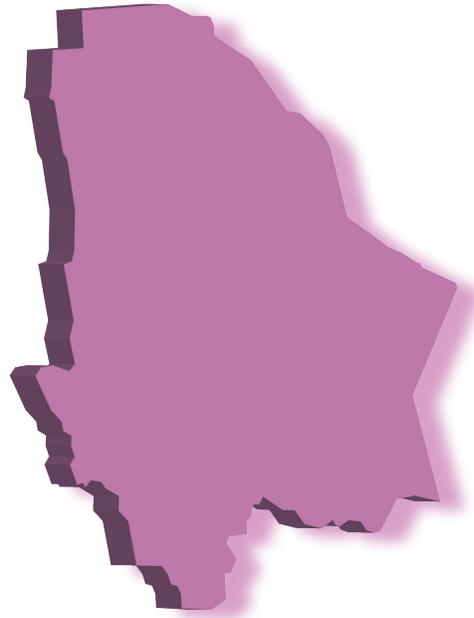
## Análisis

En el caso de Chiapas, con base en el análisis realizado por el Grupo de trabajo de la AVG existe un alto porcentaje (87.30%) de consignaciones en los casos que son investigados como feminicidio, comparado con 26% de consignaciones de homicidios dolosos de mujeres. Esto podría representar eficacia para dar con los probables responsables cuando se investiga con perspectiva de género, es decir como feminicidio.

Por otra parte, se desconocen las razones por las que 45% de los casos se investiga como homicidios dolosos, lo que podría significar que la acreditación del feminicidio se reduce únicamente a los casos en los que existe una relación entre la víctima y el victimario, como en los feminicidios íntimos, y que no se acreditan otras hipótesis del tipo penal.

## Protocolo

El Protocolo de investigación del estado de Chiapas se emitió en 2016; sin embargo, no incorpora la perspectiva de género en la investigación del delito de feminicidio ni especifica las diligencias particulares que deben realizarse para la acreditación de las razones de género. Aunado a lo anterior, el Protocolo es para la actuación de la investigación de los delitos de homicidio y feminicidio, en que se unifican las actuaciones ministeriales, policiales y periciales y forenses para ambos delitos, hecho contrario a la debida diligencia y perspectiva de género, necesaria para la investigación del delito de feminicidio, como se establece en los estándares internacionales.



## CHIHUAHUA

### Tipificación del feminicidio

Desde el 30 de enero de 2010,<sup>87</sup> el estado de Chihuahua había incorporado en el artículo 136 de su Código Penal la agravante en la que la víctima del homicidio fuera 'del sexo femenino o menor de edad', hipótesis a la que correspondía una pena entre 30 y 60 años de prisión. En el informe anterior del OCNE, se señaló que si bien se establecía una pena mayor en casos en los que la víctima era una mujer, "ello no visibiliza(ba) las razones de género en que la mayoría de estos asesinatos son cometidos". El 15 de julio de 2016, en el amparo en revisión 5267/2014,<sup>88</sup> la Primera Sala de la SCJN se pronunció en el mismo sentido al considerar que el sexo de la víctima no determina si el asesinato de una mujer fue por razones de género, y que para ello es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen, por lo que la agravante por razón de sexo fue considerada inconstitucional.

En cumplimiento con la resolución de la SCJN, el 28 de octubre de 2017<sup>89</sup> se incorporó en el artículo 126 Bis del Código Penal de Chihuahua la figura típica que reconoce la privación de la vida por razones de género. Esta es la última entidad federativa en tipificar; no obstante, no se reconoció el 'feminicidio' como tal, a pesar de lo emblemático que es para este estado. Establece una penalidad de 30 a 60 años de prisión y la reparación del daño. Hasta marzo de 2018 no se ha hecho ninguna reforma.

---

<sup>87</sup> Decreto número 1016-10 publicado en el Periódico Estatal del Estado de Chihuahua número 9, 30 de enero de 2010.

<sup>88</sup> Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.) 2012109. *Homicidio por razón de género. Para determinar tal circunstancia, no basta con identificar el sexo de la víctima, pues es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen.*

La figura típica reconoce los elementos normativos necesarios, es decir, la privación de la vida de una mujer por razones de género; sin embargo, para la acreditación de las razones de género sólo establece cuatro hipótesis, tres objetivas y una subjetiva: que la víctima presente signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones, que existan datos o antecedentes de violencia y 'por misoginia'.

Por otra parte, considera once agravantes a partir de las cuales la pena puede aumentar de 1 a 20 años de prisión. Entre las agravantes considera las hipótesis en las que la víctima fue incomunicada; fue expuesta, arrojada o depositada en un lugar público; se encontraba en estado de indefensión o existía una relación de parentesco, confianza, superioridad o subordinación con el victimario; asimismo, agrega los supuestos en los que la víctima: "fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial"; "si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima"; "si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen"; cuando "el cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado (sic)"; cuando sea cometido por "una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo" o "si fuere cometido por dos o más personas".<sup>90</sup>

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Actualmente el estado de Chihuahua no cuenta con una Alerta de Violencia de Género y fue el último estado en tipificar el feminicidio.

## Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sobre los asesinatos de mujeres ocurridos en el estado de Chihuahua de 2014 a 2017, la Fiscalía General del Estado informó que de enero de 2014 a 2017 se cometieron 581 homicidios dolosos de mujeres. En 2017 la autoridad informó que en total se cometieron 222 homicidios dolosos de mujeres, de los cuales 70 son homicidios dolosos por razones de género.

Sobre las características de los 70 homicidios dolosos de mujeres por razones de género ocurridos en 2017, la autoridad informó en relación con la edad de las mujeres asesinadas que siete mujeres eran menores de 10 años; seis tenían de 11 a 20 años; 37 mujeres tenían entre 21 y 30 años; 15 de 31 a 40 años; 10 de 41 a 50; y siete mujeres eran mayores de 60 años; en 14 casos la autoridad no especificó la edad de las mujeres asesinadas.

---

<sup>89</sup> Decreto Número 0388 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 86, 28 de octubre de 2017.

<sup>90</sup> Decreto Número 0388 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 86, 28 de octubre de 2017.

En cuanto al método en que fueron asesinadas las mujeres, la Fiscalía informó que, de los 70 casos de homicidios dolosos por razones de género, 12 mujeres fueron asesinadas con arma blanca; 7 mujeres con arma de fuego; 19 mujeres con otros métodos (sin especificar) y en 32 casos la autoridad no tiene información sobre esta variable.

En relación con el lugar del hallazgo, la autoridad informó que 20 mujeres fueron halladas en la vía pública; 25 fueron asesinadas en su domicilio, 19 fueron halladas en terrenos baldíos, carreteras, caminos vecinales, despoblados y seis en lugares públicos como hospitales, hoteles, bares u otros.

Sobre el estatus legal de los imputados, la autoridad informó que, de los 70 casos, sólo tiene ocho personas detenidas y en 62 casos no hay personas detenidas.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que registró 211 homicidios dolosos de mujeres y 11 feminicidios en 2017.

## Análisis

A pesar de ser un estado emblemático por haber motivado la sentencia de “Campo Algodonero” no fue sino hasta ocho años después, cuando reconoció el delito de privación de la vida por razones de género; no obstante, sigue sin tipificar la conducta como un feminicidio. Aunado a ello, la estructura del tipo penal dificulta su acreditación pues sólo reconoce tres circunstancias objetivas para la acreditación de las razones de género, y el resto de hipótesis las establece como agravantes, es decir, que éstas únicamente serán consideradas una vez sea acreditado el delito —sólo cuando el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual: ‘lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana’ o existan datos o antecedentes de violencia.

Preocupa que el tipo penal implica en sí mismo un obstáculo legal para considerar como ‘razones de género’ hipótesis como las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre víctima y victimario, lo que implica que los feminicidios íntimos no sean considerados desde el inicio de la investigación simplemente como homicidios.

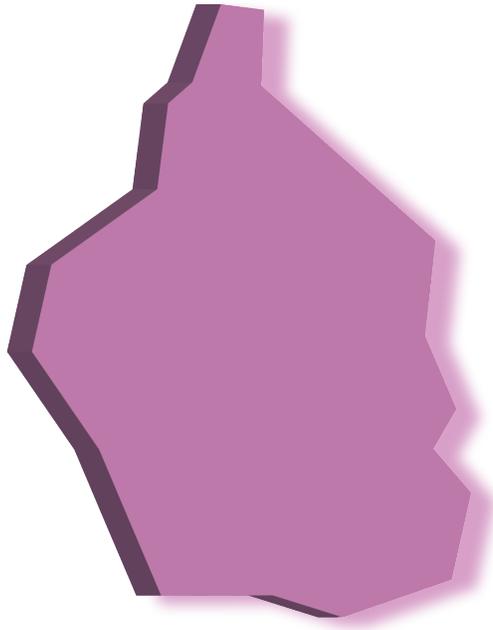
Cabe destacar que, en el caso de Chihuahua, existe 88.57% de impunidad en los casos que son investigados como homicidios dolosos por razones de género, puesto que no se ha detenido a ninguno de los agresores. Lo anterior, hace inferir que no se están haciendo investigaciones diligentes y con perspectiva de género de los casos de homicidios por razones de género. Asimismo, las autoridades informan que 31 mujeres fueron asesinadas brutalmente con arma blanca y otros métodos y en 32 casos no sabe cómo fueron asesinadas.

Llama la atención que 31.53% de los casos (70) ocurrieron en un periodo de dos meses contados desde la tipificación del delito, es decir, noviembre y diciembre de 2017.

Como OCNF preocupa el alto índice de asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez. En el año 2017 la autoridad informó que en ese municipio se cometieron 96 homicidios dolosos de mujeres, equivalente a 43% del total estatal, lo que continúa ubicando a la ciudad como una de las más peligrosas para las mujeres en México.

## Protocolo

El estado de Chihuahua cuenta con un Protocolo de investigación emitido en 2011; sin embargo, no incorpora la perspectiva de género como estándar en la investigación y actuación de las y los intervinientes, el protocolo únicamente establece los lineamientos que deben observarse en cualquier investigación, hecho que imposibilitará la adecuada acreditación de las razones de género. Además, el protocolo no está basado en el tipo penal del estado, ya que éste se tipificó seis años después de la expedición del Protocolo de investigación.



## CIUDAD DE MÉXICO

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en la Ciudad de México se realizó el 26 de julio de 2011,<sup>91</sup> al adicionar el artículo 148 Bis en el Código Penal para el Distrito Federal, como delito autónomo, con una sanción de 20 a 40 años de prisión y de 30 a 60 años de prisión cuando se trate de feminicidio agravado. Hasta la fecha no ha sido reformado.

El tipo penal de la Ciudad de México fue el primero en considerar circunstancias objetivas para acreditar las razones de género. La única diferencia en relación con el tipo penal federal, es que en la Ciudad de México las hipótesis relativas a las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre la víctima y el sujeto activo son consideradas como agravantes del delito y no como razones de género. Es decir, se aumenta la pena cuando además de que se actualiza alguna de las razones de género, se acredite que existía una “relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad” entre la víctima y el victimario.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante un alarmante contexto de violencia feminicida en la Ciudad de México, el 7 de septiembre de 2017, las organizaciones Justicia Pro Persona, A.C. y el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Vitoria, O.P., A.C., acompañadas del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), solicitaron a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en la Ciudad de México. Hasta la elaboración de este texto el informe del Grupo de trabajo estaba en proceso de difusión.

La organización peticionaria manifestó su preocupación por el incremento en el número de feminicidios en la Ciudad de México, la cual destacó que de acuerdo con el informe presentado por el Coordinador General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (PGJCDMX) ante el Comité Técnico de Análisis y Evaluación del Protocolo de Feminicidio, del periodo entre el 1 de noviembre de 2016 y el 30 de junio de 2017, es decir en sólo siete meses, se registraron 101 casos atendidos por el laboratorio de genética forense.<sup>92</sup>

De 2012 a 2016 la PGJCDMX reconoció como feminicidios 260 casos en las siguientes delegaciones: 17 en Álvaro Obregón; 3 en Azcapotzalco; siete en Benito Juárez; 18 en Coyoacán; seis en Cuajimalpa; 24 en Cuauhtémoc; 29 en Gustavo A. Madero; 9 en Iztacalco; 59 en Iztapalapa; 5 en Magdalena Contreras; 12 en Miguel Hidalgo; seis en Milpa Alta; 16 en Tláhuac; 22 en Tlalpan; 11 en Venustiano Carranza y 16 en Xochimilco.<sup>93</sup>

Asimismo, las organizaciones peticionarias afirmaron que los feminicidios reconocidos por la PGJCDMX sólo consideran aquellos casos en los que el Ministerio Público tuvo la voluntad de investigarlos y tipificarlos como feminicidio.

### Información del gobierno de la CDMX

En el marco de la AVG el gobierno de la Ciudad de México informó que en el periodo de 2012 a 2017,<sup>94</sup> se registraron 421 casos de homicidios dolosos y 292 feminicidios.

En cuanto a la edad de las víctimas, la PGJCDMX reportó que 44.2% de las víctimas de feminicidio y homicidio doloso tenían entre 18 y 30 años, 40.1% tenían entre 31 y 60 años, 8.6% era menor de 17 años, 6.2% más de 60 años y del resto se desconoce la edad.

El gobierno de la Ciudad no aportó datos respecto del estado civil, ocupación, lugar de origen, nivel de estudios, condición socioeconómica ni lugar y causa de muerte de la víctima. Asimismo, informó que no cuenta con información sistematizada respecto de si existía alguna relación entre la víctima y el victimario.

---

<sup>91</sup> Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal No. 1146, Décima Séptima Época, 26 de julio de 2011.

<sup>92</sup> Informe de actividades relativo al periodo de 01 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2017, Oficio No 102/100/942/2017, suscrito por el Coordinador General de Servicios Periciales.

<sup>93</sup> Respuesta al Folio de transparencia 011000008317 del 6 de enero de 2017. Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

<sup>94</sup> Todos los datos de 2017 son hasta el mes de septiembre.

## Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) sobre los asesinatos de mujeres ocurridos en la Ciudad de México de 2014 a 2017, la PG-JCDMX informó que se cometieron un total de 677 asesinatos de mujeres, de los cuales 195 casos son investigados como feminicidios, es decir 29% de los casos.

De manera desagregada, la autoridad informa que en 2014 se cometieron 134 homicidios y 51 feminicidios; en 2015 se cometieron 113 homicidios y 56 feminicidios; en 2016, 108 homicidios y 48 feminicidios; y de enero a diciembre de 2017 se cometieron 127 homicidios y 40 feminicidios.

Sobre las características de los feminicidios, la autoridad sólo proporcionó la variable de edad de las mujeres asesinadas en el periodo referido: dos mujeres tenían entre 0 y 10 años; 17 mujeres tenían entre 11 y 20 años; 90 mujeres tenían entre 21 y 30 años, 40 mujeres tenían entre 31 y 40; 21 entre 41 y 50; 15 entre 51 y 60 años; seis mujeres eran mayores de 60 años y en siete casos se desconoce la edad de la víctima.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2017 se cometieron 98 homicidios de mujeres y 37 feminicidios.

## Análisis

La Ciudad de México cuenta con un tipo penal autónomo y con los elementos objetivos para acreditar el feminicidio, a pesar de que las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre la víctima y victimario son consideradas como agravante y no como razón de género, lo que implica que los feminicidios íntimos no sean considerados desde el inicio de la investigación como feminicidios, sino como homicidios dolosos o suicidios.

La Ciudad de México lleva seis años con el tipo penal autónomo y fue la primera entidad en tipificar con elementos objetivos para acreditar las razones de género, además cuenta con una agencia especializada y ha capacitado a sus operadores jurídicos en materia de feminicidio; sin embargo, se ha documentado que existen fuertes resistencias por parte de éstos, tanto para iniciar las investigaciones desde la hipótesis de feminicidio como para considerar acreditadas las razones de género durante el desarrollo de las investigaciones.

Lo anterior queda demostrado en la Recomendación 4/2017 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) sobre el caso del multifemicidio de la Narvarte en la que el organismo reconoció que a pesar de que los cuerpos de las mujeres víctimas presentaban muestras de violencia física y sexual [...] “la autoridad ministerial no dio relevancia jurídica a los indicios criminalísticos encontrados, omitiendo realizar una investigación diligente y exhaustiva. Es decir, a pesar de la claridad de las disposiciones del protocolo especializado para la investigación del delito de feminicidio, este no se siguió de forma completa”.<sup>95</sup>

## Protocolo

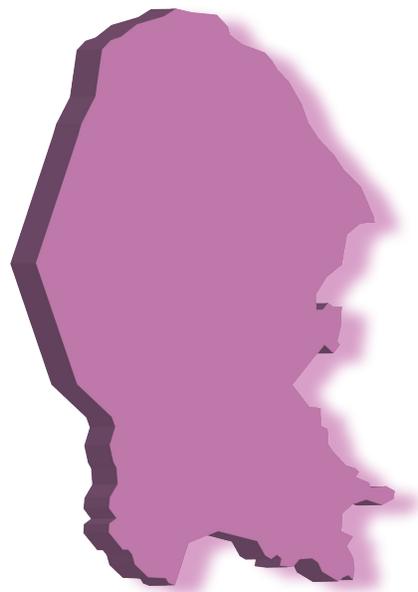
Desde 2012, la Ciudad de México cuenta con un Protocolo de investigación para el delito de feminicidio; sin embargo, no ha sido actualizado bajo el nuevo sistema de justicia penal y los estándares de debida diligencia, perspectiva de género y de derechos humanos, recomendación hecha por el Grupo de trabajo.



Jóvenes exigen justicia por el feminicidio de la joven Lesvy Berlin Osorio Martínez

<sup>95</sup> Recomendación 4/2017 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) página Disponible en: [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco\\_0417.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco_0417.pdf). Consultada por última vez el 2 de abril de 2018.

## COAHUILA



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Coahuila se realizó el 20 de noviembre de 2012,<sup>96</sup> al incorporarlo en el artículo 336 Ter como delito autónomo, con una sanción de 18 a 50 años de prisión y multa, y la pérdida de todos los derechos en relación con el ofendido, incluidos los de carácter sucesorio. Asimismo, establecía sanciones para servidores públicos que por acción u omisión realicen prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia. El tipo penal se encontraba homologado al federal en cuanto a los elementos normativos y circunstancias objetivas, aunque la definición de feminicidio no consideraba el término 'razones de género'. Hasta la fecha sólo ha sido reformado en una ocasión.

La reforma al tipo penal se dio con motivo de la publicación de un nuevo Código Penal, el 27 de octubre de 2017,<sup>97</sup> en la que se trasladó el tipo penal al artículo 188. Con dicha reforma, se agregó el concepto de razón de género; sin embargo, eliminó la circunstancia de incomunicación y en relación con la hipótesis de que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público adicionó que esto se realice 'en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima', con lo que complejiza la acreditación de esta hipótesis. En dicha reforma, la penalidad se aumentó dos años en la mínima, y quedó de 20 a 50 años de prisión.

---

<sup>96</sup> Decreto número 107 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, Número 93, 20 de noviembre de 2012.

<sup>97</sup> Decreto número 990 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila, 27 de octubre de 2017.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la violencia generalizada e impunidad, el 31 de julio de 2017 las organizaciones Mujeres Generando Cambios A.C. y el Centro Las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A.C. solicitaron la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) para el municipio de Torreón, Coahuila. A marzo de 2018, se encontraba en proceso de cumplimiento de las recomendaciones hechas por el Grupo de trabajo de la AVG.

### Información de las organizaciones peticionarias

Las organizaciones peticionarias afirmaron que de 2011 a 2014, la ciudad de Torreón apareció como una de las 50 ciudades más violentas, comparándola con ciudades como Acapulco, Culiacán y Ciudad Juárez.

### Información del gobierno estatal

En el marco de la AVG el estado de Coahuila informó que entre 2013 y 2017 se registraron 79 homicidios de mujeres en el municipio de Torreón. Del total de homicidios cometidos contra mujeres, 13 fueron investigados como feminicidio. En relación con el lugar en que ocurrieron, el estado reportó que 47 de los casos ocurrieron en la vía pública y 32 en espacios privados. Por otro lado, el estado afirmó que del total de homicidios y feminicidios se han consignado y/ o judicializado 16% de los expedientes, en tanto que 73% permanecen en investigación, 3% están en proceso penal y 8% en trámite. No se informó el resultado de los casos judicializados, ni el tipo de sentencia y pena que obtuvieron.<sup>98</sup>

En relación con el medio comisivo del delito, el estado reportó que 43 de los homicidios de mujeres reportados fueron cometidos con arma de fuego, 17 por ahorcamiento, ocho con arma blanca, cinco con un objeto contuso, dos fueron atropelladas, dos fueron descuartizadas y del resto se desconoce.

## Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sobre las muertes violentas de mujeres, ocurridas en el estado de Coahuila de 2014 a 2017, la Fiscalía General del Estado únicamente proporcionó información de enero a junio de 2017, al respecto informó que en el periodo de seis meses se cometieron 29 asesinatos contra mujeres: 24 homicidios dolosos y cinco feminicidios, sin más características de estos asesinatos.

---

<sup>98</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Colima, página 64. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/286051/Informe\\_AVGM\\_Torreon\\_\\_Coahuila.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/286051/Informe_AVGM_Torreon__Coahuila.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2017 se cometieron 28 homicidios y nueve feminicidios.

## Análisis

A pesar de contar con un tipo penal desde 2012, la información analizada nos refleja que es hasta 2014 cuando comienzan a acreditar el feminicidio, y registran únicamente cinco feminicidios en ese año y ocho en 2015, mientras que en 2016 no se acreditó ningún asesinato como feminicidio, pese a que, de acuerdo con el Informe *La violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016* de ONU Mujeres, se registraron 38 defunciones femeninas con presunción de homicidio en ese año, lo que evidencia la no acreditación del delito de feminicidio y que la información de las autoridades es inconsistente.

Cabe mencionar que la información proporcionada por el estado de Coahuila en el marco de la AVG y la solicitada por el OCNF, se limita a datos generales, no especifica el estatus legal, ni proporciona mayores características desagregadas que permitan realizar un análisis integral para dimensionar la problemática en el estado, el cual se enmarca en un contexto de alta criminalidad, violencia e impunidad.

Asimismo, la eliminación de las hipótesis de incomunicación, deja fuera los casos en los que las víctimas son previamente desaparecidas, lo que es sumamente grave debido al contexto de desaparición en el estado, como lo ha documentado el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), el cual advierte que “en Coahuila se tenían contabilizadas 306 denuncias por desapariciones de mujeres de las cuales 85 se concentran en Torreón”.<sup>99</sup>

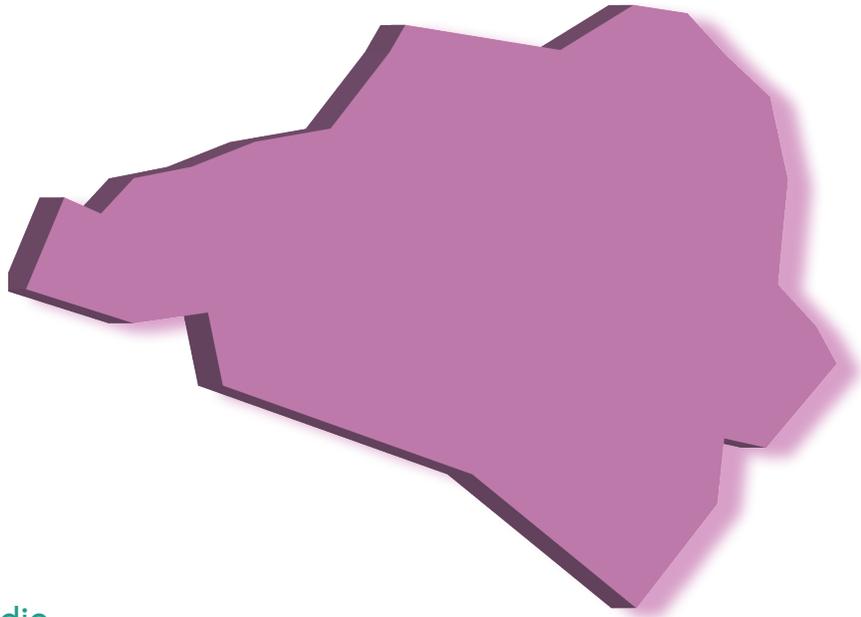
Además, agregar “en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima,” a la circunstancia sobre la manera en la que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, deja a la interpretación del operador jurídico, lo que la autoridad considere como ‘degradante’.

## Protocolo

El Protocolo de investigación se publicó en 2015; sin embargo, no se cuenta actualmente con la versión actualizada de enero de 2017 del *Protocolo de investigación para el Delito de Feminicidio para el Estado de Coahuila de Zaragoza*, por lo que se desconoce su contenido.

---

<sup>99</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Municipio de Torreón, Coahuila, p. 45. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/286051/Informe\\_AVGM\\_Torreón\\_\\_Coahuila.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/286051/Informe_AVGM_Torreón__Coahuila.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).



## COLIMA

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Colima se realizó el 27 de agosto de 2011<sup>100</sup> al incorporar el artículo 191 Bis 5 en el Código Penal de Colima, con una sanción de 35 a 60 años de prisión. Hasta la fecha ha sido modificado en dos ocasiones.

Desde el primer tipo penal se estableció como delito autónomo y establecía circunstancias objetivas para acreditar razones de género, y a pesar de que en los elementos normativos manejaba los términos 'razones o conductas de género', esto no impedía la acreditación del tipo penal.

La primera reforma se hizo el 11 de octubre de 2014<sup>101</sup> al trasladar el tipo penal al artículo 123 del Código Penal, lo cual significó un retroceso debido a que se aumentó un elemento normativo para acreditar las razones de género en el tipo penal, al establecer que "se entienden razones de género todos los actos de violencia feminicida previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima y cualquiera de los siguientes supuestos",<sup>102</sup> imposibilitando con ello su acreditación. Se reduce diez años la pena máxima, es decir, una sanción de 35 a 50 años de prisión, y adiciona una multa de 1000 a 1500 días de salario mínimo.

---

<sup>100</sup> Decreto 353 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima número 39, 27 de agosto de 2011.

<sup>101</sup> Decreto 394 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima número 47, 11 de octubre de 2014.

<sup>102</sup> *Ibid.*

La técnica legislativa utilizada violaba diversos principios del derecho penal y la convirtió en un 'tipo penal en blanco', ya que no establecía con claridad, al remitirlo a otra ley, el supuesto normativo a acreditar. Además, esto resultaba inconstitucional ya que no señalaba las hipótesis específicas de dicha Ley, pues exigía acreditar 'todos los actos de violencia feminicida'; es decir, no se podría acreditar el tipo penal al no conocer con precisión cuáles serían 'todos los actos'. De igual forma, el concepto de 'violencia feminicida' resultaría ambiguo para efectos penales.

Con esta reforma se cambió la hipótesis referente a la relación de confianza entre la víctima y su agresor como razón de género, al considerarla como agravante con una pena de 40 a 50 años de prisión.

Dicho retroceso representó que organizaciones, como el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, promovieran nuevamente su modificación, por lo que el 4 de julio de 2015<sup>103</sup> el tipo penal fue reformado por segunda ocasión, quedando ahora en el artículo 124 Bis del Código Penal. Se mantiene el rango de pena entre 35 a 50 años de prisión, multa de 1000 a 1500 días de salario mínimo y adiciona la privación de derechos que le pudieran corresponder con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

La reforma homologa el tipo penal al federal, sitúa nuevamente la relación de confianza entre el sujeto activo y la víctima como una de las razones de género, y además incorpora la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima, entendiéndose ésta "como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio".<sup>104</sup> Es decir, con esta hipótesis se consideran los 'factores externos' que generan el contexto de vulnerabilidad adicional, como el estado inconsciente de la víctima mientras duerme, presencia de alcohol o drogas en la víctima, etc., así como las 'condiciones particulares de la víctima' que la colocan en dicho estado, como la edad (ser niña o adulta mayor) o ser una mujer con discapacidad. Contar con esta hipótesis como parte de las razones de género da como resultado que el estado de Colima cuente con el mejor tipo penal del país.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento y persistencia de la muerte de mujeres a partir de 2008, el 22 de diciembre de 2014, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, la Fundación *Ius Género*, A.C. y el Centro de Apoyo a la Mujer "Griselda Álvarez" A.C. solicitaron la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG), la cual fue declarada el 20 de junio de 2017.

---

<sup>103</sup> Decreto 511 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima número 39, 4 de julio de 2015.

<sup>104</sup> *ibid.*

### Información proporcionada por el gobierno de Colima

En el marco de la AVG el estado de Colima informó que, en el periodo comprendido entre enero de 2003 y diciembre de 2014, registraron 105 casos de muertes de mujeres, de los cuales 81 fueron homicidios dolosos y 24 fueron tipificados como feminicidios (de conformidad con el tipo penal vigente a partir del 27 de agosto de 2011).

Según las cifras presentadas, los municipios con mayor índice de homicidios de mujeres son, en orden de prevalencia: Colima, Manzanillo y Tecomán. Cabe señalar que en dos de los casos no se identificó a la víctima. Asimismo, respecto a la edad de las víctimas, reportó que el rango de mayor incidencia es de 19 a 30 años, seguido de los grupos etarios de 31 a 40 años y de 41 a 50 años. En el caso de una de las víctimas el estado señaló no contar con los datos.

Respecto al victimario, la procuraduría indicó que, en cuatro de los 24 casos de feminicidio, el victimario era su pareja, en uno de los casos fue perpetrado por su ex pareja, en cinco casos fue un conocido de la víctima, en otros cinco no existía ninguna relación y en nueve de los casos se desconoce al victimario.

Cabe destacar que, de los 81 homicidios dolosos, en 44 casos el victimario no fue identificado, lo que pudiera significar falta de debida diligencia en las investigaciones de los casos de asesinatos de mujeres e impunidad.<sup>105</sup>

En cuanto a la existencia de denuncias previas por actos de violencia del victimario contra la víctima, el estado reportó que, de las 105 víctimas de homicidios dolosos y feminicidios, en 25 casos se tenían antecedentes de denuncias por algún tipo de violencia y/ o lesiones de su victimario; a pesar de esto las autoridades no protegieron a la víctima, lo que derivó en asesinato, sin que necesariamente haya sido investigado como feminicidio.

De acuerdo con las autoridades, respecto del estado procesal de los 24 feminicidios, ocho cuentan con auto de formal prisión, siete se encuentran en trámite, tres cuentan con orden de aprehensión, dos están consignados, dos cuentan con sentencia condenatoria, uno está en reserva, y uno está sin sujeción a proceso.

En lo que respecta al año de 2016, reportaron 59 averiguaciones previas y carpetas de investigación. De las 59 investigaciones abiertas, en 22 se persigue el delito de feminicidio y en 37 el de homicidio doloso contra mujeres.

De las 22 averiguaciones previas y carpetas de investigación abiertas por el delito de feminicidio, una ha sido vinculada a proceso, seis han sido judicializadas, una consignada y dos investigaciones fueron concluidas por la muerte del imputado. Lo anterior significa que 38% de las investigaciones abiertas por homicidio en 2016 han concluido.

---

<sup>105</sup> Informe del Grupo de trabajo Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Colima, página 30. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188098/Informe\\_AVGM\\_Colima.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188098/Informe_AVGM_Colima.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## Datos proporcionados al OCNF

De acuerdo con la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) a la Procuraduría de Justicia del Estado de Colima, ésta informó que de enero de 2014 a junio de 2017 se cometieron un total de 131 asesinatos de mujeres, de los cuales 40 fueron investigados como feminicidios, de manera desagregada son ocho homicidios y nueve feminicidios en 2014; 12 homicidios y ocho feminicidios en 2015; 39 homicidios y 23 feminicidios en 2016; 32 homicidios y 0 feminicidios en 2017 en el primer semestre del año.

Es importante señalar que la Procuraduría no proporcionó ninguna variable sobre las características sociodemográficas de las víctimas de feminicidio, ni sobre los hallazgos de los asesinatos, tampoco contestaron cuál es la situación jurídica de los homicidios. Lo que sí queda claro es que en 2016 hay un repunte en los asesinatos.

Por otra parte, de acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESNSP), en 2017 se cometieron 70 homicidios dolosos y cuatro feminicidios.

## Análisis

Como OCNF preocupa que, a pesar de que desde 2011 Colima fue uno de los primeros en tipificar y de que creó un Protocolo de investigación en mayo 2013 en el que establece que toda muerte violenta de mujeres se investiga como feminicidio —antes de la sentencia de Mariana Lima— esto no se lleva a cabo en la práctica.

Con base en asistencias técnicas con Ministerios Públicos, se ha manifestado al OCNF que, para acreditar el feminicidio, “es necesario demostrar la intencionalidad del agresor, particularmente los motivos de odio o aversión hacia las mujeres”. Además, la autoridad ministerial se niega a hacerlo, pues lo considera innecesario, ya que, a su dicho, resuelven más rápido los homicidios de mujeres. Sin embargo, este argumento no se sostiene en la investigación de homicidios, pues éstos también se encuentran en impunidad, como lo constató el Grupo de trabajo de la AVG, que observó que “existen expedientes en trámite desde 2011, lo que de manera coincidente con el resto de los delitos demuestra una dilación en la investigación”; además, observó que “las autoridades no conocen los elementos del tipo penal”.<sup>106</sup>

## Protocolo

Colima cuenta con Protocolo de investigación desde el año 2013; sin embargo, no se ha actualizado al nuevo sistema de justicia penal, y por lo tanto, no cuenta con los estándares actuales de debida diligencia y perspectiva de género.

---

<sup>106</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Colima, página 30. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188098/Informe\\_AVGM\\_Colima.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188098/Informe_AVGM_Colima.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).



## DURANGO

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Durango se realizó el 11 de diciembre de 2011,<sup>107</sup> adicionando dos párrafos al artículo 137 y se creó el artículo 147 Bis al Código Penal para el Estado de Durango. En el segundo párrafo del artículo 137 se establece la pena de 20 a 60 años de prisión y de 1500 a 4000 días multa ‘cuando el homicidio tenga características propias de feminicidio’, y en el tercer párrafo se estableció la agravante de 30 a 60 años y multa de 2170 a 4620 días de salario, cuando exista una relación de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre víctima y victimario. Hasta la fecha el tipo penal de feminicidio ha tenido una sola reforma.

El tipo penal desarrollaba el feminicidio a partir de cinco circunstancias objetivas —a excepción de las relaciones entre víctima y victimario, consideradas agravantes—, sin embargo, no establecía que el sujeto pasivo fuera mujer y se encontraba supeditado a los supuestos del homicidio. La hipótesis relacionada con la incomunicación de la víctima incluía que se realizara ‘sin ánimo de obtención de lucro’. Asimismo, contenía un párrafo en el que se establecía que no se podría considerar feminicidio si, “quien, en ejercicio de sus funciones como autoridad de la fuerza pública del estado, prive de la vida a una mujer que se encuentra cometiendo delito en flagrancia”.<sup>108</sup>

A pesar de que la tipificación inicial no cumplía con una correcta técnica legislativa —pues mientras reconocía el tipo penal de feminicidio en el artículo 147 Bis y establecía las sanciones para el mismo en el 137 del Código Penal de Durango—, la única reforma realizada el 25 de junio de 2017,<sup>109</sup> un mes previo a la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG), constituyó un retroceso para la acreditación del delito. Si bien con la reforma se incorporan las hipótesis sobre las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre la víctima y el victimario al tipo penal, se adicionó un elemento normativo para acreditarla al exigir que la privación de la vida de una mujer haya sido por razones de género —lo cual deja la acreditación de este elemento a la interpretación del operador jurídico— y que, además, se acredite alguna de las siete circunstancias objetivas.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de asesinatos de mujeres en 2017, el 4 de julio de ese año, la Fundación para la promoción, el desarrollo y el empoderamiento de las mujeres A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado. A febrero de 2018 se encuentra en proceso de la elaboración de dictamen.

La organización peticionaria informó a la CONAVIM que en el primer semestre de 2017 registró 14 asesinatos de mujeres de los cuales sólo uno fue catalogado como feminicidio.

### Información proporcionada por el estado de Durango

En el marco de la AVG, el gobierno de Durango informó que de 2014 a julio de 2017 registró un total de 26 asesinatos de mujeres, de estos siete fueron feminicidios. Un feminicidio en 2014; cero feminicidios en 2015; dos feminicidios en 2016 y cuatro feminicidios en 2017.

Respecto a la edad, las autoridades reportaron que la mayoría de las mujeres asesinadas tenían entre los 21 a 30 años.

Las causas de muerte de los 26 asesinatos reportados, incluyendo homicidios dolosos y feminicidios son las siguientes: siete casos, heridas producidas por proyectil disparado con arma de fuego; cuatro casos por shock hipovolémico irreversible; cuatro por estrangulamiento; dos por traumatismo craneoencefálico; una por conjunto de traumatismos; una por shock séptico irreversible; una por hemorragia cerebral aguda; una por traumatismo cerrado de abdomen; una por herida producida por instrumento punzocortante y en el resto de los casos se desconoce la causa de muerte.<sup>110</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

De la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sobre las muertes violentas de mujeres ocurridas en Durango de 2014 a 2017, la Fiscalía General del Estado informó sólo sobre los homicidios dolosos de mujeres que ocurrieron en 2014 y 2015. De acuerdo con la información proporcionada se cometieron un total de 33 homicidios dolosos de mujeres y 0 feminicidios.

Por su parte, según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en el estado de Durango se cometieron 16 homicidios dolosos de mujeres y nueve feminicidios en 2017.

---

<sup>107</sup> Decreto 202 publicado en el Periódico Oficial número 47 del Estado de Durango, 11 de diciembre de 2011.

<sup>108</sup> *ibid.*

<sup>109</sup> Decreto 161 publicado en el Periódico Oficial número 51 del Estado de Durango, 25 de junio de 2017.

<sup>110</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Durango, página 29. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/287255/INFORME\\_DURANGO.PDF](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/287255/INFORME_DURANGO.PDF) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## Análisis

En el caso de Durango el primer tipo penal cumplía con los estándares de autonomía y objetividad para su acreditación; sin embargo, a pesar de la reforma al tipo penal en 2017, con la que se incorporaron las circunstancias sobre las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre la víctima y el victimario, y que se incluyó en su redacción a las mujeres como sujeto pasivo y el término ‘razones de género’, esto último se incorporó como un elemento subjetivo adicional (a las circunstancias) a acreditar, lo que lo mantiene como un tipo penal de difícil acreditación.

Llama la atención que de acuerdo con el INEGI en 2008 Durango tenía una tasa de 6.7 muertes violentas por cada 100 mil mujeres, mientras que en 2011 ascendió a 11.0, lo que lo ubicaba en uno de los primeros lugares con el mayor número de muertes violentas de mujeres, esto representa un aumento de 64%. Asimismo, la ONU<sup>111</sup> registró 90 defunciones femeninas con presunción de homicidio.

Si bien, Durango fue uno de los primeros estados en tipificar el feminicidio en 2011, y el tipo penal establecía cinco de las siete circunstancias objetivas del tipo penal federal, la técnica legislativa utilizada, lo incorpora en los supuestos del homicidio, supeditándolo a este delito cuando se presente alguna de las ‘características propias de feminicidio’. Además, en los elementos normativos se omitió considerar a las mujeres como sujeto pasivo y no reconoce el término ‘razones de género’; estas imprecisiones dan como resultado su inaplicación por parte del operador jurídico.

En el informe del Grupo de trabajo de la AVG se afirmó que “no hay una situación generalizada de homicidios de mujeres en los municipios de la entidad”,<sup>112</sup> sin embargo, de acuerdo con el análisis realizado, se percibe un incremento en los asesinatos de mujeres. Según el informe de ONU Mujeres en 2016 se registraron 12 muertes femeninas con presunción de homicidio; mientras que en 2017 el SESNSP registró 16 homicidios dolosos y nueve feminicidios, lo que evidencia un repunte de más de 50%.

Ante esto, preocupa que la autoridad no esté acreditando el feminicidio, a pesar de tener más de seis años con la tipificación. De igual manera el Grupo recomendó modificar el tipo penal para homologarlo al tipo penal federal, pero tampoco se ha homologado.

## Protocolo

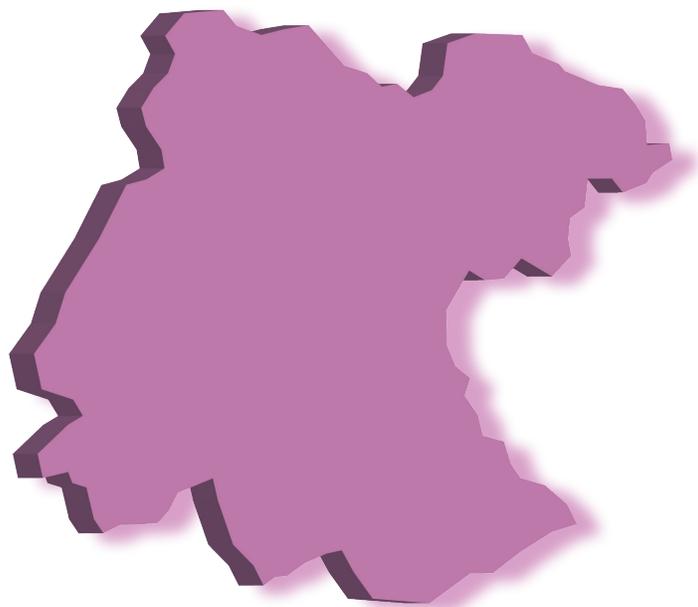
Durango no cuenta actualmente con un Protocolo de investigación, a pesar de ser una de las recomendaciones del Grupo de trabajo de la AVG.

---

<sup>111</sup> Informe *Violencia feminicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010*, página 27. Disponible en: <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/sites/default/files/F05-1feminicidio1985-2010nal.pdf> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>112</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender las Solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Durango, p. 79. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/287084/Informe\\_AVGM\\_Durango.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/287084/Informe_AVGM_Durango.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## GUANAJUATO



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en Guanajuato se realizó el 3 de junio de 2011,<sup>113</sup> al incorporar el artículo 153-a al Código Penal. El tipo penal fue supeditado al delito de homicidio y establecía supuestos normativos subjetivos para su acreditación, así como una mala técnica legislativa, al exigir que la mujer víctima de homicidio haya sido “incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella”.<sup>114</sup> Se impuso una sanción de 25 a 35 años de prisión y de 250 a 350 días multa, de acuerdo con las penas contempladas en el artículo 140 relativo al homicidio calificado. El tipo penal de feminicidio ha sido reformado en dos ocasiones.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 11 de junio del año 2013,<sup>115</sup> con la que se incorporaron en siete fracciones los supuestos para acreditar las ‘razones de género’; sin embargo, el tipo penal continuaba supeditado al delito de homicidio. Entre las circunstancias objetivas que fueron adicionadas, se encuentran las relativas a las lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, los antecedentes de violencia, la incomunicación de la víctima y las relaciones de confianza o parentesco. Asimismo, si bien se incorporó la hipótesis sobre violencia sexual, establece una redacción subjetiva al exigir que se debe demostrar que la víctima haya sido ‘violentada sexualmente’ o ‘vejada’, dejando la acreditación de estos supuestos a partir de la interpretación del operador jurídico o acreditar una conducta previa en lugar de considerar sólo los hallazgos (que el cuerpo presente signos de violencia sexual); por otro lado, en cuanto a la circunstancia que prevé que el cuerpo haya sido expuesto o arrojado en un lugar público, omite el supuesto en el que éste sea ‘depositado’.

---

<sup>113</sup> Decreto 168 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato. número 88, año XCVIII, Tomo CXLIX, 3 de junio de 2011.

El tipo penal no incorpora la hipótesis sobre las relaciones de superioridad o subordinación entre la víctima y el victimario, ni la relativa al estado de indefensión de la víctima.

La última reforma se realizó el 23 de mayo de 2014,<sup>116</sup> en el marco de la solicitud de AVG, con la que únicamente se adiciona el párrafo en el que se incrementa la pena a un rango de 30 a 60 años y de 300 a 600 días multa y acumulación de sanciones en caso de concurrencia de otro delito.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los feminicidios, el 20 de marzo de 2014, el Centro de las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A.C. y del Centro para los Adolescentes de San Miguel de Allende A.C., solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG); sin embargo, después de los seis meses que se da a los gobiernos para el cumplimiento de las recomendaciones, el 22 de julio de 2014 el Grupo de trabajo valoró que las autoridades habían cumplido con las medidas recomendadas así que la declaró improcedente.

En su momento, la organización peticionaria informó a la CONAVIM que entre abril y diciembre de 2013 se triplicaron los feminicidios en la entidad federativa, pasando de 24 a 73 casos, y tan sólo entre enero y marzo de 2014 registraron 12 casos, e identificaron un incremento en la brutalidad y crueldad de los asesinatos de las mujeres, mayoritariamente jóvenes.<sup>117</sup>

Por su parte el gobierno del estado de Guanajuato reconoció únicamente 20 feminicidios: 15 en 2013 y cinco en 2014. En los ocurridos en 2013, el gobierno del estado estableció que “cinco de ellos cuentan con sentencia condenatoria; b) uno de ellos se sobreesayó por muerte del inculpado; c) cinco de ellos los inculpados se encuentran detenidos, mientras se sustancian los procesos respectivos; y d) en dos de ellos se obtuvo orden de aprehensión (actualmente vigente), y los inculpados se encuentran reclusos, mientras son sometidos a proceso ante autoridad federal por delito del mismo orden”.<sup>118</sup>

---

<sup>114</sup> *ibid.*

<sup>115</sup> Decreto número 76 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, 11 de junio del año 2013.

<sup>116</sup> Decreto número 170 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, 23 de mayo de 2014.

<sup>117</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato, página 17. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe\\_SAVGM\\_Guanajuato.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe_SAVGM_Guanajuato.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>118</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato pág.62. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe\\_SAVGM\\_Guanajuato.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe_SAVGM_Guanajuato.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

En lo que refiere a los feminicidios ocurridos en 2014, señaló que: “a) en tres de ellos se ejerció acción penal y los inculpados se encuentran sujetos o vinculados a proceso; b) en uno de ellos se determinó el no ejercicio de la acción penal por muerte del inculpadado y; c) uno de ellos se encuentra en etapa de investigación”.<sup>119</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

De acuerdo con la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) a la Procuraduría de Justicia del Estado de Guanajuato, referente a las muertes violentas de mujeres de 2014 a 2017, el estado informó sólo sobre los homicidios y feminicidios cometidos en los años 2014 y 2017. En 2014 registró 60 asesinatos de mujeres, de los cuales 38 fueron investigados como homicidios dolosos y 22 fueron investigados como feminicidios. En 2017 la autoridad registró 159 homicidios dolosos de mujeres y 21 feminicidios.

Sobre las características de los 21 feminicidios cometidos en 2017 la autoridad sólo dio algunas características. Informó que 14% de las mujeres tenían de 0 a 20 años, 19% tenían entre 21 y 30 años, 33% tenían entre 31 y 40 años; y 33 % tenían entre 41 y 60 años.

Sobre el lugar del hallazgo de las mujeres víctimas de feminicidio 9% de las mujeres fueron asesinadas en la vía pública, mientras que 72% fueron asesinadas en su domicilio y 19% en un camino o lugar despoblado.

Sobre el método utilizado para asesinar a la víctima, 33.34% fueron asesinadas con arma blanca, 5% con arma de fuego y en 61% de los casos con otros métodos, que no son especificados.

De la relación de la víctima con el victimario, la autoridad informa que 72% de las mujeres víctimas de feminicidio tenían una relación de cónyuges o relación íntima con el victimario; 9.52 tenían una relación familiar o parentesco y 20% no tenía ningún tipo de relación.

Por su parte el secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que registró 159 homicidios dolosos y 12 feminicidios en 2017.

## Análisis

El tipo penal de feminicidio vigente desde 2013 en Guanajuato, a pesar de no estar homologado al federal y de contener elementos subjetivos en algunas de las hipótesis que configuran las razones de género, contiene cuatro circunstancias objetivas que posibilitan la acreditación del delito, sobre todo en los supuestos en los que la víctima presenta lesiones infamantes, degradantes o antecedentes de violencia. Esto se ve reflejado con los datos que brinda la autoridad, en los que, de los 20 feminicidios investigados en 2017, 80.96% se acreditó bajo la circunstancia sobre la existencia de una relación íntima, de convivencia, confianza, noviazgo, parentesco o concubinato entre la víctima y el victimario. Cabe destacar que la información proporcionada por la autoridad nos hace deducir que no se están acreditando las circunstancias que implican a otros actores, que no necesariamente están ligados a la violencia familiar, sino que pudieran vincularse a otros actores.

Aunado a esto, hemos registrado un incremento en el número de asesinatos de mujeres, los cuales se dan en un contexto de alta criminalidad. Como OCNF registramos un incremento de 265% en los asesinatos de mujeres entre 2014 y 2017. Tan sólo en 2017, 12% de los asesinatos de mujeres se investigó como feminicidio.

Llama la atención que a Guanajuato no se le decretó la alerta porque estaba dando cumplimiento a las recomendaciones, una de éstas consistía en crear un banco de datos. En su momento, en el dictamen de la AVG el estado indicó que estaba en proceso de construcción éste, pero las autoridades no proporcionaron al OCNF (hasta marzo de 2018) información relacionada con feminicidios en la entidad durante los años 2015 y 2016. Asimismo, la información proporcionada de 2014 no estaba desagregada y no dio ninguna variable, mientras que no proporcionó el estatus legal de los 20 feminicidios de 2017, entre otras variables, que podrían permitir hacer un diagnóstico sobre el problema en la entidad lo cual evidencia la falta de cumplimiento de dicha recomendación. Esta información es fundamental para generar las políticas públicas de prevención, atención y sanción como lo advirtió el Grupo de trabajo.

## Protocolo

El protocolo del estado de Guanajuato se publicó en 2014. A pesar que menciona el estándar de debida diligencia y perspectiva de género de la Corte, en la introducción, y como parte de las diligencias, no se especifican cuáles son las que acreditarán las razones de género; de igual forma, no incorpora la perspectiva de género en las actuaciones, por el contrario, menciona que deben recabarse datos sobre el *modus vivendi* de la víctima a efecto de establecer líneas de investigación. En el apartado 'participación de especialidades forenses' enumera las especialidades, sin especificar las diligencias particulares y peritajes con perspectiva de género que tienen que elaborar para la acreditación del tipo penal.

---

<sup>119</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato, p. 25. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe\\_SAVGM\\_Guanajuato.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe_SAVGM_Guanajuato.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).



## GUERRERO

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en Guerrero se realizó el 21 de diciembre de 2010,<sup>120</sup> mediante la adición del artículo 108 Bis en el Código Penal local, como delito autónomo y con una pena de 30 a 50 años de prisión. Hasta la fecha se ha modificado en dos ocasiones.

En el primer tipo penal, las circunstancias reconocidas —a excepción de la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima— eran subjetivas y algunas de ellas se supeditaban a la acreditación previa de otros delitos. Por ejemplo, exigía, que la privación de la vida se cometiera ‘para ocultar una violación’, ‘por tortura o tratos crueles o degradantes’, ‘por violencia familiar’ o ‘por desprecio u odio a la víctima motivado en la discriminación’.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 7 de septiembre de 2012,<sup>121</sup> con la que se incorporaron dos circunstancias objetivas: la referente a las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones y la relativa a los signos de violencia sexual; asimismo, mantuvo la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima. Esta reforma no consideraba las hipótesis relacionadas con los datos o antecedentes de violencia, la incomunicación previa, que el cuerpo haya sido expuesto, arrojado o depositado en un lugar público, y acerca de las relaciones de confianza o subordinación entre víctima y victimario, pues sólo consideraba las relaciones ‘de pareja o de carácter conyugal’, además de que mantenía la circunstancia subjetiva sobre odio motivado en la discriminación.

---

<sup>120</sup> Decreto número 493 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 21 de diciembre de 2010.

<sup>121</sup> Decreto 1209 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, 7 de septiembre de 2012.

La segunda reforma se llevó a cabo el 1 de agosto de 2014,<sup>122</sup> a partir de la publicación del nuevo Código Penal del Estado de Guerrero abrogando el anterior. Mediante ésta se incorporó el tipo penal de feminicidio en el artículo 135 y estableció una sanción de 20 a 60 años de prisión. El tipo penal vigente hasta la fecha fue homologado al federal, aunque eliminó la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

El 23 de junio de 2016, ante la situación de violencia feminicida en el estado, la Asociación Guerrerense contra la Violencia hacia las Mujeres, A.C., solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en el Estado de Guerrero. El 22 de junio de 2017 se decretó formalmente la alerta.

Según se desprende del Informe sobre Feminicidios en el estado de Guerrero 2010-2015, presentado por la solicitante, se han cometido 901 homicidios dolosos de mujeres en la entidad. En 2011 se registraron 124 homicidios de mujeres mientras que en 2015 se registraron 225 homicidios de mujeres, lo que equivale a un aumento de 80%.

### Información proporcionada por el gobierno de Guerrero

De acuerdo con la información presentada por el estado de Guerrero, del año 2009 a 2016, se registraron 744 casos de homicidios dolosos de mujeres y niñas (de 2014 a 2016 se cometieron 325 asesinatos). Asimismo, desde diciembre del año 2010, en el que se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal de Guerrero, se han registrado 142 casos de feminicidios, 67 casos en 2011; 24 en 2012, 17 en 2013, 16 en 2014, 13 en 2015 y cinco en 2016.

De acuerdo con la información proporcionada por el estado, la edad de las mujeres víctimas en el periodo que comprende de 2011 a 2016 por el delito de feminicidio, oscilan principalmente entre los 21 y 30 años (40 víctimas); 31 y 50 años (46 víctimas), 11 y 20 años (27 víctimas). Sin embargo, también se registraron nueve casos de mujeres de más de 60 años, y una víctima menor de 10 años. En los casos restantes no hay datos. Respecto al estado civil de las víctimas, se informó que en 55 casos eran solteras; 32 estaban casadas; once vivían en unión libre; tres se habían separado de sus parejas; seis eran viudas; cinco vivían en concubinato, y en 30 casos no se cuenta con este dato.

En cuanto a su ocupación, 40 eran amas de casa, 39 eran empleadas, 17 estudiantes, 13 comerciantes, dos desempleadas, cuatro educadoras, once profesionistas, una era bailarina o 'servidora sexual', y en 15 casos no hay información.

De las víctimas, 70 contaban con educación básica (algún grado de primaria o secundaria), 26 habían concluido el bachillerato, seis tenían algún estudio de licenciatura y en cuatro casos, no tenían estudios. En los restantes no se cuenta con la información.

---

<sup>122</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero número 61, 1 de agosto de 2014.

En relación con la causa de la muerte, en 34 casos fue por arma de fuego; en 25, arma blanca; en 18, estrangulación; en once, golpes; en dos, inmersión en líquido; en cinco, asfixia, y en los restantes no se determinó la causa.<sup>123</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

De acuerdo con la información sobre las muertes violentas de mujeres solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) a la Fiscalía del Estado de Guerrero, de enero de 2014 a junio de 2017, la Fiscalía del estado no proporcionó información. El estado de Guerrero es uno de los estados que no da información de manera regular, la última vez que lo hizo fue en los años 2012 y 2013.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2017 se cometieron 219 homicidios dolosos y 13 feminicidios en Guerrero.

## Análisis

A pesar de que el estado de Guerrero fue la primera entidad federativa en tipificar el feminicidio desde 2010, y de que se hicieron diversas reformas hasta lograr su homologación al tipo penal federal en 2014, de ese año a 2017 sólo 8% de los 544 asesinatos de mujeres se han investigado como feminicidio; es decir, el número de investigaciones ha disminuido desde su homologación al tipo penal. Cada vez el feminicidio se acredita menos —a pesar de que los asesinatos de mujeres no han disminuido. En 2016, ONU Mujeres registró 243 defunciones femeninas con presunción de homicidio, lo que equivale a 13.1%, por lo que ocupa el segundo lugar a nivel nacional.

Además, Guerrero fue uno de los primeros estados en contar con un Protocolo de investigación del feminicidio, pero no ha servido para la realización de investigaciones con perspectiva de género y debida diligencia, lo que se corrobora con el bajo porcentaje de feminicidios investigado durante el periodo.

En el Informe, el Grupo de trabajo de la AVG planteó varias preocupaciones y advirtió que la autoridad minimiza la problemática de los feminicidios, al considerar que “muchos de los asesinatos de mujeres están vinculados con el crimen organizado o el narcotráfico”,<sup>124</sup> lo que provoca la invisibilización de los feminicidios, al no investigarlos como tal.

---

<sup>123</sup> Informe del Grupo de trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del Estado de Guerrero, página 23. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe\\_AVGM\\_Guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe_AVGM_Guerrero.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>124</sup> Informe del Grupo de trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guerrero, p. 70. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe\\_AVGM\\_Guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe_AVGM_Guerrero.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Ante la justificación de las autoridades para no investigar los feminicidios que tienen que ver con grupos criminales, el Grupo de trabajo de la AVG advirtió que:

ya sea o no que una mujer privada de la vida se encuentre directa o indirectamente relacionada con algún tipo de organización criminal, esto no es una justificación válida para no investigar su muerte desde una perspectiva de género, pues los datos contextuales (secuestro, desaparición involuntaria, ataques sexuales o golpes previos) son importantes para considerar y realizar una presunción de feminicidio, sumado a que algunas partes del territorio guerrerense se encuentran en conflicto o tensiones, resulta relevante que las muertes de niñas, adolescentes y mujeres que ocurren en zonas o con motivo de esos conflictos se consideren como feminicidios”.<sup>125</sup>

Ante esto, al OCNF le preocupa que, al ser Guerrero un estado reconocido por su nivel de violencia y con un alto índice de población indígena, la postura de las autoridades no sea consecuente y la considera inadmisibles.

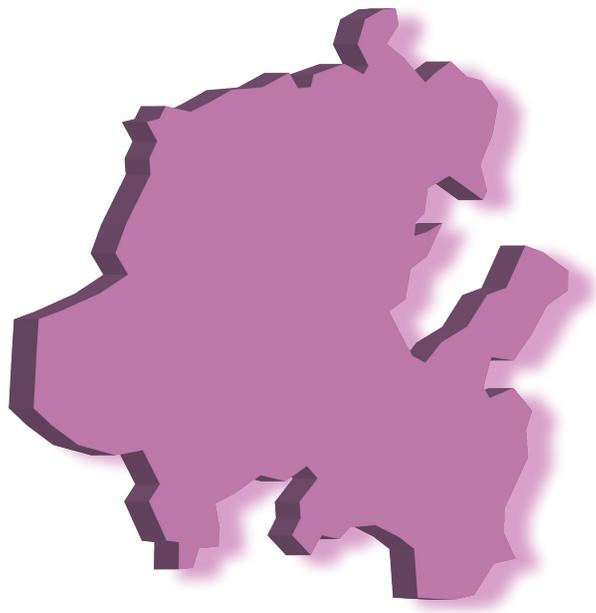
## Protocolo

El Protocolo de investigación del estado de Guerrero se emitió en 2017; cumple con el estándar de que toda muerte violenta debe investigarse como feminicidio, mediante la acreditación de las razones de género; sin embargo, dentro de las diligencias no contempla los probables estados de indefensión de la víctima, razón por la cual, las líneas de investigación podrían establecerse de manera inadecuada en el esclarecimiento certero del hecho.



Tlachinollan y el OCNF exigieron acceso a la justicia para las mujeres indígenas de Guerrero. Chilpancingo, Guerrero a 24 de noviembre de 2012

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 73.



## HIDALGO

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Hidalgo se realizó el 1 de abril del año 2013,<sup>126</sup> al adicionar el artículo 139 Bis en el Código Penal de la entidad como un delito autónomo y con circunstancias objetivas para acreditar las razones de género. El tipo penal establece una penalidad de 25 a 50 años de prisión y de 300 a 500 días multa. El tipo penal no ha tenido ninguna modificación y se encuentra homologado al federal.

El tipo penal reconoce siete razones de género objetivas. Desarrolla la razón de género relacionada con las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones al establecer la hipótesis en la que “se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado”; sin embargo, las lesiones infamantes y degradantes deben producirse previo a la privación de la vida y omite el supuesto sobre actos de necrofilia. El tipo penal tampoco reconoce la hipótesis referente al estado de indefensión de la víctima.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de feminicidios en 2012, el 7 de marzo de 2013 la organización Servicios de Inclusión Integral, Asociación Civil (SEIIN A.C.) solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en el estado. En abril de 2013 la solicitud fue rechazada, sin motivar su negativa en la Séptima Sesión Extraordinaria del Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, del Instituto Nacional de las Mujeres. Hasta la fecha, el estado de Hidalgo no ha realizado —bajo el nuevo reglamento— una nueva solicitud de Declaratoria.

---

<sup>126</sup> Decreto número 482 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, 1 de abril del año 2013.

## Datos proporcionados al OCNF

En cuanto a la problemática del feminicidio en el estado, la autoridad proporcionó información al OCNF sólo de 2014 y de enero a junio de 2017. En 2014 se cometieron 12 homicidios dolosos de mujeres y 21 feminicidios, mientras que, de enero a junio de 2017, registró cuatro homicidios dolosos y nueve feminicidios.

Sobre las características de los 30 feminicidios reportados por la autoridad en 2014 y el primer semestre de 2017, la autoridad informó que cinco mujeres tenían de 11 a 20 años; seis de 21 a 30 años; 15 mujeres tenían entre 31 y 40 años; dos tenían de 41 a 50 años; una mujer tenía entre 41 y 50 años y dos mujeres eran mayores de 60 años.

En relación con el lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas, la autoridad informó que fueron encontradas en su casa habitación, la vía pública, lugares públicos y en terrenos baldíos.

Sobre la relación de la víctima con el victimario, la autoridad informó que la mayoría de las mujeres asesinadas tenían una relación de pareja sentimental, eran conocidos de la víctima o familiares.

Acercas del método para asesinar a las víctimas, la autoridad informó que la mayoría de las mujeres fueron asesinadas con objetos punzocortantes, arma de fuego y, en un número menor de casos, fueron asfixiadas.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en Hidalgo se registraron 37 homicidios dolosos y 20 feminicidios. En el informe *La violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016* de ONU Mujeres, se registraron 43 muertes violentas con presunción de homicidio en 2016.

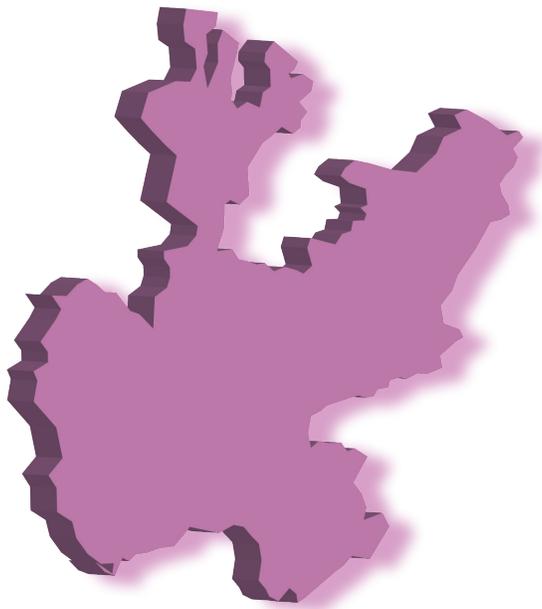
## Análisis

En el caso de Hidalgo el tipo penal cumple con los estándares de autonomía y con circunstancias objetivas para acreditar las razones de género. De acuerdo con la información de 2014 y 2017 con la que cuenta el OCNF, el estado acredita como feminicidio 45% de los asesinatos de mujeres, a pesar de contar con un Protocolo de investigación deficiente.

## Protocolo

El Protocolo de investigación se emitió en 2016; sin embargo, no cumple con los estándares actuales para la investigación del delito de feminicidio. Por el contrario, dentro de las actuaciones que contempla el Protocolo están la recopilación de declaraciones o entrevistas de las personas que hayan tenido relación con la víctima, a quienes se les cuestionará respecto de: 'hábitos, entorno familiar, relaciones de amistad, sentimentales, principales motivos de ruptura, conducta sexual', entre otros elementos que impiden investigar los casos de muertes violentas con perspectiva de género, lo que conlleva a que muchos casos queden en impunidad y de este modo evitan que se acrediten de manera adecuada las razones de género que contempla el tipo penal.

## JALISCO



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Jalisco se realizó el 22 de septiembre de 2012,<sup>127</sup> al adicionar el artículo 232 Bis en su Código Penal, con una sanción de 25 a 45 años de prisión. Si bien se creó como delito autónomo, se agregaron elementos subjetivos que impedían la acreditación del delito. El tipo penal ha sido reformado en una ocasión.

El primer tipo penal exigía la acreditación de la privación de la vida de una mujer, que ésta fuera ‘por razones de género’ —elemento subjetivo— y, además, la acreditación de una o más circunstancias desarrolladas en once fracciones, entre las cuales se establecen hipótesis subjetivas que quedaban a la interpretación del operador jurídico. Entre estas hipótesis se encontraban: ‘cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia’; ‘haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima’; ‘cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima’; ‘cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia’ o supeditadas a la acreditación de otro delito, de tipo sexual.

La primera reforma se hizo el 4 de abril de 2017;<sup>128</sup> en ésta se incrementó la sanción del delito en un rango de 40 a 70 años de prisión. Se estableció que las razones de género se acreditaban con las circunstancias desarrolladas en once fracciones, con lo que se reducían los elementos normativos a acreditar en el tipo penal, pues sólo se debía presentar alguna circunstancia para acreditar el feminicidio.

---

<sup>127</sup> Decreto número 24064 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 22 de septiembre de 2012.

<sup>128</sup> Decreto número 26318 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, 4 de abril de 2017.

Aunque mantiene hipótesis subjetivas en el listado de circunstancias, modifica la fracción VII para incluir la hipótesis sobre los signos de violencia sexual, con la que quedan incorporadas las siete circunstancias objetivas del tipo penal federal. Sin embargo, no se incorporó la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima, ni el supuesto en el que el cuerpo de la víctima haya sido 'depositado' en un lugar público —el cual podría ser relevante en los casos de cuerpos encontrados en fosas clandestinas.

Por otra parte, las modificaciones a las fracciones V y XI no son de fondo, por ejemplo, cambiar el concepto de escena del crimen por escena del hecho. En el caso de violencia sexual considera que ésta puede ser producida por más de un sujeto y en la fracción XI sobre la incomunicación de la víctima añade que esta circunstancia puede darse en cualquier momento antes de la privación de la vida.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la prevalencia, incremento e impunidad en los casos de feminicidios, violencia sexual y desapariciones de mujeres, el 23 de noviembre de 2016 las organizaciones Católicas por el Derecho a Decidir, A.C. y Justicia, Derechos Humanos y Género, A.C. solicitaron a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en Jalisco.

La organización peticionaria informó que en los últimos seis años (de 2009 a 2015) se triplicaron los asesinatos de mujeres, al pasar de 58 en 2009 a 150 durante 2015. Del mismo modo, refirió que el feminicidio permanece impune pues de 269 asesinatos ocurridos entre 2012 y 2013, sólo 21 casos han sido investigados como feminicidios, esto es, únicamente 7%. Además, hasta el año 2014 existía una sola sentencia dictada por feminicidio.

De acuerdo con la información proporcionada por el estado de Jalisco al Grupo de trabajo de la AVG, de los 573 asesinatos de mujeres entre 2012 y noviembre de 2016, 126 fueron homicidios dolosos y uno feminicidio en 2012; 79 homicidios dolosos y 22 feminicidios en 2013; 60 homicidios dolosos y 36 feminicidios en 2014; 66 homicidios dolosos y 65 feminicidios en 2015; 75 homicidios dolosos y 43 feminicidios de enero a noviembre de 2016. El mayor número de mujeres víctimas de feminicidio tenían entre 18 y 30 años. Cabe mencionar que el gobierno de Jalisco no proporcionó al Grupo de trabajo de la AVG mayores características sobre los asesinatos de mujeres en la entidad.

## Datos proporcionados al OCNF

De acuerdo con la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, de enero de 2014 a septiembre de 2017, la autoridad informó<sup>129</sup> que para este periodo registró un total de 414 asesinatos de mujeres, de los cuales 261 se investigaron como homicidios dolosos y 153 casos fueron investigados como feminicidios.

---

<sup>129</sup> Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, publicada mediante Decreto Número 24395/LX/13, el 27 de febrero de 2013.

De manera desagregada, registraron 59 homicidios y 36 feminicidios en 2014, 63 homicidios dolosos y 65 feminicidios en 2015; 79 homicidios dolosos y 49 feminicidios en 2016 y 50 homicidios dolosos y ocho feminicidios de enero a junio de 2017.

Sobre las características de los feminicidios, la de edad de las mujeres asesinadas indica que 46% tenía entre 21 y 30 años, 14.5% entre 31 y 40 años, y 8% de las mujeres tenían entre 41 y 50 años.

En cuanto al tipo de arma utilizada para asesinar a la víctima, la autoridad informó al OCNF que, de los 153 casos de feminicidio en el periodo referido, 43 mujeres fueron asesinadas con arma blanca, 41 con arma de fuego, 28 mujeres fueron asesinadas a golpes, 37 murieron por asfixia, en seis casos se utilizaron otro tipo de métodos y en tres casos se desconoce el arma utilizada.

De los 153 casos de feminicidio, la autoridad informa que, respecto a la relación de la víctima y el victimario 32 mujeres tenían una relación de pareja con su victimario, en tres casos la relación era familiar; en nueve casos el victimario era un conocido de la víctima, en 21 casos era un desconocido, en tres casos no había ninguna relación con la víctima y en 84 casos la autoridad no especifica la relación.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad (SESNSP) registró 112 homicidios de mujeres y 27 feminicidios.

## Análisis

Desde su tipificación, el delito de feminicidio resultaba subjetivo pues dejaba a la interpretación del operador jurídico la acreditación de la categoría 'razones de género', como un elemento normativo adicional a la acreditación de las circunstancias objetivas que caracterizan a los feminicidios. Por lo regular, para la autoridad la categoría 'razones de género' representa el 'odio' o 'misoginia' contra la mujer, lo cual es subjetivo y las autoridades trataban de probarla mediante el peritaje psicológico de psicodinamia retrospectiva o necropsia psicológica.<sup>130</sup> Es decir, con un solo peritaje se intentaba probar uno de los elementos normativos del tipo penal, sin que se tenga evidencia de que eso sea sostenido por el poder judicial.

En el marco de la AVG la autoridad informó al Grupo de trabajo que en los casos de feminicidio aplicaba el Protocolo de investigación, destacando que una de las principales diligencias para acreditar el delito era la aplicación del peritaje psicológico de psicodinamia retrospectiva para conocer si la víctima vivía o no un contexto de violencia familiar. En ese sentido, para el OCNF es importante que las autoridades reconozcan que los feminicidios se enmarcan en contextos más amplios de criminalidad y no sólo se reducen a la violencia familiar.

Si bien el análisis que hace el Grupo de trabajo de AVG reconoció que, a pesar de la limitación del tipo penal, las autoridades han investigado 167 casos de feminicidio. El mismo Grupo, al analizar el estado procesal que guardan los 573 homicidios y los feminicidios

registrados desde enero de 2012 a noviembre de 2016, reconoció que, sólo 37.17% de los casos siguen en investigación, muchos de éstos se iniciaron desde 2012. Sólo 20.59% de los casos fueron consignados, sin precisar el estado procesal que guardan los feminicidios, por lo cual concluyó que “esta situación genera un contexto de impunidad que se ve reflejado en una falta de sanción y, por ende, de reparación integral del daño”.<sup>131</sup>

Esto se corrobora con la información sobre los 158 feminicidios registrados de enero de 2014-a junio 2017, que las autoridades proporcionaron al OCNF. De éstos, en 84 casos se desconoce el victimario, lo que preocupa pues desconocer al probable responsable del feminicidio, evidencia que la investigación carece de diligencias básicas que permitan identificar a los agresores; esto conlleva que los casos queden impunes.

Lo anterior nos evidencia que, si bien la autoridad ha iniciado investigaciones como feminicidios, muchas quedan en etapa de investigación, pues existía una limitante jurídica con el tipo penal anterior, además de las fallas en la investigación ante la falta de debida diligencia en las actuaciones y de perspectiva de género que permitan a la autoridad sancionar a los responsables.

Cabe destacar que, en el marco del cumplimiento de las recomendaciones de la solicitud de la AVG, el gobierno de Jalisco modificó el tipo penal al federal.

## Protocolo

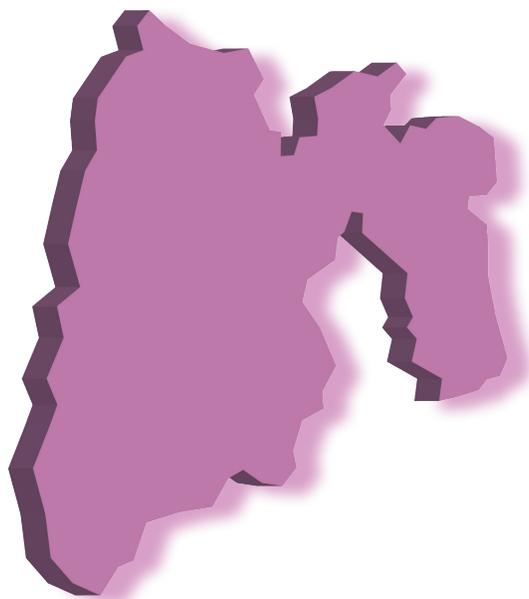
El Protocolo de investigación está en proceso de elaboración actualmente; éste se está adecuando para que cuente con los estándares de mayor protección para las mujeres.

---

<sup>130</sup> La necropsia psicológica es un peritaje que tiene origen en la victimología, desde una perspectiva en la que se considera una participación de la víctima, de manera activa o pasiva, en el hecho victimizante. A partir del análisis post mortem sobre la personalidad, vida psíquica y estado mental de una víctima, se busca determinar su participación en el hecho, al considerarse que “no toda víctima es inocente”; determinar el estado mental de la víctima y sus ‘capacidades’; la relación con su victimario de acuerdo con la personalidad o perfil psicológico de la víctima; su ‘coeficiente’ intelectual, estado de resistencia o indefensa; y a partir de ello, determinar su ‘papel en los hechos investigados. Tanto el origen como los objetivos de la necropsia psicológica son totalmente incompatibles con la perspectiva de género. Es en exceso riesgoso considerar que analizar la participación de la víctima en casos de feminicidio, por medio de la necropsia psicológica, pueda hacerse con perspectiva de género. Pensar que para la investigación y sanción de un feminicidio es útil analizar el comportamiento o estado mental de una víctima, no es más que pretender formalizar en un peritaje, las subjetividades y estereotipos, tanto del entorno social, como de las y los profesionistas que practiquen este peritaje, sobre todo si se trata de un hecho en el marco de un contexto de discriminación y violencia basada en el género.

<sup>131</sup> Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, página 63. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe\\_AVGM\\_\\_Jalisco\\_notificaci\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM__Jalisco_notificaci_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## ESTADO DE MÉXICO



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el Estado de México se realizó el 18 de marzo de 2011,<sup>132</sup> al incorporar el artículo 242 Bis a su Código Penal, con una sanción de 40 a 70 años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa. Hasta la fecha ha sido reformado en dos ocasiones.

El primer tipo penal de feminicidio no era autónomo pues en su redacción lo supeditaba al homicidio doloso y entre las circunstancias que desarrollaba para su acreditación contenía elementos subjetivos como el que la privación de la vida estuviera asociada a 'la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo'.

La primera reforma se hizo el 22 de enero de 2014,<sup>133</sup> en el marco de la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para la entidad. Con esta reforma se homologó el delito de feminicidio al tipo penal federal, modificando en su totalidad la tipificación inicial e incluyendo como sanción al sujeto activo, la pérdida de todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. La pena se agrava hasta un tercio cuando la víctima es mujer menor de edad, embarazada o con discapacidad, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.

La misma reforma incluyó que en los casos en los cuales no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez debe aplicar las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d), referentes a las reglas y sanciones para el homicidio calificado.

La segunda reforma se hizo el 14 de marzo de 2016,<sup>134</sup> mediante la cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Penal, entre éstas el artículo 242 bis, para incorporar el tipo penal de feminicidio al artículo 281, y se conserva la estructura y redacción del artículo previo.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la brutalidad y la saña con la que se encontraban los cuerpos de las mujeres asesinadas, el 8 de diciembre de 2010 la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. y el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio solicitaron a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG), la cual fue decretada después de un proceso de amparo,<sup>135</sup> el 31 de julio de 2015. Esta fue la primera declaratoria a nivel nacional de las 13 decretadas hasta marzo de 2018.

A pesar de que en 2010 no existía el tipo penal de feminicidio, las organizaciones peticionarias con información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM), registraron que 54% de los homicidios dolosos con características feminicidas de 2005 a 2010 se concentraban en Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chimalhuacán, Naucalpan, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán.

Las organizaciones peticionarias refirieron que, según datos proporcionados por la PGJEM, en 60.63% de los casos las mujeres murieron como consecuencia de traumatismos craneoencefálicos, heridas punzocortante y asfixia. Es decir, seis de cada diez mujeres asesinadas en el Estado de México fueron víctimas de un alto grado de violencia mediante el uso excesivo de la fuerza, elemento característico de los feminicidios. Asimismo, refirió que en 59.76% de los casos de homicidios dolosos de mujeres registrados, los cuerpos de las víctimas fueron encontrados en lugares públicos.

### Información proporcionada por el gobierno del Estado de México

En el marco de la AVG el Estado de México informó que de enero de 2005 a agosto de 2010 se registraron 922 casos de homicidios dolosos de mujeres. El gobierno del estado indicó que en este periodo los casos se refieren a muertes de mujeres y no necesariamente a homicidios dolosos de mujeres, en virtud de que, en algunos casos, las causas de muerte de las víctimas corresponden a suicidio, muerte natural, accidentes y aborto, entre otras. Así, el Estado de México refirió tener registrados 771 casos de homicidios dolosos de mujeres durante este periodo.

---

<sup>132</sup> Decreto 272 publicado en la Gaceta Oficial número 54, 18 de marzo de 2011.

<sup>133</sup> Decreto número 196 publicado en la Gaceta Oficial para el Estado de México, 22 de enero de 2014.

<sup>134</sup> Decreto 69 en la Gaceta Oficial del Estado de México, 14 de marzo de 2016.

El Estado de México reportó un total de 933 homicidios dolosos de mujeres de 2005 a agosto de 2014. La mayoría de las mujeres tenía entre 21 y 30 años (en 273 casos), seguidas por mujeres de entre 11 y 20 años (en 203 casos) y de 31 a 40 años (en 185 casos).<sup>136</sup>

En cuanto a la ocupación de las víctimas, el gobierno del estado señaló que 291 mujeres eran amas de casa, 382 tenían alguna profesión, 121 eran estudiantes, 36 tenían otras actividades y en 103 casos se ignora su situación. En cuanto al origen de las víctimas, éste se desconoce en la mayoría de los casos.

Respecto a las causas de muerte, el Estado de México reportó que, de los 933 casos registrados de homicidios dolosos de mujeres, 261 murieron por herida producida por arma de fuego, 231 por estrangulamiento (asfixia), 193 por traumatismo craneoencefálico o torácico, 57 por sofocación (asfixia), 52 por herida de arma blanca, dos por sumersión, una fue atropellada, una envenenada, y en los demás casos se desconoce.

Sobre la relación entre la víctima y la persona victimaria, el Estado de México señaló que en 395 casos existía una relación entre ellas. De estos casos, en 148 eran cónyuges o concubinos; en 83 existía una relación de parentesco (padres, hermanos, tíos, hijos, etcétera); en 80 existía una relación de amistad o se conocían; y, en 84 sostenían una relación de hecho o noviazgo.

En cuanto al estado procesal de los casos, el gobierno del Estado de México reportó que, de los 771 casos de homicidios dolosos de mujeres ocurridos de 2005 a agosto de 2010, 358 han sido consignados, 217 se encuentran en trámite, 177 en reserva, diez se remitieron a otros estados por cuestión de competencia y en nueve casos no se ejerció acción penal por muerte de la persona imputada. De estos casos, se reportó que 231 se encuentran concluidos con 187 sentencias condenatorias, trece absolutorias y dos sentencias mixtas.

Por lo que respecta al período de 2011 a agosto de 2014, el estado reportó que, de los 159 casos de feminicidios registrados, 63 se encuentran en trámite, en uno se determinó el no ejercicio de la acción penal, 28 están judicializados, 14 cuentan con orden de aprehensión pendiente de cumplir, un caso está en juicio de amparo y 52 cuentan con sentencia (una absolutoria).

---

<sup>135</sup> En un primer momento la declaratoria fue negada el 11 de enero de 2011 sin argumentar el razonamiento por el cual la solicitud fue desechada. Esto motivó que las organizaciones iniciaran un proceso de amparo que duró cuatro años. Cabe mencionar que el Informe de la CONAVIM tardó en hacerse público más de un año, tiempo en el que las organizaciones documentaron aún más casos de violencia sexual y feminicidio, que fueron incorporados a la solicitud, junto con casos de desaparición.

<sup>136</sup> Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, página 28. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe\\_AVGM\\_EdoMex.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe_AVGM_EdoMex.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## Datos proporcionados al OCNF

De acuerdo con la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) a la Procuraduría de Justicia del Estado de México, de 2014 a 2017 la Fiscalía General del Estado de México, informó que se cometieron un total de 1 420 asesinatos de mujeres, de los cuales 243 casos son investigados como feminicidios, es decir sólo 17%. En 2014 se cometieron 250 homicidios y 51 feminicidios; en 2015, 336 homicidios dolosos y 60 feminicidios; en 2016 se registraron 290 homicidios dolosos y 68 feminicidios, y de enero a junio de 2017 la autoridad registró 126 homicidios dolosos de mujeres y 32 feminicidios.

Sobre la edad de las mujeres víctimas de feminicidio, la Fiscalía informó que cinco mujeres tenían de entre 0 y 10 años; 45 mujeres entre 11 y 20; 63 mujeres tenían entre 21 y 30 años; 50 mujeres tenían entre 31 a 40 años; 23 de 41 a 50 años, 8 de 51 a 60 años; 4 de 60 o más años y en 10 casos se desconoce la edad de las víctimas de feminicidio.

En cuanto al lugar del hallazgo la autoridad informa que de los 243 feminicidios en 75 casos las mujeres fueron encontrados en la vía pública, 90 mujeres fueron encontradas en su casa habitación; 57 casos fueron halladas en terrenos baldíos, 10 en lugares públicos, 4 en otros lugares y siete en lugares sin especificar.

En cuanto a la relación de la víctima con el victimario, de los 243 feminicidios, 78 mujeres tenían una relación de pareja con su victimario; 23 mantenían una relación familiar; 12 eran conocidos de la víctima; en diez casos no existía ningún tipo de relación, en tres casos el victimario era un desconocido y en 116 casos la autoridad no especifica el tipo de relación con la víctima.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública (SESNSP) informó que en 2017 se cometieron 301 homicidios de mujeres y 57 feminicidios.

## Análisis

Si bien el Estado de México fue la segunda entidad en tipificar el feminicidio, era de imposible acreditación como lo muestran los datos y la información proporcionada a la Jueza Segunda de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, Paula María García Villagas Sánchez Cordero,<sup>137</sup> a quien la PGJEM informó que de 2011 a 2014 se asesinaron a 1 206 mujeres, de las cuales sólo 17% de los casos se investigaron como feminicidio. Por su parte, por lo que hace a los casos de feminicidios ocurridos de 2011 a agosto de 2014, el Grupo de trabajo de la AVG observó que casi 40% de éstos se encuentran en impunidad.

Pese a la modificación al tipo penal de feminicidio en 2014 y a las recomendaciones emitidas por el Grupo de trabajo de la AVG en las que recomendó: “adoptar todas las medidas que sean necesarias para garantizar que se investiguen y resuelvan, con la debida diligencia y en un plazo razonable, todos los casos reportados, adoptando una perspectiva de género y de derechos humanos”.<sup>138</sup> Entre éstas: la creación de la Unidad Análisis y Contexto, la publicación del Protocolo Alba, conformar un grupo de especialistas en la PGJEM, que se encargue de diagnosticar los expedientes en archivo o reserva relacionados con feminicidios u homicidios dolosos de mujeres, e identifique las posibles deficiencias en las investigaciones

con el propósito de sugerir diligencias que podrían llevarse a cabo para el esclarecimiento de los hechos, establecer mecanismos de supervisión y sanción a servidores/as públicos que violen el orden jurídico aplicable en materia de violencia de género.

Además, el 25 de marzo de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia 554/2013 sobre el caso del feminicidio de Mariana Lima Buendía, joven de 28 años víctima de feminicidio por parte de su esposo, quien en ese entonces fungía como policía judicial del Estado de México, y cuyo caso fue investigado en un inicio como suicidio. La SCJN resolvió que: 1. En el caso de muertes de mujeres se deben identificar conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta. 2. Cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar su investigación con perspectiva de género. 3. Todo caso de muertes de mujeres, incluidas aquellas que *prima facie* parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género. 4. La investigación de las muertes violentas de mujeres con perspectiva de género requiere que se realicen diligencias particulares, entre otros.

A pesar de las recomendaciones de la alerta de contar con un Protocolo de investigación del feminicidio y de la sentencia de la SCJN, en el Estado de México prevalece una constante en el número de asesinatos de mujeres y existen pocas investigaciones para el delito de feminicidio, es decir, 83% de los casos se investiga como homicidios dolosos.

Esto es aún más preocupante al reconocer que el Estado de México es una entidad que presenta un contexto de alta criminalidad, en donde diversos grupos operan en distintas regiones del estado, principalmente en los municipios de la zona oriente. Como OCNF hemos documentado un patrón de desaparición de niñas y jóvenes. Si bien el Estado de México ha implementado algunas de las medidas previamente mencionadas, éstas no se ven reflejadas en la disminución de la incidencia delictiva ni en las investigaciones de las muertes violentas de mujeres en la entidad.

## Protocolo

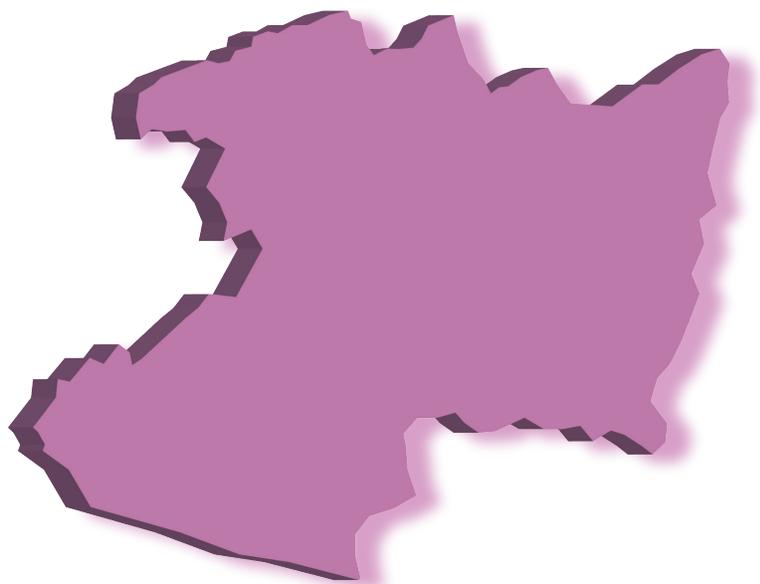
El Protocolo del estado se publicó en 2016; sin embargo, no incorporó la sentencia de la SCJN como estándar para la investigación del delito. Las actuaciones no incorporan la perspectiva de género, y menciona que “la intervención pericial en el lugar de la investigación, no difiere en gran medida de otras formas de investigar muertes violentas o dolosas”, hecho contrario al principio de debida diligencia y perspectiva de género, ya que deben especificarse diligencias específicas y particulares tanto en el lugar de la investigación, como en diligencias posteriores, para la correcta acreditación de las razones de género.

---

<sup>137</sup> Amparo indirecto 429/2015, Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal, 2 de octubre 2015.

<sup>138</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para el Estado de México, p. 85. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe\\_AVGM\\_EdoMex.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe_AVGM_EdoMex.pdf). (Consultado por última vez el 28 de marzo del 2018)

## MICHOACÁN



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Michoacán se realizó el 21 de enero de 2014,<sup>139</sup> en el artículo 280 del Código Penal de la entidad, como delito supeditado al de homicidio doloso, con una pena de 20 a 40 años de prisión. Hasta la fecha sólo se ha reformado en una ocasión.

El tipo penal —aún vigente—, exige, por su redacción, la actualización concurrente de cinco circunstancias que además incluyen elementos subjetivos o que se supeditan a la acreditación de otras conductas o delitos, lo que imposibilita su acreditación; por ejemplo, que el cuerpo de la víctima sea expuesto 'de manera degradante' en un lugar público; que la víctima presente indicios de 'violencia física reiterada'; antecedentes de 'violencia psicológica o abuso sexual'; o que el sujeto activo ejecute 'actos que constituya violencia familiar o institucional'; 'violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer'.

La única reforma se hizo el 21 de marzo de 2017<sup>140</sup> con motivo de la publicación del nuevo Código Penal, con la que sólo se trasladó el tipo penal de feminicidio al artículo 120 y se incrementó la sanción al establecer una pena de 20 a 50 años de prisión. No se homologó al tipo penal federal.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante un contexto de violencia generalizada y fallas sistémicas en la procuración de justicia, el 19 de diciembre de 2014 la organización Humanas sin Violencia, A.C. solicitó a la A CO-NAVIM la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG). La declaratoria fue hecha el 27 de junio de 2016.

La organización peticionaria informó que de 2000 a 2009 la tasa de homicidios de mujeres, aumentó de 2.6 al 3.8 mujeres por cada 100 mil. Asimismo, de 2005 a 2009 informaron de un aumento de 4.5% de defunciones femeninas con presunción de homicidio.

### Información proporcionada por el estado de Michoacán

En el marco de la AVG el gobierno del estado de Michoacán informó que en el periodo comprendido de enero de 2006 a diciembre de 2014, registró 719 casos de muerte de mujeres, de los cuales 712 fueron homicidios dolosos y siete fueron catalogados como feminicidios en función del tipo penal vigente a partir del 21 de enero de 2014.

Según las cifras presentadas por el gobierno de Michoacán, los municipios con mayor índice de homicidios de mujeres son, en orden de prevalencia: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Hidalgo y Tacámbaro.<sup>141</sup>

En relación con las 789 mujeres víctimas de homicidios dolosos y feminicidios, el estado señaló que ninguna víctima era indígena y tres mujeres eran migrantes. Asimismo, respecto a su edad, reportó que el rango de edad de mayor incidencia es de 21 a 30 años, seguido de los grupos etarios de 31 a 40 años y de 11 a 20 años.

Cabe mencionar que la autoridad no proporcionó al Grupo de trabajo de la AVG características de las causas y los hallazgos de los crímenes como: causa de muerte, relación de la víctima con el victimario, métodos utilizados para acabar con la vida de las mujeres, lo que nos podría permitir entender la violencia que viven las mujeres.

### Datos proporcionados al OCNF

La Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán informó al Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), que en 2015 y 2016 se cometieron un total de 190 asesinatos de mujeres, de los cuales 36 casos fueron investigados como feminicidios. De manera desagregada la autoridad informa que en 2015 se cometieron 72 homicidios y 10 feminicidios, y en 2016 se cometieron 82 homicidios y 26 feminicidios.

Sobre las características de los feminicidios la autoridad informa que, de los 36 casos, dos mujeres tenían entre 11 y 20 años, cuatro de 21 a 30, 13 tenían entre 31 y 40 años y en 17 casos no se especifica la edad de las mujeres.

En relación con la causa de muerte de las 36 víctimas de feminicidio, la autoridad revela que tres mujeres fueron asesinadas con arma blanca; 10 con arma de fuego, una mujer fue asfixiada, en 10 casos fueron asesinadas a golpes y en 12 casos la autoridad no informa sobre la causa de muerte.

Ante la falta de datos oficiales por parte de las autoridades sobre el periodo analizado, para saber el estado que guardan las investigaciones en los casos de feminicidio, recurrimos a las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el cual reveló que Michoacán es uno de los estados que en los años 2014 a 2016 presentó una de las

tasas más altas en homicidios de mujeres. En 2016 alcanzó la tasa de 5.6, es decir 129 defunciones femeninas con presunción de homicidio, lo que representa la tasa más alta en su historia reciente.

De acuerdo a la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), registró 121 homicidios y 17 feminicidios en el 2017.

## Análisis

Lo grave de la tipificación del feminicidio en Michoacán es que es uno de los peores tipos penales del país, cuyas circunstancias para acreditar el delito tienen obstáculos significativos como condicionar cada una de las hipótesis a conductas o delitos y que además se exijan condiciones específicas para cada conducta o delito; por ejemplo, en la hipótesis que establece 'que la víctima presente indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo' se tendría que demostrar que el sujeto activo ejerció 'violencia física' y que ésta fue 'reiterada', o cuando se indica 'que exista con antelación actos que constituyan violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer', se podría exigir la acreditación de 'violencia familiar' como delito o el absurdo de que el sujeto activo cometa 'violencia institucional' hacia la víctima.

Además de lo anterior, resulta preocupante que el Grupo de trabajo que atendió la solicitud de declaratoria de AVG sólo recomendó 'contemplar una penalidad específica para el delito de feminicidio' e 'incluir entre las hipótesis del tipo penal de feminicidio el hecho de que el agresor tenga un vínculo de parentesco consanguíneo o por afinidad o sea conocido de la víctima',<sup>142</sup> sin haber hecho un análisis dogmático del tipo penal, o por lo menos comparativo en relación con el tipo penal federal, atendiendo además la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (Comité CEDAW, por sus siglas en inglés) que recomendó a México: "Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales".<sup>143</sup>

---

<sup>139</sup> Decreto número 276 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, 21 de enero de 2014.

<sup>140</sup> Decreto número 338 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán, 21 de marzo de 2017.

<sup>141</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Género contra las Mujeres en el Estado de Michoacán, página 27. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105433/Informe\\_\\_Michoac\\_n\\_reducido.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105433/Informe__Michoac_n_reducido.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

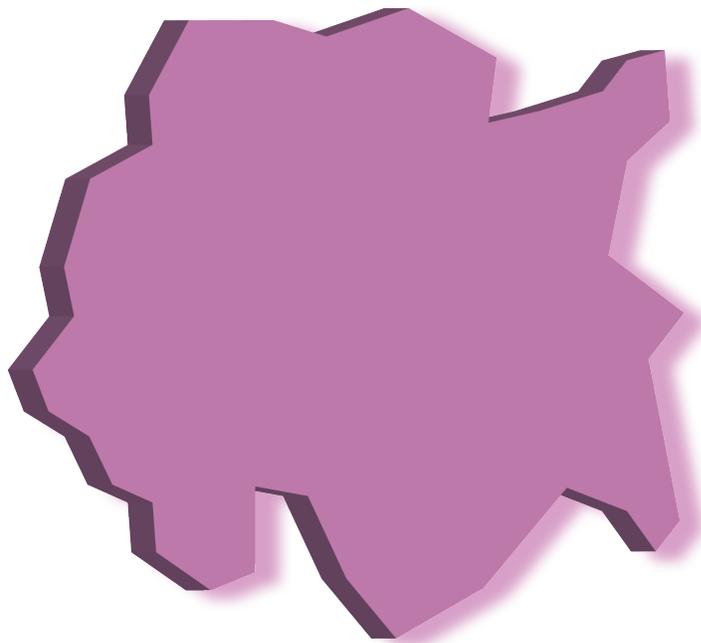
<sup>142</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Michoacán, página 83. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105433/Informe\\_\\_Michoac\\_n\\_reducido.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105433/Informe__Michoac_n_reducido.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>143</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2012, p. 7, Disponible en [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf). (Consultado por última vez el 1 de abril del 2018).

Lo anterior cobra relevancia ante el reconocimiento por parte del mismo Grupo de trabajo, de un contexto de violencia generalizada y de alta criminalidad en un territorio donde operan grupos delictivos y que tiene presencia militar desde 2006, lo que complejiza e impacta en la problemática de la violencia feminicida.

## Protocolo

Michoacán no cuenta con protocolo especializado para la investigación del delito de feminicidio.



## MORELOS

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Morelos se realizó el 1 de septiembre de 2011<sup>144</sup> al adicionar el artículo 213 Quintus en el Código Penal de la entidad, como delito autónomo y con circunstancias objetivas para acreditar las razones de género, al que impone una sanción de 30 a 70 años de prisión. Hasta la fecha sólo ha tenido una reforma con relación a la sanción.

El tipo penal, vigente hasta la fecha, cuenta con las siete circunstancias objetivas del tipo penal federal; sin embargo, de acuerdo con los estándares analizados en el presente informe, la redacción sobre la hipótesis relativa a los antecedentes de violencia debería incorporar el término 'datos'; mientras que la hipótesis relacionada con la exposición del cuerpo en un lugar público no considera el supuesto en el que éste es 'depositado', ni el estado de indefensión entre las circunstancias para acreditar las razones de género del feminicidio.

La única reforma se hizo el 19 de noviembre de 2014,<sup>145</sup> en el marco de la solicitud de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, con la que se incrementó la sanción del delito de feminicidio, al establecer la pena de 40 a 70 años de prisión.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los feminicidios, así como de la crueldad, odio, saña y desprecio contra las víctimas en el estado, el 27 de mayo de 2014, la Comisión Independiente de Derechos Humanos en Morelos, A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género (AVG) en el estado de Morelos. Luego del incumplimiento de las recomendaciones realizadas por el Grupo de trabajo de la AVG ésta se decretó el 10 de agosto de 2015.

La organización peticionaria informó que en el periodo comprendido entre el año 2000 y junio de 2013, se reportaron 530 casos de asesinatos de mujeres con características de feminicidio. En muchos de los casos las mujeres fueron víctimas de formas extremas de violencia incluyendo estrangulaciones, decapitaciones, mutilaciones y violencia sexual. En algunos casos sus cuerpos fueron maltratados aún después de haber sido asesinadas.

### Información proporcionada por el gobierno de Morelos

En el marco de la AVG el gobierno de Morelos informó al Grupo de trabajo que, de los 273 asesinatos de mujeres registrados de enero de 2000 a junio de 2013, 108 fueron investigados o enjuiciados bajo el tipo penal de feminicidio. Lo anterior obedece al hecho de que el feminicidio fue tipificado en el Código Penal del Estado de Morelos el 1 de septiembre de 2011.<sup>146</sup>

### Datos proporcionados al OCNF

Sobre la situación del feminicidio en Morelos, la Fiscalía General del Estado informó al Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) que en el periodo de enero de 2014 a diciembre de 2017 se cometieron 257 asesinatos de mujeres, de los cuales 152 son homicidios dolosos y 105 feminicidios. De manera desagregada se registraron: 23 homicidios y 29 feminicidios en 2014; 37 homicidios y 18 feminicidios en 2015, 52 homicidios y 30 feminicidios en 2016; 37 homicidios y 28 feminicidios en 2017.

Sobre las características de los feminicidios, la autoridad sólo proporcionó las referentes a los cometidos en 2017. Cabe mencionar que la información entregada no fue desagregada y esto impide conocer las especificidades de los feminicidios, así como de las formas en como fueron asesinadas las mujeres. La información únicamente se presentó de manera general: de los 28 feminicidios la autoridad dice que las mujeres estaban en el rango de los 16 a los 35 años; que fueron asesinadas con métodos como proyectiles de arma de fuego, golpes y asfixia, y que fueron encontradas en su casa habitación, bares o ríos. Sobre la relación de la víctima con su victimario la autoridad de manera general dijo que mantenían una relación de hecho. Finalmente, informa que de los 257 asesinatos de mujeres 158 casos están en investigación y 40 tienen una sentencia.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), informó que registró 39 homicidios y 27 feminicidios en 2017.

---

<sup>144</sup> Decreto número 4916 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 1 de septiembre de 2011.

<sup>145</sup> Decreto número 1768 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, 19 de noviembre de 2014.

<sup>146</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado de Morelos, página 19. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63044/INFORME\\_GRUPO\\_TRABAJO\\_MORELOS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63044/INFORME_GRUPO_TRABAJO_MORELOS.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## Análisis

El estado cuenta con la Declaratoria de AVG en la que el Grupo de trabajo en su novena conclusión recomendó crear un Banco Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Cabe destacar que en el dictamen por medio del cual se decretó la AVG, el gobierno de Morelos informó que ya contaba con un presupuesto de 2 millones 100 mil pesos, que fue otorgado para que, a inicios de 2016, el estado contara con el sistema de información. Sin embargo, a la fecha esto no se ve reflejado en los datos solicitados y proporcionados al OCNF. Esto impide contar con elementos para que las mismas autoridades creen políticas de prevención del delito.

Pese a que Morelos fue uno de los primeros estados que tipificó el delito de feminicidio desde 2011 y que cuenta con un Protocolo de investigación del feminicidio, los datos con que se cuentan reflejan que la autoridad no está acreditando el delito y que en los casos en los que lo está haciendo la mayoría se suscribe en el ámbito doméstico.

En el Informe el Grupo de trabajo advirtió que Morelos era uno de los estados que tenía un repunte en los índices de criminalidad a partir del 2007. Esto “se asocia a la denominada ‘guerra contra el narcotráfico y el crimen organizado’ promovida a nivel federal de 2007 a 2012”.<sup>147</sup> De tal manera que al grupo le preocupó la falta de coordinación entre la Fiscalía de Delitos Sexuales, Crimen Organizado y la de Feminicidios, porque los asesinatos asociados con el crimen organizado no son investigados ni registrados como feminicidios. Esto se va a ver reflejado en los feminicidios que se están acreditando, son feminicidios íntimos. Lo anterior se refuerza ya que, en la Declaratoria de la AVG, la Secretaría de Gobernación les la creación de la Unidad de Análisis y contexto para la investigación de feminicidio que permita identificar las dinámicas delictivas que ponen en riesgo la vida y la integridad de las mujeres.

## Protocolo

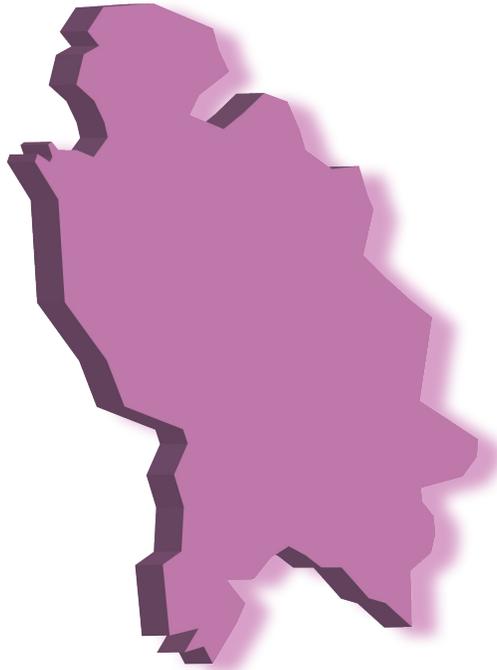
Morelos cuenta desde 2014 con un Protocolo de investigación. A pesar de que explica las razones de género, no especifica las diligencias que se requieren para acreditarlas de manera técnica-científica. No cumple con los estándares actuales para la correcta investigación del delito como son: diligencias particulares, perspectiva de género y elaboración de un plan de investigación para acreditar de manera adecuada las razones de género.

---

<sup>147</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Morelos, p. 27. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63044/INFORME\\_GRUPO\\_TRABAJO\\_MORELOS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63044/INFORME_GRUPO_TRABAJO_MORELOS.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

## NAYARIT

### Tipificación del feminicidio



La tipificación del feminicidio en el estado de Nayarit se realizó el 29 de septiembre de 2012,<sup>148</sup> al adicionar la fracción IX en el artículo 325 del Código Penal para el Estado, como una de las calificativas comunes para los delitos de lesiones y homicidio, para la que establece una pena de 25 a 50 años de prisión y multa de 50 a 150 días de salario mínimo. Hasta la fecha ha sido reformado en una ocasión.

El primer tipo penal del feminicidio en la fracción IX del artículo 325 establecía como calificativa: 'cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia', considerando razones de misoginia 'cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género', siempre que concurren alguna circunstancia. Es decir, no tipificó el feminicidio, sino que, de manera subjetiva y sin técnica legislativa, intentó incorporar las razones de género como uno de los supuestos del homicidio calificado, imposibilitando su acreditación.

La única reforma al tipo penal se hizo el 30 de septiembre de 2016<sup>149</sup> en el marco del procedimiento de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, con la que se incorporó en el artículo 361 Bis del nuevo Código Penal como delito autónomo, con una sanción de 30 a 50 años de prisión y multa de 500 a 1000 días.

A pesar de que se tipificó el feminicidio como delito autónomo y estableció como elemento normativo las razones de género, en lugar de definir 'razones de género' define 'motivos de género', dejándolo a la interpretación del operador jurídico. Asimismo, entre las circunstancias para acreditar las razones o 'motivos' de género incorporó hipótesis subjetivas como el 'que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer' y supeditando algunas hipótesis a otros delitos, como la 'acreditación previa de delitos de tipo

sexual', 'para ocultar una violación o para ocultar que se denuncie o sancione' o 'que existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos' para acreditar antecedentes de violencia.

Con la reforma al tipo penal sólo se incluyeron cuatro circunstancias que posibilitan su acreditación de manera objetiva: la relativa a las lesiones infamantes, la exposición del cuerpo en un lugar público, la incomunicación previa, y aunque establece los signos de violencia sexual, exige que éstos sean recientes.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el alto índice de homicidios de mujeres, el 20 de junio de 2016 las organizaciones Uka Nuiwame A.C., con el apoyo de Levántate Nayarit A.C., Secretaría de Acción Femenil del SUTSEM, el Grupo Local de Activistas de Amnistía Internacional en Tepic, Colectiva Feminista Nayarit y la Delegación en Nayarit de la Federación de Militares Retirados solicitaron la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en el estado. La AVG fue declarada el 4 de agosto de 2017.

Las organizaciones peticionarias señalaron que en 2016 registraron un mayor número de feminicidios y suicidios de mujeres, niñas y adolescentes derivados de las actuaciones y omisiones de las autoridades estatales.<sup>150</sup>

### Información proporcionada por el gobierno de Nayarit

En el marco del Informe de la AVG el estado de Nayarit, se indica que, en el periodo comprendido de 2010 a junio de 2016, se registraron 163 casos de mujeres y niñas víctimas de homicidios dolosos. El estado no reportó cuántos de estos homicidios correspondieron a la agravante de homicidio por razón de misoginia.<sup>151</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

Cabe mencionar que el estado de Nayarit nunca ha proporcionado la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) respecto de la situación de los feminicidios ocurridos en la entidad.

---

<sup>148</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit número 40, 29 de septiembre de 2012.

<sup>149</sup> Decreto publicado el 30 de septiembre del año 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

<sup>150</sup> Informe del Grupo de trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Nayarit, página 21. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_conformado\\_para\\_atender\\_la\\_Solicitud\\_de\\_AVGM\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Nayarit.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Nayarit.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

El último informe de ONU Mujeres, señala que en 2016 se cometieron 23 defunciones femeninas con presunción de homicidio en 2016.

Por su parte la información registrada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2017 se cometieron un total de 43 homicidios dolosos de mujeres y dos feminicidios.

## Análisis

En el caso de Nayarit, el tipo penal era de difícil acreditación desde su creación. El mismo Grupo de trabajo resaltó que el tipo penal era confuso a tal grado que, a la fecha de la solicitud de la alerta no se había acreditado ningún feminicidio, por lo que recomendó tipificar el feminicidio como un delito autónomo, de acuerdo con el tipo penal federal y a los estándares internacionales.

A pesar de que el gobierno reformó su tipo penal, es evidente que si bien se modificó en el marco de la AVG, no quedó claramente homologado al tipo penal federal, lo que conlleva la no acreditación; evidencia de esto es que en 2017 únicamente se reconocieron dos feminicidios en el estado.

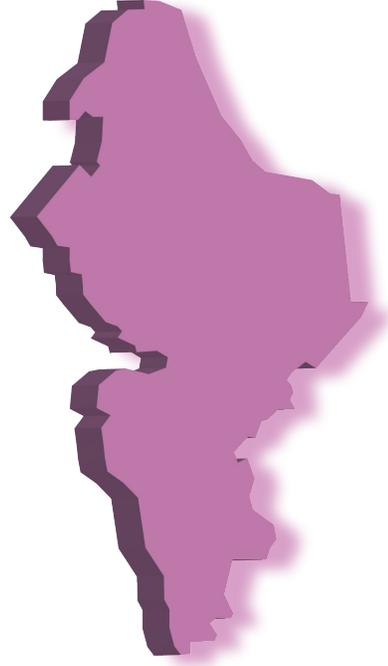
Asimismo, la redacción se hizo con una mala técnica legislativa, ya que el tipo penal es impreciso al colocar la palabra razones de género y adicionalmente agregar el concepto de motivos de género, lo que confunde al operador jurídico, pues este debe de cumplir el principio de taxatividad. Incluye elementos subjetivos en las razones de género, particularmente, en lo que refiere a la acreditación previa de delitos, y no contempla las razones de género relativas a la relación de confianza entre víctima y victimario.

## Protocolo

El estado de Nayarit no cuenta con un Protocolo de investigación para el delito de feminicidio, a pesar de haber sido una recomendación del Grupo de trabajo de la AVG.

---

<sup>151</sup> Informe del Grupo de trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Nayarit, página 22. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_conformado\\_para\\_atender\\_la\\_Solicitud\\_de\\_AVGM\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Nayarit.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Nayarit.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).



## NUEVO LEÓN

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Nuevo León se realizó el 26 de junio de 2013,<sup>152</sup> al adicionar el artículo 331 Bis 2 en el Código Penal de la entidad. Establecía una pena de 25 a 50 años de prisión y multa de 4000 a 8000 cuotas. Hasta la fecha el tipo penal tuvo una reforma realizada en el marco de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG).

El primer tipo penal de feminicidio se encontraba supeditado al delito de homicidio e incluía elementos subjetivos en su definición como lo son el concepto de 'conductas de género', que la privación de la vida de una mujer podía hacerse por acción u omisión y adicionalmente exigía acreditar alguna de las tres circunstancias descritas en sus fracciones. No consideraba las hipótesis relativas a que el cuerpo haya sido expuesto, arrojado o depositado en un lugar público, que la víctima haya sido incomunicada o se encontrara en estado de indefensión, ni a las relaciones de confianza, parentesco, superioridad o subordinación entre la víctima y el victimario.

La única reforma al tipo penal se hizo el 5 de mayo de 2017<sup>153</sup> en el marco de la declaratoria de AVG, con la que se homologó al tipo penal federal. Se adicionaron las hipótesis de feminicidio referentes a la incomunicación de la víctima, las relaciones de confianza entre la víctima y el victimario. Se objetiva la razón de género que se refiere a las lesiones infamantes y degradantes infligidas a la víctima.

---

<sup>152</sup> Decreto número 072 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, 26 de junio de 2013.

<sup>153</sup> Decreto 252 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, Tomo CLIV, número 55 III, 5 de mayo de 2017.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los asesinatos de mujeres en el estado, el 13 de enero de 2012 la organización Arthemisas por la Equidad, A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG). El 8 de febrero de 2012 se declaró impropediente, por lo que la organización peticionaria promovió un juicio de amparo que se resolvió el 21 de octubre de 2014. Fue hasta el 18 de noviembre de 2016 cuando se hizo la declaratoria.

La organización peticionaria informó al Grupo de trabajo de la AVG que de 2000 a 2011 registró 548 asesinatos de mujeres, los años 2012, 2013 y 2014 concentraron 57% de los homicidios. En 2011 el incremento fue de 689.30% comparado con el año 2000; la mayoría ocurrieron en la zona metropolitana.

### Información proporcionada por el gobierno de Nuevo León

En el marco de la AVG, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León (PG-JENL) “señaló que, de acuerdo con su registro, entre el 2000 y el 2011, se presentaron 542 casos de homicidios de mujeres, aclarando que el delito de feminicidio se tipificó en el estado hasta junio de 2013, por lo que todos estos casos se investigaron bajo el tipo penal de homicidio”.<sup>154</sup>

El estado agregó que “el número de homicidios de mujeres se ha ido reduciendo paulatinamente a partir de 2011 cuando se registraron 219 casos, 138 casos en 2012; 97 casos en 2013 y en 2014 la cifra disminuyó a 71 casos, uno de los cuales se investiga bajo el tipo penal de feminicidio. En 2015 se registraron 40 homicidios de mujeres, de los cuales, 38 se investigan bajo el tipo penal de homicidio y dos como feminicidio. Finalmente, de enero a mayo de 2016 se registraron 25 homicidios de mujeres y ningún feminicidio”.<sup>155</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

Sobre la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), a la Procuraduría de Justicia del Estado de Nuevo León sobre los asesinatos de mujeres de 2014 a 2017, la autoridad informó sobre los casos ocurridos en los años 2015, 2016 y 2017. En este periodo registró un total de 216 asesinatos de mujeres, de los cuales 47 casos fueron investigados como feminicidios.

De manera desagregada la autoridad informó que en 2015 registró 58 homicidios y un feminicidio en 2016, 86 homicidios y tres feminicidios en 2017, 25 homicidios y 43 feminicidios.

Sobre las características de los feminicidios cometidos en 2015, 2016 y 2017, la autoridad sólo proporcionó la edad de las víctimas registradas en 2015 y 2016, al respecto informó que una mujer tenía de 11 a 20 años, una tenía entre de 31 a 40 años y dos mujeres tenían entre 41 y 50 años. A pesar de que solamente informaron sobre cuatro casos, el amplio rango de la edad proporcionada no permite identificar con claridad la edad específica de la víctima.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en 2017 se registraron 25 homicidios de mujeres y 43 feminicidios.

## Análisis

Debido a que en el estado de Nuevo León en la primera tipificación del feminicidio se superaba al delito de homicidio y para que pudiera ser catalogado como feminicidio debían acreditarse primero 'conductas de género' que fuesen por acción u omisión, quedando estas a interpretación del operador jurídico, para después acreditar alguna de las tres circunstancias que contenía el tipo penal, y esto lo hacía prácticamente imposible de investigar. Esto se evidencia claramente a partir de que sólo fueron investigados cuatro casos de feminicidio, desde el año 2014 al 2016.

En Nuevo León hubo un avance a partir de la declaratoria de AVG en el sentido de que la tipificación del tipo penal se homologó al tipo penal federal, por lo que en 2017, de los 68 asesinatos de mujeres 63% fueron investigados bajo el delito de feminicidio; no obstante, desconocemos cómo se están llevando a cabo las investigaciones, ya que la autoridad no nos da características de estos feminicidio, y a que, hasta la fecha el Protocolo de investigación de feminicidio no se ha actualizado bajo los más altos estándares de debida diligencia y perspectiva de género.

## Protocolo

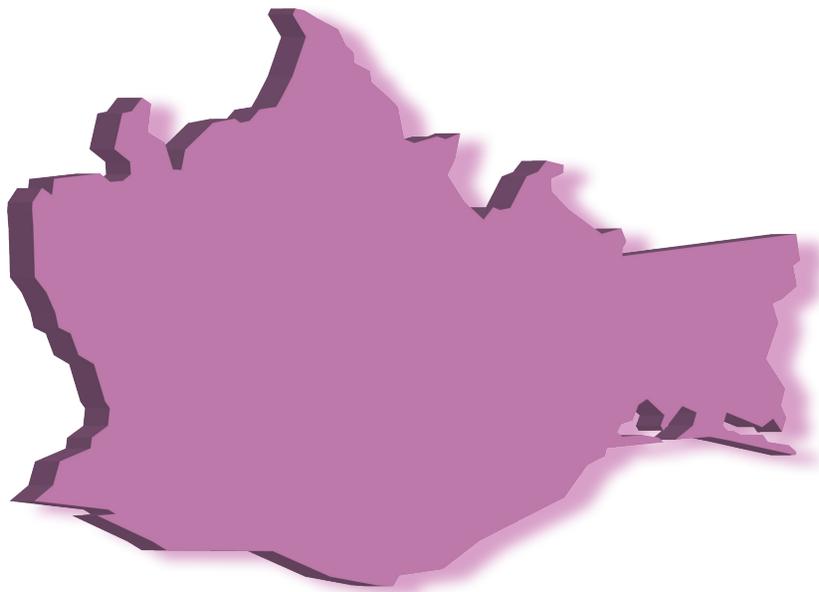
En su tercera conclusión el Grupo de trabajo de la AVG recomendó al estado de Nuevo León revisar y modificar su Protocolo de investigación para casos de feminicidio, sin embargo, no se ha cumplido con estas recomendaciones, lo que nos hace cuestionar la metodología bajo la cual se están investigando y en qué características y estatus legal se encuentran los casos.

---

<sup>154</sup> Informe del Grupo de Trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Nuevo León, p. 30. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166574/Informe\\_AVGM\\_Nuevo\\_Le\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166574/Informe_AVGM_Nuevo_Le_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>155</sup> Informe del Grupo de trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Nuevo León, página 31. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166574/Informe\\_AVGM\\_Nuevo\\_Le\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166574/Informe_AVGM_Nuevo_Le_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## OAXACA



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Oaxaca fue realizada el 4 de octubre de 2012<sup>156</sup> al incorporarlo en el artículo 411 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, como un delito autónomo y con circunstancias objetivas para acreditar las razones de género, sancionado con una penalidad de 40 a 60 años de prisión. Hasta la fecha no ha sido reformado.

El tipo penal reconoce como razones de género cinco circunstancias objetivas de las ocho recomendadas. Desarrolla de manera positiva la relacionada con las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones al establecer la hipótesis en la que 'a la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento'; en el mismo sentido, además de la circunstancia sobre la exposición del cuerpo en un lugar público, establece la hipótesis en la que 'el cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultos'. Sin embargo, no se reconocen las hipótesis sobre las relaciones de confianza, superioridad o subordinación entre la víctima y el victimario; ni con el estado de indefensión de la víctima.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la impunidad de los feminicidios en el estado, el 3 de julio de 2017 la Defensoría de Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG), que fue admitida el 6 de julio de 2017. A la fecha se encuentra en la etapa de cumplimiento de las recomendaciones del Informe.

La peticionaria informó que, de 2010 a la fecha de presentación de la solicitud de alerta, registró 641 muertes violentas de mujeres. Aunado a ello, existe un contexto de marginación, rezago, pobreza y exclusión que genera un ambiente permisivo para el incremento de la violencia contra las mujeres.

### Información proporcionada por el gobierno de Oaxaca

En ese marco, el gobierno de Oaxaca informó al Grupo de trabajo de la AVG que, del periodo de 2010 a julio de 2017, se iniciaron 266 investigaciones por homicidios dolosos y 173 feminicidios. Respecto a estas últimas, se distribuyen de la siguiente manera: 0 casos en 2010; tres en 2011; dos en 2012, 18 en 2013, 48 en 2014, 36 en 2015; 40 en 2016 y 26 en 2017.

### Datos proporcionados al OCNF

La Fiscalía General del Estado de Oaxaca<sup>157</sup> informó al Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) que de enero de 2014 a junio de 2017 registraron un total de 385 asesinatos de mujeres, de los cuales 256 casos fueron investigados como feminicidios, es decir 66%.

En 2014 la autoridad informó que se registraron 129 feminicidios; es importante mencionar que la autoridad afirma que todos los casos se iniciaron como tal, pero posteriormente se desconoce cuántos de éstos fueron consignados como feminicidios.<sup>158</sup> En 2015 se cometieron 31 homicidios dolosos y 60 feminicidios; 70 homicidios dolosos y 51 feminicidios en 2016 y de enero a junio de 2017 registraron 28 homicidios dolosos y 16 feminicidios.

Sobre las características de los feminicidios perpetrados en Oaxaca, la autoridad informó que, de las 256 mujeres asesinadas, siete eran menores de 10 años, 36 mujeres tenían entre 11 y 20 años, 48 tenían entre 21 y 30; 54 mujeres tenían entre 31 y 40 años, 46 de 41 a 50; 58 mujeres eran mayores de 50 años, y en tres casos, la autoridad desconocía la edad de las víctimas.

Respecto a la relación de la víctima con su victimario, la autoridad informó que 41 mujeres tenían una relación de pareja, cinco eran familiares de la víctima, una mujer fue asesinada por un conocido; en 152 casos el victimario era un desconocido, en cuatro casos no había ningún tipo de relación y en 53 casos la autoridad desconoce la relación de la víctima con el victimario.

---

<sup>156</sup> Decreto número 1328 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, 4 de octubre de 2012.

<sup>157</sup> Decreto No. 1326, por el que se publica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca el 6 de octubre de 2015.

<sup>158</sup> En 2014 la autoridad informó en referencia a los homicidios dolosos de mujeres, que partir de la reforma al Código Penal del Estado de Oaxaca, todas las investigaciones relacionadas con la muerte violenta de una mujer se inician como feminicidios, ya en el transcurso de las investigaciones cuando se determina si se trata de un feminicidio como tal o es un homicidio doloso de mujer. Respuesta a la solicitud número 15531, de fecha 27 de enero de 2015.

Acercas del método de asesinar a las mujeres víctimas de feminicidio, de las 256 mujeres, 60 fueron asesinadas con un arma blanca; 115 mujeres fueron asesinadas con un arma de fuego; 31 fueron golpeadas, 24 asfixiadas; nueve con otros métodos; y en 16 casos la autoridad desconoce el método de utilizado para asesinar a las víctimas.

En relación con el lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas, la autoridad no informó sobre los casos de 2014; sólo sobre los 127 casos cometidos en 2015, 2016 y de enero a junio de 2017, al respecto encontramos que 11 mujeres fueron encontradas en la vía pública; 20 en su casa habitación; 18 en terrenos baldíos y carreteras; 8 en lugares públicos, como hospitales y hoteles, y en 70 casos la autoridad desconoce el lugar del hallazgo.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) se registraron 54 homicidios dolosos y 58 feminicidios en 2017.

## Análisis

En el caso de Oaxaca, si bien el tipo penal está homologado al tipo penal federal, y cuenta con un Protocolo de investigación, organizaciones civiles han manifestado su preocupación por la falta de acreditación del delito, el desconocimiento de los agresores y la posibilidad de que existan varios casos clasificados como homicidios y que debieran ser reclasificados como feminicidios, según lo advirtió el Grupo de trabajo al considerar “la manera de privar de la vida a las mujeres, ya que en algunos casos se encontraron indicios de haber sido golpeadas o estranguladas, asfixiadas, calcinadas o quemadas, o que el victimario tenía relación con ellas”.

En este contexto, el OCNF considera que las conclusiones del Grupo de trabajo son limitadas, pues únicamente reduce sus conclusiones a la falta de capacitación, de estructura y a la discriminación.

Es preocupante que de acuerdo con la información estatal que allegó al Grupo de trabajo de la AVG ésta refiere que, de un total de 439 homicidios dolosos y feminicidios, en 88.9% no se identificó al victimario.<sup>159</sup> Esto coincide con la información proporcionada al OCNF que especifica que en 60% de los casos registrados se desconoce al victimario. Esto evidencia un grave problema de violencia comunitaria, lo que deriva en investigaciones más complejas, por lo que el desconocimiento del victimario significa que el caso no se está investigando y se convierte en un campo fértil para la impunidad.

## Protocolo

El Protocolo de Oaxaca no incorpora la perspectiva de género como método en las actuaciones para la acreditación de las razones de género. Esto no sólo creará líneas de investigación incorrectas, sino que no cumple con uno de los estándares señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que menciona la importancia de la investigación del contexto en el que ocurren las muertes violentas de las mujeres.



Sentencian a 78 años de prisión a feminicida de la joven Dafne Carreño Bengochea en Oaxaca. Oaxaca de Juárez a 17 de octubre de 2017

159 Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, página 55. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269146/Informe\\_Oaxaca\\_Notificacio\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269146/Informe_Oaxaca_Notificacio_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## PUEBLA



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Puebla se realizó el 31 de diciembre de 2012 en el artículo 312 Bis de su Código Penal con una sanción de 30 a 50 años de prisión. Hasta la fecha el tipo penal ha sido reformado en tres ocasiones y ha habido dos reformas más relacionadas con la sanción.

El primer tipo penal era autónomo, pero sólo consideraba tres circunstancias para acreditar las razones de género, de las cuales dos hipótesis eran totalmente subjetivas. En la única hipótesis objetiva se consideraba las lesiones infamantes y los datos de violencia sexual, sin que esta última fuera una circunstancia independiente, por lo que la invisibilizaba para su acreditación. Los supuestos subjetivos exigían la acreditación de que el sujeto activo cometió el delito por 'odio o aversión a las mujeres' o 'por celos extremos respecto a la víctima'.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 15 de julio 2015,<sup>160</sup> en la que se derogó el artículo 312 Bis y se trasladó al artículo 338 del Código Penal de la entidad. Con esta reforma, se adicionaron algunas hipótesis objetivas y se estableció una sanción de 40 a 60 años de prisión y multa de 500 a 1000 días de salario,<sup>161</sup> así como la pérdida de todos los derechos en relación con la víctima, incluyendo los de carácter sucesorio.<sup>162</sup>

---

<sup>160</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla Número 11, Tercera Sección, 15 de julio 2015.

<sup>161</sup> Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 338 Bis.

<sup>162</sup> Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 338 Ter.

Si bien, mantiene las hipótesis subjetivas del tipo penal original como son los conceptos de 'odio y aversión' y 'celos extremos', así como las razones de género objetivas, relativas a los datos o antecedentes de violencia, a que la víctima haya sido incomunicada y a que el cuerpo sea expuesto o exhibido en un lugar público, omite señalar que el cuerpo puede ser también depositado o arrojado, mantiene invisibilizada la circunstancia relativa a los datos de violencia sexual al considerarla de forma enunciativa en la hipótesis sobre lesiones infamantes, y no contempla las relaciones de confianza entre la víctima y victimario, como otra de las razones de género.

La segunda reforma se hizo el 22 de octubre de 2015,<sup>163</sup> mediante ésta se adicionó el artículo 338 Quáter, para considerar como agravante la hipótesis en la que la víctima se encuentre embarazada, y se eleva la sanción a una pena de 50 a 70 años de prisión.

La última modificación al tipo penal de feminicidio se hizo el 30 de diciembre de 2016,<sup>164</sup> por la que modifica la fracción VI derogando la hipótesis subjetiva que se refería a la perfidia, y en su lugar incorpora la circunstancia en la que 'haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza', incluyendo en la misma fracción, de manera exhaustiva, los diversos supuestos que acreditan una relación sentimental; de igual forma, adiciona la fracción X para considerar como razón de género el parentesco con el victimario.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de la violencia feminicida desde 2010, el 9 de marzo de 2016 las organizaciones Instituto Mexicano de Psicología Jurídica A.C. y Todos para Todos A.C. solicitaron a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres; sin embargo, en 2017 el Grupo de trabajo de la AVG determinó no declararla.

En la solicitud las organizaciones peticionarias informaron que de acuerdo con el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SEPASE) "a partir de la tipificación del delito de feminicidio, se han consignado 23 casos, de los cuales, al 5 de noviembre de 2015, de acuerdo con información de la Unidad de Seguimiento del Delito de Feminicidio, sólo uno contaba con sentencia condenatoria".<sup>165</sup>

---

<sup>163</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla Número 16, Segunda Sección, 22 de octubre de 2015.

<sup>164</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla Número 22, Séptima Sección, 30 de diciembre de 2016.

<sup>165</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Puebla, página 24. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_conformado\\_para\\_atender\\_la\\_Solicitud\\_de\\_AVGM\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Puebla.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Puebla.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

### Información proporcionada por el gobierno de Puebla

El estado de Puebla informó al Grupo de Trabajo que de 2009 a 2016 registraron 527 homicidios dolosos de mujeres y feminicidios, de éstos la Fiscalía dio datos de 474 casos, de los cuales 84 corresponden a feminicidios, 371 a homicidios dolosos de mujeres y en 19 casos no se especifica si se trata de homicidio doloso o feminicidio.<sup>166</sup>

Por su parte, en el dictamen en el que se determinó la improcedencia de la declaratoria de AVG, de 2014 a 2016 se registraron 104 homicidios dolosos y 65 feminicidios: 38 homicidios dolosos y siete feminicidios en 2014; 57 homicidios dolosos y 37 feminicidios en 2015 y nueve homicidios y 21 feminicidios en 2016.

En el marco del dictamen de la AVG el 12 de julio de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) —como integrante del Grupo de trabajo de la AVG— emitió un voto razonado contra la improcedencia de la declaratoria, por considerar que las medidas realizadas por el estado para dar cumplimiento a las recomendaciones del Grupo de trabajo eran insuficientes.

Ante el incremento y la agudización de los feminicidios, así como por el contexto de desaparición de niñas y mujeres que puedan derivar en un feminicidio, el 16 de noviembre de 2017, la organización Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A.C., integrante del Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF), solicitó nuevamente la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el estado de Puebla, para marzo de 2018 no se emitió el Informe del Grupo de trabajo.

### Datos proporcionados por el OCNF

De acuerdo con la información proporcionada al Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF) por la Fiscalía General del Estado de Puebla, en el periodo de enero de 2014 a junio de 2017 se cometieron 389 asesinatos de mujeres, de los cuales 295 casos fueron clasificados como homicidios dolosos y 94 como feminicidios: 45 homicidios dolosos y ocho feminicidios en 2014; 95 homicidios dolosos y 30 feminicidios en 2015; 83 homicidios dolosos y 27 feminicidios en 2016 y 72 homicidios y 29 feminicidios de enero a junio de 2017.

Es importante mencionar que la autoridad no proporcionó información sobre las características de los feminicidios ocurridos en el periodo referido, datos que englobarían no sólo los datos sociodemográficos de las mujeres sino la forma en cómo fueron privadas de la vida, los agresores, el método utilizado, etcétera.

---

<sup>166</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Puebla, página 27. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_conformado\\_para\\_atender\\_la\\_Solicitud\\_de\\_AVGM\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Puebla.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Puebla.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.)

<sup>167</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Puebla página 71. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_conformado\\_para\\_atender\\_la\\_Solicitud\\_de\\_AVGM\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Puebla.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Puebla.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.)

Por su parte, sobre la situación del feminicidio en la entidad, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró 112 homicidios dolosos y 27 feminicidios en el 2017.

## Análisis

En el caso de Puebla, a pesar de las modificaciones al tipo penal y a la adhesión de circunstancias objetivas para acreditar las razones de género, el diagnóstico evidencia que los asesinatos de mujeres no están siendo acreditados.

De acuerdo con el Informe del Grupo de trabajo de la AVG, desde la tipificación del feminicidio en Puebla —de 2013 a 2016— se cometieron 257 asesinatos de mujeres, de los cuales sólo 79 (30.7%) de los casos fueron calificados como feminicidios y por otra parte, en 45 casos del total de feminicidios se ejerció acción penal (56.9%), pero sólo en tres casos se obtuvo sentencia (3.7%), las cuales fueron condenatorias.

Los datos proporcionados en 2016 reflejan una inconsistencia entre la información otorgada al OCNF, y la información entregada al Grupo de trabajo de la AVG. y en 2017, en relación con la información proporcionada al Secretariado Ejecutivo, que tiene como fuente a la Fiscalía General del Estado de Puebla, lo que podría significar que los feminicidios no se están investigando como tal.

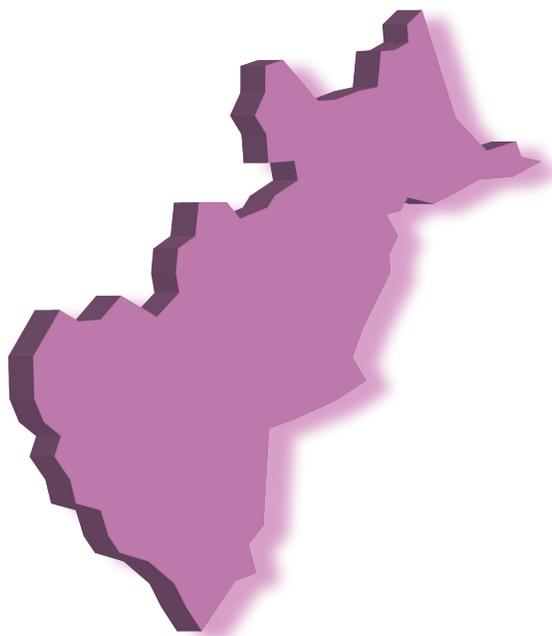
Como ejemplo podemos referir al 2016, año en que la Fiscalía informó al Grupo de trabajo tener nueve homicidios y 21 feminicidios, mientras que al OCNF le refirió 83 homicidios dolosos y 27 feminicidios. En el año 2017 las autoridades informaron al OCNF que se registraron 29 feminicidios en seis meses, mientras que al Secretariado Ejecutivo le informó que fueron 27 en un año.

Por su parte, el Informe del Grupo de trabajo de AVG reconoció que “de acuerdo con las cifras oficiales —contrastadas con las de las organizaciones de la sociedad civil—, con el tipo penal vigente, del año 2013 hasta julio de 2015, muy pocos casos de muertes violentas de mujeres pudieron ser calificados como feminicidios, debido a la confusa redacción de la norma (...);<sup>167</sup> sin embargo, a pesar de que la problemática prevalece y se incrementa, el Grupo de trabajo únicamente solicitó al gobierno de Puebla modificar el Protocolo de investigación del delito de feminicidio.

## Protocolo

El Protocolo de investigación del estado de Puebla se emitió en 2016; cuenta con los estándares establecidos por la COIDH y la SCJN de manera enunciativa, sin embargo, no especifica de manera clara la incorporación de la perspectiva de género en las actuaciones.

## QUERÉTARO



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Querétaro se realizó el 12 de junio de 2013<sup>168</sup> incorporándolo como delito autónomo en el artículo 126 Bis de su Código Penal con una pena de 20 a 50 años de prisión y de 500 a 750 días multa. Hasta la fecha se ha modificado en una sola ocasión.

El primer tipo penal definía como feminicidio la privación de la vida de una mujer 'por razones derivadas de su género', y posteriormente enunciaba cinco circunstancias objetivas para acreditar 'razones de género', sin considerar las hipótesis sobre las relaciones de confianza o subordinación entre la víctima y el victimario. La redacción del tipo penal tiene errores de técnica legislativa (al considerar primero 'razones derivadas de su género' y después desarrollar las 'razones de género'); sin embargo, esto no exige la acreditación de un elemento normativo adicional, pero lo hace confuso.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 8 de mayo de 2015,<sup>169</sup> para incorporar la hipótesis sobre las relaciones de confianza, subordinación o superioridad entre la víctima y el victimario, aunque exige que se acrediten evidencias de violencia física. A pesar de la reforma, se mantiene la incorrecta redacción del tipo penal.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los feminicidios en Querétaro, el 29 de octubre de 2015 las organizaciones Salud y Género Querétaro, A.C., Desarrollo Comunitario para la Transformación Social A.C., Crecer para un Desarrollo Integral A.C., y Coincidir Mujeres A.C., solicitaron la Declara-

toria de Alerta de Violencia de Género (AVF); sin embargo, en febrero de 2017 el Grupo de trabajo determinó no declararla.

Previamente, las organizaciones peticionarias refirieron que en 2015 registraron 19 feminicidios, los cuales presentaban características de violencia extrema y exposición pública del cuerpo de las víctimas.

### Información proporcionada por el estado de Querétaro

En el marco de la AVG el gobierno del estado de Querétaro informó que, de enero a noviembre de 2015, registraron 18 casos relacionados con la muerte de mujeres en los municipios de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Huimilpan Querétaro y San Juan del Río, de los cuales diez fueron clasificados como homicidios dolosos y ocho como feminicidios.

Las causas de la muerte de los 18 casos registrados fueron diversas, entre ellas, cuatro casos por traumatismo craneoencefálico, cinco por choque hipovolémico, un caso de asfixia por sofocación, otro de herida por instrumento punzocortante, uno de herida por arma de fuego, uno de paro cardiorrespiratorio, otro por contusión, uno por anemia aguda posthemorrágica, uno por asfixia por sofocación y en tres casos no se especificó. Respecto al victimario, sólo en un caso existía una relación de pareja con la víctima y en el resto no se cuenta con datos.<sup>170</sup>

### Datos proporcionados al OCNF

En cuanto a la información proporcionada al Observatorio Ciudadano Nacional de Femicidio (OCNF), la Fiscalía General del Estado de Querétaro, informó que en 2014 y 2015 se cometieron 39 asesinatos de mujeres, de los cuales sólo 15 casos fueron investigados como feminicidios. Es importante mencionar que la autoridad no proporcionó información sobre los casos de feminicidio cometidos en 2016 y 2017.

De manera desagregada en 2014 se registraron 13 homicidios dolosos y siete feminicidios, y en 2015 se cometieron 11 homicidios dolosos y ocho feminicidios.

Sobre las características de los 15 casos de feminicidios la autoridad informó que una mujer tenía menos de 10 años; una tenía 18 años; siete de 21 a 30 años; dos de 31 a 40 años; dos de 41 a 50 años; y dos mayores de 50 años.

Sobre el método utilizado para asesinar a las mujeres, la autoridad informa que en tres casos las mujeres fueron asfixiadas, siete fueron asesinadas por arma blanca, tres a golpes, y en dos casos se desconoce la información sobre la causa de muerte.

---

<sup>168</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro número 28, 12 de junio de 2013.

<sup>169</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro número 22, 8 de mayo de 2015.

En relación con el lugar del hallazgo, la autoridad informó que 11 mujeres fueron halladas asesinadas en su casa habitación y cuatro en la vía pública.

Sobre la relación de la víctima con su victimario, se informó que seis mujeres tenían un vínculo de pareja, en tres casos la relación era familiar y en seis casos no había ningún tipo de relación.

En cuanto al estatus legal de los casos la autoridad informó que 11 casos fueron consignados, tres estaban en investigación y un caso no específica.

Por su parte la ONU informó que en 2016 registró 16 muertes femeninas con presunción de homicidio, mientras que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), registró 34 homicidios de mujeres y cero feminicidios en 2017.

## Análisis

A pesar de la imprecisión de la redacción del tipo penal vigente, el delito es acreditable pues no incorpora elementos normativos y las hipótesis que configuran las razones de género son objetivas; sin embargo, con la información que nos proporciona el estado para conocer la situación del feminicidio, nos evidencia la no acreditación del delito en el estado.

Pese a que una de las recomendaciones que emitió el Grupo de trabajo fue “crear una base de datos única, integrada y actualizada, que contenga todos los datos relacionados con casos de violencia contra las mujeres”,<sup>171</sup> hasta la fecha el estado no proporciona datos de los años 2016 y 2017. Cabe recordar que el Grupo de trabajo consideró que Querétaro “presentó los documentos técnicos que permitieron verificar que se cuenta con una base de datos única e integrada, la cual es alimentada con la información de todas las instancias involucradas en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, por lo tanto, el Grupo de trabajo consideró cumplida esta conclusión”.<sup>172</sup> Sin embargo, al no proporcionar los datos requeridos, resulta contradictorio que el gobierno de Querétaro no informe sobre la situación que prevalece en el estado en materia de feminicidio, lo que evidencia la falta de cumplimiento de las recomendaciones hechas al estado y la imposibilidad de conocer la problemática del feminicidio.

---

<sup>170</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Humilpan, Querétaro y San Juan del Río, del estado de Querétaro, página 22. Disponible en : [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82727/Informe\\_GT\\_AVGM\\_de\\_Quer\\_taro.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82727/Informe_GT_AVGM_de_Quer_taro.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>171</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Querétaro, p. 73. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82727/Informe\\_GT\\_AVGM\\_de\\_Quer\\_taro.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82727/Informe_GT_AVGM_de_Quer_taro.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

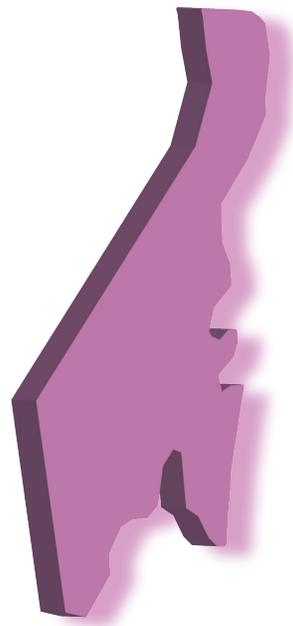
<sup>172</sup> Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Querétaro, p. 8. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223196/Dictamen\\_AVGM\\_Querretaro.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223196/Dictamen_AVGM_Querretaro.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Es importante mencionar que a pesar de que el Grupo de trabajo de la AVG determinó no decretar la Alerta, de acuerdo con las diversas fuentes de información, de 2016 a 2017 en el estado se refleja un incremento de 112 % de asesinatos de mujeres, sin acreditar ningún feminicidio en 2017.

## Protocolo

El Protocolo de investigación del delito de feminicidio con perspectiva de género fue publicado en 2017, para dar cumplimiento a una de las recomendaciones del Grupo de trabajo. El contenido del protocolo es confuso y limita la interpretación para poder acreditar las razones de género, lo que impide la acreditación del delito. Asimismo, las actuaciones no incorporan la perspectiva de género, y sólo se menciona lo que debe realizarse como mínimo, en cualquier tipo de muerte violenta. Esto redundó en que en 2017 la Fiscalía reportó al Secretariado Ejecutivo cero feminicidios en 2017, lo que evidencia que en Querétaro no están acreditando el delito de feminicidio.

## QUINTANA ROO



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Quintana Roo se realizó el 30 de mayo de 2012<sup>173</sup> en el artículo 89 Bis de su Código Penal con una sanción de 25 a 50 años y de 1500 a 3000 mil días multa. Hasta la fecha se ha modificado sólo en una ocasión.

El primer tipo penal era autónomo, sin embargo, contemplaba el término ‘dolosamente’ en la definición normativa. Entre las razones de género se establecen hipótesis que se supeditaban a la acreditación de un delito o cuya redacción era subjetiva; por ejemplo, la fracción I refería a la violencia familiar en términos del artículo 176 Bis del mismo Código, y las fracciones V y VI exigían, respectivamente, que la exposición del cuerpo se realizará ‘con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer’ o que se hubiera ‘obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima’.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 4 de julio de 2017,<sup>174</sup> en cumplimiento con una de las recomendaciones del Informe, por lo tanto, se analizó la solicitud de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género (AVG) para la entidad. A pesar de que la recomendación lo señala de manera específica, la reforma no suprimió el término ‘dolosamente’, aunque sí modificó las razones de género que supeditaban a otro tipo penal o que en su redacción incluía hipótesis subjetivas.

---

<sup>173</sup> Decreto número 120 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 30 de mayo de 2012.

<sup>174</sup> Decreto número 062 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, 4 de julio de 2017.

Se adicionaron dos fracciones en las que se incluyeron las hipótesis referentes a las relaciones sentimentales, afectivas o de confianza entre el sujeto activo y la víctima -sin considerar las de subordinación o superioridad, así como la incomunicación de la víctima previa a su muerte.

Se añadieron los 'actos de necrofilia' a la razón de género referente a las lesiones infamantes y degradantes, y en la fracción sobre la exposición del cuerpo en un lugar público se eliminaron elementos subjetivos relacionados con la 'evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer', pero no se incorporó la hipótesis en la que el cuerpo sea 'arrojado o depositado'.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los asesinatos de mujeres en el Municipio de Benito Juárez y la no acreditación del delito de feminicidio, el 4 de diciembre de 2015 el Consejo Estatal de las Mujeres de Quintana Roo, A.C. y la organización Justicia, Derechos Humanos y Género, A.C., realizaron la solicitud de Declaratoria de AVG contra las Mujeres en Quintana Roo la cual fue declarada en julio de 2017.

Las organizaciones peticionarias informaron que de 2011 a 2015 registraron 62 asesinatos de mujeres, principalmente en los municipios de Benito Juárez y Solidaridad de los cuales el estado no reportó ninguna investigación a pesar de que el delito fue tipificado desde mayo de 2012.

Las solicitantes informaron que la PGJE registró en 2012 y 2013 80 homicidios dolosos contra mujeres y 51 en 2014. Cabe destacar que ninguno fue investigado como feminicidio.

### Información proporcionada por el gobierno de Quintana Roo

De acuerdo con la información presentada por el gobierno de Quintana Roo, del año 2011 a 2015 se registraron 62 casos de homicidios dolosos de mujeres y niñas en los municipios de Benito Juárez y Solidaridad, que derivaron en una averiguación previa, con un total de 60 averiguaciones.

Del total de homicidios dolosos por los que se inició una investigación, 74.19% (46) se cometieron en el municipio de Benito Juárez y 25.81% (16) en el de Solidaridad.

Conforme a las estadísticas de las averiguaciones previas, la edad de las mujeres víctimas oscila principalmente entre los 30 y 39 años (12 víctimas) y 40 o más (15 víctimas). En el caso de las mujeres entre 18 y 29 años se reportaron ocho casos y cuatro casos de menores de 18 años. Existen trece casos en los que no se reportó la edad de la víctima.<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad en el estado de Quintana Roo, página 24. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85948/Informe\\_AVGM\\_Quintana\\_Roo\\_-\\_Notifi.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85948/Informe_AVGM_Quintana_Roo_-_Notifi.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Respecto al estado civil, se informó que en 18 de los casos las víctimas eran solteras, en 11 estaban casadas, 11 en unión libre, una era viuda y en 21 no se tenían los datos. En cuanto a la ocupación de las víctimas destaca que 12 se dedicaban a labores del hogar, ocho eran empleadas, dos desempleadas, dos sexo-servidoras, una estudiante, dos gerentes, en 22 casos se ignora su profesión, 12 tenían actividades diversas y un caso no aplica. Sólo en catorce casos se identificó al victimario.

En cuanto al delito de feminicidio, el gobierno del estado no reportó ninguna investigación, aunque este delito fue tipificado el 30 de mayo de 2012 en el Código Penal estatal.

## Datos proporcionados al OCNF

De acuerdo con la información proporcionada al Observatorio Ciudadano Nacional de Feminicidio (OCNF) por la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, sobre los asesinatos de mujeres, la autoridad informó que de enero de 2014 a diciembre de 2017 se cometieron 174 asesinatos de mujeres, de los cuales sólo cuatro son investigados como feminicidios en el año 2017; mientras que en los años 2014, 2015 y 2016 la autoridad informó que en dicho periodo no hubo feminicidios.

Sobre las características de los cuatro feminicidios cometidos en 2017, la autoridad sólo proporcionó datos de un caso de feminicidio ocurrido en el municipio de Othón P. Blanco, la víctima tenía 30 años y fue asesinada por su pareja, recibió ocho impactos de arma de fuego, fue encontrada asesinada en su casa habitación y la investigación se encuentra en etapa intermedia.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), se registraron 32 homicidios dolosos y cuatro feminicidios en 2017.

## Análisis

En el estado de Quintana Roo el tipo penal tenía dificultades para poder acreditarlo desde su origen y la autoridad no investigó ningún feminicidio hasta el año 2017. A pesar de que modifica su tipo penal en el marco de la AVG, homologando las razones de género al tipo penal federal, en la reforma no quita un candado fundamental que es el término 'dolosamente' en su definición (a pesar de que el feminicidio en sí mismo es doloso).

Preocupa que la autoridad siga sin investigar los feminicidios ya que de 31 asesinatos sólo investigó cuatro como feminicidios, es decir sólo 12% de los casos. Por otra parte, el Grupo de trabajo de la CONAVIM en su séptima conclusión del Informe de la AVG recomendó al estado adoptar un Protocolo de investigación.

En sus visitas *in situ* el Grupo de trabajo de la AVG identificó que las autoridades carecen de conocimientos básicos de este delito. A esto se suma que la autoridad informó que no puede proporcionar información de los feminicidios porque las bases de datos de los municipios no cuentan con las variables requeridas.

Llama la atención que la Fiscalía General del Estado informó que en el caso del municipio de Benito Juárez —el cual se ha identificado como el municipio con el mayor índice de asesinatos de mujeres— la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Mujeres y razones de Género “fue omisa en proporcionar la información solicitada por esta unidad de transparencia de la Fiscalía Estatal, a pesar de haber sido requerida en diversas ocasiones”.<sup>176</sup>

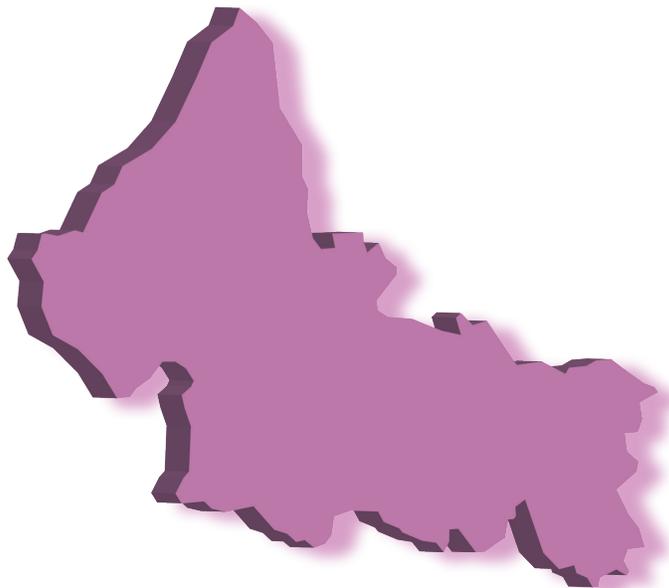
## Protocolo

El estado de Quintana Roo publicó en 2017 el Protocolo para la investigación del delito de feminicidio; sin embargo, dentro de su contenido no se especifican cuáles son las diligencias particulares que deben llevarse a cabo para acreditar cada una de las razones de género que se encuentran en el tipo penal de feminicidio. Cabe destacar que si el protocolo no es claro en sus diligencias, esto dificulta en gran medida que la Procuraduría no investigue este delito.

---

<sup>176</sup> Respuesta a la solicitud efectuada a través del sistema de acceso a la información de la PNT (INFOMEX) a la Fiscalía del estado de Quintana Roo, con número de folio 00092918, 8 de febrero del 2018.

## SAN LUIS POTOSÍ



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio en el estado de San Luis Potosí, se realizó el 23 de julio de 2011<sup>177</sup> al incorporar el artículo 114 Bis en su Código Penal, con una sanción de 16 a 41 años de prisión y multa de 400 a 900 días de salario mínimo. Hasta la fecha se ha reformado en dos ocasiones.

El primer tipo penal de feminicidio no era autónomo, ya que se encontraba supeditado al delito de homicidio. El homicidio de mujer se consideraba feminicidio a partir de la acreditación de una de las seis circunstancias descritas en el tipo penal; sin embargo, cinco de ellas contenían elementos subjetivos que obstaculizaban su acreditación; por ejemplo, que existieran tratos crueles o degradantes, 'desprecio u odio hacia la víctima' o que se cometiera 'para ocultar una violación. La única hipótesis objetiva que incorporaba era la referente al estado de indefensión de la víctima.

La primera reforma se hizo el 16 de octubre de 2012,<sup>178</sup> al publicarse el nuevo Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con el que se trasladó el delito de feminicidio —sin modificaciones al tipo penal— al artículo 140. Únicamente adicionó un párrafo en el que estableció como agravante la hipótesis sobre la existencia de una relación sentimental, afectiva o de confianza entre la víctima y el victimario, la pena se incrementó a un rango entre 30 a 60 años de prisión y sanción pecuniaria de 600 a 1200 días de salario mínimo.

La segunda reforma se hizo el 17 de septiembre de 2016<sup>179</sup> en el marco de la Alerta de Violencia de Género (AVG) trasladándose al artículo 135 del Código Penal. Con la reforma se homologó al tipo penal federal. Asimismo, se establece como pena el rango de 20 a 50 años de prisión, sanción pecuniaria de 1200 a 5000 unidades de medida de actualización y la pérdida de derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesor-

rio. Además, considera sanciones específicas para los servidores públicos que retarden o entorpezcan maliciosamente o por negligencia la procuración o impartición de justicia. Sin embargo, elimina negativamente la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima como una de las razones de género.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento y prevalencia de los feminicidios en San Luis Potosí, el 23 de noviembre de 2015, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado solicitó la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG). La alerta fue decretada el 21 de junio de 2017.

La solicitante indicó que en el periodo comprendido de 2011 al 15 de noviembre de 2015 ocurrieron 171 muertes de mujeres que debieron investigarse como feminicidios.

### Información proporcionada por el gobierno de San Luis Potosí

En el marco del informe de la AVG, San Luis Potosí informó a la CONAVIM, por medio de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado,<sup>180</sup> que en el periodo comprendido de enero de 2011 a noviembre de 2015 registraron 121 asesinatos de mujeres en todo el estado; 58 tipificados como feminicidio y los restantes como homicidio, homicidio calificado y homicidio doloso.

El estado añadió que la procuraduría consignó 52 casos, que sólo se registraron nueve sentencias condenatorias y que se otorgó reparación del daño únicamente en tres casos (lo que representa 2.56%), y ésta se ha limitado a ser económica.

Según la información proporcionada a la CONAVIM en 40 de los casos existió relación de parentesco entre la víctima y el victimario, en 38 no existe y en 46 averiguaciones se ignora la existencia de parentesco. En dos de los 121 casos, la PGJ reportó que existieron antecedentes de denuncias por violencia. Asimismo, en 12 de los 121 casos, el victimario era servidor público, en tres casos había pertenecido al ejército y en uno era policía municipal.<sup>181</sup>

---

<sup>177</sup> Decreto publicado en el Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí, 23 de julio de 2011.

<sup>178</sup> Decreto 1155 publicado en el Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí, 16 de octubre de 2012.

<sup>179</sup> Decreto 793 publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, 17 de septiembre de 2016.

<sup>180</sup> Ahora Fiscalía General del Estado, de acuerdo con el Decreto Legislativo número 705, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 2 de octubre de 2017.

<sup>181</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, del estado San Luis Potosí, página 27. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81941/1.Informe\\_final\\_San\\_Luis\\_Potos\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81941/1.Informe_final_San_Luis_Potos_.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

## Datos proporcionados al OCNF

Sobre la información solicitada por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF) sobre los asesinatos de mujeres en el estado de San Luis Potosí de 2014 a 2017, la Fiscalía del Estado informó que en los años 2015 y 2016 se cometieron 58 asesinatos de mujeres, de los cuales 17 fueron investigados como feminicidios. Cabe destacar que desde la fundación del OCNF el gobierno de San Luis Potosí no ha proporcionado información desagregada sobre las características de los asesinatos de mujeres, lo que impide conocer la situación sobre los feminicidios en la entidad.

Por su parte, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró 31 homicidios dolosos y 18 feminicidios en 2017.

## Análisis

Si bien San Luis Potosí es uno de los primeros estados en tipificar el tipo penal, éste fue mal elaborado desde su inicio, lo que impidió su acreditación. Esto fue corroborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Grupo de trabajo de la AVG al identificar que muchas de las muertes violentas de mujeres que tenían características feminicidas no se investigaron como tal. Asimismo, el tipo penal se homologó al federal hasta 2016 en el proceso de la AVG.

El Grupo de trabajo identificó en la segunda recomendación del Informe de la AVG “graves deficiencias considerables en las instancias de procuración e impartición de justicia que investigan y procesan casos relacionados con la violencia contra las mujeres como el feminicidio”.<sup>182</sup>

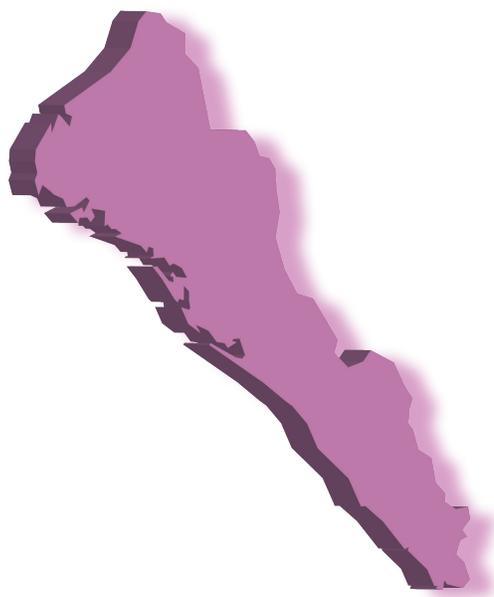
Es preocupante que no se investiguen los feminicidios, sobre todo reconociendo el contexto de criminalidad que prevalece en el estado, pues de acuerdo con el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública se cometieron 730 homicidios de hombres y mujeres en 2017, lo que equivale a un incremento de 57%. Cabe destacar que San Luis Potosí es el único estado en el que la CONAVIM reconoció como autores de los asesinatos de mujeres a servidores públicos (al menos en 12 casos); sin embargo, se desconoce cuántos de ellos fueron procesados por el delito de feminicidio.

## Protocolo

El Protocolo de investigación no se ha actualizado a los más altos estándares de la debida diligencia, perspectiva de género y derechos humanos, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso de Mariana Lima, entre otros. Además, no especifica las diligencias que deberán hacerse para la acreditación de las razones de género. Un punto positivo que contempla el Protocolo es la generación de una base de datos.

---

<sup>182</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí, p. 92. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81941/Informe\\_final\\_San\\_Luis\\_Potos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81941/Informe_final_San_Luis_Potos.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).



## SINALOA

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Sinaloa se realizó el 25 de abril de 2012<sup>183</sup> en el artículo 134 Bis de su Código Penal al que impone una sanción de 22 a 50 años de prisión. Hasta la fecha no ha sido reformado.

Desde su creación el tipo penal se estableció como delito autónomo, desarrolla las razones de género con circunstancias objetivas para su acreditación, incluso reconoce y define la hipótesis 'cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión'; sin embargo, las hipótesis sobre las relaciones de confianza, superioridad o subordinación entre la víctima y el victimario las reconoce como agravantes y no como circunstancias para acreditar las razones de género, supuestos para los cuales establece una sanción de 30 a 55 años de prisión.

### Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de actos de violencia contra las mujeres, la deficiencia en la estructura de atención y acceso a la justicia para las víctimas —contraria a los avances normativos para erradicar la violencia con los que cuenta el estado en los últimos años— el 9 de marzo de 2016 el Colectivo de Mujeres Sinaloenses solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG), la cual fue decretada el 31 de marzo 2017.

A partir de la tipificación del delito de feminicidio en 2012 y hasta 2016, se registraron 172 homicidios de mujeres y 56 feminicidios.

---

<sup>183</sup> Decreto número 515 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, 25 de abril de 2012.

## Información del gobierno de Sinaloa

De acuerdo con la información presentada por el estado de Sinaloa al Grupo de trabajo de la AVG, del año 2005 a febrero de 2016, se registraron 513 casos de homicidios dolosos de mujeres y niñas en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato. Asimismo, desde 2012, año en el que se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal de Sinaloa, se han registrado 56 casos de feminicidios.

En cuanto a las características de los homicidios dolosos, la edad de las mujeres víctimas, oscila principalmente entre los 21 y 30 años (170 víctimas), 31 y 40 años (134 víctimas), 11 y 20 años (105 víctimas) y 41 y 50 años (85 víctimas). También se registraron 38 víctimas de entre 51 y 60 años, de las cuales 21 eran de más de 60 años y 16 menores de 10 años.

En relación con la causa de la muerte de los homicidios dolosos y los feminicidios 368 casos fueron por arma de fuego, 81 por arma blanca, 55 por contusión, 33 por estrangulación, 14 por calcinación, 10 por sofocación, cuatro por inmersión en líquido, dos por asfixia y en dos no se determinó la causa.<sup>184</sup>

En 105 casos existía denuncia por violencia o lesiones por parte de las víctimas, y en un caso, se había dictado orden de protección. Dos víctimas eran estadounidenses y dos de nacionalidad guatemalteca.

De las 513 averiguaciones previas iniciadas por homicidio doloso, 95 se encuentran en reserva, 158 fueron consignadas o judicializadas, 253 se encuentran en trámite, cinco fueron concluidas por extinción de la pretensión punitiva por muerte del inculpado y dos fueron turnadas por incompetencia a la agencia especializada en procuración de justicia para adolescentes, mientras que los 56 casos de feminicidios han sido consignados o judicializados.

Adicionalmente, el estado proporcionó información relacionada con 252 victimarios. Se indica que en 54 casos se identificó que el victimario tenía algún tipo de relación familiar o laboral con la víctima.

## Datos proporcionados al OCNF

La Fiscalía General del Estado de Sinaloa informó al Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) que en los años 2014 a 2017 se cometieron un total de 319 asesinatos de mujeres, de los cuales 169 casos fueron investigados como feminicidios.

De manera desagregada en 2014 registraron 83 homicidios dolosos y 29 feminicidios; 36 homicidios dolosos y 12 feminicidios en 2015; 31 homicidios dolosos y 43 feminicidios en 2016; y cero homicidios dolosos y 85 feminicidios en 2017. Es importante destacar que, en 2017 la autoridad empezó a investigar todos los asesinatos de mujeres como feminicidios, precisando que 19 casos fueron judicializados y 66 casos están en investigación.

Sobre las características de los 41 feminicidios cometidos en los años 2014 y 2015 la autoridad afirma que una mujer era menor de cinco años; 12 tenían entre 11 y 20 años, 15 mujeres tenían entre 21 y 30; tres entre 31 y 40 años y 10 eran mayores de 40 años.

En relación con el método utilizado para asesinar a las víctimas, 11 mujeres fueron asesinadas con arma blanca, 11 con arma de fuego, y una fue calcinada; 14 mujeres sufrieron contusiones y 15 mujeres fueron asesinadas con estrangulamiento y sofocación.

En cuanto al lugar del hallazgo de los cuerpos de las mujeres asesinadas la autoridad informa que cinco mujeres fueron encontradas en la vía pública, mientras que en 22 casos las mujeres fueron encontradas en su casa habitación; en 13 casos fueron halladas en predios rurales, canales, caminos, carreteras y despoblados y una mujer fue encontrada asesinada en un motel.

Acerca de las características de los 85 feminicidios investigados en 2017, la autoridad informó que en cuatro casos el victimario fue la pareja sentimental de la víctima; en un caso fue un familiar y en 80 casos desconoce la información sobre el victimario.

En diez casos la víctima fue asesinada con un arma blanca, 51 mujeres fueron asesinadas con arma de fuego; seis fueron asfixiadas; dos fueron quemadas; diez sufrieron golpes y en cinco casos no especifica la información sobre el método utilizado para asesinar a la víctima. Respecto al lugar del hallazgo de las mujeres asesinadas, la autoridad revela que 34 mujeres fueron asesinadas en caminos de terracería, carreteras, montes, ríos, parcelas, fosas, entre otros; en 29 casos la víctima fue hallada en la vía pública, mientras que en 15 casos fueron encontradas en su casa habitación; en siete casos fueron halladas en lugares públicos.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que en 2017 registró un total de 82 feminicidios en el estado de Sinaloa. Sobre los homicidios dolosos registrados en 2017 el SESNSP informó que no hay registros de delitos de homicidio doloso de mujer, ya que toda muerte violenta de mujeres las clasifica como feminicidio, 'atendiendo a la perspectiva de género con que se realizan las investigaciones en la entidad y a los criterios jurisprudenciales en la materia'.

## Análisis

Sinaloa cuenta con un tipo penal autónomo y un Protocolo de investigación.

De acuerdo con la información que tiene el OCNF, de 2014 a 2017 fueron asesinadas 319 mujeres, de éstas 150 fueron homicidios dolosos y 169 feminicidios; cabe mencionar que en 2017 todos los asesinatos de mujeres se iniciaron investigándolos como feminicidios, lo que impide conocer realmente si se contaron con elementos para acreditar el delito.

---

<sup>184</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato del estado de Sinaloa, página 26. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe\\_AVGM\\_de\\_Sinaloa.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe_AVGM_de_Sinaloa.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Del análisis que hizo el Grupo de trabajo de la AVG sobre la información que le fue proporcionada por el gobierno de Sinaloa sobre las investigaciones de los asesinatos cometidos desde 2005 a 2016, se destaca que 49% se encuentra todavía en etapa de investigación y 18% se está en reserva.

Cabe destacar que la mayoría de los asesinatos cometidos tenían características de violencia feminicida; de los 513 asesinatos, 39% de las mujeres fueron brutalmente asesinadas, sin que sus casos fueran investigados como feminicidio.

Asimismo, de 2012 —cuando se tipificó el delito de feminicidio— a 2016, únicamente 56 de los 228 asesinatos de mujeres fueron investigados como feminicidios, es decir 24%, cifra muy baja debido a las características, pues en su mayoría cumplirían con las del tipo penal de feminicidio. Como OCNF llama la atención que las autoridades reportaron menos feminicidios al Grupo de trabajo de la AVG que al OCNF, pues mientras que a las autoridades les informaron de 56 feminicidios de 2012 a 2016, al OCNF se le informó de 84 feminicidios de 2014 a 2016. Esto evidencia la imprecisión de la información, e impide conocer realmente la situación de la manera como están investigando los feminicidios.

A lo anterior se une el contexto criminal, que es de suma preocupación ya que, de acuerdo con la información proporcionada al OCNF en 95% de los asesinatos se desconoce el victimario. Esto fue corroborado por el Grupo de trabajo de la AVG al que sólo se le proporcionó información de 252 victimarios, y de éstos, únicamente se identificó que 54 tenían una relación con la víctima. En este sentido en la Declaratoria se recomendó la creación de una Unidad de Contexto para la Investigación de Feminicidios, Homicidios Dolosos de Mujeres, Violencia Sexual y Desaparición de Mujeres que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad”.<sup>185</sup>

Como OCNF preocupa la falta de datos reales y su transparencia, ya que de acuerdo con los datos recibidos en 2013 por la Procuraduría del Estado, tan sólo en 2012 y 2013 se registraron 187 homicidios de mujeres, 27 en 2012 y 18 en 2013, lo que hace inconsistente el dato proporcionado por el estado de Sinaloa al Grupo de trabajo de la AVG, en el que se asegura que de 2012 a 2016 sólo ha registrado 56 feminicidios.

De acuerdo con la información presentada por las autoridades se indica que en 109 de los casos de mujeres que fueron privadas de la vida entre 2005 y 2016, existían denuncias previas de las víctimas con motivo de algún acto de violencia cometido en su contra por parte del victimario. En este sentido, el grupo considera *prima facie* que en estos casos, el estado de Sinaloa no ha cumplido satisfactoriamente con su obligación de prevenir la violación a los derechos humanos de las mujeres, pues a pesar de tener conocimiento de casos en los que las mujeres habían sido víctimas de actos de violencia y éstas se encontraban en riesgo, no se tomaron las medidas necesarias para prevenir futuras agresiones.<sup>186</sup>

## Protocolo

El estado de Sinaloa emitió el Protocolo para la investigación del delito desde el año 2013; sin embargo, no ha sido actualizado al nuevo sistema de justicia penal ni a los estándares de la debida diligencia, perspectiva de género y derechos humanos, a pesar de que en marzo de 2018 se cumple un año de haber decretado la alerta de género.

---

<sup>185</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato del estado de Sinaloa, página 5. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe\\_AVGM\\_de\\_Sinaloa.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe_AVGM_de_Sinaloa.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>186</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato del estado de Sinaloa, página 26. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe\\_AVGM\\_de\\_Sinaloa.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe_AVGM_de_Sinaloa.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).



## SONORA

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Sonora se realizó el 28 de noviembre de 2013<sup>187</sup> en el artículo 263 Bis I de su Código Penal. Establece una pena de 30 a 60 años de prisión y de 500 a 1000 días multa, además de la pérdida de los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Hasta la fecha no ha tenido modificaciones.

El primer tipo penal se creó como delito autónomo y homologado al federal, e incluye como razones de género, circunstancias objetivas que permiten su acreditación e incorpora la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima, con una breve descripción normativa para definir en qué consiste, lo que se considera una buena práctica del tipo penal. Sin embargo, a pesar de que reconoce la circunstancia sobre las relaciones de confianza entre víctima y victimario, no reconoce las relaciones de superioridad o subordinación en los ámbitos laboral y docente, y en relación con la circunstancia sobre la exposición del cuerpo de la víctima, no establece los supuestos en los que el cuerpo haya sido 'arrojado' o 'depositado'.

A pesar de la tipificación objetiva, no se reformó el Código de Procedimientos Penales del Estado para reconocer el delito de feminicidio en el catálogo de delitos graves, lo que se modificó hasta el 13 de marzo de 2014,<sup>188</sup> al incorporarlo en el artículo 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

---

<sup>187</sup> Decreto número 64 publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, 28 de noviembre de 2013.

<sup>188</sup> Decreto número 96 publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la brutalidad en los asesinatos de mujeres en el municipio de Cajeme el 25 de mayo de 2015, la organización Alternativa Cultural por la Equidad de Género, A.C. solicitó la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en este municipio. Sin embargo, en 2017 el Grupo de trabajo determinó no decretar la alerta.

### Información proporcionada por el gobierno de Sonora

En el marco de la AVG el gobierno de Sonora informó que de enero de 2014 a mayo de 2015 registró un caso de feminicidio y uno de homicidio doloso, y ambos concluyeron en sentencia condenatoria.<sup>189</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

De acuerdo con la información proporcionada por la Fiscalía General del Estado de Sonora al OCNF, de enero de 2014 a octubre de 2017 se cometieron un total de 224 asesinatos de mujeres, de los cuales 99 casos fueron investigados como feminicidios y 125 como homicidios dolosos.

De manera desagregada la autoridad informó que en 2014 se cometieron 26 homicidios y 18 feminicidios; 34 homicidios y 25 feminicidios en 2015; 28 homicidios y 24 feminicidios en 2016 y de enero a octubre de 2017 se cometieron 32 feminicidios y 37 homicidios dolosos de mujeres.

Acercas de las características de los feminicidios la autoridad dio información sólo para los 81 feminicidios cometidos en los años 2015, 2016 y de enero a octubre de 2017.

En relación con la edad de las víctimas de feminicidio, la autoridad informa que cuatro mujeres eran niñas de cero a 10 años; 11 tenían entre 11 y 20 años; 22 tenían entre 21 y 30; 15 entre 31 y 40; 14 entre 41 y 50; 4 entre 51 y 60; y en tres casos no especifican la edad de las mujeres.

Respecto a la variable de causa de muerte, la autoridad informó que en 19 casos las mujeres fueron asesinadas por arma de fuego, 19 por arma blanca y en 35 casos las causas fueron asfixia, estrangulamiento y traumatismos.

En cuanto a la relación de la víctima con el victimario, la autoridad informa que, de los 99 casos de feminicidio, en 34 la víctima tenía una relación de pareja; en seis casos la relación era familiar; en cuatro fue un conocido de la víctima; en tres casos no hubo ningún tipo de relación y en 26 casos la autoridad no especifica la relación.

Acercas del estatus legal de los casos la autoridad informa que 38 casos están en trámite, 34 consignados, y un caso no ejerció acción penal.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informa que en 2017 se registraron 37 homicidios y 32 feminicidios.

## Análisis

En el caso de Sonora, la información presentada en el informe de la AVG es imprecisa por lo cual no haremos uso de los datos que se proporcionaron, ya que se estableció la inexistencia de datos sobre los asesinatos de mujeres, por lo que este análisis se basará únicamente en los datos proporcionados al OCNF.

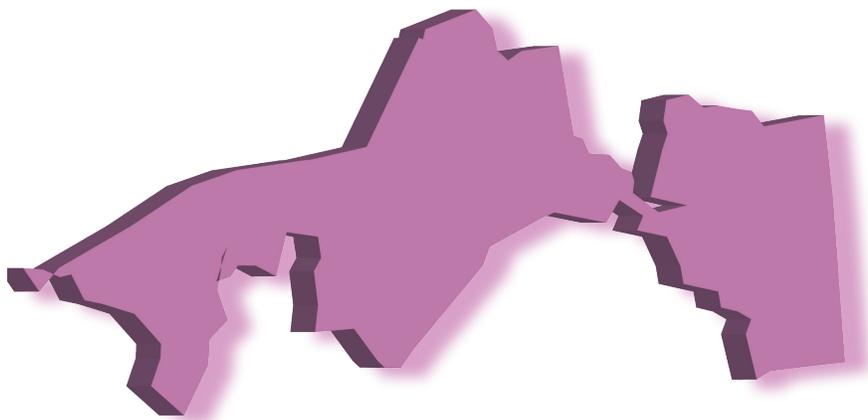
Llama la atención que en la relación de la víctima y el victimario de los 73 feminicidios investigados, en 26 casos se desconoce al agresor, lo cual es grave pues estos casos se tornan más complejos, ya que podrían estar relacionados con otras dinámicas delictivas.

## Protocolo

A pesar de que los datos evidencian que el estado está acreditando el feminicidio en algunos casos, existen deficiencias en el Protocolo de investigación, pues carece de perspectiva de género y no contempla diligencias particulares y específicas para la acreditación de las razones de género; por el contrario, establece que con la valoración psicológica postmortem, se podrán identificar los factores del entorno de la víctima y el perfil del agresor, hechos subjetivos que no pueden acreditar las razones de género y ocasionan líneas de investigación erróneas, y por lo tanto algunos casos pueden quedar impunes o no ser investigados con perspectiva de género. El odio, infamia, trato degradante, todos los anteriores elementos subjetivos, tratan de acreditarlos por medio de la mecánica de las lesiones de defensa o lucha; es decir que si no existen estas lesiones, no se podrán acreditar las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, lo cual es un error, ya que la víctima pudo ser sometida o encontrarse en estado de indefensión.

---

<sup>189</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el municipio de Cajeme, Sonora, página 24. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/76086/Informe\\_Sonora\\_Version\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/76086/Informe_Sonora_Version_final.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).



## TABASCO

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Tabasco se realizó el 24 de marzo de 2012<sup>190</sup> al adicionar el artículo 115 Bis del Código Penal con una penalidad de 30 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días de multa, así como la pérdida de derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Hasta la fecha el tipo penal se ha reformado en dos ocasiones.

Desde su tipificación el delito de feminicidio era autónomo y contenía elementos objetivos para la acreditación de las razones de género; la hipótesis sobre la exposición del cuerpo en un lugar público exigía probar que fuera 'en forma degradante' y no consideraba los supuestos en los que el cuerpo sea arrojado o depositado.

La primera reforma del tipo penal se hizo el 6 de octubre de 2012,<sup>191</sup> con la que se supeditó el delito al de homicidio, y esto le quitó su autonomía.

La segunda reforma al tipo penal de feminicidio se hizo el 7 de diciembre de 2017<sup>192</sup> en el marco de la Alerta de Violencia de Género (AVG). En esta reforma el delito de feminicidio se mantuvo supeditado al homicidio y se modificaron algunas hipótesis de razones de género. Sobre la presencia de signos de violencia sexual se especificó que estos pueden ser 'de cualquier tipo'; se adicionaron los 'actos de necrofilia' en la hipótesis sobre las lesiones infamantes o degradantes; se ampliaron los ámbitos laboral y docente en los que pueden presentarse antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, y se eliminó el elemento subjetivo que exigía que la exposición del cuerpo en un lugar público fuera 'en forma degradante'; sin embargo, no agregaron los supuestos en los que el cuerpo sea "arrojado" o 'depositado'. No se incluye la hipótesis sobre el estado de indefensión de la víctima.

En la última reforma se aumentó la penalidad, en 10 años tanto la mínima como la máxima, para quedar de 40 a 60 años. Se adicionó un párrafo para establecer sanciones a los servidores públicos que retarden o entorpezcan la procuración y administración de justicia.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los constantes asesinatos de mujeres y la violencia sistemática, a pesar de que se tipificó la violencia familiar y el feminicidio, el 14 de marzo de 2016 el Comité de Derechos Humanos de Tabasco, A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de AVG en el Estado de Tabasco; sin embargo, en julio de 2017 el Grupo de trabajo determinó no declararla.

La organización peticionaria informó en su solicitud que del periodo de 2006 a 2013, registró 152 muertes de mujeres por agresiones y de 2012 a 2015 la peticionaria registró 59 feminicidios, y un total de 163 casos en los últimos diez años.

La peticionaria informó que el INEGI registró 230 homicidios de mujeres de 2006 a 2015 mientras que la Fiscalía General del Estado registró 39 casos de feminicidios de 2009 a 2015, de los cuales sólo ocho se han consignado.<sup>193</sup> Por su parte, el Instituto Estatal de la Mujer en Tabasco tuvo conocimiento de 22 casos de feminicidio en 2015, mientras que el Tribunal Superior de Justicia de Tabasco únicamente inició dos procedimientos por este delito en el mismo año. De 2012 a 2015 el Tribunal conoció nueve casos y sólo emitió cuatro sentencias.

### Información proporcionada por el gobierno de Tabasco

En el marco de la AVG el gobierno de Tabasco informó al Grupo de trabajo que en el periodo entre 2012 y marzo de 2016, en la entidad se iniciaron 77 averiguaciones previas, correspondientes a 79 víctimas de feminicidio y dos de homicidio doloso, iniciadas antes de la tipificación del delito de feminicidio. Además de estas 77 averiguaciones, el estado reportó otras 32 indagatorias por el delito de homicidio doloso, que no se investigan por feminicidio.<sup>194</sup>

De los pocos e imprecisos datos reportados por el estado, la edad de las víctimas era: cinco tenían de entre 12 y 18 años, 12 eran mayores de 18 años y menores de 30 años, 12 eran mayores de 30 y menores de 40 años, nueve eran mayores de 40 y menores de 50 y seis eran mayores de 50 años.

---

<sup>190</sup> Decreto número 195 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 24 de marzo de 2012.

<sup>191</sup> Decreto número 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 6 de octubre de 2012.

<sup>192</sup> Decreto número 031 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, 7 de diciembre de 2017.

<sup>193</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, página 22. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe\\_de\\_Tabasco19\\_de\\_julio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe_de_Tabasco19_de_julio.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

De las 77 averiguaciones previas relativas a la conducta de feminicidio, 59 están en integración, una tiene orden de investigación, 17 están consignadas, siete de éstas con una persona detenida, dos con auto de formal prisión y en seis se dictó sentencia condenatoria.<sup>195</sup>

En cuanto a la causa de la muerte 34 averiguaciones previas no tienen registro, llama la atención que diez de éstas se iniciaron en 2012, 12 en 2013, ocho en 2014, dos en 2015 y tres en 2016, es decir para 2013 y 2014 no es posible conocer la causa de muerte de las víctimas en 92.3% y 100% de los casos, respectivamente.<sup>196</sup>

En cuanto a las 43 averiguaciones restantes, se reportaron 14 muertes por arma blanca/hemorragia, 11 por asfixia/anoxia, ocho por traumatismo craneoencefálico, cinco por arma de fuego, tres por decapitación, uno por lesión en médula espinal y uno no es concluyente.<sup>197</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

Acercas de la información solicitada a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, la autoridad informó que del periodo de 2015 a 2017 se cometieron un total de 91 asesinatos de mujeres, 78 casos fueron investigados como feminicidios y 13 fueron homicidios dolosos. La autoridad no proporcionó información de los asesinatos cometidos en el año 2014.

De manera desagregada la autoridad informó que se cometieron nueve homicidios dolosos y 26 feminicidios en 2015; cuatro homicidios dolosos y 35 feminicidios en 2016, y cero homicidios dolosos y 17 feminicidios en 2017.

Sobre las características de los feminicidios, la autoridad informó sólo para los casos que se cometieron en 2017; una mujer tenía 26 años y otra 21; cinco tenían entre 30 y 38 años; y una más tenía 35 años, sobre el resto de los casos no se informó la edad de las víctimas.

En relación con la razón de género que acreditan los feminicidios, la autoridad informó que en diez casos los cuerpos de las mujeres fueron expuestos en la vía pública; en tres casos las mujeres presentaban signos de violencia sexual, en tres casos la víctima era parienta del victimario y en un caso la víctima sufrió lesiones infamantes.

---

<sup>194</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, página 23. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe\\_de\\_Tabasco19\\_de\\_julio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe_de_Tabasco19_de_julio.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>195</sup> Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, página 23. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe\\_de\\_Tabasco19\\_de\\_julio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe_de_Tabasco19_de_julio.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>196</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, página 24. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe\\_de\\_Tabasco19\\_de\\_julio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe_de_Tabasco19_de_julio.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>197</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, página 24. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe\\_de\\_Tabasco19\\_de\\_julio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe_de_Tabasco19_de_julio.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Respecto al método de cómo fueron asesinadas las mujeres, la autoridad informó que de los 17 casos de feminicidio siete mujeres fueron asesinadas con arma de fuego, seis con armas punzocortantes, dos fueron golpeadas con objetos contundentes, y dos más fueron quemadas.

Respecto al estatus legal de los feminicidios, diez casos están en investigación, y cuatro están judicializados.

Acerca del lugar donde fueron halladas las mujeres asesinadas, la autoridad informó que en cinco casos fueron encontradas en la vía pública, dos fueron encontradas en la casa habitación, en ocho casos las mujeres fueron halladas en caminos vecinales, carreteras y dos fueron asesinadas en lugares públicos.

En cuanto a la relación de la víctima y el victimario la autoridad informa que en un caso la mujer tenía una relación de pareja con la víctima, en tres casos había una relación de parentesco y en el resto de los casos la autoridad desconoce la información.

Por su parte el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró un total de 24 homicidios de mujeres y 28 feminicidios en 2017, estas cifras contrastan severamente con las otorgadas por la misma fuente, pues mientras que al OCNF le informó cero homicidios, al Secretariado le reportó 24. Por otra parte, el número de feminicidios informado al OCNF es 30% menor a los reportados al Secretariado.

## Análisis

Si bien el tipo penal vigente cuenta con casi todas las razones de género —a excepción del estado de indefensión de la víctima— y éstas fueron mejoradas con la última modificación, llama la atención que el primer tipo penal era adecuado; sin embargo, el mismo año en el que lo crea lo modifica, lo que significó un retroceso al supeditar el tipo al delito de homicidio, lo cual era innecesario.

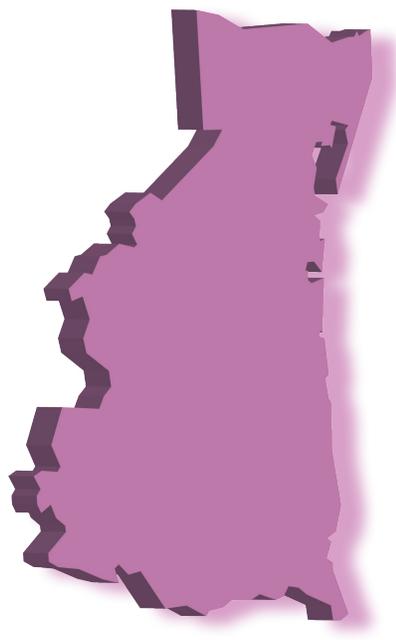
Sobre la investigación de los casos de feminicidio, las organizaciones peticionarias de la AVG consideraron que son lentas y burocráticas, a lo que se le suma la falta de debida diligencia con la pérdida de evidencia y omisiones en la cadena de custodia.

A pesar de que en 2017 la Fiscalía de Tabasco proporcionó las circunstancias por las cuales está investigando los feminicidios, lo que lo convierte en uno de los dos estados que precisan esta información, nos preocupa la inconsistencia en los datos proporcionados al OCNF y al Secretariado, pues evidencian la falta de un registro específico para entender cómo se está investigando el delito de feminicidio. Sobre todo, al ser reconocido por CONAVIM como uno de los estados que en 2017 había realizado acciones suficientes en cuanto a las recomendaciones emitidas —por lo que no se le decretó la AVG— y aunque en el dictamen la propia CONAVIM establece acciones que todavía no estaban concluidas, como la base de datos. En este sentido, la información proporcionada por el estado no nos permite dimensionar el problema del feminicidio.

## Protocolo

En el Protocolo de investigación se menciona que “toda muerte violenta debe ser investigada como feminicidio, aun cuando aparente ser suicidio”, sin embargo, en el mismo protocolo existe un apartado para emitir el estudio de psicodinamia retrospectiva y dentro de los factores de análisis, se mencionan: el historial de vínculos sentimentales de la víctima, tensiones del pasado, historia de abuso de alcohol o drogas, fantasías, pensamientos, sueños y presentimientos frente al suicidio, planes o fracasos previos a la muerte, riesgo suicida, señales de presunción suicida, estado psicológico pre-suicida, entre otros, lo cual, además de ser contradictorio, tendrá un resultado negativo en las líneas de investigación, pues con este dictamen además de no acreditarse las razones de género, algunos casos quedarán impunes y no serán investigados con perspectiva de género.

## TAMAULIPAS



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Tamaulipas se realizó el 22 de junio de 2011<sup>198</sup> en el artículo 337 Bis de su Código Penal, con una sanción de 30 a 50 años y multa de 1000 a 5000 mil días de salario. Hasta la fecha el tipo penal se ha modificado en sólo una ocasión.

En el primer tipo penal se exigían elementos normativos adicionales a la privación de la vida de una mujer por razones de género que impedían su acreditación. Adicionaba el elemento subjetivo 'dolosamente', con el que se exigía al operador jurídico probar la intención de cometer el delito; establecía al 'hombre' como único sujeto activo en la comisión del delito, haciéndolo inconstitucional; además, agregaba que se cometiera 'con uso extremo de violencia', elemento normativo que exigía su acreditación a partir de la presencia de signos de violencia sexual o de lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones; mientras que para acreditar las razones de género exigía que la víctima presentara 'indicios de violencia física reiterada', o 'antecedentes de violencia moral o acoso', circunstancias que en sí mismas también eran subjetivas.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 23 de junio de 2016<sup>199</sup> para homologarlo al tipo penal federal, se eliminaron los elementos normativos adicionales que imposibilitaban su acreditación. Se añadieron las siete circunstancias objetivas descritas en el tipo penal federal para acreditar las razones de género de feminicidio; sin embargo, en la relacionada con la exposición del cuerpo en un lugar público no considera la hipótesis de que éste haya sido 'arrojado o depositado'. Se elevó la pena mínima para 'quedar de 40 a 50 años de prisión y de 500 a 1000 días multa'; adicionó como sanción la pérdida de los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; la pérdida de la patria potestad

en caso de tener hijos con la víctima; e impuso sanciones específicas “al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia”.<sup>200</sup>

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

A la fecha en el estado de Tamaulipas no se ha solicitado la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG), por el riesgo que implicaría para las pocas organizaciones defensoras de los derechos humanos que existen en el estado.

## Datos proporcionados al OCNF

Desde la fundación del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio (OCNF), la Procuraduría de Justicia de Tamaulipas no ha proporcionado información sobre los asesinatos de mujeres cometidos en el estado.

De acuerdo con el informe de ONU Mujeres, en 2016 se cometieron 126 defunciones femeninas con presunción de homicidios. Mientras que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) registró que en 2017 se cometieron 145 homicidios y un feminicidio.

## Análisis

En el caso de Tamaulipas desde su creación el tipo penal era de imposible acreditación y pese a la reforma, el estado sólo ha acreditado un feminicidio en 2017.

De acuerdo con las estadísticas del INEGI; Tamaulipas llegó a su tasa de homicidios de mujeres, de 7.3 defunciones por cada 100 mil en 2016.

## Protocolo

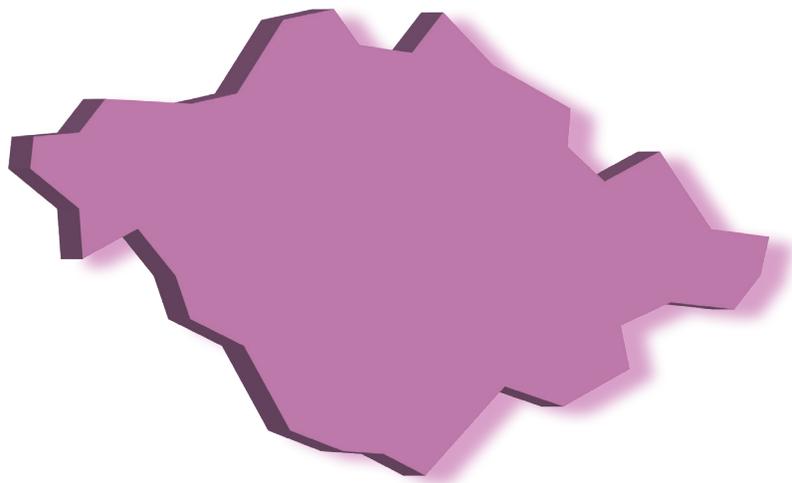
El estado de Tamaulipas no cuenta con Protocolo para la investigación de los feminicidios.

---

<sup>198</sup> Decreto número LXI-62 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, 22 de junio de 2011.

<sup>199</sup> Decreto número LXII-956 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, 23 de junio de 2016.

<sup>200</sup> *ibid.*



## TLAXCALA

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio en Tlaxcala se realizó el 9 de marzo de 2012<sup>201</sup> mediante la adición del artículo 284 Bis en el Código Penal de la entidad, con una sanción de 17 a 30 años de prisión y multa de 40 a 100 días de salario. Si bien el tipo penal se reformó en dos ocasiones, hasta la fecha no ha sido homologado al tipo penal federal.

El primer tipo penal era autónomo y consideraba sólo cuatro circunstancias o hipótesis de las cuales sólo tres eran objetivas: presencia de signos de violencia sexual, los datos o antecedentes de violencia y que el cuerpo haya sido 'expuesto, depositado o arrojado' en un lugar público. Sin embargo, la hipótesis sobre las lesiones las reducía a que estuvieran presentes en zonas genitales y exigía, además, de forma subjetiva, que éstas evidenciaran 'un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo'. El tipo penal no contemplaba las hipótesis sobre la incomunicación ni las relaciones entre víctima y victimario, ni sobre el estado de indefensión de la víctima.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 31 de mayo de 2013<sup>202</sup> con la publicación del nuevo Código Penal de la entidad, en la que se trasladó al artículo 240 y se estableció una penalidad de 30 a 70 años de prisión y multa de 2170 a 4620 días de salario. Dicha reforma significó un retroceso, ya que lo supeditó al delito de homicidio doloso, y modificó negativamente todas las circunstancias con las que se pretendía acreditar el tipo penal, haciéndolas subjetivas o supeditadas a la acreditación de otras conductas o delitos. Sólo incluyó de manera adecuada la circunstancia sobre las relaciones de confianza, parentesco o de hecho entre víctima y victimario.

---

<sup>201</sup> Decreto número 80 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, 9 de marzo de 2012.

Las circunstancias sobre los signos de violencia sexual y lesiones, se modificaron para exigir demostrar que 'el sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile al pasivo o el cuerpo del pasivo'. Sobre los datos o antecedentes de violencia los reduce a que éstos 'constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo' y eliminó la hipótesis en la que el cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público. Asimismo, adicionó una circunstancia totalmente subjetiva: "Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo".<sup>203</sup>

La segunda y última reforma se hizo el 28 de noviembre de 2014<sup>204</sup> mediante la que se derogó el artículo 240 y se incorporó el delito de feminicidio a los artículos 229, 229 Bis y 229 Ter del Código Penal; se mantiene la sanción de 40 a 70 años de prisión y multa de 2170 a 4720 días de salario.

A pesar de que con esta reforma el tipo penal se volvió autónomo, incorporó el término 'razones de género' e incluyó nuevamente de manera objetiva, las hipótesis sobre los datos o antecedentes de violencia y o tesis en la que el cadáver de la víctima sea 'expuesto, depositado o arrojado en un lugar público', mantiene de forma incorrecta la circunstancia sobre la ejecución de conductas sexuales, crueles o degradantes o mutilación y la hipótesis subjetiva sobre 'violencia de género', además de que eliminó las circunstancias sobre las relaciones de confianza, parentesco o de hecho entre víctima y victimario. Sigue sin reconocer las hipótesis sobre incomunicación y el estado de indefensión de la víctima, por lo que hasta la fecha no cumple con el estándar del tipo penal federal.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante la problemática de trata de personas, el 8 de agosto de 2016 la organización Todos para Todos A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género (AVG) la cual fue negada el 4 de agosto de 2017. Tlaxcala fue el primer estado que solicitó la AVG por la problemática de la trata de personas, y también incorporó el feminicidio.

### Información proporcionada por el gobierno de Tlaxcala

De acuerdo con la información presentada por el estado de Tlaxcala en el informe del Grupo de trabajo de la AVG -del año 2010 a 2016- se registraron 22 averiguaciones previas abiertas por homicidios dolosos de mujeres y niñas. Asimismo, refiere que desde marzo del 2012, año en que se tipificó el delito de feminicidio en el Código Penal, no se había registrado una sola averiguación previa o consignación ante los tribunales por tal delito.

---

<sup>202</sup> Decreto número 161 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, 31 de mayo de 2013.

<sup>203</sup> *ibid.*

<sup>204</sup> Decreto número 54 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

Con relación a la causa de la muerte de los homicidios dolosos, siete casos fueron por traumatismo craneoencefálico (golpe en la cabeza); tres por asfixia; cinco por choque hiperbólico; un choque neurogénico secundario y seis son indeterminados.<sup>205</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

Sobre la información solicitada a la Procuraduría de Justicia del Estado de Tlaxcala, la autoridad informó sólo sobre los asesinatos cometidos en el año 2015 y de enero a junio de 2016; en los 18 meses se cometieron 13 asesinatos de mujeres, de los cuales no hubo ningún feminicidio. Para los años 2014 y 2017 la autoridad no proporcionó información.

En relación con las características de los asesinatos de mujeres, la autoridad no proporcionó información.

De acuerdo con la situación de los feminicidios en la entidad, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) informó que en 2017 se cometieron 19 homicidios dolosos y dos feminicidios.

## Análisis

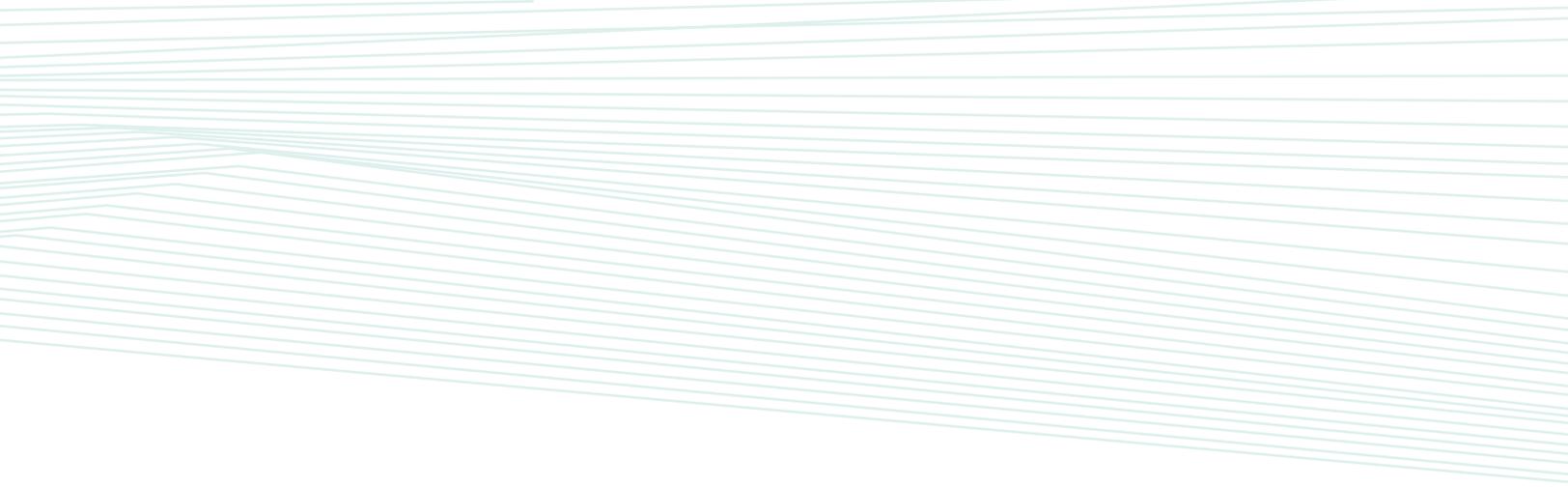
El tipo penal de feminicidio en el estado de Tlaxcala a pesar de haber sido modificado en dos ocasiones ha sido inadecuado, pues no incorpora las circunstancias objetivas y las que están incluidas son subjetivas o las supedita a la realización de otras conductas o delitos.

A pesar de que el Grupo de trabajo de la AVG recomendó en su octava conclusión del Informe la homologación del delito de feminicidio con el tipo penal establecido en el Código Penal Federal, el estado de Tlaxcala no ha cumplido con dicha recomendación. Asimismo, es preocupante que no se le haya decretado la AVG, y que hasta la fecha continúa sin una reforma adecuada.

Por otra parte, el propio informe de la AVG en sus visitas *in situ* reconoce que las autoridades de procuración de justicia, negaron la existencia de feminicidio en el estado. Consideran que no hay razones de género que motiven dichas muertes que permitan clasificar al hecho como tal.

## Protocolo

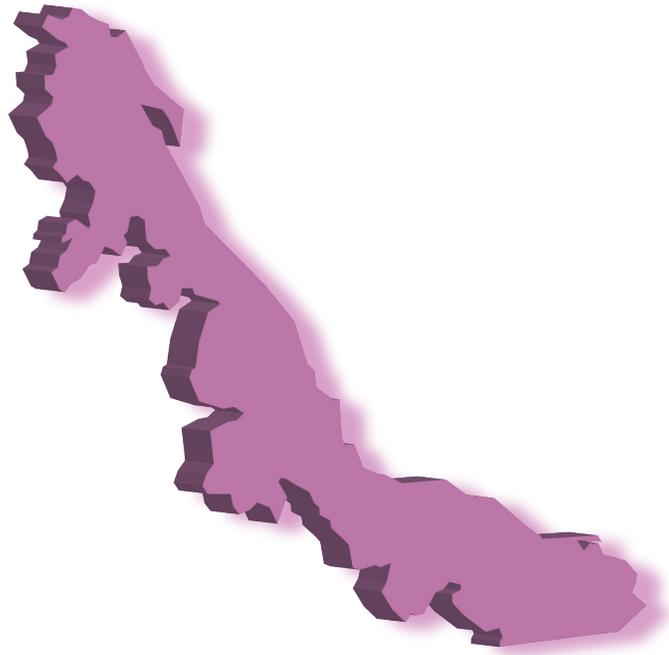
Por otra parte, el Grupo de trabajo ve que hay errores en los procedimientos para iniciar una investigación de feminicidio; sin embargo, si bien la autoridad manifestó contar con protocolos para la investigación de este delito (por lo que el Grupo de trabajo recomendó que se actualizaran a los estándares más altos de debida diligencia, perspectiva de género y derechos humanos) a marzo de 2018 no se ha encontrado ningún protocolo, ni anterior, ni actualizado.<sup>206</sup>



---

<sup>205</sup> Informe de Grupo de trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Tlaxcala, página 22. Disponible en : [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/161892/Informe\\_AVGM\\_Tlaxcala\\_Final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/161892/Informe_AVGM_Tlaxcala_Final.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

<sup>206</sup> Informe de Grupo de trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Tlaxcala, página 64. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/161892/Informe\\_AVGM\\_Tlaxcala\\_Final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/161892/Informe_AVGM_Tlaxcala_Final.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.



## VERACRUZ

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio en el estado de Veracruz se realizó el 29 de agosto de 2011<sup>207</sup> al adicionar el artículo 367 Bis en el Código Penal de la entidad, con una penalidad de 40 a 70 años de prisión. Hasta la fecha el tipo penal se ha modificado en dos ocasiones.

Desde su tipificación el tipo penal de feminicidio era autónomo, contenía los elementos normativos necesarios y consideraba prácticamente todas las circunstancias objetivas para acreditar las razones de género.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 1 de diciembre de 2015,<sup>208</sup> con la que se adicionan dos párrafos relativos a las sanciones del delito, el primero referente a la pérdida de todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio y el segundo párrafo refiere que para la configuración del delito “no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpaado”.<sup>209</sup>

---

<sup>207</sup> Decreto número 292 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 29 de agosto de 2011.

<sup>208</sup> Decreto número 594 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 1 de diciembre de 2015.

<sup>209</sup> *ibid.*

<sup>210</sup> Decreto número 359 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, 1 de diciembre de 2017.

La segunda reforma fue hecha el 1 de diciembre de 2017,<sup>210</sup> con la que se adiciona una fracción a las circunstancias que acrediten las razones de género relativa a la hipótesis en la que 'el activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad'.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los feminicidios en el estado, el 9 de septiembre de 2015, la organización Equifonía, Colectivo por la Ciudadanía, Autonomía y Libertad de las Mujeres A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres (AVG); fue declarada el 23 de noviembre de 2016.

En el marco de la solicitud de la AVG, la organización peticionaria afirmó que de 2000 a 2010 registraron 728 homicidios de mujeres. A partir de 2012 a 2013 registraron ocho feminicidios por mes en la entidad.

### Información proporcionada por el gobierno de Veracruz

En el marco de la AVG el gobierno de Veracruz informó que de 2010 a mediados de 2015 registró 1214 homicidios dolosos de mujeres y niñas

Desde 2011, año en que se tipificó el delito, se acreditaron 161 casos: 11 en 2012; 52 en 2013; 43 en 2014 y 55 en 2015. Desde que se tipificó el delito de 2011 a 2015, de los 161 casos tipificados, 88 se encuentran en trámite, es decir 55% de los casos y 73 determinados, y de los cuales el Poder Judicial estatal sólo reportó siete sentencias condenatorias en el periodo de un año, que comprende de agosto de 2014 a agosto 2015.<sup>211</sup>

Asimismo, el gobierno de Veracruz reportó que de enero de 2000 a agosto de 2015 se registraron 1109 denuncias por homicidios dolosos de mujeres en perjuicio de 1214 víctimas. En cuanto al estado procesal que guardan estos casos, el gobierno de Veracruz señaló que 39 se encuentran en trámite, 490 en reserva, 447 consignados, en 42 se determinó el no ejercicio de la acción penal, en 83 se declaró la incompetencia y ocho casos fueron reportados como acumulados.

## Datos proporcionados al OCNF

Sobre la situación del feminicidio en la entidad, la Fiscalía del Estado de Veracruz proporcionó información al Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) sólo de los años 2014 y 2015. Durante este periodo se cometieron 140 asesinatos de mujeres, de los cuales 59 son homicidios dolosos y 81 feminicidios: 37 homicidios dolosos y 52 feminicidios en 2014 y 22 homicidios y 29 feminicidios en 2015. Respecto a los años 2016 y 2017 la autoridad no proporcionó la información solicitada por el OCNF.

En cuanto a las características de los feminicidios registrados en 2014 y 2015 el gobierno de Veracruz informó que, de los 81 feminicidios, 10 mujeres tenían entre 11 y 20 años; 12 te-

nían entre 21 y 30 años; 20 mujeres tenían entre 31 y 40; 10 tenían entre 41 y 50 años; siete tenían entre 51 y 60; cinco mujeres eran mayores de 60 años y en 27 casos la autoridad no especifica la edad de las mujeres víctimas de feminicidio.

Acerca del método empleado para asesinar a las víctimas, de los 81 casos de feminicidio registrados en 2014 y 2015, ocho mujeres fueron asesinadas por arma blanca; nueve con arma de fuego; 56 fueron asesinadas a golpes y en ocho casos se desconoce el tipo de arma utilizada.

En relación con el lugar del hallazgo, la autoridad informa que 24 mujeres fueron encontradas en la vía pública, 39 fueron asesinadas en su casa habitación, dos en terrenos baldíos, cuatro en un lugar público y en 12 casos la autoridad desconoce el lugar donde fue hallada la víctima.

En cuanto a la relación de la víctima y el victimario, 16 mujeres tenían una relación de pareja, dos fueron asesinadas por un familiar, en 46 casos no tenían ningún tipo de relación con su victimario y en 17 casos la autoridad desconoce la relación de la víctima con su victimario.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) en 2017 se cometieron 137 homicidios dolosos y 79 feminicidios.

## Análisis

En estado de Veracruz fue uno de los primeros estados en tipificar el delito y en contar con un Protocolo de investigación; sin embargo, es un estado que se caracteriza por no dar información sobre la situación de los asesinatos de las mujeres y los feminicidios. Únicamente reportó al OCNF sobre 2014 y 2015 en los cuales se destaca que la mayoría de las mujeres fue asesinada brutalmente, encontradas asesinadas en sus domicilios; pese a ello, llama la atención que las autoridades no identificaron la existencia de una relación entre la víctima y el victimario, lo que podría evidenciar un patrón de la manera como están siendo asesinadas las mujeres en sus casas por personas desconocidas.

En su primera conclusión el Grupo de trabajo de la AVG manifestó su preocupación por que la mayoría de los casos, tanto de homicidios dolosos de mujeres como los feminicidios reconocidos por las autoridades, prevalecen inconclusos por lo que recomendó al gobierno del estado: "Adoptar todas las medidas que sean necesarias por parte de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en el estado de Veracruz para garantizar que se investiguen y resuelvan con la debida diligencia y en un plazo razonable, los casos de feminicidio y/o homicidio doloso".<sup>212</sup>

---

<sup>211</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Veracruz, página 77. Disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/2017/06/Informe-Grupo-de-Trabajo-AVGM-Veracruz.pdf> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Cabe destacar que, a más de un año de haberse decretado la AVG, en noviembre de 2016, el gobierno de Veracruz no dio información de los años 2016 y 2017, a pesar de que de acuerdo con los datos del SESNSP se identifica un incremento de 142% en los asesinatos de mujeres en el periodo de 2014 a 2017.

En ese sentido, en la Declaratoria de AVG se recomienda al gobierno de Veracruz crear una Unidad de Contexto para la Investigación de Femicidios, Homicidios Dolosos de Mujeres, Violencia Sexual y Desaparición de Mujeres que, mediante la elaboración de análisis antropológicos, sociológicos y psicosociales, permita identificar, entre otros, las dinámicas delictivas y de violencia contra las mujeres en la entidad. Hasta este momento no se ha instalado esta herramienta, fundamental para fortalecer la investigación criminal.

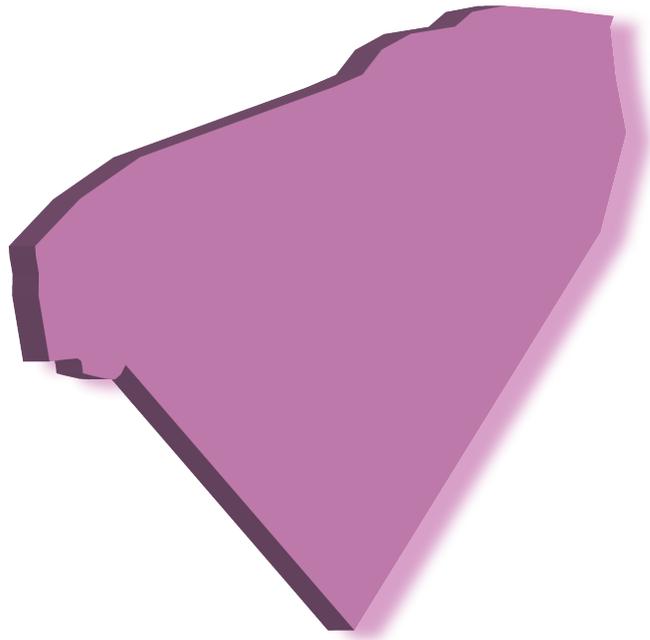
## Protocolo

Veracruz cuenta con un Protocolo de investigación, sin embargo, no se ha actualizado bajo el nuevo sistema de justicia penal, los estándares de debida diligencia, la perspectiva de género y los derechos humanos.



No cederemos en la lucha de los Derechos a la Salud, a una Vida Libre de Violencia y a los Derechos Sexuales y Reproductivos de las Mujeres advierten activistas en Veracruz

<sup>212</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Veracruz, página 92. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81657/Informe-Veracruz.reducido.pdf> Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.



## YUCATÁN

### Tipificación del feminicidio

La tipificación del feminicidio en el estado de Yucatán se realizó el 11 de septiembre de 2012<sup>213</sup> en el artículo 394 Quintus del Código Penal para el Estado de Yucatán con una sanción de 30 a 40 años de prisión y de 500 a 1000 días multa y la pérdida de derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio; asimismo, considera sanciones para los servidores públicos que retarden o entorpezcan la procuración o administración de justicia. Hasta la fecha ha sido modificado en dos ocasiones.

El primer tipo penal consideraba los elementos normativos necesarios y contenía seis circunstancias objetivas para acreditar las razones de género. Únicamente no contemplaba las hipótesis sobre las relaciones de superioridad o subordinación entre la víctima y victimario ni que la víctima se encontrara en estado de indefensión; aunque reconocía la circunstancia sobre la exposición del cuerpo, no consideraba los supuestos en los que el cuerpo de la víctima haya sido 'arrojado' o 'depositado'.

La primera reforma al tipo penal se hizo el 1 de abril de 2014<sup>214</sup> establecido en el artículo 394 Quinquies de su Código Penal. En dicha reforma se modificó la definición de feminicidio al agregar el término 'dolosamente', lo cual es innecesario ya que el delito de feminicidio siempre se realiza de manera dolosa, y su inclusión podría implicar un elemento normativo adicional que exigiría acreditar la 'intención' como elemento subjetivo.

Por otro lado, respecto a las razones de género eliminó las circunstancias objetivas en las que el cuerpo haya sido expuesto en un lugar público, que la víctima haya sido incomunicada y la referente a la existencia de una relación de confianza o parentesco entre la víctima y el victimario. Complejizó las hipótesis sobre la existencia de lesiones infamantes o degradantes al reducirla a que a la víctima 'se le hayan practicado mutilaciones genitales

o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo'; y sobre los antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, exige que sea 'motivada por razones de género', hipótesis que resultan subjetivas.

Asimismo, adicionó otra hipótesis subjetiva relativa a 'la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima'. La reforma consideró la hipótesis sobre las relaciones de parentesco, laboral, docente o sentimental como agravante, al establecer la pena de 30 a 50 años de prisión y el párrafo que contemplaba las sanciones para servidores públicos se trasladó al artículo 394 Sexies.

La última reforma se hizo el 19 de junio de 2017,<sup>215</sup> con la que se incorporaron de nueva cuenta las hipótesis para acreditar las razones de género relativas a que el cuerpo de la víctima haya sido expuesto o exhibido, que la víctima haya sido incomunicada y en la que entre el sujeto activo y la víctima haya existido una relación sentimental, afectiva o de confianza. Sin embargo, mantiene el término 'dolosamente' como elemento normativo y la hipótesis sobre lesiones infamantes reducida a la acreditación de 'mutilaciones genitales'. No contempla las circunstancias sobre las relaciones de superioridad o subordinación entre la víctima y victimario ni el estado de indefensión de la víctima. Mantiene la sanción de 30 a 40 años de prisión y de 500 a 1000 días multa.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante el incremento de los feminicidios en el estado, el 23 de junio de 2017 la organización Ni Una Más A.C. solicitó a la CONAVIM la Declaratoria de Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en el Estado de Yucatán.

La organización peticionaria informó que en los últimos ocho años, de 2008 a 2016, la organización Yucatán Feminicida documentó más de 90 muertes violentas de mujeres, clasificando como feminicidios 58 de éstas. La cifra se ha actualizado a 62 feminicidios hasta el 15 de junio de 2017.

### Información proporcionada por el gobierno de Yucatán

En el marco de la solicitud de la AVG, el gobierno del estado de Yucatán informó que del año 2013 a junio de 2017 se registraron 31 delitos de homicidios dolosos cometidos contra mujeres y niñas, y 14 feminicidios: un feminicidio en 2014; un feminicidio en 2015; cinco feminicidios en 2016 y siete feminicidios en 2017.

---

<sup>213</sup> Decreto número 558 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, 11 de septiembre de 2012.

<sup>214</sup> Decreto número 162 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, 1 de abril de 2014.

<sup>215</sup> Decreto número 494 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, 19 de junio de 2017.

El estado no reporta características específicas de los feminicidios, sólo informa que, en los 14 casos, la edad de las víctimas se encontraba entre los 18 y 42 años y en relación a su status judicial: dos se extinguieron por muerte del imputado (14%), siete se encuentran en fase de investigación complementaria (50% de los casos) tres en investigación inicial (21%) y dos más cuentan con sentencias condenatorias (14%).

En la información proporcionada por las autoridades, de 2014 a 2017 se observó un incremento exponencial en el número de feminicidios registrados en la entidad en los años 2016 y 2017, la mayoría de ellos ocurridos en el municipio de Mérida.

## Datos proporcionados al OCNF

Desde 2007, año de la fundación del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio, el estado de Yucatán no ha proporcionado la información solicitada sobre la situación de la violencia feminicida en el estado.

De acuerdo con la información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en 2017 se cometieron tres homicidios de mujeres y nueve feminicidios.

## Análisis

En el caso de Yucatán, en un primer momento, tipificó de manera adecuada, sin embargo, la reforma que hizo en 2014 significó un retroceso grave y a pesar de que fue reformado por segunda ocasión en 2017 —días antes de que se presentará la solicitud de la AVG— hasta la fecha continúa siendo un tipo penal que no cumple con los estándares para su acreditación, pues incluye el término ‘dolosamente’ en sus elementos normativos y la circunstancia sobre las lesiones infamantes las reduce a mutilaciones genitales, dejando fuera muchos casos en los que las mujeres fueron sometidas de manera brutal.

Cabe destacar que, con relación a la causa de muerte de los homicidios dolosos, la autoridad afirmó en el informe de la AVG, que 21 mujeres fueron asesinadas con un arma blanca, seis mediante arma de fuego; ocho por asfixia; una por choque hipovolémico con laceraciones graves; dos por estrangulamiento; tres por golpes y tres por objetos contundentes como puede ser un martillo, y una sin especificar.

De igual manera un gran número de homicidios dolosos de mujeres no fueron investigados como feminicidios a pesar de que la causa de muerte de las mujeres asesinadas indica que fueron asfixiadas y estranguladas, que tenían laceraciones graves, y que en varios casos fueron golpeadas con objetos contundentes.

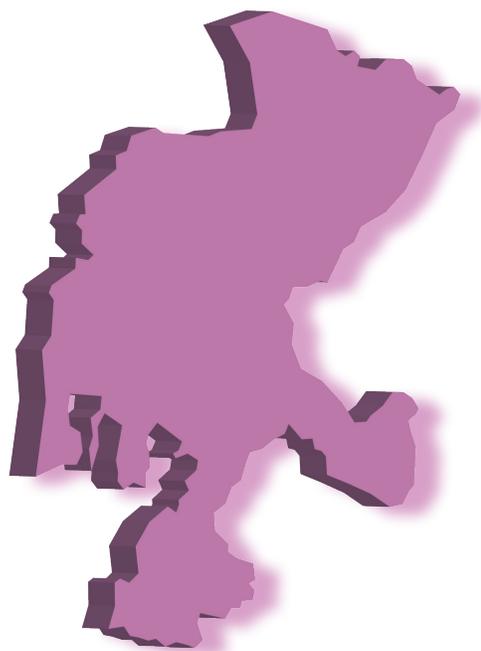
Asimismo, a pesar de que de acuerdo con la información proporcionada por el gobierno del estado, muchas muertes evidencian el componente de género, fueron investigadas como homicidios dolosos.

Por otra parte, la falta de datos oficiales impide conocer el diagnóstico real sobre los feminicidios en el estado.

## Protocolo

El estado de Yucatán cuenta con el Protocolo de Actuación Ministerial, Pericial y Policial en el delito de feminicidio, el cual se expidió mediante el Acuerdo FGE 06/2016; sin embargo, a la fecha no se ha actualizado a los más altos estándares de debida diligencia, perspectiva de género y derechos humanos.

## ZACATECAS



### Tipificación del feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio en el estado de Zacatecas se realizó el 4 de agosto de 2012<sup>216</sup> en el artículo 309 Bis de su Código Penal, como delito autónomo y con una pena de 20 a 30 años de prisión; consideraba una indemnización específica en los casos en los que la víctima tuviera hijos menores de edad que quedaran en orfandad. Hasta la fecha se ha reformado en una ocasión.

El tipo penal era subjetivo ya que consideraba que existían razones de género cuando se ejecutaran en la víctima 'actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales' y a pesar de que para acreditar esto consideraba las cinco circunstancias objetivas, podría ser confuso para el operador jurídico. El tipo penal consideraba como agravantes las hipótesis sobre las relaciones de parentesco, confianza, superioridad o subordinación entre la víctima y victimario, al establecer una pena de 20 a 40 años de prisión.

La única reforma al tipo penal se hizo el 1 de junio de 2016,<sup>217</sup> por medio de la cual se homologó al federal. En su segunda fracción referente a las lesiones infamantes o degradantes incluyó los 'actos de necrofilia'. Asimismo, adicionó las hipótesis referentes a las relaciones de parentesco, confianza, superioridad o subordinación entre víctima y victimario como razones de género; sin embargo, modificó una de las fracciones que hacen referencia a los antecedentes de violencia, especificando que se tratara de 'violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia', y eliminó los supuestos en los que el cuerpo de la víctima sea 'depositado o arrojado' en un lugar público, como originalmente se encontraba redactado.

Con la reforma se incrementó la penalidad al establecerla de 20 a 50 años de prisión y de 200 a 365 cuotas y se adicionó la pérdida de todos los derechos en relación con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Asimismo, se incorporaron sanciones 'al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia'.

## Procedimiento de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres

Ante un creciente número de muertes violentas de mujeres, el 20 de enero de 2017 la Coordinación Feminista Olimpia de Gouges, A.C. y el Centro Las Libres de Información en Salud Sexual Región Centro A. C. solicitaron la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVG) en el Estado de Zacatecas.

La organización peticionaria informó que "de 2013 a mayo de 2016, se contabilizan un total de 51 muertes violentas de mujeres, varias de las víctimas habían denunciado la violencia de género y el sistema de justicia fue incapaz de garantizarles la vida y la integridad física".<sup>218</sup>

La solicitud señala "35 casos cometidos en contra de mujeres en el estado de Zacatecas caracterizados por la violencia brutal y extrema con la cual fueron asesinadas. Estas mujeres fueron ultimadas a balazos, estranguladas, apuñaladas, golpeadas, asfixiadas, degolladas y hasta quemadas vivas, y una vez que perdieran la vida fueron tiradas en bolsas de basura, en ríos de aguas negras, en baldíos, enterradas debajo de las piedras, entre otras formas denigrantes e indignantes, que muestran misoginia hacia ellas incluso después de asesinadas y el desprecio incluso por sus cuerpos sin vida".<sup>219</sup>

### Información proporcionada por el gobierno de Zacatecas

En el marco de la AVG, el gobierno de Zacatecas informó al Grupo de trabajo que de enero de 2013 a enero de 2017 se abrieron 140 carpetas de investigación por el de homicidio doloso de mujeres y 28 carpetas de investigación por el delito de feminicidio.<sup>220</sup>

---

<sup>216</sup> Decreto número 414 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 4 de agosto de 2012.

<sup>217</sup> Decreto número 588 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas, 1 de junio de 2016.

<sup>218</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Zacatecas, página 20. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft\\_Word\\_-\\_Informe\\_AVGM\\_Zacatecas\\_\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft_Word_-_Informe_AVGM_Zacatecas__final.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

<sup>219</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Zacatecas, página 21. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft\\_Word\\_-\\_Informe\\_AVGM\\_Zacatecas\\_\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft_Word_-_Informe_AVGM_Zacatecas__final.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

<sup>220</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Zacatecas, página 21. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft\\_Word\\_-\\_Informe\\_AVGM\\_Zacatecas\\_\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft_Word_-_Informe_AVGM_Zacatecas__final.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

Respecto a los casos de feminicidio el gobierno registró cuatro feminicidios en 2013; tres en 2014; tres en 2015; 18 en 2016, lo que da un total de 28 feminicidios entre 2013 y 2016: siete mujeres fueron atacadas con armas de fuego, seis con arma blanca y en el resto de los casos no se especifica cómo se atacó a la víctima.<sup>221</sup>

En 17.85% de los casos integrados como feminicidios, el agresor fue la pareja sentimental de las víctimas, y sólo en seis de los 28 casos consumados —y en dos de los siete relativos a tentativa—, había una denuncia previa por agresiones, sin que se pueda determinar, si existían o no órdenes de protección a favor de las víctimas.

En ninguno de los casos se refieren datos específicos de las víctimas o si existía información sobre acciones de violencia o lesiones previas. De estas víctimas se detectó que 15 se encuentran entre los 20 y 30 años, cinco tienen entre 31 y 60 años, tres son menores de edad y una es mayor de 60 años; en los demás casos no se reportaron datos de las víctimas.

El estado reportó que, en cuatro investigaciones se han declarado ocho incompetencias para resolver, un ejercicio de la acción penal, tres se encuentran en fase de audiencia intermedia, tres se encuentran en fase de cierre de investigación, tres solicitudes de aprehensión, en un caso la autoridad se ha abstenido de investigar, tres en trámite y dos sentencias condenatorias.

Sobre el delito de feminicidio en grado de tentativa, el gobierno del estado de Zacatecas advirtió que entre 2013 y 2016 se registraron siete intentos de feminicidio, en dos se ejerció la acción penal, una solicitud de aprehensión, una judicialización, un archivo temporal, una se encuentra en el proceso de la formulación de la imputación y otra más se encuentra en trámite. En estos casos, el victimario utilizó un arma de fuego en tres casos, arma blanca en dos y en los otros tres no se especificó.<sup>222</sup>

## Datos proporcionados al OCNF

En relación con la información proporcionada por la Procuraduría de Justicia de Zacatecas al Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF), la autoridad sólo entregó información de los asesinatos de mujeres y feminicidios que ocurrieron en el año 2015, reportando un total de 19 asesinatos, de los cuales 16 fueron homicidios y tres feminicidios. Para los años 2014, 2016 y 2017 las autoridades no informaron sobre la situación de los feminicidios.

---

<sup>221</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Zacatecas, página 22. [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft\\_Word\\_-\\_Informe\\_AVGM\\_Zacatecas\\_\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft_Word_-_Informe_AVGM_Zacatecas__final.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

<sup>222</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Zacatecas, página 23. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft\\_Word\\_-\\_Informe\\_AVGM\\_Zacatecas\\_\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft_Word_-_Informe_AVGM_Zacatecas__final.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

En cuanto a las características de estos tres feminicidios, las mujeres tenían una 21 y otra 29 años, y la tercera tenía 48 años. Respecto a los actos violentos que sufrieron las mujeres víctimas de feminicidio, la autoridad informó que una fue atada, otra mujer fue golpeada y una más murió a consecuencia de heridas en cuello y pecho con instrumento punzocortante. Sobre el lugar del hallazgo una mujer se encontró en una presa, otra en la vía pública y otra en una mina. Sobre la relación de la víctima con el victimario, en los tres casos las mujeres tenían una relación de pareja, ex pareja o esposo.

Sobre el contexto de feminicidio en Zacatecas, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública informó que en 2017 se cometieron 120 homicidios dolosos y 11 feminicidios.

## Análisis

En el caso de Zacatecas el tipo penal siempre ha cumplido con elementos normativos necesarios y con circunstancias objetivas para acreditar las razones de género. Si bien con el primer tipo penal consideraba las relaciones de confianza, parentesco y superioridad o subordinación como agravante del delito, desde 2016 se homologó al tipo penal federal al incluir dichas hipótesis entre las razones de género y ya no como agravantes.

Es importante destacar que, de acuerdo con la información que proporcionó el gobierno al Grupo de trabajo de la AVG, en cuatro años, de 2013 a 2016, fueron asesinadas 168 mujeres (28 son feminicidios), mientras que para 2017 hay un repunte de asesinatos, de acuerdo con las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que afirma que se cometieron un total de 131 asesinatos de mujeres (11 son feminicidios).

Destaca el hecho que, durante la vigencia del tipo penal, desde 2012, no había Protocolo de investigación del delito de feminicidio. En el informe de la AVG, el gobierno plantea que no tenía protocolo, por lo que el Grupo de trabajo en su tercera conclusión recomienda la elaboración de los protocolos de actuación e investigación para los delitos cometidos contra mujeres.

## Protocolo

El Protocolo de investigación del estado de Zacatecas fue publicado en el periódico oficial en 2017; cuenta con diligencias para acreditar las razones de género y en general cumple con algunos estándares para la investigación del delito. Sin embargo, no contempla que toda muerte violenta debe investigarse como feminicidio. En el apartado de 'líneas de investigación' menciona que debe distinguirse entre suicidio o muerte accidental o muerte dolosa a partir de las evidencias que existen, y que se deben buscar elementos que cuadren con las hipótesis del tipo penal, hechos que pueden conducir a líneas de investigación incorrectas, también menciona que debe investigarse si durante el feminicidio se cometió otro delito y si la víctima formaba parte de alguna agrupación política, religiosa o social, hechos que podrían haber sido el motivo del feminicidio, hechos que pueden no acreditar adecuadamente las razones de género. El Protocolo contempla la debida diligencia, pero no incorpora la perspectiva de género en algunas de las actuaciones policiales, ministeriales y periciales.

# DIGNIFICACIÓN DE SU MEMORIA: CASOS DE FEMINICIDIO ACOMPAÑADOS POR EL OBSERVATORIO CIUDADANO NACIONAL DEL FEMINICIDIO



¡Ni una menos! expresan integrantes del Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio en el marco del Día Internacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México a 8 de diciembre de 2017

En México, los feminicidios —además de la falta de investigaciones efectivas, la corrupción y la impunidad— están rodeados de la inconsciencia y la falta de respeto hacia la dignidad de las víctimas y sus familias. Aún después de que las mujeres son asesinadas de las maneras más crueles e inhumanas, son objeto de campañas de difamación y desprestigio que inician desde la postura institucional de las autoridades y que impactan en el imaginario colectivo.

Estas posturas derivan en la revictimización y estigmatización que —conscientes o no— justifican los hechos, protegen a los feminicidas y una vez más, ponderan la palabra de los hombres, frente a uno de los delitos más graves de violencia contra las mujeres, que es acabar con sus vidas de la manera más cobarde y despiadada.

La falta de la debida diligencia y perspectiva de género por parte de las autoridades se traduce en la pérdida de evidencias, filtración de información, fabricación de hipótesis falsas, morbosidad, especulación, la falta de aplicación de los protocolos de feminicidio. Esto impide la vinculación a proceso y la sanción a los responsables. Estos son hechos con los que también tienen que lidiar las familias de las mujeres víctimas.

Las instituciones de procuración de justicia reproducen estereotipos que criminalizan a las mujeres desde el momento en el que difunden información para desacreditarlas. Esta postura intencional genera un contexto negativo hacia las víctimas y sus familias. Un ejemplo es el feminicidio de la joven Lesvy Berlin Rivera Osorio, así como los feminicidios de las modelos extranjeras que fueron asesinadas en 2017, caso en el que las autoridades las asocian con el narcotráfico y la prostitución, sin que existan investigaciones previas. Estos hechos evidencian una violencia institucional ejercida por la autoridad, pues actúa de manera negligente y reproduciendo los estereotipos, e incluso, responsabilizando a las víctimas de su propia muerte.



## Dolor sobre el dolor

La postura, las acciones y omisiones de las autoridades, afectan aún más a las familias, madres, padres, hermanas y hermanos, quienes además de lidiar con un hecho irreparable, tienen que escuchar, ver y combatir las descalificaciones contra las víctimas, acciones que, en su mayoría tienen un componente de género: “Ella se lo buscó”, “Eso le pasa por andar a esas horas de la noche”, “Era una depresiva”, “Cómo habría ido vestida”, “Era una drogadicta”; éstos son algunos de los señalamientos que las familias escuchan después de los feminicidios de sus hijas.

Los asesinatos de mujeres y la falta de acceso a la justicia derivan no sólo en el cambio radical e irremediable de su vida familiar, sino en detrimento de la salud de sus familiares, las enfermedades que existían se agudizan o se desarrollan nuevas que impactan no sólo en el estado emocional y físico de las familias sino en su economía, que se merma debido a todo el proceso legal y a los vericuetos involucrados en lidiar con la estructura burocrática en la búsqueda de justicia.

En este proceso, la reparación integral del daño<sup>223</sup> es prácticamente inexistente, pues las víctimas no cuentan con mecanismos ni procedimientos claros para su implementación. Las autoridades tampoco consideran a las familias para saber qué medidas de rehabilitación necesitan que puedan contribuir a ‘reparar’ o a ‘resarcir’ su situación<sup>224</sup> pues, como lo han expresado “no hay palabras ni hechos” que puedan quitarnos el dolor, “es como habernos matado en vida o quitarnos una parte del cuerpo”. Aun así, es obligación de las autoridades no dar por hecho que las familias asumirán o transitarán solas este peregrinar, sino que es necesario mirarlo como una obligación de Estado frente a la omisión de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El papel de los medios de comunicación es también fundamental, pues es notoria la necesidad de integrar en su material periodístico tanto la perspectiva de género, como la interculturalidad y los derechos humanos para evitar contribuir a la señalización y difusión de posturas misóginas, hacia quienes no pueden defenderse y que, asimismo, lastiman a quienes sobreviven y buscan justicia en un sistema que no la garantiza de manera inmediata y eficaz. Con ello, el mensaje que se envía por parte de las autoridades —a través de diferentes vías— es que a las mujeres que transgreden los estereotipos de género, es decir, quienes rompen el círculo de violencia y se separan de una pareja violenta, quienes salen de noche, quienes usan la ropa que quieren, quienes deciden ser independientes, por mencionar algunos casos, no tienen derecho al respeto y la justicia. Si eso sucediera, nosotras mismas seríamos las responsables de nuestra propia muerte.

---

<sup>223</sup> Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. *Ley General de Víctimas*, artículo 27.

<sup>224</sup> “La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos”. *Ley General de Víctimas*, artículo 27, fracción II.

Redignificar la memoria de las víctimas no es una labor que las familias y las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres tendríamos que hacer si existiera respeto hacia las víctimas y las investigaciones realmente dieran cuenta de lo sucedido. Sin embargo, el sistema de justicia, machista y patriarcal, fomenta que, además de exigir justicia, las familias, sus representantes legales, defensoras y defensores de los derechos humanos y las organizaciones civiles tengamos que tomar acción frente a la ola de desprestigio que no sólo revictimiza, sino que no abona al acceso a la justicia, ni a que las mujeres se sientan seguras y mucho menos a que cese la violencia de género.

Transformar la masculinidad en todos los sectores de la sociedad es, sin duda, un reto a largo plazo. Pese a ello, esto no significa que las autoridades tengan la concesión de no estar a la altura de los más altos estándares y convenios internacionales en la materia. La prevención, las investigaciones con perspectiva de género y la sanción a los responsables, son las primeras señales que pueden enviar para empezar a cambiar las realidades y problemáticas estructurales.

En este capítulo conoceremos las historias de mujeres y jóvenes cuya vida les fue arrebatada. Mujeres con preferencias, gustos, anécdotas, experiencias, anhelos y sueños que nunca llegarán. Conoceremos también cómo, a raíz de este dolor, madres y familias enteras se han unido para acompañarse, escucharse, abrazarse y darse consuelo, pero, sobre todo, para luchar contra la impunidad.

Mujeres y familias que transgreden el dolor para transformarlo en fortaleza. Algunas de ellas nunca habían hablado públicamente antes de los feminicidios de sus hijas, pero hoy son las voces en las que, para quienes las escuchamos, encontramos ejemplo de resistencia, compromiso y dignidad. “No podemos dejar de vivir, no nos pueden seguir matando sin que no pase nada. Se equivocan si piensan que nos vamos a quedar inmóviles”, dice Araceli Osorio, madre de Lesvy Berlín Rivera Osorio Martínez, que, junto con otras madres y hermanas de víctimas de feminicidio, comparten sus historias a continuación.



Defensoras de los Derechos Humanos del Estado de Veracruz se manifiestan en defensa de la garantía de los derechos para las mujeres veracruzanas. Xalapa, Veracruz a 14 de diciembre de 2017

## FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA

MARIANA LIMA BUENDÍA

(25 de marzo 1981-28 de junio 2010 †)

Edad: 29 años

Lugar de los hechos: Chimalhuacán, Estado de México



Marianita —como le llamamos desde chiquita— nació el 25 de marzo de 1981 en la Clínica Troncoso de la Ciudad de México, fue la tercera de cinco hijos, tres mujeres y dos hombres. Estudiaba derecho en la Facultad de la UNAM en Ciudad Universitaria, y a través de su carrera quería ayudar a la gente humilde. Se casó enamorada, aunque había decidido separarse y continuar su proyecto de vida fuera de una relación violenta. Era muy alegre, le gustaba bailar, desde niña se distinguió por su sonrisa, sólo se ponía seria para las fotos de la escuela. Tenía muchas amigas y amigos, iba seguido a conciertos, disfrutaba comer fuera, leer y hacer manualidades, muñecos, tarjetería, foamy, papel encerado. Hacía dibujos preciosos, el último que le vi fue un ramo de rosas hermoso. Como hija siempre nos trató muy bien, nos llamaba mamacita, papacito. Fue muy atenta y siempre nos hacía muchas demostraciones de cariño, era una excelente mujer.

Irinea Buendía Cortés, madre de Mariana Lima Buendía.

### Hechos del caso

Mariana Lima Buendía comenzó una relación de noviazgo con un policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a quien conoció cuando era meri-

toria en la Fiscalía de Chimalhuacán, mientras concluía la carrera de Derecho en la UNAM. Después de algunos meses, en diciembre de 2008, se casó con él.

A un mes de casados, Mariana recibió la primera agresión física por parte de su esposo, quien la buscó a los tres días para pedirle una oportunidad; un segundo evento sucedió a finales de febrero de 2009. Ese fue el comienzo de un círculo de violencia en el que Julio César 'NN' ejercía un fuerte control, abuso, humillación y agresión constante sobre ella. Controlaba su manera de ser, de vestirse, de comportarse, sus amistades; asimismo, ejercía violencia psicológica, económica, mientras que la violencia física y sexual fue incrementando en intensidad y frecuencia, durante los 18 meses que duró la relación.

El 28 de junio de 2010, mientras se encontraba en casa de sus padres, Mariana le contó a su mamá —la señora Irinea Buendía Cortés— sobre el último episodio de violencia, en el que además de agredirla físicamente, Julio César 'NN' la acusó de robarle dinero, por lo que le manifestó a su madre que había tomado la decisión de dejarlo definitivamente y le pidió su apoyo para regresar a vivir con ellos. Mariana salió a medio día de la casa de su familia para ir por sus cosas y volver; fue la última vez que su madre la vio con vida.

La mañana del 29 de junio de 2010, Julio César 'NN', esposo de Mariana, acudió a las oficinas del Ministerio Público en Chimalhuacán, Estado de México, a denunciar el supuesto 'suicidio' de su esposa, a quien —según su dicho— encontró sentada sobre un pequeño buró de madera y colgada con un cordón de una armella fijada en la pared, desde donde la bajó para 'practicarle los procedimientos de reanimación'.

La madre de Mariana, refirió a la autoridad ministerial antecedentes y circunstancias que la hacían dudar del aparente suicidio de su hija, y sospechaba que había sido asesinada por su esposo Julio César 'NN', debido a la historia de violencia física, sexual y psicológica que había sufrido durante su vida marital.

Irinea ha manifestado que, al llegar al lugar de los hechos, acompañada de su hija y su yerno, pudieron ver que la reja de la casa se encontraba abierta y emparejada. Describe lesiones que identificó en el cuerpo de su hija, y señaló que tenía un rasguño de cada lado del cuerpo, pero de forma ascendente, arriba exactamente de la clavícula; en la frente tenía un raspón y que eran visibles y evidentes dos golpes, la mandíbula inferior daba la apariencia de estar fuera de su lugar.

La hermana de Mariana declaró que pudo observar que en sus nudillos y rodillas presentaba raspones, entre sus piernas, en la parte interna, tenía dos golpes de color rojo intenso, y también en el muslo de lado derecho y en las rodillas hacia abajo se le notaban varios golpes. Según su dicho se notaba como si el cuerpo lo hubieran bañado, ya que al lado del cuerpo había una toalla de color blanco húmeda y otra sobre el sillón, a un costado izquierdo de la cama por donde está la ventana que da vista al garaje.

## Actuación policial, pericial y ministerial

A pesar de que la madre de Mariana, denunció ante la PGJEM los antecedentes graves de violencia —entre éstos amenazas de muerte por parte del cónyuge—, la autoridad no los consideró. Aun cuando existía el *Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Femicidio* en el Estado de México, las diligencias practicadas durante el levantamiento del cuerpo fueron limitadas e irregulares y no se tomaron suficientes fotografías de la diligencia de levantamiento.

En septiembre de 2011, el Agente del Ministerio Público investigador determinó el ‘No Ejercicio de la Acción Penal’, al concluir que la muerte de Mariana había sido un suicidio, pues no contaba con elementos para determinar la intervención de terceras personas en la muerte de la víctima.

La exigencia de justicia y la lucha de la madre y el padre de Mariana, Irinea Buendía Cortés y Lauro Lima Cervantes, derivó en que el 25 de marzo de 2015 la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ordenó que el caso fuera reabierto e investigado como feminicidio. En la sentencia 554/2013 Mariana Lima Buendía, el máximo tribunal nacional estableció lineamientos específicos para la investigación en los casos de asesinatos de mujeres, entre ellos que “todas las muertes violentas de mujeres deben ser investigadas como feminicidio, con perspectiva de género y con base en los estándares internacionales más altos”, obligando al gobierno del Estado de México a:

1. Investigar con perspectiva de género y debida diligencia de la muerte violenta de Mariana Lima Buendía.
2. Sancionar a los servidores públicos que incurrieron en irregularidades que obstruyeron el acceso a la justicia.
3. Reparar el daño realizado por las autoridades e impulsar un cambio cultural, a partir de la adopción de medidas progresivas específicas para modificar patrones culturales y fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia.

En cumplimiento a la resolución, mediante el Acuerdo 08/2015 del Procurador General de Justicia del Estado, del 30 de abril del 2015, se conformó el Grupo Especializado para la Atención del Caso, adscrito a la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, con el fin de “realizar todas las diligencias necesarias para investigar la muerte violenta de Mariana Lima Buendía, con perspectiva de género y de conformidad con el acervo probatorio válido y los lineamientos destacados en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”.<sup>225</sup>

El 29 de junio de 2016 (a seis años del feminicidio de Mariana), el Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl dictó Auto de formal prisión en contra de Julio César ‘NN’ por el delito de Homicidio Calificado por. A la fecha el caso se encuentra en proceso de desahogo de pruebas.

---

<sup>225</sup>Acuerdo número 08/2015, del procurador general de justicia del Estado de México, por el que se crea el grupo especializado para la atención del caso Mariana Lima Buendía. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/abr303.pdf> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

MARÍA FERNANDA CATALINA RICO VARGAS  
(8 de junio de 1988 - 18 de abril de 2014 †)  
Edad: 25 años  
Lugar de los hechos: Ecatepec, Estado de México



*En octubre de 2012 cuando mi hija cobró su primer salario, no cabía de la emoción pues en realidad no imaginaba cuánto iba a ganar. Al recibir su primera quincena quería comprarnos todo: un pantalón, unos zapatos. Esa noche nos invitó a cenar, y nos decía: "Pidan lo que quieran". Era independiente económicamente, alegre y arrojada, muy ocurrente. Tomaba cursos de maquillaje porque su sueño era tener su propio negocio. Ella y su hermano, habían hecho planes para que pronto su papá y yo dejáramos de trabajar y estuviéramos en la casa, después de toda una vida de trabajo. Mi esposo Vicente Rico Ortiz de 67 años de edad, tenía una conexión muy fuerte con mi hija. Después de su feminicidio, él ha tenido muchos altibajos. Aunque trata de hacerse fuerte, y no es muy expresivo, recurrentemente mira sus fotos y se sienta donde ambos compartían el tiempo viendo televisión. Eran muy unidos, platicaban y se respetaban mutuamente. Hoy él sigue trabajando, mientras yo permanezco en casa debido al asma que desarrollé después de que mi hija fue cobardemente asesinada. Mi hijo Vicente Rico Vargas de 32 años de edad es quien asume las mayores responsabilidades, los planes que había hecho con su hermana se truncaron y no tenerla a su lado le duele y entristece aún más. Ha sido muy difícil para los tres. No hay palabras, no hay un momento de consuelo, pero también estamos seguros de que su luz es la que nos sigue alumbrando.*

Silvia Vargas Velasco, madre de María Fernanda Rico Vargas.

## Hechos del caso

María Fernanda, de 25 años de edad, era originaria de la Ciudad de México; se caracterizaba por ser una joven muy alegre y solidaria, tenía muchos amigos y mantenía una relación muy cercana con sus padres. Era económicamente independiente, trabajaba en la tienda Mac como maquillista y soñaba con tener su propio negocio.

A finales de 2013 inició una relación sentimental y comenzó a vivir con su pareja en Ecatepec, Estado de México, en febrero de 2014. Sus amigos y familia refieren que desde que inició la relación notaron cambios en su actitud, ya no la veían alegre y dejó de frecuentarles, algunos de ellos sabían que su pareja ejercía violencia física, psicológica y económica sobre María Fernanda.

El día 17 de abril de 2014, aproximadamente a las 10:15 de la mañana, María Fernanda llegó a casa de sus padres con sus maletas y algunas de sus pertenencias, pues había decidido terminar su relación de pareja y regresar a su casa. Su madre se encontraba en casa, estuvieron platicando sobre los episodios de violencia que había sufrido María Fernanda y acordaron que al día siguiente irían a sacar todas sus cosas.

María Fernanda salió a trabajar y regresó por la noche nuevamente a casa de sus padres, les avisó que saldría con sus amigos y que regresaría más tarde. Su padre notó que había olvidado sus llaves, por lo que le llamó por teléfono varias veces, pero María Fernanda no contestó, tampoco regresó esa noche a casa de sus padres.

Al día siguiente, el 18 de abril de 2014, se comunicaron con ella vía telefónica aproximadamente a las 10 de la mañana. Al contestar, María Fernanda le dijo a su padre que estaba desayunando y que aprovecharía también para sacar del departamento las cosas que faltaban, acordaron verse más tarde; sin embargo, María Fernanda no volvió a llamar y tampoco regresó a su casa. Sus padres intentaron comunicarse con ella en diversas ocasiones y fue alrededor de las 19:30 horas, cuando una persona del sexo masculino contestó su celular informando a sus padres que su hija había tenido un accidente y que debían presentarse en la Fiscalía de San Agustín, en Ecatepec. Cuando los padres de María Fernanda llegaron al Ministerio Público, les notificaron la muerte de su hija.

Las autoridades les informaron que la habían encontrado en la habitación de su domicilio, con un cinturón en el cuello y éste a su vez amarrado a la ventana de su recámara. Se inició carpeta de investigación por el delito de homicidio en agravio de María Fernanda Rico Vargas; sin embargo, la investigación se llevó desde un inicio como un supuesto suicidio.

## Actuación policial, pericial y ministerial

Desde las primeras actuaciones durante la investigación, hubo diversas irregularidades y omisiones por parte de las autoridades intervinientes, por ejemplo, no resguardaron el lugar de los hechos, en las escasas fotografías del levantamiento del cuerpo, se observan varias personas en el lugar, incluyendo a la pareja de María Fernanda y otras personas ajenas a la investigación, mientras que el acta de la diligencia no las menciona. El lugar de los hechos, así como los indicios y evidencias, no se fijaron fotográficamente de una manera adecuada,

tampoco se recolectó ni se procesó evidencia relacionada con el hecho como envases de bebidas, tijeras y otros indicios relevantes. La poca evidencia recabada fue extraviada, como el cinturón con el que supuestamente se encontraba suspendida.

A pesar de que en las pocas fotografías existentes que se encuentran en la carpeta de investigación, se puede observar el cuerpo de María Fernanda de rodillas, sin el cinturón alrededor de su cuello, personal que intervino en dicha diligencia, incluyendo al perito en criminalística, refieren en sus declaraciones o dictámenes haber encontrado un 'cadáver en suspensión incompleta'.

El dictamen de necropsia no refiere lesiones que presentaba el cuerpo. Para el reconocimiento del cuerpo, dos personas se hicieron pasar como padre y tío de María Fernanda y no se dio curso a la línea de investigación hacia su pareja sentimental, a pesar de que fue ésta quien supuestamente encontró a María Fernanda suspendida, y refirió en su declaración haber cortado el cinturón con unas tijeras.

Actualmente la investigación se encuentra en la Fiscalía Especializada en Femicidios, sin embargo, presenta dificultades que no han permitido esclarecer la verdad de los hechos debido a la mala actuación y omisiones graves durante las primeras diligencias en las que intervino el personal policial, pericial y ministerial de la Fiscalía de San Agustín en Ecatepec, Estado de México.

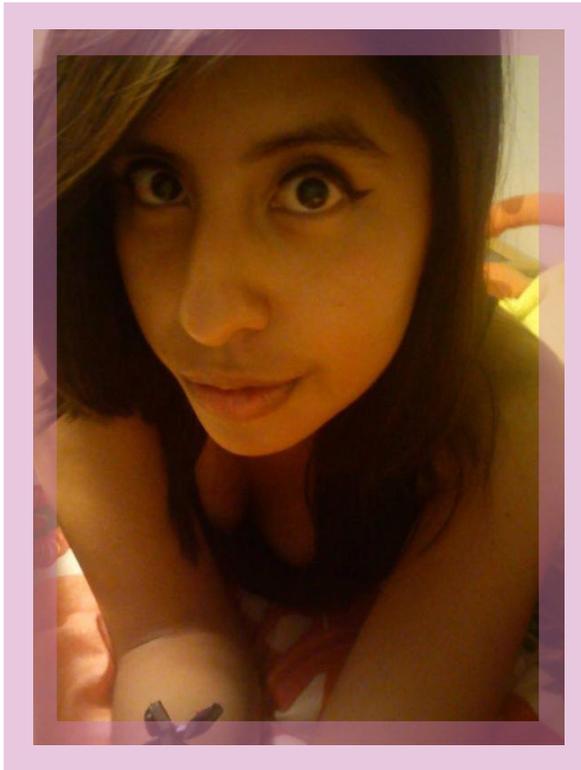
MARIANA ELIZABETH YÁÑEZ REYES

(17 de agosto de 1996- 17 de septiembre de 2014 †)

Edad: 18 años

Lugar de los hechos: Tecámac, Estado de México

*Desde que era chiquita, cuando pasábamos por la pista, Mariana veía a lo lejos las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional (IPN) y nos decía a su papá y a mí: “esa va a ser mi escuela”. Nosotros nos reíamos porque le faltaban muchos años para que tuviera que elegir su carrera, pero al final esa fue su escuela. Inició ahí estudiando Aeronáutica y al poco tiempo decidió que también quería estudiar Automatización y Control. Era muy dedicada a sus estudios. Me pidió permiso para trabajar pues quería sacar su licencia de piloto y pagar sus horas de vuelo. Me sorprendía mucho que quisiera hacer tantas cosas a la vez, por lo que hablé con ella para que tomara las cosas con calma y avanzara poco a poco.*



*Mariana era muy cercana a su familia, su papá, su hermana menor y yo éramos literalmente como familia muégano, nos gustaba salir a comer juntos, disfrutar la buena comida, teníamos una relación muy estrecha y de mucha comunicación. Contrario a lo que quisieron aparentar las autoridades, mi hija no fumaba, no tomaba y mucho menos se drogaba, nosotros mismos hablábamos con ella sobre el alcohol, pero a ella no le gustaba ingerirlo. A Mariana le gustaba levantarse tarde, ver películas, desayunábamos juntas, y muchas veces ella me ayudaba haciendo la comida o recogiendo a su hermanita en la primaria, le gustaba estar en la casa. Desde pequeña le inculcamos el gusto por el deporte, jugaba fútbol, voleibol, básquetbol, junto con mamás y papás de sus amigos los llevábamos al parque a jugar.*

*Su desaparición nos transformó la vida a todos. En ese entonces su papá se encontraba de incapacidad, pero nada de eso le importó, se quitó la férula que tenía en el pie y se dedicó de lleno a la búsqueda de Mariana. Yo tam-*

*bién pedí permiso en el trabajo y llevamos a nuestra hija Tania de nueve años a la casa de su madrina de bautizo para que no nos viera atravesar por la angustia que estábamos viviendo.*

*Pasó mucho tiempo para que pudiéramos corroborar que los restos encontrados en el Río de los Remedios eran los restos de Mariana, tuvimos que recurrir a peritos independientes en antropología forense, pues la información que nos daban las autoridades era ambigua, inconclusa y poco profesional. A casi cuatro años de la desaparición y posterior feminicidio de mi hija, las autoridades mantienen el pendiente del acceso a la justicia y el conocimiento de la verdad sobre los hechos ocurridos.*

Guadalupe Reyes, madre de Mariana Elizabeth Yáñez Reyes.

## Hechos del caso

Mariana Elizabeth Yáñez Reyes, joven de 18 años de edad, tenía sólo unas semanas de haber ingresado a la Licenciatura en Automatización y Control, en la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica del IPN.

El miércoles 17 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 20:00 horas, Mariana salió de su casa, en la colonia Héroes de Tecámac, Estado de México, para dirigirse a un café internet a sacar copias. Horas después, al percatarse que Mariana no regresaba, sus padres comenzaron su búsqueda.

Al detener a una patrulla, los policías aseguraron que no se podían hacer nada hasta que pasaran 72 horas. Los padres de Mariana levantaron un reporte en Locatel. A las 3:20 de la madrugada del 18 de septiembre interpusieron la denuncia por la desaparición de Mariana en la agencia del Ministerio Público de Otumba e iniciaron su búsqueda en hospitales, Ministerios Públicos y en el Servicio Médico Forense (SEMEFO).

En la semana del 24 de diciembre de 2014, los padres de Mariana acudieron a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) a tomarse muestras de ADN. El 10 de enero de 2015, autoridades de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, les notificaron que el perfil genético de la madre de Mariana correspondía con unos restos encontrados en el Río de los Remedios o Gran Canal en el mes de octubre de 2014; posteriormente, en otra reunión se les informó que los restos encontrados sólo consistían en tres partes del cuerpo, en ese momento no se contaba con personal especializado para notificar la identificación de la víctima ni las condiciones en que se encontró, la manera revictimizante y exabrupta en la que se dio la noticia provocó que la familia rechazara los resultados.

A petición de la familia, el 16 de junio de 2015 se llevó a cabo la exhumación de los restos encontrados en el Río de los Remedios, con la finalidad de realizar un peritaje independiente que confirmó que los restos pertenecían a Mariana Elizabeth Yáñez Reyes.

## Actuación policial, pericial y ministerial

El caso de Mariana Elizabeth Yáñez Reyes refleja la gravedad del contexto que se vive en la zona oriente del Estado de México, donde las características del feminicidio de Mariana se relacionan con un *modus operandi* presente en otros casos ocurridos en la zona y con otros restos también encontrados en el Río de los Remedios.

La diligencia realizada en el lugar del hallazgo no documenta de manera adecuada y exhaustiva las condiciones en que fueron encontrados los restos, existen imprecisiones sobre el lugar exacto o coordenadas donde fueron encontrados, las formas y razones del hallazgo, pues por un lado habían informado a la familia que los restos se encontraban en agua y, por otro lado, hay evidencia de que éstos se encontraban en bolsas entre basura, a un lado de El Gran Canal.

La forma en que fueron encontrados los restos de la joven, da cuenta de un contexto preocupante que exige investigaciones especializadas, que respondan a la complejidad de éste y otros casos, que se presumen inmersos en un contexto de mayor complejidad por el alto nivel de criminalidad. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de Campo Algodonero, establece el estándar de investigación en contexto, no sólo por su conexión espacial al encontrarse los cuerpos en la misma zona, sino ante la identificación de prácticas o patrones en que éstos se enmarcan.

En casos como éste, cobra relevancia la Unidad de Análisis y Contexto,<sup>226</sup> medida de justicia ordenada en el marco de la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de México, declarada por la Secretaría de Gobernación el 31 de julio de 2015, que se encuentra conformada por un equipo multidisciplinario en materia de psicología, sociología, antropología, derecho y criminología, entre otras, con el objeto de apoyar en la investigación de los feminicidios, homicidios dolosos y desapariciones de niñas y mujeres en la entidad.

---

<sup>226</sup> Acuerdo 04/2016 por el que se crea la Unidad de Análisis y Contexto para la investigación de delitos vinculados a feminicidios, homicidios dolosos y desapariciones de niñas y mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

YANG KYUNG MARÍA JUN BORREGO

(30 de agosto de 1993 - 21 de septiembre de 2014 †)

Edad: 21 años

Lugar de los hechos: Colonia Doctores, Ciudad de México



*El plan de Yang Kyung era terminar su carrera y viajar. Desde chiquita era muy inteligente, ordenada, le gustaba tener su cuarto limpio, disfrutaba mucho la buena comida, era alegre y siempre fue muy independiente. Disfrutaba hacer deporte, ir al gimnasio, era muy expresiva. Se independizó desde los 19 años, nunca nos dio problemas, al contrario, nos invitaba a ver la vida de otra manera. Inició una relación que la fue alejando de su esencia, se alejó de sus amigas y amigos, de su familia, nosotros respetamos su espacio, pero nunca nos imaginamos que esa relación acabaría con su vida.*

Mónica Borrego, madre de Yang Kyung María Jun Borrego.

## Hechos del caso

Yang Kyung María Jun Borrego, de 21 años de edad y originaria de la Ciudad de México, era una joven muy inteligente e independiente, le gustaba el deporte y era estudiante de Psicología.

Yang comenzó una relación sentimental con Jorge Humberto 'NN' desde el año 2011. Durante los tres años que duró dicha relación, Yang y Jorge Humberto 'NN' se separaron en diversas ocasiones debido al constante control y celotipia que éste ejercía sobre ella. La última ocasión en la que se separaron, Yang se fue a vivir a Playa del Carmen; sin embargo, Jorge Humberto 'NN' le llamaba por teléfono varias veces al día. Después de cuatro meses, Yang regresó a la Ciudad de México y comenzó a vivir con dos compañeras en una casa que rentaban entre todas. Tiempo después, tuvo problemas con sus compañeras debido a Jorge Humberto 'NN', por lo que Yang tuvo que abandonar la casa y mudarse nuevamente con él.

A principios del mes de septiembre del año 2014, quince días antes de su asesinato, Yang y Jorge Humberto 'NN' rentaron un departamento ubicado en la Colonia Doctores. Su madre refiere que nunca estuvo de acuerdo con la relación, ya que, por medio de amigos y amigas de Yang, se enteró que Jorge Humberto 'NN' había sido violento con ella.

Una semana anterior a los hechos, Yang convivió con su familia, con motivo de la celebración de las fiestas patrias. En esta reunión, su madre la notó un poco triste. Fue la última vez que tuvo comunicación con Yang.

El día 21 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 20:13 horas, el padre de Jorge Humberto 'NN' llamó a la madre de Yang para informarle que su hija había tenido un accidente, al llegar al departamento de su hija, éste le informó que Yang se había suicidado. En el lugar se encontraban autoridades y vecinos, así como Jorge Humberto 'NN' y su familia.

Las autoridades llevaron a cabo la investigación como un suicidio. Tiempo después, su madre se enteró por medio de compañeros de trabajo de Yang, que un día anterior a los hechos, Jorge Humberto 'NN' la había llamado casi todo el día, para verificar que efectivamente se encontrara en su lugar de trabajo; sin embargo, en la declaración de Jorge Humberto 'NN', él refiere que el día de los hechos no estuvo en contacto con ella e ignoraba lo que había estado haciendo durante todo el día, hecho que llama la atención, pues éste siempre se aseguraba de saber dónde se encontraba Yang.

El cuerpo de Yang no fue encontrado en suspensión ya que Jorge Humberto 'NN' refirió que él fue la persona que la encontró colgada y la trató de bajar, razón por la cual, según su declaración, el cuerpo había resbalado por las escaleras, quedando recostado sobre éstas.

Dos años después del asesinato de Yang, su madre tuvo conocimiento por medio de Facebook que Jorge Humberto 'NN' era sospechoso de haber asesinado a su pareja sentimental, y que el hecho había aparentado ser un suicidio.

### Actuación policial, pericial y ministerial

La única línea de investigación que las autoridades llevaron a cabo en el caso de Yang fue el suicidio. En la investigación existieron diversas irregularidades y omisiones, el lugar de los hechos no fue preservado de manera adecuada, y el objeto con el que supuestamente se ahorcó, a pesar de haber sido embalado y resguardado, actualmente se encuentra extraviado.

El cuerpo de Yang se encontraba recostado sobre las escaleras, con diversas lesiones en su cuerpo y con la ropa desajustada y desgarrada; sin embargo, estos hechos no fueron tomados en cuenta por las autoridades ni por el personal pericial. En los dictámenes de criminalística, a pesar de nunca haber realizado la reconstrucción de hechos, mencionan que las maniobras corresponden a un suicidio. Las autoridades tampoco iniciaron una investigación hacia Jorge Humberto 'NN', a pesar de ser quien declaró haber movido el cuerpo de Yang.

Debido a que el caso fue investigado desde el inicio como suicidio, además de la pérdida y mal manejo de evidencia relevante, se autorizó por parte del personal ministerial y pericial, la cremación del cuerpo de Yang. Actualmente la investigación se encuentra en la Agencia especializada en feminicidios, de la Fiscalía de Homicidios de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

WENDY HERNÁNDEZ GONZÁLEZ  
(17 de febrero 1980-11 de septiembre 2016 †)  
Edad: 36 años  
Lugar de los hechos: Xochimilco, Ciudad de México

*Wendy fue la segunda de tres hermanas. La recuerdo como una mujer fuerte, responsable y muy trabajadora. Estudió la licenciatura en turismo, le gustaba mucho viajar. Era muy alegre, una mujer que disfrutaba estar en casa, iba a fiestas, pero no tomaba ni se drogaba, sólo iba a divertirse. Tenía carácter y fuerza de voluntad, todo lo que se proponía lo lograba. Era independiente y responsable, siempre se esforzaba al máximo, un ejemplo de una mujer autosuficiente. Muy noble, siempre dispuesta a ayudar. Procuraba a sus padres. Hermosa hija, cariñosa y sensible. Tenía sueños como viajar a Inglaterra, para eso estaba ahorrando. También quería ser mamá, lo había intentado varias veces con mucha ilusión. Aún tenía mucho por vivir, pero le quitaron esa oportunidad.*



Nancy Hernández, hermana de Wendy Hernández.

### Hechos del caso

Wendy Hernández González de 36 años de edad, nació en la Ciudad de México el 17 de febrero de 1980. Estudió turismo y trabajaba como asesora de ventas en American Express. Fue víctima de feminicidio en una chinampa de Xochimilco, en la Ciudad de México el 11 de septiembre de 2016, luego de haber asistido a una fiesta como cualquier persona que sale con amigos. Los peritajes dieron como resultado que Wendy fue víctima de violencia sexual antes de ser asesinada, pero hasta la fecha ninguna persona está detenida.

Wendy conoció a su esposo aproximadamente en el año 2008. Después de dos años de noviazgo, contrajeron matrimonio y estuvieron casados durante cinco años. Sin embargo, su hermana refiere que comenzó a notar cambios en la actitud de Wendy, ya que dejó de ser alegre y comenzó a alejarse de su familia. En 2015, su hermana refiere que Wendy le comentó que su esposo había sido violento con ella en diversas ocasiones, pues era muy celoso, revisaba constantemente su celular, y en alguna ocasión, había revisado su ropa interior. Además, no la dejaba convivir con su familia ni amigas, razón por la que se separó de él. Tiempo después, Wendy conoció a un compañero de trabajo con quien comenzó una relación sentimental.

La hermana de Wendy conoció a la pareja de su hermana por medio de fotografías que ella le enviaba, también supo que entre ellos eran frecuentes las peleas por la celotipia que éste ejercía sobre Wendy.

El sábado 10 de septiembre de 2016, Wendy acudió acompañada de su novio al embarcadero de Nativitas en Xochimilco, con motivo del festejo de cumpleaños de un amigo de éste. Al día siguiente, el 11 de septiembre de 2016, su hermana le envió un mensaje, pero Wendy no contestó, por lo que llamó a su madre para preguntar por ella. Sin embargo; durante esta llamada notó que su madre había llorado pues la voz se escuchaba entrecortada, motivo por el que, aproximadamente a las 17:45 horas se dirigió a su casa. Al llegar, notó que su madre sí había llorado, estaba triste y preocupada. Su madre le comentó que el novio de Wendy se había presentado en su casa acompañado de un amigo para informarle que un día anterior habían acudido juntos a las trajineras, pero Wendy y él habían tenido una pelea y que desde entonces, no la había podido localizar.

Más tarde, el novio de Wendy, llamó a su hermana para informarle que debían presentarse en la Agencia del Ministerio Público; al llegar, les notificaron la muerte de Wendy.

El cuerpo de Wendy fue encontrado el 11 de septiembre de 2016 aproximadamente a las 12:00 del día entre arbustos en una zona de viveros en el embarcadero de Nativitas, en Xochimilco. El cuerpo se encontraba sin ropa, con múltiples lesiones y con signos de violencia sexual.

### Actuación policial, pericial y ministerial

Desde las primeras actuaciones en el lugar de los hechos, hubo omisiones e irregularidades por parte del personal interviniente. No se resguardó ni acordonó el lugar, lo que llevó a la pérdida de indicios y evidencias relacionadas con el hecho. A unos escasos metros del lugar donde fue encontrado el cuerpo de Wendy, se encontraba una trajinera flotando, con diversas botellas, vasos y evidencias que debieron ser

levantadas y documentadas por encontrarse relacionadas con el hecho; sin embargo, fue entregada a los 'remeros' que arribaron al lugar, quienes dijeron necesitaban llevársela de ahí para poder lavarla y regresarla al embarcadero.

El dictamen de criminalística presenta diversas inconsistencias con el hecho. En todos los informes y dictámenes médicos, se omitieron lesiones y heridas que pueden observarse a simple vista en la cara y cuerpo de Wendy, como huellas de mordida humana, entre otras.

Actualmente, la investigación se encuentra en la Agencia especializada en feminicidios, de la Fiscalía de Homicidio; sin embargo, no se ha podido esclarecer la verdad de los hechos debido a la omisión grave que existió desde el momento en el que autoridades y personal pericial tuvieron conocimiento del hecho, así como en las primeras diligencias en las que intervino el personal policial, pericial y ministerial de la Coordinación Territorial Xochimilco 2 de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

MAYRA ABIGAIL GUERRERO MONDRAGÓN  
(14 de enero de 1996 - 11 de diciembre de 2016 †)  
Edad: 20 años  
Lugar de los hechos: Tlalpan, Ciudad de México



*A mi hija le gustaba el flan napolitano, los helados y los dulces, comía de todo. Era alegre, con gestos muy lindos. Se expresaba con facilidad. Era muy dedicada a su estudio, cuando quedó en la preparatoria no le importaba que tuviera que levantarse a las 4:20 de la mañana y tener que salir de la casa a las 4:45 AM para poder estar puntual en sus clases. “Ya que me reciba ya no vas a tener que trabajar en el restaurante mamá”, era lo que me decía mi hija. Tenía muchos anhelos de salir adelante y ayudar a su familia. Era la segunda de tres hijas, para todos fue un golpe*

*muy espantoso. Nos la arrebataron sin piedad. Lo peor es la impotencia de saber que si en la investigación las autoridades hubiesen hecho su trabajo desde un inicio, muchas cosas se pudieron haber evitado.*

Araceli Mondragón, mamá de Abigail Guerrero Mondragón.

## Hechos del caso

Mayra Abigail Guerrero Mondragón, joven de 20 años de edad, era originaria de la Ciudad de México. Vivía con sus padres, era muy alegre, le gustaba mucho estudiar. Concluyó sus estudios en Gastronomía, y en pocos días, recibiría su título y cédula profesional. Estudiaba su segunda licenciatura en Derecho.

El 10 de diciembre de 2016, Abigail se encontraba en una reunión familiar con motivo de la celebración de cumpleaños de su sobrino. Aproximadamente, a las 23:00 horas, llegó a su domicilio una persona del sexo masculino de nombre Iván 'NN' quien

se presentó ante la familia de Abigail como su novio, acompañado de dos personas llamadas Gustavo 'NN' y Juan 'NN', que eran primo y amigo de Iván 'NN', respectivamente.

Alrededor de la 1:30 de la madrugada del 11 de diciembre de 2016, la madre de Abigail, su pareja y su hermana menor se fueron a dormir. Abigail permaneció en el patio de su casa con Iván 'NN', Gustavo 'NN' y Juan 'NN'. La madre de Abigail refiere que, en algún momento de la madrugada, escuchó ruidos y observó por la ventana que los tres sujetos y su hija se encontraban en la calle, afuera de su casa.

Más tarde, aproximadamente a las 4:00 de la mañana, despertó nuevamente debido a que Iván 'NN' subió a su recámara, tocó la puerta y le pidió un cargador para su celular. La madre de Abigail le preguntó por su hija y éste le contestó que se encontraba en el baño, situación por la cual bajó a buscarla, pero Abigail no se encontraba ahí.

En el patio de su casa se encontraba Gustavo 'NN' sentado en una mesa, comiendo. Al preguntar nuevamente por su hija, éste le dijo que Abigail había salido a la calle con Juan 'NN'. La madre de Abigail notó que tanto Iván 'NN' como Gustavo 'NN' se habían cambiado de ropa, situación que la alarmó y le generó sospechas, les pidió que la acompañaran a buscar a su hija. En el momento en que ambos sujetos se encontraron en la calle, se echaron a correr.

La familia de Abigail comenzó a buscarla, su hermana mayor junto con su madre, se dirigieron al domicilio de Juan 'NN', al llegar, la madre de Juan 'NN' les comentó que su hijo se encontraba trabajando en unas canchas de fútbol cercanas al lugar. Al llegar a las canchas, encontraron a Juan 'NN' recargado sobre una barda, al preguntarle por Abigail, mencionó que no la conocía.

Juan 'NN' tenía rasguños en ambos lados de la cara, la ropa que llevaba puesta, además de ser la misma con la que había llegado un día anterior a casa de Abigail, tenía manchas de tierra y sangre. Los padres de Juan 'NN' llegaron a las canchas de fútbol y se llevaron a su hijo en un automóvil. Al llegar a su casa, se cambió de ropa. No se supo más del paradero de Juan 'NN' durante ese día.

Aproximadamente a las 8:00 AM, una vecina del lugar que caminaba por un lote baldío ubicado entre casa de Abigail y las canchas de fútbol, vio un cuerpo sin vida y dio aviso a las autoridades. Era el cuerpo de Abigail, que se encontraba boca arriba, vestida parcialmente, con múltiples lesiones y heridas en todo el cuerpo, incluyendo la cara.

Gustavo 'NN' e Iván 'NN' se encontraban en las canchas de fútbol, por lo que la madre y familia de Abigail solicitaron el apoyo de una patrulla. Al llegar a ese lugar, los policías llevaron a cabo la detención de ambos sujetos, sin embargo, horas más

tarde tanto Gustavo 'NN' como Iván 'NN' fueron liberados ya que las autoridades consideraron que no existían pruebas en ese momento para iniciar una investigación en su contra.

Actualmente, Gustavo 'NN', Iván 'NN' y Juan 'NN' no han podido ser localizados por las autoridades, a pesar de haber sido vistos por la familia y la madre de Abigail muy cerca de su domicilio.

### Actuación policial, pericial y ministerial

Los elementos de la policía preventiva que acudieron al llamado sí realizaron el acordonamiento y resguardo del lugar, sin embargo, el personal de servicios periciales llegó al lugar de los hechos cinco horas más tarde. Durante todo ese tiempo, los familiares de Abigail permanecieron detrás del cordón, donde también pudieron observar en todo momento la forma en como los peritos realizaron la búsqueda y recolección de indicios y evidencias. Notaron que alrededor del cuerpo de Abigail había un par de condones usados, mismos que fueron levantados y embalados por éstos.

Dentro de las irregularidades y omisiones por parte del personal y autoridades que llevaron a cabo el levantamiento y la investigación, se encuentra el ocultamiento de dicha evidencia, pues en el informe del levantamiento, en los dictámenes y en las declaraciones de los peritos, nunca se hace referencia a los condones. En las fotografías existentes, pueden verse sobre el pasto, cerca del cuerpo de Abigail. Las fotografías fueron tomadas por los peritos antes de hacer el levantamiento de indicios y evidencias.

Otro hecho irregular fue la difusión de las imágenes del cuerpo de Abigail en el lugar del hallazgo, que obran en la carpeta de investigación. Las fotos fueron publicadas en dos ocasiones: al día siguiente de los hechos y cuando uno de los probables responsables había sido llamado a ampliar su declaración, y al otro día apareció en medios impresos la imagen del cuerpo de Abigail en el lugar y la fotografía de uno de los probables responsables, tomada en las instalaciones de la Procuraduría.

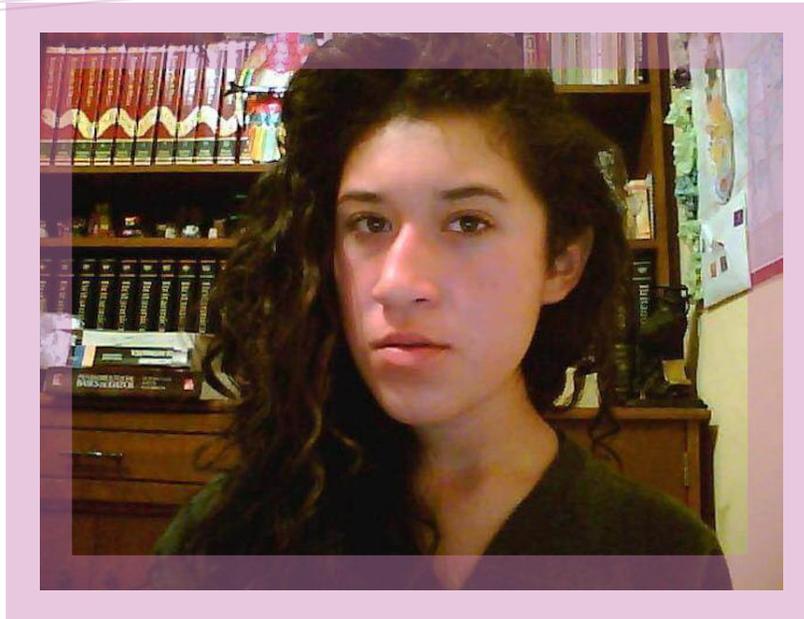
Desde el inicio, la investigación se llevó a cabo como homicidio. El caso de Abigail se encuentra actualmente en la Agencia especializada en feminicidios de la Fiscalía de Homicidios; sin embargo, aún no se ha podido realizar ninguna detención ni se tienen avances de la investigación en contra de servidores públicos por la pérdida de evidencia y la difusión de imágenes que debían ser resguardadas.

LESVY BERLÍN RIVERA OSORIO

(7 de enero de 1994 - 3 de mayo de 2017 †)

Edad: 22 años

Lugar de los hechos: UNAM, Ciudad Universitaria, Ciudad de México



*Desde los cinco años a Lesvy le gustaban los libros, con el tiempo se hizo extremadamente lectora y uno de sus sueños era recorrer ese mundo que había conocido en papel. Quería viajar y ser ciudadana del mundo. No tenía miedo de irse, sino de quedarse. Aprendió hablar inglés, francés, italiano, rumano y catalán, al mismo tiempo que trabajaba en cafeterías. Le llamaba la atención la filosofía, la pintura, participaba en concursos de cuento en la UNAM. Era alegre y se divertía, como cualquier otra persona, pero no por eso era alcohólica y drogadicta. Mi hija tenía una misión muy grande y ahora estoy empezando a entenderla, a veces se nos olvida que no sólo somos cuerpo.*

Araceli Osorio Martínez, madre de Lesvy Berlín Rivera Osorio.

### Hechos del caso

Lesvy Berlín Rivera Osorio, estudiante de 22 años de edad, originaria de la Ciudad de México, era una joven alegre, estudiosa, hablaba cinco idiomas, disfrutaba conocer personas y lugares nuevos. Era una mujer independiente que disfrutaba la lectura.

Lesvy conoció a Jorge Luis 'NN' a finales del año 2016; iniciaron una relación sentimental y aproximadamente en el mes de febrero de 2017, comenzaron a vivir juntos.

Lesvy se alejó de sus amigos, dejó de utilizar celular, redes sociales y frecuentaba muy poco a sus padres. Sus amigas y amigos refieren que Jorge Luis 'NN' celaba a Lesvy y en varias ocasiones fueron testigos de actos de violencia física en los que Jorge Luis 'NN' golpeaba a Lesvy, refieren que éste también ejercía violencia psicológica y verbal.

Lesvy y Jorge Luis 'NN' rentaron un cuarto a mediados del mes de abril de 2017. El día 2 de mayo de 2017, Lesvy y Jorge Luis 'NN', junto con amigos de él acudieron a Ciudad Universitaria, donde estuvieron hasta la madrugada del día 3 de mayo de 2017.

En las cámaras de vigilancia de la UNAM, de fecha 3 de mayo de 2017, se puede apreciar a Lesvy y Jorge Luis 'NN' en diferentes lugares dentro de Ciudad Universitaria junto con su perro, también pueden apreciarse varios momentos donde él ejerce violencia física sobre ella. Aproximadamente a las 4:22 de la mañana, en los videos, puede verse el cuerpo de Lesvy sin vida en una caseta telefónica, previo a un episodio de violencia de Jorge 'NN' hacia ella. Una hora aproximadamente más tarde, es decir, alrededor de las 5:20 am, su cuerpo fue encontrado por personal de vigilancia de Ciudad Universitaria.

El cuerpo de Lesvy fue encontrado en una caseta telefónica en el lugar conocido como 'camino verde' del Instituto de Ingeniería en el campus Ciudad Universitaria de la Universidad Nacional Autónoma de México, con el cable del teléfono alrededor de su cuello, con lesiones en varias partes del cuerpo y sosteniendo la cadena de su perro.

### Actuación policial, pericial y ministerial

El caso de Lesvy fue investigado como suicidio desde el inicio de la investigación, a pesar de que en los videos de las cámaras de seguridad de la UNAM, pueden apreciarse actos de violencia física previos a su muerte y de las diversas lesiones que presentaba su cuerpo.

La Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su página en twitter estigmatizó a Lesvy, afirmando que antes de su asesinato se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas y drogas, a pesar de que en ese momento no contaban con los resultados de sus estudios toxicológicos. Además, señalaron hechos que supuestamente su madre y amigos habían confirmado sobre la vida de Lesvy; sin embargo, su madre negó haberlos declarado.

El lugar de los hechos no fue resguardado adecuadamente y no se realizaron las diligencias adecuadas para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, en el dictamen de criminalística se omitieron lesiones que presentaba el cuerpo de Lesvy, a pesar de ello, determinaron que las maniobras eran consistentes con suicidio.

El caso es acompañado por el Centro de Derechos Humanos Fray Francisco de Victoria, O.P., A.C. y por el Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio.

Durante varias semanas, las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, negaron el acceso a las víctimas y sus representantes a la primera parte del expediente y a los videos. Fue sólo unos días previos a la detención de Jorge Luis 'NN' que las autoridades proporcionaron copias de la primera parte de la carpeta a las víctimas y un día antes el video, con lo que se dieron cuenta que las autoridades estaban concluyendo que la muerte de Lesvy se trataba de un suicidio y no de un feminicidio.

Sin que se respetaran el derecho de las víctimas a coadyuvar con el Ministerio Público, ni el principio de participación de las víctimas como parte de la debida diligencia, y a pesar de haber estado hasta altas horas de la noche en la Fiscalía de Homicidios, sin que se informara nada, la Procuraduría había solicitado y ejecutó una orden de aprehensión en contra de Jorge Luis 'NN'. Esa misma mañana se llevó a cabo la audiencia inicial sin la participación de las víctimas. En dicha audiencia, el Ministerio Público imputó el delito de Homicidio doloso en comisión por omisión, es decir, que para la Procuraduría, Lesvy se había suicidado y Jorge Luis 'NN' sólo observó y, en su calidad de garante, pudiendo hacerlo, no lo había evitado.

El 10 de julio de 2017, en continuación de la audiencia —ya con la participación de las víctimas y sus representantes—, la asesoría jurídica debatió la dinámica del hecho imputada por el Ministerio Público en la audiencia inicial, y estableció que la dinámica del hecho y el delito se trataban de un feminicidio; sin embargo, el Juez de Control determinó vincular al proceso a Jorge Luis 'NN' por el delito de Homicidio simple doloso en comisión por omisión. Contra dicho Auto se interpuso el recurso de Apelación, y el 18 de octubre de 2017, la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México resolvió modificar el Auto de vinculación a proceso dictado por el Juez de Control:

*Para que el citado Juzgador en cumplimiento con el marco legal nacional, así como los lineamientos establecidos en esta sentencia, ordene al Agente del Ministerio Público completar la investigación del presente caso de manera oportuna, inmediata, seria e imparcial y con los estándares de debida diligencia y perspectiva de género, por el hecho con apariencia de FEMINICIDIO AGRAVADO [...]*

Al momento de la publicación de este informe, el caso se encuentra en etapa intermedia, en la que en audiencia se depurarán los hechos y el Juez de Control deberá dictar auto de apertura a juicio por el delito de FEMINICIDIO AGRAVADO en perjuicio de Lesvy Berlin Rivera Osorio.

VICTORIA PAMELA SALAS MARTÍNEZ

(31 de agosto 1994 - 2 de septiembre de 2017 †)

Edad: 23 años

Lugar de los hechos: Hotel Novo, Ciudad de México



*Desde que estaba en mi vientre fue una niña amada, recuerdo mi embarazo con mucho amor, fue la segunda de tres hijos, su hermana Yanet de 27 años y su hermano Víctor de 19 años, con ambos tenía una buena relación y comunicación, igual que con sus dos sobrinos. Cuando era chiquita le gustaba andar bien arreglada, pedía que le compráramos adornos para su cabello, que su tía y yo la peináramos de dos coletas, cuando una le quedaba más arriba que otra hacía que se las hiciéramos de nuevo, era muy coqueta. Incluso a su papá Salvador Sampedro, 'Daddy' —como ella le decía— y a su abuelita, ya les quería pintar sus canas. Fue muy tranquila, no era agresiva ni grosera, salía a divertirse como toda joven, pero nunca anduvo metida en problemas. Los fines de semana le gustaba mucho invitarme a comer, que comiéramos juntos como familia, sacar a pasear a su perrita, le gustaba hacer deporte, ir al gimnasio, ir de vacaciones y conocer otros lugares. Su ilusión más grande era que tuviéramos una casa propia. Siempre fue muy cariñosa con su abuelita, con su padre y conmigo: hermosa, chula, eran palabras que constantemente me decía con mucho amor y ternura. ¿Cuánto nos amamos madre? fue la pregunta que en repetidas ocasiones me hacía, esos son los recuerdos con los que nosotros nos vamos a quedar.*

Consuelo Salas, Madre de Victoria Pamela Salas Martínez.

## Hechos del caso

Victoria Pamela Salas Martínez, joven de 23 años de edad, originaria de la Ciudad de México, cursaba el cuarto semestre de bachillerato y quería estudiar turismo,

trabajaba, era independiente, le gustaba viajar y la música. Era una joven alegre y amorosa con su familia.

Victoria Pamela cumplió 23 años el día 31 de agosto, por lo que acordó que pasaría su cumpleaños número 24 junto a su novio, y regresarían a la Ciudad de México el viernes 1 de septiembre. Victoria también había acordado con su familia que celebrarían su cumpleaños el domingo 3 de septiembre, por lo que sus padres habían organizado una comida familiar.

La última vez que los padres de Victoria tuvieron contacto con ella, fue la madrugada del sábado 2 de septiembre. Al día siguiente, policía de investigación acudió al domicilio de Victoria, su madre abrió la puerta y le preguntaron por su hija, también le preguntaron sobre la relación de noviazgo que tenía. Le pidieron que se trasladara al Ministerio Público pues había ocurrido 'algo' con Victoria.

La familia de Victoria fue interrogada en el Ministerio Público al llegar, les habían informado que su hija estaba detenida por un supuesto robo y que sería trasladada al reclusorio; sin embargo, después de que sus padres dieron algunos datos, las autoridades les informaron que había ocurrido un error, y que su hija no era la persona detenida; en ese momento, les informaron la muerte de su hija.

El cuerpo de Victoria fue encontrado la mañana del 2 de septiembre en el Hotel Novo, con el agua hirviendo cayendo sobre su cuerpo y con múltiples heridas.

### Actuación policial, pericial y ministerial

La carpeta de investigación inició como homicidio culposo, lo que resalta la falta de perspectiva de género desde el inicio de la investigación. A pesar de la realización del levantamiento y embalaje de indicios y evidencias relacionadas con los hechos, la carpeta de investigación demuestra inactividad durante casi cinco meses en la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, donde las principales actuaciones llevadas a cabo durante ese periodo consistieron en dejar constancia de los cambios de turno de los Ministerios Públicos, sin dar seguimiento a las diligencias practicadas los primeros días después de ocurrido el hecho, ni dar respuesta a las peticiones realizadas por la asesoría jurídica de la víctima.

La inactividad en la investigación y la inadecuada atención, llevó a la madre de Victoria a solicitar una reunión con el Procurador para exponerle la situación. Como resultado de dicha reunión, la carpeta de investigación se trasladó a la Agencia especializada en feminicidios, de la Fiscalía de Homicidios, donde se ha retomado la investigación.

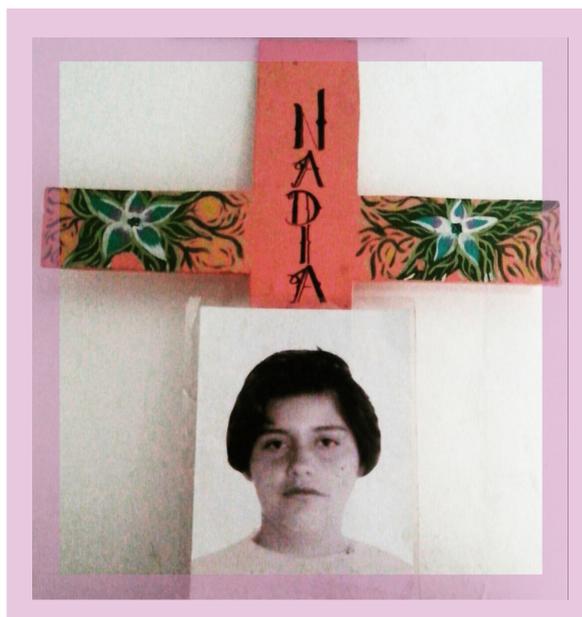
## JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO: OBLIGACIÓN PENDIENTE DEL PODER JUDICIAL

NADIA ALEJANDRA MUCIÑO MÁRQUEZ

(6 de agosto de 1979-12 de febrero de 2004 †)

Edad: 24 años

Lugar de los hechos: Cuautitlán Izcalli, Estado de México



*Nadia era muy amorosa, llegó por última vez a mi casa dos días antes de que fuera asesinada. Yo estaba sentada bordando cuando sentí sus manos en mi espalda “¿Qué estás haciendo ma?” —me preguntó mientras veía mi bordado. Desde que ella y Bernardo comenzaron a vivir juntos, Nadia dejó de frecuentarnos en la casa, su sonrisa se fue desdibujando poco a poco.*

*A ella le gustaba mucho bailar, era muy amigüera, desde la secundaria se juntaba con sus compañeras, llegaban a la casa y hacían un gran escándalo. Le encantaban las hamburguesas. Era una mujer líder, querida por sus maestras y maestros, la apreciaban mucho. Nadia fue muy expresiva, nos abrazaba y besaba mucho. Le gustaban las niñas y los niños, su ilusión era ser maestra e impulsar un kinder en Teziutlan, Puebla de donde somos originarios.*

*La muerte de Nadia nos cambió la vida a todos, a sus hijos Carlos de 5 y Uriel de 4 años y a su hija Fernanda de 2 años, quienes presenciaron los hechos. Los niños se quedaron sin nada, sin madre, sin padre, sin casa, salieron con lo único que traían puesto. Después de la muerte de Nadia, uno de ellos se subía a la*

*azotea y gritaba “Nadia ven”, “Nadia ven”, mientras que otro perdió el control de los esfínteres, los tres niños entraron en angustia.*

*Para mi esposo y sus hermanas el feminicidio de Nadia sigue siendo un impacto muy grande, cuando sucedieron los hechos su hermana Rocío tenía 22 años, Viviana 19, Rafael 11 y Mauro 6 años. Para Rafael, Nadia era como su segunda mamá, por lo que todo fue muy fuerte para él.*

*De repente nuestra casa parecía un kínder en donde compartían la vida mis hijos y los hijos de Nadia. Había una persona que les cuidaba, pero renunció porque los impactos por la muerte de su madre seguían mermando en el comportamiento de la niña y los niños. Mi hija Viviana, quien trabajaba y estudiaba gastronomía, hizo a un lado sus actividades y proyectos para poder cuidarles.*

*Con el asesinato de mi hija, a mí me arrebataron el entusiasmo y las ganas de vivir, me mataron también. Caí en depresión. Recuerdo que había días en los que no quería pararme de la cama, no quería comer. Una vez estaba acostada y llegó mi nieta Fernanda, la más chiquita, apenas empezaba a hablar, y me empezó a decir: “eche e pan, eche e pan”. Ese fue el momento en el que me di cuenta de lo que yo represento para mis nietos e hijas/os. Desde ese entonces le prometí a mi hija Nadia y a mi familia, no sólo alimentarlos con leche y pan, sino no decaer y sacar las fuerzas necesarias para sacar a todos adelante en las mejores condiciones.*

*El feminicidio de Nadia por parte de su pareja, un hombre machista y alcohólico, terminó con los sueños de mi hija y afectó para siempre la vida de mis nietos y el resto de mi familia. A pesar de ello, las autoridades investigaron su muerte como suicidio, la descalificaron, dijeron que era obesa, sucia, eso es lo que me impulsa a dignificar el nombre de mi hija y de mis nietos porque su testimonio fue cuestionado, pero ellos saben cómo ocurrieron los hechos y que Nadia no era una mujer suicida.*

*Mi lucha es para alcanzar justicia para mi hija, pero también para decirles a otras mujeres que no están solas y que si sufren algún tipo de violencia por parte de su pareja tienen que tomar acción para que no terminen privándoles de la vida. Hasta el fin de mi vida mi testimonio servirá para que otras familias no pasen por el viacrucis que nosotros vivimos.*

María Antonia Márquez Hernández, madre de Nadia Muciño Márquez

## Hechos del caso

Nadia Alejandra Muciño Márquez de 24 años de edad era la mayor de cinco hermanos, originaria de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. Cuando Nadia tenía 17 años conoció y comenzó una relación de noviazgo con Bernardo ‘NN’ y meses después, aun siendo menor de edad, decidió dejar sus estudios e irse a vivir a casa de la familia de éste. Los

primeros meses de la relación comenzaron conflictos con la familia de Bernardo, quienes se manifestaban inconformes de que Nadia fuera con frecuencia a casa de sus padres y sobre el cumplimiento de los roles en las actividades domésticas, arraigados en ellos.

Meses después, comenzó el aislamiento, el control y la violencia contra Nadia por parte de Bernardo 'NN', que se fue agudizando con el paso del tiempo. Éste comenzó a incrementar su consumo de alcohol, le prohibió trabajar y visitar a sus padres pues Nadia tenía que ir a escondidas, tuvo cambios en su forma de vestir y de ser, ya que cada vez era más sumisa y dependiente de su pareja; en ocasiones presentaba golpes que ella justificaba. Nadia y Bernardo 'NN' tuvieron tres hijos (dos niños y una niña); en el embarazo de la niña, Bernardo 'NN' golpeó y pateó a Nadia.

El ciclo de violencia se siguió agudizando, a principios de 2003 hubo un episodio grave en el que Bernardo trató de apuñalar a Nadia, lo cual fue denunciado a las autoridades sin que se diera seguimiento. A las pocas semanas, Nadia regresó con Bernardo 'NN', y en esta ocasión 'la dejó' trabajar. En mayo de ese mismo año, Nadia desapareció. La familia de Nadia comenzó su búsqueda junto con Bernardo 'NN'. Después de una semana y media, Nadia se comunicó con su madre, la señora María Antonia Márquez, y le contó que el día que desapareció encontró a Bernardo 'NN' teniendo relaciones sexuales con una sobrina de él, por lo que éste la golpeó y la privó de su libertad encerrándola en una casa. Bernardo 'NN' la dejó en libertad y la amenazó cuando se dio cuenta de que la familia de Nadia comenzaba a sospechar de él. Nadia estuvo un tiempo en Puebla, hasta que Bernardo 'NN' la encontró y fue por ella.

El 12 de febrero de 2004, la hermana de Bernardo 'NN' acudió a casa de la señora María Antonia, madre de Nadia, para darle la noticia de que Nadia se había suicidado. Al llegar a la casa de Nadia, su familia encontró la puerta abierta, al entrar notaron que todo estaba en desorden. En el baño, cuya entrada sólo estaba cubierta por una cortina, se encontraba Nadia, ya rígida, colgada en media suspensión con un lazo de la viga que sostenía el techo.

Los hijos de Nadia, en ese entonces de 5, 4 y 2 años fueron testigos de los hechos, refirieron que su papá y su tío Isidro 'NN' Alias 'Matute' habían golpeado a su mamá y la habían metido a la cisterna.

### Actuación policial, pericial, ministerial y judicial

Desde la diligencia del levantamiento del cuerpo, las autoridades de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de México (PGJEM) omitieron recabar y hacer el aseguramiento de evidencia como la soga y una playera manchada con sangre; no se hizo aseguramiento del lugar, ni se recabaron fotografías —a excepción de las del cuerpo de Nadia—, no se hizo una inspección completa y al marcharse, las autoridades no cerraron la puerta y no resguardaron el lugar.

El 26 de febrero de 2004, se realizó una ampliación de Inspección Ministerial, que no pudo ser completada debido a que la chapa había sido cambiada; no obstante, se pudo constatar desde el exterior que el inmueble se encontraba vacío y encontraron indicios de objetos quemados, incluyendo una cuerda color amarillo con azul, la cual levantaron para

integrarla en la indagatoria. Algunos dictámenes, incluyendo el del criminalista Michel Aseef Sánchez fueron inconsistentes con los hallazgos, y concluían que el hecho se trataba de un suicidio bajo estereotipos de género y afirmaciones revictimizantes.

A pesar de las múltiples irregularidades en la investigación, en agosto de 2005, el Ministerio Público consignó la averiguación previa por el delito de Homicidio calificado en contra de Bernardo "NN" y de Isidro "NN" Alias 'Matute', cometido en agravio de Nadia Alejandra Muciño Márquez. A pesar de comparecer en septiembre de 2007 con 14 testigos de descargo, el Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Cuautitlán Izcalli inició el proceso penal en contra de Isidro 'NN' Alias 'Matute', a quien dictó una sentencia condenatoria el 8 de octubre del 2009; sin embargo, el 5 de febrero de 2010, la Primera Sala Colegiada de Tlalnepantla resolvió absolverlo y ordenó su inmediata libertad.

Sin embargo, en fecha 5 de Febrero de 2010, fue emitida otra Resolución en el Recurso de Apelación, en la cual se modificó la de Primera instancia, la cual consideró que los testimonios de los menores de edad eran fantasiosos e incapaces de distinguir una verdad de una fantasía y decidió que "Al no acreditarse el cuerpo del delito, lo procedente es dictar a favor de Isidro 'NN' Alias 'Matute', SENTENCIA ABSOLUTORIA",<sup>227</sup> ordenando su inmediata libertad y dejando el hecho, respecto a uno de los feminicidas, en impunidad.

Ante dichas irregularidades, el caso fue presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en agosto de 2010, el cual se encuentra hasta la fecha en proceso de admisibilidad.

En 2012, Bernardo 'NN' fue aprehendido y finalmente, el 13 de octubre de 2017 —trece años después de ocurridos los hechos—, fue sentenciado a 42 años de prisión por el Juez Primero de Cuautitlán.

---

<sup>227</sup> Caso Nadia Alejandra Muciño Márquez, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. Disponible en: <http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/caso-nadia-alejandra-mucino-marquez/>

ROSA DIANA SUÁREZ TORRES

( 4 de abril de 1989 - 31 de diciembre de 2010 †)

Edad: 22 años

Lugar de los hechos: Atizapán de Zaragoza, Estado de México.



*Rosita era toda responsabilidad, alegría, compromiso y empatía, se preocupaba por las personas, principalmente por sus amigas y amigos, hacía todo lo que estaba en sus manos para apoyarles cuando lo necesitaban. Era la hija más amorosa, la niña de nuestros ojos.*

*Te extrañamos tanto, tenlo por seguro.  
Fueron tantos bellos momentos que vivimos juntos.  
Los detalles, las pequeñas cosas, lo que parecía no importante,  
es lo que más invade nuestra mente al recordarte.*

*Ojalá pudiera volver el tiempo para verte de nuevo,  
para darte un abrazo y nunca soltarte.  
Nunca pensamos que doliera tanto.*

*Ni que la vida pudiera terminar en un segundo.  
Hoy sabemos que la vida es polvo,  
puede esparcirse en un momento.*

*Te extrañamos tanto, tenlo por seguro.*

Canción dedicada a Rosita por su madre y padre, María Victorina Torres Fernández y su padre José Diego Suárez Padilla.

## HECHOS DEL CASO

Rosa Diana Suárez Torres tuvo una relación de noviazgo con Gilberto 'NN', quien ejercía control mediante conductas de celos, razón por lo que Rosa Diana decidió terminar la relación. El 4 de octubre de 2010, aproximadamente a las 9:30 horas, Rosa Diana se encontraba sola en la cocina de su casa, en el municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, cuando escuchó que abrieron la puerta y se percató que su exnovio Gilberto 'NN', se encontraba en el interior de su domicilio. Al abrir la puerta, éste le requirió su teléfono celular para sacar un número telefónico.

Al negarse a darle el celular, Gilberto 'NN' la sujetó del cuello y la aventó al sillón de la sala, Rosa Diana corrió a su recámara, donde éste la cargó y aventó a la cama, cayendo al suelo; al levantarse, Rosa Diana corrió hacia la recámara de su hermano, donde Gilberto 'NN' le gritó que ya lo estaba hartando, que le diera el celular y "que no estaba jugando", momento en el que la tomó del cuello y comenzó a estrangularla, en ese momento, Rosa Diana accedió a entregarle el teléfono y Gilberto 'NN' la amenazó de muerte, además de llevarse su celular. Al llegar sus padres a casa, acudieron ante el Ministerio Público para denunciar los hechos. La joven y sus padres solicitaron al Ministerio Público una orden de protección, quien les contestó que "eso sólo existía en los Estados Unidos".

La tarde del 31 de diciembre de 2010, Rosa Diana salió a divertirse con amigas y amigos, a una de ellas la invitó a pasar con ella y con sus papás el año nuevo. La noche de ese 31 de diciembre, Rosa Diana Suárez Torres fue encontrada asesinada con múltiples lesiones en diversas partes del cuerpo, en un predio que sirve de jardín de juegos infantiles sobre la Avenida Felipe Ángeles, casi esquina con el canal Río Moritas, colonia Cinco de Mayo, municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

### Actuación policial, pericial y ministerial

El mismo día de los hechos se dio inicio a la Averiguación Previa por el delito de homicidio calificado en agravio de Rosa Diana Suárez Torres. El 29 de abril de 2011 se ejerció acción penal (sin detenido) contra Gilberto 'NN', exnovio de Rosa Diana como probable responsable de la privación de la vida de ésta. Casi cuatro meses después, el 19 de agosto de 2011, fue ejecutada la orden de aprehensión librada en contra de Gilberto 'NN' como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado (a la fecha de los hechos no existía el tipo penal de feminicidio).

Con motivo de las omisiones y negligencias en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ante los hechos de violencia feminicida ocurridos el 4 de octubre de 2010, en junio de 2012 la señora Victorina y el señor José Diego interpusieron una denuncia contra éstos, por no haber garantizado la vida de su hija Rosa Diana Suárez Torres.

A partir de la primera denuncia en contra de los servidores públicos que fueron omisos en proteger y garantizar el derecho a la vida de Rosa Diana —quien había hecho del cono-

cimiento de la autoridad de procuración de justicia la violencia y amenazas de muerte, y por ende, el riesgo en el que se encontraba, sin que éstas le hayan dado importancia, ni realizaran alguna actuación para ordenar la restricción al agresor y protegerla— inició una lucha para acceder a la justicia no sólo con la sanción del responsable del feminicidio sino de todas aquellas autoridades que fueron omisas y negligentes.

Como resultado de la lucha perseverante del señor José Diego Suárez Padilla y Victoria Victorina Torres Fernández, padres de Rosa Diana, el 20 de marzo de 2015 el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla dictó sentencia condenatoria en contra de Gilberto 'NN', por los delitos de Robo con Modificativa (Agravante de haberse cometido en interior de casa habitación con violencia) y Homicidio calificado (hipótesis de ventaja), mediante la cual es sancionado a sesenta y siete años seis meses de prisión y a una reparación parcial del daño, decisión confirmada mediante recurso de apelación<sup>228</sup> y Amparo Directo.<sup>229</sup>

A pesar de que fue considerado en el proceso el hecho de violencia feminicida del 4 de octubre de 2010 al tener por acreditado el delito de robo y se evidencia que las autoridades ministeriales fueron responsables de su asesinato por la falta de prevención y de garantía de su derecho a la vida y a una vida libre de violencia, tanto las autoridades judiciales de primera como de segunda instancia, omitieron ordenar una reparación integral del daño, con vocación transformadora y considerar dicha responsabilidad para ordenar o fortalecer la investigación y sanción de las autoridades ministeriales en la falta de prevención del feminicidio de Rosa Diana.

Los padres de Rosa Diana han interpuesto diversas denuncias, quejas y recursos en contra de todas las autoridades que han obstaculizado las investigaciones y sanción de los hechos del 4 de octubre y 31 de diciembre de 2010, como de las investigaciones y procedimientos en contra de dichos servidores públicos. Hasta la fecha se encuentran abiertos diversos procedimientos penales, administrativos y una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos; a pesar de que en algunos de ellos se han logrado resoluciones favorables a través del Tribunal Contencioso Administrativo, sólo existe una sola resolución que reconoce la responsabilidad de servidores públicos que han obstaculizado directa o indirectamente el acceso efectivo a la justicia, el derecho a la verdad y a una reparación integral del daño; sin embargo, la sanción lograda se reduce a una 'amonestación'.

Este caso da cuenta de que a pesar de la persistente lucha del señor José Diego y la señora Victorina para lograr que los servidores públicos que posibilitaron con sus omisiones que Rosa Diana fuera privada de la vida, y de que la supervisión y sanción a servidores públicos que incurrir en omisiones y negligencias tan graves debería ser oficiosa en un sistema de justicia, contrario a ello, se ha evidenciado un sistema de impunidad que garantiza la protección de todos sus actores.

---

<sup>228</sup> Sentencia de Apelación, Toca 199/2015, Segunda Sala Penal en Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sentencia del 31 de agosto de 2015. Caso Rosa Diana Suárez Torres.

<sup>229</sup> Amparo Directo 239/2015. Cuarto Tribunal Colegiado Penal del Segundo Circuito, sentencia del 25 de septiembre de 2016.

KAREN JOANNA SÁNCHEZ GOCHI  
(11 de marzo de 1992-11 de junio de 2012 †)  
Edad: 20 años  
Lugar de los hechos: Azcapotzalco, Ciudad de México



*Karen fue una hija muy linda, la mayor de mis cuatro hijos. Desde chiquita tomó clases de ballet y jazz, uno de sus sueños era montar una academia de baile para disfrutar esa que era una de sus pasiones. Había concluido el cuarto semestre de la carrera de Ciencias de la Comunicación en la Facultad de Ciencias Políticas de la UNAM y se preparaba para iniciar el quinto semestre. Tenía muchas ganas de terminarla, ser productora de televisión y muchos planes a futuro. También deseaba estudiar la carrera de nutrición.*

*Mi hija siempre tuvo buenas calificaciones, se desvelaba —aunque a veces dormía muy poco— con tal de cumplir con sus trabajos de la universidad. Le gustaba leer, estaba orgullosa de lo que sabía, y se preparaba para ir más adelantada en sus clases. Era muy entusiasta, una niña excelente. Ayudaba a sus compañeros de la escuela, cuando fue su sepelio muchos vinieron para agradecer lo mucho que ella los había apoyado.*

*Luego de que fue víctima de feminicidio sus hermanos lo sintieron mucho: Arón tenía 17 años, Jimena 10 y Mariana 6.*

*Karen me apoyaba en el cuidado de sus hermanos y con Aron tenía una relación especial, pues iban a muchos lados juntos, eran compañeros en todas partes. Nunca nos esperamos esa noticia, no pensamos que nos fuera a pasar, no lo aceptamos y ahora es nuestro motor para la búsqueda de justicia.*

*Desde que tuvimos conocimiento de los hechos su papá y yo nos abocamos a encontrar el conocimiento de la verdad y sanción para la persona responsable. Estuvimos en los juzgados y las audiencias. Nunca nos hicieron llegar ninguna notificación formal por lo que teníamos que estar siempre al tanto, prácticamente me la pasaba ahí de lunes a miércoles.*

*A toda nuestra familia nos dolió mucho el actuar de la Procuraduría, pues a pesar de que no había realizado las investigaciones necesarias, difundió —casi de manera inmediata— información falsa, dándole más valor a la palabra del asesino de mi hija que a la realización de investigaciones objetivas. Hasta la fecha no entendemos porque, si además de que nos habían arrebatado a nuestra hija, las autoridades la denigraron poniendo incluso que la había ‘matado su amante’. Hablaron de alguien que no conocieron y realizaron acciones que representan retrocesos.*

*Como padres nos dedicamos a investigar lo más que pudimos, cosa que ni siquiera realizó la procuraduría, pero seguiremos hasta que se haga justicia. Han pasado seis años de ocurridos los hechos y me sigue doliendo mucho. Ninguna mujer, ni mi hija se merecía que acabaran con su vida, este dolor nunca se supera, aun así, sé que ella camina siempre a mi lado.*

Guadalupe Gochi, madre de Karen Joanna Sánchez Gochi

## Hechos del caso

Karen Johanna era una estudiante de cuarto semestre de la licenciatura en Ciencias de la Comunicación en la UNAM. Aproximadamente cuatro años antes, Karen conoció a Mario ‘NN’ en una academia de baile; él, un año mayor que ella, era su maestro. Guadalupe Gochi, madre de Karen, refiere que desde entonces Mario ‘NN’ pretendía a su hija, que, a pesar de mostrarse entusiasmada, tenía sus reservas por el hecho de que él no estudiaba.

El 11 de junio de 2012 aproximadamente a las 10 de la noche, Karen llegó a su casa, de vuelta del gimnasio, donde tomaba clases de danza. Le pidió permiso a su mamá para salir un momento, para hablar con Mario ‘NN’, pues él le había pedido que platicaran. La madre de Karen le dio permiso y pudo observar desde la ventana de su cuarto que él se encontraba fuera de su casa, esperando a Karen. La observó bajar las escaleras y salir de su casa, para encontrarse con él; esta fue la última vez que la vio con vida.

A la una de la madrugada, al percatarse que su hija no se encontraba en su casa, Guadalupe Gochi salió a buscarla junto con su familia. Al no encontrarla, fueron a buscar a Mario ‘NN’ a su domicilio, para preguntarle sobre su paradero, pero él respondió que no sabía nada de ella, lo cual les pareció sospechoso.

Guadalupe acudió a una Agencia del Ministerio Público a denunciar la desaparición de su hija; sin embargo, las autoridades le pidieron que esperara y regresara al día siguiente, pues seguramente la ‘ausencia’ de Karen se debía a un berrinche y que ya regresaría en el transcurso de la noche. A la mañana siguiente, al no encontrar a su hija, acudieron a una fiscalía especializada a denunciar el probable secuestro de su hija.

El 12 de junio de 2012, alrededor de las 14:00 horas, el cuerpo de Karen fue encontrado sin vida en un hotel, con signos de haber sido violentada sexualmente y estrangulada. La

detención de Mario 'NN' se logró gracias a la investigación que realizó la familia de Karen para localizarlo y porque se identificó en los videos del hotel, en donde entró con Karen a la habitación, saliendo solo, menos de una hora después.

### Actuación policial, pericial, ministerial y judicial

Los agentes del Ministerio Público que iniciaron la averiguación previa no cumplieron con la obligación de informar de manera inmediata a la Agencia Especializada en feminicidios con la finalidad de que se coordinara la práctica de las diligencias correspondientes, pues en un inicio se consideró la muerte de Karen como un homicidio culposo.

Desde el inicio de las investigaciones, la muerte de Karen se ha investigado a partir de la hipótesis de un homicidio. La hipótesis de un probable feminicidio no fue planteada por la autoridad ministerial al integrar la Averiguación Previa, incluso se ejercitó la acción penal por el delito de homicidio calificado y no por feminicidio, a pesar de que existían sólidos elementos que permitían acreditarlo.

Existe evidencia de que Karen sufrió violencia física y lesiones de parte de su agresor antes de que la privara de su vida, para someterla y violentarla sexualmente, como la presencia de una lesión en el cráneo y de una mancha hemática en el lugar de los hechos, la desnudez de su cuerpo y la existencia de una envoltura de condón son signos de violencia sexual. Sin embargo, las periciales de criminalística y de criminalística de campo no consideraron estos elementos en sus conclusiones para acreditar las razones de género.

Los peritos concluyeron que no existió ataque o agresión de índole sexual pues “la violencia se va a reflejar siempre que la víctima oponga resistencia” o que, desde el punto de vista criminalístico, no se puede acreditar un acto de violencia sexual si no hay huellas de lesiones en las áreas genitales y “mucho menos en las ropas”<sup>230</sup>

A pesar de que el cuerpo de Karen fue abandonado en el cuarto de un hotel, las autoridades ministerial y judicial consideraron que al encontrarse cubierto, no se expuso el cuerpo en un lugar público.

Se considera que Karen fue incomunicada, debido a que sus ropas fueron depositadas en la tasa del baño, lo cual se presume, se realizó a fin de impedir que Karen pudiera salir del cuarto de hotel. Sin embargo, las autoridades consideran que no se acredita esta hipótesis, argumentando que a su consideración, Karen Sánchez Gochi entró por su voluntad al cuarto de hotel.

El 10 de noviembre de 2014, la Juez Interina 52o Penal del D.F., dictó sentencia definitiva condenando a Mario 'NN' por el delito de homicidio calificado. El 15 de enero de 2015, la familia de Karen apeló la sentencia, ante la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (TSJDF). El 5 de marzo de 2015, la Segunda Sala Penal resolvió el recurso de apelación convalidando los argumentos de la Jueza 52o Penal, y confirmando la sentencia por homicidio calificado.

A pesar de reconocer la Segunda Sala Penal, que la comisión del feminicidio “se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio desprecio, o algún otro) [...] que puede manifestarse en abusos de poder del hombre sobre la víctima, ya sea ejerciendo violencia sexual contra ella, causándole lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, o habiéndola incomunicado previamente a la privación de la vida, o en cualquiera de los otros supuestos señalados[...]”,<sup>231</sup> es incapaz en los hechos de analizar con perspectiva de género la plataforma fáctica y probatoria, al grado de negar, consistentemente la existencia de un contexto de violencia de género contra las mujeres y la existencia de razones de género en la muerte violenta de Karen.

Por ejemplo, considera que: “no debe perderse de vista, que la ahora occisa no presentó signos de violencia sexual; tampoco quedó acreditado que el delito de homicidio se haya cometido bajo alguna otra circunstancia agravante, ó bien que se actualizara el delito de feminicidio ni tampoco que presente signos de violencia brutal [...]”.<sup>232</sup>

La Segunda Sala resolvió a partir de las afirmaciones de los peritos que actuaron en la investigación de los hechos, “[que no se puede determinar] que hubiera ocurrido un evento de violencia sexual [...] ya que [...] al no reportarse huella de lesión en el área genital no es posible determinar un acto de violencia sexual [...]”.<sup>233</sup>

Su interpretación no explica la realidad de lo que sucedió ni refleja el reconocimiento de la violencia feminicida que sufrió Karen. La Segunda Sala, señala que el feminicidio “dada su naturaleza, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino. Y, en el caso a estudio, no se advierte que se actualicen tales particularidades y que se requieren para poder acreditar el ilícito de feminicidio”.<sup>234</sup>

A pesar de que se logró una sentencia condenatoria en el caso, hasta ahora no se ha reconocido la violencia feminicida con la que fue asesinada Karen. Por ello, se solicitó a la SCJN el ejercicio de su facultad de atracción. Actualmente estamos a la espera de la resolución de la Primera Sala en el caso, la cual podría sentar un nuevo precedente en materia de administración de justicia con perspectiva de género en casos de muertes violentas de mujeres.

---

<sup>230</sup> Causa Penal 145/2012, Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia del 4 de junio de 2013

<sup>231</sup> Toca 1653/2014, Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia de apelación del 5 de marzo de 2015.

<sup>232</sup> *ibid.*

<sup>233</sup> *ibid.*

<sup>234</sup> *ibid.*

SANDRA C.  
(1996-2013)  
Edad: 17 años  
Lugar de los hechos: Tlatelolco, Ciudad de México



*Sandra era buena estudiante, le gustaba leer, hacer ejercicio, dibujar, explicarle a sus compañeros o familiares cuando no entendían algo, con los niños era paciente, juguetona y cariñosa, desde pequeña fue muy tranquila en su comportamiento, difícilmente se enojaba, en sus estudios siempre fue muy responsable, dedicada, respetuosa, tolerante, era muy hacendosa en su persona, amable y solidaria, obtuvo buenas calificaciones siendo elegida para la escolta en nivel básico, estaba muy motivada de seguir estudiando ya que en la familia tiene varios familiares profesionistas.*

*Algunos de sus pasatiempos favoritos eran leer, investigar artículos científicos, decorar sus libretas, ordenar sus cosas, ver series japonesas, bailar, dibujar, jugar con sus familiares, en ocasiones cuidar a los primos pequeños, escuchar música, hacer ejercicio.*

*Desde primero de primaria manifestó mucho gusto por las artes plásticas y el ballet, tenía muchos talentos, entró a la escuela a muy temprana edad, a los cuatro años y medio empezó a leer. Sandra era muy adelantada en la escuela, por lo que la pasaron pronto del preescolar a la primaria. Tomó clases de computación y ballet. Tenía habilidades para la escritura, el dibujo, manualidades, comprensión lectora, sus materias favoritas eran la química, biología, le gustaba cocinar.*

*Varias de sus compañeras querían hacer equipo con ella, pues era dedicada y comprometida con su escuela. Estaba muy ilusionada con la universidad, quería ser nutrióloga. Nunca tuvimos ningún problema con ella en la escuela o en ningún otro ámbito. Cumplía todos los objetivos que se proponía.*

*Le gustaba comer sanamente, disfrutaba salir de paseo en familia, jugar con su perrita Kally y jugar fútbol, voleibol o juegos de mesa, con sus hermanos, primos, y familiares en el jardín.*

*Tenía un carácter muy agradable, animaba nuestras convivencias familiares —llevaré para siempre el recuerdo del último 10 de mayo que pasó conmigo— ese día al salir de la escuela pasó por flores, un pastel y un regalo ya que ella tenía beca, además de que era muy ahorradora, es algo que no puedo olvidar, fue el último festejo del 10 de mayo estando ella presente. Era muy sonriente, alegre, simpática, ordenada, respetuosa, organizada, le gustaba bailar, hacía manualidades de papiroflexia como flores y estrellas que aún iluminan su cuarto.*

*El día en que fue víctima de feminicidio me llamó antes de salir de la casa mencionando que ya había adelantado en hacer la comida, "ya me voy, al rato nos vemos luego para comer con ustedes" fueron sus últimas palabras, mi esposo se comunicó con ella por última vez aproximadamente como a las 14.30 hrs. Era una niña que nunca llegaba tarde a casa y cuando por algún motivo se retrasaba siempre nos avisaba. Por lo que ese día pronto supimos que algo no estaba bien, presentía que algo malo pasaba porque no contestaba el celular y los mensajes nunca los contestó, era algo inusual en ella que siempre nos reportábamos y sabíamos dónde estaba, nosotros estábamos seguros que sí estaba en la ciudad de México, cuando ella desapareció. En otras ocasiones ya había salido con sus equipos de trabajo o maestros a museos, bibliotecas, visitas guiadas, hacer entrevistas a extranjeros en la materia de inglés etc. Sólo que esta vez que salió le costó la vida a manos de alguien que traicionó su confianza y destruyó una vida llena de ilusiones.*

*El papel amarillista de los medios de comunicación luego de los hechos ocurridos nos dolió aún más, ya que sus notas siempre fueron para justificar al feminicida enalteciéndolo y a nosotros como padres hundiéndonos más en el dolor porque mi hija ya no estaba para declarar que pasó, no bastaba con el dolor que de por sí ya teníamos, sino que con tal de vender la nota, dijeron muchas mentiras, nos lastimaron, incluso justificando al feminicida y responsabilizando a mi hija, las autoridades reclasificaron el delito, el reportero Alejandro Sánchez hizo una crónica para justificar al feminicida, tratando de dejar en muy mala imagen a mi hija, evidentemente por el interés económico —a pesar de todo— sólo quienes la conocimos llevaremos hasta el último suspiro de nuestra vida, los recuerdos de su esencia y de quien realmente ella fue, recuerdos que como las estrellas que amorosamente Sandra hacía, nos acompañan todas las noches y los días. En la presencia y nuestro corazón siempre estarás presente, te amamos hasta el infinito querida Sandy.*

## Hechos del caso

Sandra C. era una joven de 17 años que había terminado de estudiar la preparatoria y se encontraba en trámites para realizar sus estudios universitarios.

El 28 de junio de 2013, alrededor de las 14:30 horas, su padre habló por teléfono con ella, a quien le informó que se encontraba cerca del metro Pino Suarez. Más tarde, alrededor de las 17:20 horas, su madre le mandó un mensaje, y le comentó que llegaba a Balbuena, y que tomaría una combi para ir de regreso a su casa. Posteriormente ya no pudieron comunicarse nuevamente con ella, pues su número los mandaba a buzón y no entraba la llamada. Ya no volvieron a saber nada de ella. Al día siguiente, acudieron al Ministerio Público de Ixtapaluca y al Centro de Atención a Personas Extraviadas y Ausentes (CAPEA) de la Procuraduría de General de Justicia en el entonces Distrito Federal para denunciar la desaparición de Sandra, puesto que no había regresado a su casa.

Al investigar en su cuenta de Facebook, el hermano de Sandra encontró una serie de conversaciones con Javier 'NN', en donde quedaban de acuerdo para verse el día 28 de junio.

El 2 de julio de 2013, las autoridades ministeriales del Distrito Federal les informaron que Sandra C. había sido brutalmente asesinada por su agresor Javier 'NN', que su cuerpo fue desmembrado y arrojado en diferentes contenedores en Tlatelolco. La adolescente fue víctima de violencia sexual, lesiones infamantes, degradantes y mutilación, incomunicación y exposición de su cuerpo en un lugar público.

## Actuación judicial

El Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Javier 'NN' por el delito de feminicidio. Se consignó la Averiguación Previa el 30 de julio de 2014, ante el Juez Séptimo de lo Penal de la Ciudad de México. El 5 de agosto de 2014 se dictó el auto de Plazo Constitucional y se resolvió decretar formal prisión por el delito de feminicidio. Inconforme con la resolución, el defensor particular de Javier 'NN', interpuso recurso de apelación, que resolvió la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, el 20 de noviembre de 2014. La Sala determinó modificar la resolución y reclasificar el delito de feminicidio por el de Homicidio Calificado por la hipótesis de ventaja (por ser el agente superior en fuerza física a la ofendida y esta no se halla armada).

La familia de Sandra C. agotó todos los recursos jurídicos a su disposición para impugnar la resolución. A pesar de haber ganado un amparo, otorgado por el Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal del D.F., el 29 de mayo de 2015, fue insuficiente para evitar la reclasificación del delito, la cual fue avalada en última instancia por el poder judicial federal, por los recursos de amparo y revisión que interpuso Javier 'NN'.

El 29 de mayo de 2017, el Juzgado Séptimo Penal dictó sentencia por el delito de Homicidio Calificado cometido con ventaja, siendo responsable Javier 'NN', a quien se sentenció a 50 años de prisión. Los familiares de Sandra C. interpusieron el recurso de Apelación en contra de la sentencia condenatoria.

Con fecha 9 de octubre de 2017, la Tercera Sala Penal dictó resolución, relativo al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez Séptimo de lo Penal por la conducta tipificada como el delito de homicidio calificado (con hipótesis de ventaja) en agravio de Sandra C.

La Sala consideró que “la resolución que se revisa en nada les causa agravios, pues evidentemente el delito que [...] se acredita es el [...] Homicidio Calificado y no así el delito de Femicidio[...]; lo anterior es así, porque la especial conformación del Femicidio no atiende solamente al sexo del sujeto pasivo [...] no cualquier clase de ataque precedente del sujeto activo contra la víctima [...] puede actualizar este elemento típico, sino que lógica y jurídicamente sería necesario constatar una clara vinculación entre los antecedentes de agresión y la conducta que trajo como resultado la muerte de la pasivo, para concluir que este último comportamiento delictivo se motivó en razones de género[...].”<sup>235</sup>

La Sala consideró, para analizar el concepto de razones de género, que “a falta de una precisión normativa de este concepto en los ordenamientos nacionales, es precisamente a través de los Instrumentos Internacionales, que se puede entender la connotación de ‘razones de género’ que en este caso utilizó el legislador y cuyo sentido más claro (sic) encontramos en las directrices de la Organización Mundial de la Salud, en la “Declaración Introdutoria de la Directora General sobre la política de la OMS en materia de género: Política de la OMS en materia de género [...]”,<sup>236</sup> ya que a consideración de la Sala, este instrumento es el que mejor “dilucida y define en forma concreta esta connotación de género”.<sup>237</sup>

En el presente caso, la Tercera Sala y el Juez de 1<sup>º</sup> instancia, al considerar que el delito que se actualiza es el de un homicidio calificado, invisibilizan y dejan de reconocer un contexto de violencia en el que se encontraba Sandra C. y que la forma brutal y terriblemente violenta en que fue asesinada refleja el tratamiento degradante y destructivo del cuerpo de la mujer, y la saña y la crueldad con que fue privada de la vida, en violación a los principios de legalidad y seguridad y al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en detrimento del acceso a la justicia en casos de muertes violentas de mujeres.

Por el contrario, la Tercera Sala argumenta que “no existe algún indicio que permita establecer ni aun circunstancialmente (sic), del sujeto activo odio o aversión hacia la paciente por cuestión de género, menos aún que hubiese algún tipo de extrema violencia, sólo para mantener en estado de sometimiento a Sandra C.; precisamente porque era la primera vez que se trataban personalmente [...] por lo que no pueden vincularse estos indicios con la posibilidad de que el justiciable, hubiese desplegado su acción por algún motivo de odio o aversión hacia el género femenino representado en la persona de la ahora occisa[...].”<sup>238</sup>

Establece con evidente falta de perspectiva de género, de forma discriminatoria y justificando la violencia del agresor que “no se acredita que ésta violencia que ejerciera [el agresor] en ella se debiera al odio o aversión que sintiera por ella, tampoco que con esto tratara de someterla; sino más bien lo que se desprende, y de lo que él mismo declara es que le causó desesperación que la hoy occisa no le creyera lo que él le platicaba de sus participaciones

en cursos de estudios y olimpiadas de física en donde él había obtenido buenos resultados y que además se burlara de él; lo que como él mismo señala ‘lo sacó de sus casillas[...]’.<sup>239</sup>

La Sala consideró que a pesar de reconocer que el feminicidio es un delito pluriofensivo, “en el caso concreto no es posible establecer que se hayan afectado o lesionado bienes jurídicos como la dignidad (sic) y el acceso a una vida libre de violencia [...]”.<sup>240</sup>

Actualmente la familia de Sandra C. solicitó a la SCJN ejercite su facultad de atracción para resolverlo de manera definitiva.

---

<sup>235</sup> Toca 255/ 2017, Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia de apelación del 9 de octubre de 2017.

<sup>236</sup> ibid.

<sup>237</sup> ibid.

<sup>238</sup> ibid.

<sup>239</sup> ibid.

<sup>240</sup> ibid.

## KEREN ABUC CERÓN CUAPANTÉCATL

Fecha de los hechos: 23 de enero de 2014

Lugar de los hechos: Gustavo A. Madero, Ciudad de México

### Hechos del caso

En 2008, Keren Abuc Cerón Cuapantécatl comenzó una relación de noviazgo con Oscar 'NN', quien era un compañero de trabajo. Conforme pasó el tiempo él comenzó a tener actitudes de celos y control. Keren renunció a su trabajo y al poco tiempo quedó embarazada de su primera hija, quien nació en marzo de 2010. Oscar 'NN' cada vez era más celoso y posesivo, la insultaba e incluso comenzó a agredirla físicamente y a amenazarla de matar a la familia de Keren, por lo que sólo vivió en casa de los padres de Oscar 'NN' durante un mes.

Cuando Keren decidió dejarlo, él siguió insistiendo por teléfono para pedirle perdón y poco tiempo después se dio cuenta de que nuevamente estaba embarazada, cuando él se enteró le pidió otra oportunidad, por lo que regresó con él, nuevamente yendo y viniendo a su casa. La situación no cambió,

al contrario, cada vez la violencia era más fuerte, pasó lo mismo que en su otro embarazo, la golpeaba embarazada y tuvo amenazas de aborto; su familia se daba cuenta de las cosas pero no decían nada. Después de las agresiones verbales o físicas le pedía perdón y decía que no lo volvería a hacer.

En agosto de 2013, Keren acudió ante el Ministerio Público para denunciar la violencia y amenazas de muerte ejercidas por Oscar 'NN'; sin embargo, la autoridad ministerial decidió no iniciar averiguación previa y sólo dejar constancia mediante acta especial —sin que la víctima tuviera conocimiento de que no era una denuncia—, ni le fueron otorgadas órdenes de protección.

Cinco meses después, el 23 de enero de 2014, aproximadamente a las 22:00 horas, al salir de su lugar de trabajo, Keren se encontró con Oscar 'NN', quien de forma violenta comenzó a reclamarle que no la había visto pasar en el horario en que tenía que ir por su hija a la escuela y segundos después, sacó un cuchillo de su chamarra, con el cual comenzó a agredirla. Debido a los gritos, una vecina del lugar salió a pedir ayuda, por lo que Oscar 'NN' intentó huir. Dos personas lograron alcanzarlo y lo entregaron a la policía. La joven que salió a pedir ayuda era enfermera y brindó a Keren los primeros auxilios que impidieron que ésta perdiera la vida.



## Actuación judicial

A pesar de que después de la agresión el Ministerio Público consignó la averiguación previa por el delito de Tentativa de Femicidio, el Juez Trigésimo Octavo Penal del Distrito Federal reclasificó el delito a Tentativa de Homicidio Calificado en el Auto de Término Constitucional, a partir de un parámetro que no exige el tipo penal, bajo los siguientes ‘razonamientos’:

*[...] los medios probatorios que obran agregados en autos, por el momento no reúnen la totalidad de los elementos exigidos para la acreditación de ese delito [...], cabe destacar que dentro de los estudios y causas señaladas en la exposición de motivos, por las cuales se dio origen al delito, es precisamente por la desigualdad de poderes entre hombres y mujeres, la idealización de la supremacía masculina, la opresión, discriminación y explotación hacia las mujeres; por tanto, la violencia contra la mujer debe estar presente antes del homicidio; este delito al ser una figura compleja y de naturaleza pluriofensiva debe transgredir diversos bienes jurídicos y esa adopción género específica de violencia contra las mujeres, no solamente debe afectar la vida, la integridad física, psíquica, la libertad sexual, inviolabilidad del cuerpo; sino que además, debe existir discriminación y subordinación contra las mujeres, esto es, en la psique del activo, odio hacia el género femenino [...] no existen las bases para corroborar que el inculpado sea una persona misógina, es decir, que demuestre odio o rechazo hacia las mujeres, y por ende, no se puede establecer que su conducta se deriva por discriminación o subordinación hacia el género femenino; lo cual debe probarse, ya que resulta de gran relevancia para dar vida jurídica al delito que nos ocupa.<sup>241</sup>*

Keren se encontraba hospitalizada y el Ministerio Público adscrito al juzgado no apeló el Auto, por lo que el proceso se siguió por el delito de Tentativa de Homicidio calificado en lugar de Tentativa de Femicidio a pesar de haber acreditado las lesiones infamantes, la exposición en lugar público y los antecedentes de violencia que constituyen las razones de género de la tentativa de femicidio.

Si bien es uno de los pocos casos en los que la víctima contó con representación jurídica y se agotaron todos los recursos legales, el Poder Judicial local y federal, se resistió a considerar la ilegalidad de la determinación del Juez de Primera Instancia al reclasificar el delito, lo que además tuvo como consecuencia, que el 10 de noviembre de 2015, el Juez de primera instancia dictara sentencia condenatoria por el delito de tentativa de homicidio calificado e impusiera una pena mínima —7 años 11 meses de prisión—,<sup>242</sup> y a pesar de haberse expresamente solicitado, se negó a establecer la reparación integral del daño conforme a los estándares internacionales y nacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentra la Ley General de Víctimas, lo que llevó a Keren a continuar agotando los recursos legales. Después de cuatro años de litigio, el 18 de enero de 2018, el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito resolvió Amparar y Proteger a Keren Abuc Cerón Cuapantécatl,<sup>243</sup> reco-

nociendo sus derechos constitucionales y convencionales como víctima y como parte en el proceso, determinando la reposición del proceso hasta antes del cierre de instrucción para dictar una resolución en la que se establezca que los hechos delictivos se encuadran en el tipo penal de TENTATIVA DE FEMINICIDIO AGRAVADO y ordena se condene a la reparación del daño en favor de la víctima.

---

<sup>241</sup> Auto de Término Constitucional del 31 de enero de 2014, Causa Penal 22/2014, Juez Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.

<sup>242</sup> Causa Penal 22/2014, Juez Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, sentencia del 10 de noviembre de 2015.

<sup>243</sup> Amparo Directo 114/2016, Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sentencia del 8 de enero de 2018.

CAROLINA RAMÍREZ SUÁREZ

Fecha de los hechos: 4 de diciembre de 2014

Lugar de los hechos: Tlalpan, Ciudad de México



### Hechos del caso

Carolina Ramírez Suárez es originaria del estado de la Ciudad de México y defensora de derechos humanos de las mujeres. En el año 2014, debido a que su hija se encontraba en una situación de salud delicada, buscó a David 'NN', padre de ésta, a quien había dejado de ver por casi 30 años pues nunca se hizo cargo de su hija.

A partir de ese reencuentro, comenzaron una relación de amistad

y posteriormente de pareja. En noviembre de 2014, mientras que Carolina se encontraba en la Ciudad de México con David 'NN', ella sufrió un evento vascular, por lo que fue hospitalizada del 15 al 26 de noviembre, y le dejó como consecuencia disfunción motora izquierda, dificultad para hablar y confusión por varios días. Ante esta situación, David 'NN' aprovechó para hablar con su hija, quien vivía en Veracruz, y le dijo que él cuidaría de Carolina una vez que la dieron de alta.

Al llegar a su casa, se comenzaron a suscitar al menos dos momentos que implicaron una situación de riesgo para Carolina. El primero, a partir de la privación de libertad e incomunicación en la que fue colocada por su agresor aprovechándose de su condición de salud, David 'NN' comenzó con agresiones verbales mediante insultos y amenazas de muerte, así como violencia física. A pesar de que en un par de ocasiones salieron y convivieron con familiares de David 'NN', Carolina se encontraba imposibilitada de pedir ayuda al no poder hablar ni moverse por sí misma, debido a las secuelas que tenía del evento vascular, lo que la colocó en un estado de indefensión frente a su agresor. El segundo momento, el 4 de diciembre de 2014, se caracterizó por un ataque específico que tenía como objetivo la privación de su vida, en el que Carolina fue atacada con odio y saña, con golpes y cortaduras con diversos objetos, que pusieron en riesgo su vida, y que no pudo consumir debido a que Carolina pudo escapar de su agresor.

### Actuación judicial

Los hechos fueron denunciados el 4 de diciembre de 2014, en la Coordinación Territorial en Tlalpan, por el delito de Tentativa de Femicidio. Una vez realizada la investigación, se ejerció acción penal en contra de David 'NN'; sin embargo, el 9 de diciembre de 2014, el C. Juez Interino Décimo Quinto Penal del entonces Distrito Federal, dictó auto de formal prisión

preventiva en contra de éste, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de 'Homicidio calificado en grado de tentativa' (ventaja y alevosía), reclasificando el delito por el que se había consignado (Tentativa de Femicidio), dando, entre otros argumentos revictimizantes, como el hecho de definir 'femicidio' con base en un diccionario, donde el Juez encontró que el término femicidio se deriva de fémica y que ésta es un animal que ovula, inobservando de forma ilegal los elementos del tipo penal de femicidio.

El Juez, para justificar la minimización que hace respecto al daño ocasionado a la víctima por el victimario, afirmó: "[...] no se soslaya que el estado de salud de ésta, era delicado, dado que se recuperaba de un evento intempestivo cerebrovascular que sufrió días antes".<sup>244</sup>

Asimismo, la Cuarta Sala Penal que conoció la apelación, establece una medida de seguridad absurda y revictimizante, al fijar la prohibición de acercarse a la víctima durante el mismo tiempo en que el agresor permanecería en prisión:

*Esta Autoridad se encuentra obligada a impartir justicia con perspectiva de género [...] ello conlleva no sólo a detectar, sino primordialmente eliminar barreras y obstáculos que discriminen a la pasiva, por su sola condición de ser mujer (sic) [...] se estima que esto se obtendrá atendiendo a todas aquéllas medidas pertinentes previstas que impliquen su protección, precisamente atendiendo a una perspectiva de género que debe prevalecer al resolver en definitiva por esta Autoridad, y conciliando la exigencia de tranquilidad pública y dirigido a salvaguardar la seguridad, la integridad física y psíquica de la ofendida, así como el libre ejercicio de los derechos de ésta [...] LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, consistentes en: LA PROHIBICIÓN DE ACERCARSE E INGRESAR AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO O DE ESTUDIOS O CUALQUIER OTRO SITIO QUE LA OFENDIDA FRECUENTE, misma que comenzará al cumplirse con la pena de privativa de la libertad impuesta y tendrá una duración de 8 AÑOS, 4 MESES [...] SE LE APERCIBE AL SENTENCIADO, A FIN DE QUE SE ABSTENGA DE EJERCER POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, CUALQUIER TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA VÍCTIMA [...]*.<sup>245</sup>

El caso también tuvo acompañamiento jurídico y a pesar de la exigencia para que se consideraran las razones de género acreditadas en la investigación y probadas en la causa penal, así como haberle aportado todos los estándares internacionales y nacionales para ello, el Poder Judicial sostuvo su negativa a juzgar con perspectiva de género, estableció la pena más baja para el tipo de conducta y se negó a establecer la reparación integral del daño a pesar de haberse solicitado conforme a los estándares internacionales y nacionales en la materia.

---

<sup>244</sup> Causa Penal 248/2014, Juez Décimo Quinto Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia del 31 de diciembre de 2016.

<sup>245</sup> Toca 139/2016, Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia de apelación del 14 de marzo de 2016.

## RUTA DE IMPUNIDAD

### **a) Resistencias para reconocer, y por lo tanto investigar y sancionar los asesinatos de mujeres por razones de género como feminicidios.**

A pesar de la tipificación del feminicidio como un delito autónomo con elementos objetivos que describen las razones de género, en los casos mencionados anteriormente, se evidencia que existen resistencias por parte de los operadores jurídicos, tanto para iniciar las investigaciones desde la hipótesis de feminicidio, como para considerar acreditadas las razones de género durante el desarrollo de las investigaciones, así como en aquellos casos que han sido presentados ante el Poder Judicial.

En algunos casos, es evidente que omiten iniciar líneas de investigación relacionadas con las razones de género como en los casos en los que la participación de las parejas sentimentales de las víctimas debería ser la línea lógica de investigación inicial por la información sobre la dinámica de los hechos y, por el contrario, se revictimiza a las familias al expresarles que éstos son víctimas y no probables responsables, como sucedió en los casos de Mariana Lima Buendía, Wendy Hernández González y Lesvy Berlín Rivera Osorio.

Estas afirmaciones de las víctimas se hicieron en los primeros momentos en que tuvieron contacto con la autoridad ministerial. Además de constituir información que no debe ser referida de esa forma, ni mucho menos en esos momentos, por no contar con ningún sustento de investigación previa para llegar a estas conclusiones, constituye una práctica revictimizante y demuestra que la primera intención de las autoridades es descartar una de las líneas de investigación que no sólo debería ser oficiosa (la pareja de la víctima), sino que en estos casos constituía una línea lógica obligatoria de investigación, pues eran las parejas sentimentales de las víctimas las últimas personas en verlas con vida.

Otro obstáculo identificado es que estas deficiencias en las investigaciones que invisibilizan las razones de género en los asesinatos de mujeres, se manifiestan en las resistencias para iniciarlas como feminicidio, como en el caso de Victoria Pamela en el que se inició la carpeta de investigación por el delito de homicidio culposo, o aquellos casos en los que la autoridad siempre tuvo como línea de investigación principal o concluyó que se trataba de un suicidio, como en los casos de Nadia Alejandra Muciño Márquez, Mariana Lima Buendía, María Fernanda Rico Vargas, Yang Kyung María Jun Borrego y Lesvy Berlín Rivera Osorio.

Asimismo, estas resistencias son reiteradas y avaladas por el Poder Judicial como en el caso de Nadia Alejandra Muciño Márquez en el que los magistrados de segunda instancia se basaron en los peritajes deficientes para absolver a uno de los feminicidas. Del mismo modo, en los casos en que algunos Ministerios Públicos han podido acreditar el tipo penal durante la investigación, y en la etapa judicial se reclasifica el delito con argumentos ilegales e interpretaciones estereotipadas, excediendo lo que la norma y el principio de taxatividad penal exigen, con tal de no considerar los casos bajo el tipo penal de feminicidio, como sucedió en los casos de Sandra C, Karen Johanna Sánchez Cochi, Lesvy Berlín Rivera Osorio y de las sobrevivientes de feminicidio Keren Abuc Cerón Cuapantécatl y Carolina Ramírez Suárez.

En diversos casos, como en el de Karen Sánchez y Victoria Salas, se ha documentado, que las investigaciones se inician como probables homicidios culposos, a pesar de existir indicios que demuestran lo contrario; lo anterior tiene implicaciones al no realizarse las primeras diligencias con perspectiva de género, lo que tiene como consecuencia, la pérdida de material probatorio.

**b) Revictimización a partir de la difusión de imágenes e información sobre las víctimas en medios de comunicación que exponen la forma como fueron encontradas, lo que las desacredita a partir del uso de estereotipos de género o al criminalizarlas o al exponer información sobre las investigaciones que ponen en sobre aviso a los probables responsables, entre otras.**

El uso de estereotipos de género también es una forma de permisividad social y estatal por éstos se entiende; “una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente”.<sup>246</sup> En este punto, la Corte Interamericana afirmó que “[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”<sup>247</sup>

Existe un patrón de discriminación y violencia institucional identificado en el actuar de las autoridades, quienes frecuentemente difunden información privada de las víctimas o sensible para la investigación. Ésta va desde las imágenes de las víctimas asesinadas en el lugar de los hechos o de hipótesis de la investigación, hasta opiniones con fuertes cargas de estereotipos de género que justifican a los agresores, estigmatizan a las víctimas y fomentan una política de permisividad por parte del Estado. Todo lo anterior impacta en el incremento de la problemática y las hace parte del contexto de violencia feminicida y del patrón de impunidad, como ocurrió en los casos de Wendy Hernández González, Mayra Abigail Guerrero Mondragón y Lesvy Berlin Rivera Osorio, en los que las imágenes sólo pudieron ser filtradas por las mismas autoridades intervinientes o como en el caso de Lesvy, en que los mensajes estigmatizantes salieron del área de comunicación social de la Procuraduría.

**c) Mal manejo del lugar del hallazgo y pérdida de evidencia**

En los casos mencionados se evidencia que las diligencias de levantamiento de cadáver y embalaje y custodia de evidencia, no cumplen con los estándares de debida diligencia. En algunos casos, con la revisión del expediente es suficiente para observar negligencias en el lugar de los hechos o hallazgo que incluyen la falta debida de resguardo o el que no se recaben datos de prueba fundamentales para la investigación, como sucedió en los casos de Nadia Alejandra Muciño Márquez y Mariana Lima Buendía, en los que no se resguardaron, levantaron ni mucho menos embalaron el cordón o soga con los que las víctimas fueron asesinadas. Asimismo, en el caso de Wendy Hernández González, en el que se presume que los hechos ocurrieron en un lugar que no fue resguardado, y por ello se perdió toda evidencia.

---

<sup>246</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 401.

## d) Inconsistencias en Dictámenes periciales

En algunos casos se han documentado irregularidades graves en los diversos dictámenes, ya sea por existir contradicciones entre peritos o inconsistencias entre los hallazgos y las conclusiones de un mismo perito, principalmente en materia de criminalística y medicina forense. Además, se vuelve aún más grave por su falta de perspectiva de género que se evidencia en sus conclusiones, lo que demuestra las deficiencias en los peritajes y en la investigación.

Los informes y dictámenes médicos y en criminalística generalmente presentan inconsistencias en la descripción de las lesiones que se observaban al exterior del cuerpo de la víctima en las fotografías, y que no corresponden con las descritas en sus dictámenes. Esto es evidente en el caso de Wendy Hernández González, en el que las fotografías muestran lesiones ocasionadas por mordidas humanas y en los informes y dictamen de necropsia se concluye, por ejemplo, que una lesión de mordida en el labio es autoinfligida y otras lesiones en el cuerpo, concluyen que fueron ocasionadas por fauna propia del lugar; lo anterior compromete el conocimiento de la verdad de los hechos.

En el caso de Karen Sánchez Gochi, los peritos médicos forenses concluyeron que no existió ataque o agresión de índole sexual pues ‘la violencia se va a reflejar siempre que la víctima oponga resistencia’ o que, desde el punto de vista criminalístico, no se puede acreditar un acto de violencia sexual si no hay huellas de lesiones en las áreas genitales y ‘mucho menos en las ropas’.

## e) No existen análisis de contexto sobre los casos de feminicidio

La jurisprudencia internacional ha establecido que “el deber de investigar efectivamente, [...] **tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres**”.<sup>248</sup>

Asimismo, en cuanto al contexto ha establecido “que ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones”.<sup>249</sup>

Algunos de los casos documentados exigen hipótesis con base en un análisis de contexto y criminal que no se reducen a la violencia doméstica o a la delincuencia común, es decir, pudieran estar vinculados con la delincuencia organizada.

---

<sup>247</sup> *idem*.

<sup>248</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 293.

<sup>249</sup> Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C N° 205, párr. 366; *Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C N° 163, párr. 156, 158 y 164.

Sin embargo, las prácticas deficientes en la realización de peritajes y en el curso que siguen las investigaciones impiden que se consideren diferentes patrones como el tráfico de personas y la explotación sexual como parte de la dinámica delictiva identificada en determinados territorios, como sucede en los casos de Mariana Yáñez Reyes y Wendy Hernández González, quienes fueron encontradas en espacios públicos brutalmente asesinadas.

#### **f) No son garantizados los derechos de las víctimas**

La participación de las víctimas es un principio de la debida diligencia, que en muchas ocasiones las mismas autoridades obstaculizan, como se ha documentado en los casos analizados, los cuales incluyen desde la negativa de brindarles información o las copias de sus expedientes, hasta la falta de asignación de asesores jurídicos para que puedan ejercer su derecho a la coadyuvancia y a ser parte en los procesos judiciales. En caso de que sí sean asignados no garantizan el derecho a una defensa o representación técnica y adecuada para las víctimas o no se agotan los recursos legales correspondientes.

El derecho a la reparación integral del daño es un derecho prácticamente inexistente, desde la falta de mecanismos claros para su exigibilidad, como por la incapacidad o resistencia de las autoridades judiciales. A pesar de ser una constante en las peticiones del litigio que se acompañan desde el Observatorio, ni las autoridades del fuero común, ni las el Poder Judicial Federal, se han pronunciado respecto al derecho a la reparación integral para las víctimas.

#### **g) No existe un mecanismo efectivo de seguimiento a casos que verifiquen el cumplimiento de la debida diligencia**

Las irregularidades y omisiones sistemáticas presentes en la mayoría de los casos develan la necesidad de que existan mecanismos efectivos de supervisión de las investigaciones, y de evaluación de las capacidades de las y los funcionarios públicos intervinientes, con el fin de evitar la repetición de estas prácticas. Asimismo, se deben revisar los procedimientos de sanción a servidores públicos que han incurrido en faltas graves o delitos en las investigaciones.

#### **h) Falta de perspectiva de género en las sentencias:**

En los casos judicializados, se ha identificado que en las sentencias no se logra plasmar análisis con perspectiva de género de la plataforma fáctica y probatoria, al grado de negar, consistentemente la existencia de un contexto de violencia de género contra las mujeres y la existencia de razones de género en la muerte violenta.

Los casos expuestos evidencian la falta de perspectiva de género en las decisiones judiciales. Es frecuente observar que las sentencias desacreditan que la violencia ejercida en los cuerpos de las mujeres responda a razones de género, mediante el uso de interpretaciones basadas en estereotipos o en opiniones sin una base objetiva y peor aún, inobservando el principio de legalidad y de taxatividad penal, que exige interpretar los hechos a partir

de lo establecido por la norma penal. Las resoluciones judiciales que han reclasificado los casos de feminicidios a homicidios, se basan en argumentos subjetivos que no exige el tipo penal de feminicidio. Es común leer la definición de odio o misoginia en estas resoluciones, a pesar de que la palabra odio no exista en el tipo penal de feminicidio y a partir de esa interpretación han decidido no acreditar los feminicidios o las tentativas de feminicidio, como en los casos de Karen Johanna Sánchez Gochi, Keren Abuc Cerón Cuapantécatl o Carolina Ramírez Suárez.

En el caso Sandra NN, la Tercera Sala argumenta que “no existe algún indicio que permita establecer ni aun circunstancialmente (sic), del sujeto activo odio o aversión hacia la paciente por cuestión de género, menos aún que hubiese algún tipo de extrema violencia, sólo para mantener en estado de sometimiento a Sandra N.; precisamente porque era la primera vez que se trataban personalmente [...] por lo que no pueden vincularse estos indicios con la posibilidad de que el justiciable, hubiese desplegado su acción por algún motivo de odio o aversión hacia el género femenino representado en la persona de la ahora occisa[...]”, a pesar de que el cuerpo se Sandra N fue terriblemente violentado.

Preocupa una tendencia del Poder Judicial a justificar a los agresores, justificar la violencia ejercida por ellos o culpabilizar a las víctimas, con evidente falta de perspectiva de género, de forma discriminatoria. Se ha identificado, además, una constante en que se toma en consideración únicamente los dichos de los agresores para acreditar los hechos. Así se documentó en los casos de Sandra NN, Carolina Ramírez, Keren Abuc Cerón Cuapantécatl y Karen Sánchez Gochi.

Otra práctica en estas resoluciones es lo que el Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Poder Judicial Federal reconoce como ‘formulismo mágico’: pensar que la simple invocación del principio de igualdad o la simple cita de una sentencia, significa garantizar o estar aplicando el derecho con perspectiva de género. Este protocolo señala:

[...] el riesgo es, entonces, que la cita a fuentes normativas políticamente correctas desincentive la provisión de razones por parte de quienes juzgan —y desincentiven su examen riguroso por parte de la comunidad jurídica— y acaben en resoluciones que estarían mejor justificadas, si estas citas no existieran. Se trata de uno de los mayores errores que pueden cometer quienes aplican el derecho.

El peligro es, entonces, que las y los jueces piensen que invocar esas hermosas “normas paraguas” como por arte de magia, basta para convertir sus decisiones en sentencias dictadas con perspectiva de género.<sup>250</sup>

---

<sup>250</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

En los casos expuestos, es común encontrar los formulismos mágicos por parte de las y los jueces, quienes citan las Convenciones internacionales y jurisprudencia sin que en sus determinaciones se plasme realmente la perspectiva de género que a partir de la cita de dichos instrumentos sólo invocan. Como en el caso de Karen donde la Segunda Sala Penal reconoce que el feminicidio “se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio desprecio, o algún otro) [...]” pero en los hechos es incapaz de reconocer el material probatorio como elementos que acreditan los signos de violencia sexual, o la existencia de lesiones infamantes, degradantes e incomunicación del feminicidio.

En el caso de Keren Abuc, el Juez cita los instrumentos internacionales, sin embargo, busca odio en el diccionario y concluye que el agresor no odiaba a las mujeres; mientras que, en el caso de Carolina, cita las convenciones en materia de derechos humanos de las mujeres, pero define ‘fémina’ sin que tenga sentido su interpretación para desvirtuar la tentativa de feminicidio.

En el caso de Sandra NN la Sala consideró que:

la resolución que se revisa en nada les causa agravios, pues evidentemente el delito que [...] se acredita es el [...] Homicidio Calificado y no así el delito de Feminicidio[...]; lo anterior es así, porque la especial conformación del Feminicidio no atiende solamente al sexo del sujeto pasivo [...] no cualquier clase de ataque precedente del sujeto activo contra la víctima [...] puede actualizar este elemento típico, sino que lógica y jurídicamente sería necesario constatar una clara vinculación entre los antecedentes de agresión y la conducta que trajo como resultado la muerte de la pasivo, para concluir que este último comportamiento delictivo se motivó en razones de género [...].

La Tercera Sala Penal en este mismo caso, para analizar el concepto de razones de género, consideró que:

[...] a falta de una precisión normativa de este concepto en los ordenamientos nacionales, es precisamente a través de los Instrumentos Internacionales, que se puede entender la connotación de ‘razones de género’ que en este caso utilizó el legislador y cuyo sentido más claro (sic) encontramos en las directrices de la Organización Mundial de la Salud, en la “Declaración Introductoria de la Directora General sobre la política de la OMS en materia de género: Política de la OMS en materia de género [...]”, ya que a consideración de la Sala, este instrumento es el que mejor “dilucida y define en forma concreta esta connotación de género.

Es decir, evidencia su desconocimiento no sólo del marco nacional, sino del derecho internacional y de los estándares en la materia, citando criterios que en nada corresponden al tipo penal en la Ciudad de México, ni son los adecuados para realizar la interpretación que pretende hacer sobre las razones de género.

Se identifica la constante intención en el Poder Judicial de considerar las muertes violentas de mujeres como homicidios calificados, mediante argumentos que invisibilizan inexcusablemente la existencia de violencia feminicida. Al considerar que el delito que se actualiza es el de un homicidio calificado, invisibilizan y dejan de reconocer un contexto de violencia en el que se encontraban las víctimas y que la forma brutal y terriblemente violenta en que son asesinadas reflejan el tratamiento degradante y destructivo del cuerpo de la mujer, y la saña y la crueldad con que son privadas de la vida, en violación a los principios de legalidad y seguridad y al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, en detrimento del acceso a la justicia en casos de muertes violentas de mujeres.

En otros casos se ha documentado la falta de conocimientos básicos en materia de derechos humanos de las mujeres y violencia, lo que quebranta gravemente el deber de debida diligencia y genera criterios que malinterpretan el tipo penal, las razones de género y los contextos de violencia feminicida.

Hay una tendencia por buscar la acreditación del odio o aversión del agresor hacia la víctima como elementos típicos, a pesar de que no están contemplados en la definición del delito de feminicidio. El tipo penal fue elaborado de tal forma que busca acreditar elementos objetivos; sin embargo, los jueces insisten en acreditar elementos subjetivos extralegales, como odio y misoginia, cuando la forma en que son encontrados los cuerpos evidencia de forma objetiva dicho odio y saña.

Un gran pendiente para el Poder Judicial es que hasta el momento no ha garantizado ni está generando las condiciones para que exista un mecanismo efectivo de reparación del daño integral, pues a pesar de ser un derecho humano reconocido en los tratados internacionales, y que, con la reforma constitucional de 2011 se estableció como una de las obligaciones constitucionales frente a violaciones de derechos humanos, como lo es el feminicidio per se. Sin embargo, no se cuenta con un mecanismo efectivo. En algunos lugares las Comisiones estatales de víctimas no existen y aun existiendo no reparan el daño a las víctimas de manera oficiosa, y en muchos casos se exige contar con una decisión judicial condenatoria, lo que condiciona la reparación del daño al acceso a la justicia en un país donde impera la impunidad.

Por su parte, el Poder Judicial a niveles locales y federal, —como se demuestra con los casos analizados—, se ha rehusado a reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a una reparación integral del daño. No observa los impactos del feminicidio en las familias de las víctimas, la consecuencia de orfandad cuando éstas tenían hijos e hijas —en muchos casos los asesinos de sus madres son sus propios padres— y que en muchos de los casos de feminicidio, existe responsabilidad directa del Estado debido a la falta de atención y protección a las víctimas que denunciaron violencia previa y que no les fue garantizada como mínimo una orden de protección, como sucedió en los casos de Rosa Diana Suárez Torres, Nadia Alejandra Muciño Márquez y de Keren Abuc Cerón Cuapantécatl. Además, en estos casos y en los que se cuenta con una sentencia, se ha solicitado por medio de todos los recursos legales agotados, incluyendo el Amparo Directo, que se garantice la reparación integral del daño para las víctimas, bajo los estándares de derechos humanos, sin que hasta la fecha se haya logrado algo.

El Poder Judicial debe estar a la altura de la problemática del feminicidio, tanto por la crueldad y sufrimiento que viven las víctimas y sus familias por el hecho de ser privadas de la vida, como por las deficientes investigaciones e inadecuado tratamiento a las víctimas por parte de las autoridades de procuración de justicia.



Presentan Peritaje Independiente que expone la inexistencia de pruebas científicas que sustenten la hipótesis del supuesto suicidio de la joven Lesvy Berlin Osorio Martínez

# CONCLUSIONES

Defensoras de los Derechos de las Mujeres en Nuevo León se unieron a la exigencia de justicia para la joven Mara Castilla y exigieron el cese de los feminicidios en México. Monterrey, Nuevo León, 17 de septiembre de 2017

De acuerdo con las cifras recabadas por el OCNF de diversas fuentes oficiales, como los informes de las investigaciones de Alertas de Violencia de Género, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y las estadísticas proporcionadas por la Procuraduría de Justicia y la Fiscalía de cada estado, en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 fueron asesinadas un total de 8904 mujeres, sólo 2188 casos fueron investigados como feminicidios.



De los años 2014 a 2017 el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio (OCNF) registró 6297 asesinatos de mujeres en 25<sup>251</sup> estados del país, de los cuales 1886 casos fueron investigados como feminicidio, es decir sólo 30%.



Cabe resaltar que durante este periodo de estudio únicamente siete estados (Chihuahua, Ciudad de México, Estado de México, Morelos, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora) proporcionaron la información solicitada cada año a las Fiscalías y Procuradurías sobre el número de asesinatos de mujeres y feminicidios. Mientras que siete estados (Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas y Yucatán) no proporcionan la información solicitada en ningún año del periodo analizado. Cabe señalar que varios de los estados que no proporcionaron la información excepto Tamaulipas y Baja California Sur, tienen declaratoria o están en proceso de tener Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres.



Cabe mencionar que 17 estados proporcionaron información parcial referente al periodo referido, es decir un año, dos, o tres años. Estos estados fueron: Aguascalientes, Campeche, Durango, Chiapas, Colima, Coahuila, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.



De enero de 2014 a 2016 el OCNF documentó la prevalencia de los asesinatos de mujeres y feminicidios —a pesar de que no contamos con información completa de al menos 17 estados del país—. Sin embargo, en 2017 se registró un incremento considerable. De acuerdo con la información proporcionada por las Fiscalías y Procuradurías al OCNF, en todo el año se registraron 1204 asesinatos de mujeres tan sólo en nueve estados del país, de ellos 376 fueron investigados como feminicidios. Asimismo, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública registró 3256 asesinatos de mujeres y feminicidios en 2017 en todo el país, lo que representa un aumento de 52% comparado con 2015, año en que se registraron 2144 asesinatos de mujeres, con base en la información del propio Secretariado Ejecutivo. Ejemplo de ello es el estado de Baja California Sur, que registró un aumento de 658%, otro ejemplo es el estado de Querétaro con un aumento de 112%.

### Algunos hallazgos de los feminicidios en el periodo analizado en este informe



De 2014 a 2017 de los 1886 feminicidios registrados, la mayoría de las mujeres víctimas tenían de 21 a 30 años, es decir, se encontraban en edad reproductiva.



La mayoría de las mujeres fueron asesinadas de manera brutal, mediante diversos métodos: golpes, estrangulamientos, asfixia, quemaduras, envenenamientos y heridas

mutilantes. Cabe destacar que un número significativo de mujeres fueron asesinadas con el uso de armas de fuego, entre éstos Chihuahua, Sinaloa, Sonora, Jalisco y Oaxaca, entre otros.



El estudio revela que la mayoría de las mujeres víctimas de feminicidio fueron encontradas en espacios públicos como: carreteras, terrenos baldíos, hoteles, bares, hospitales, restaurantes, entre otros. Lo que evidencia el nivel de riesgo e inseguridad que viven las mujeres en estos espacios.



En el periodo analizado 30% de las mujeres víctimas de feminicidio fueron encontradas en su casa habitación.



En cuanto a la relación de la víctima con su victimario, la información revela que la autoridad desconoce en un número significativo el vínculo entre ambos, lo que evidencia que las investigaciones carecen de diligencias básicas que permitan identificar a los agresores, situación que lleva a que los casos queden en la impunidad. Un ejemplo de ello es el estado de Sinaloa en el que de un total de 85 asesinatos de mujeres registrados en 2017, en 94% de los casos la autoridad desconoce al victimario; en Jalisco de un total de 153 casos registrados de 2014 a 2017 la autoridad lo desconoce en 54%; en el Estado de México, con un total de 243 casos registrados de 2014 a 2017 la autoridad desconoce al victimario en 8%; Sonora de un total de 99 casos registrados de 2014 a 2017 en 26% se desconoce al agresor; en Veracruz de un total de 81 feminicidios registrados en 2014 y 2015 en la autoridad desconoce al victimario en 20%; en Oaxaca, de un total de 256 casos registrados en el periodo analizado se desconoce al feminicida en 20%.



A pesar que los estados informan que están investigando los feminicidios, la mayoría no proporciona información sobre el estatus legal que guardan los casos. Cabe destacar que a pesar de que Campeche, que tiene un bajo nivel delictivo y es un estado que investiga el feminicidio, sólo 50% de los casos ha sido consignado, judicializado o sentenciado.



En diversos informes de los Grupos de trabajo de las solicitudes de la Declaratoria de Alerta de Género de la CONAVIM, las expertas encontraron los siguientes hallazgos: Observaron que varios casos que tenían características feminicidas, no fueron investigados como tal, pues las autoridades argumentaron que estaban vinculados al narcotráfico, sin que se hayan investigado. Ejemplo de ello es el estado de Guerrero, en donde el Grupo de trabajo afirmó que muchos de los feminicidios están vinculados con el crimen o el narcotráfico, lo que provoca su invisibilización,<sup>252</sup> otros ejemplos son Michoacán, Morelos y Veracruz, entre otros.

---

<sup>251</sup> Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Colima, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Durango, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

<sup>252</sup> Informe del Grupo de trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guerrero. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe\\_AVGM\\_Guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe_AVGM_Guerrero.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).



Otra preocupación son los casos de feminicidio que se pudieron haber evitado, pues las víctimas habían acudido previamente ante la autoridad para denunciar la violencia de la que eran objeto; sin embargo, las autoridades no generaron los mecanismos de protección. Ejemplo de ello, es el caso de Michoacán en donde el informe del Grupo de trabajo de la AVG reconoció un alto índice de reincidencia en casos de violencia; o el caso de Sinaloa donde el Grupo documentó que, en 109 casos de asesinatos, las mujeres habían denunciado violencia previamente.



Los informes de la CONAVIM visibilizaron los diversos contextos de alta criminalidad donde operan grupos delictivos (aunque esto no se vio reflejado en recomendaciones específicas sobre esta problemática). Los estados en los que la CONAVIM reconoció este contexto son: Sinaloa, Estado de México, Morelos, San Luis Potosí, Michoacán, Guerrero, Quintana Roo y Veracruz. Pese a ello, fue hasta la Declaratoria cuando las autoridades recomendaron crear una Unidad de Análisis y Contexto para apoyar en las Investigaciones de feminicidios, homicidios dolosos y desapariciones con el objetivo de identificar las prácticas, patrones o modos de ejecución que permitan “develar patrones del delito, prácticas y *modus operandi*, asociación de casos similares, enfoques diferenciales que se requieran, perfiles de los victimarios, mapas de localización, concentración y tipología delictiva, así como mapas de vínculos de alta complejidad que identifiquen tendencias en la actividad criminal”.<sup>253</sup>

### De acuerdo con el análisis de la tipificación del feminicidio en el país y de su implementación a partir de las estadísticas y del análisis de los casos, concluimos lo siguiente:



En la actualidad, 19 entidades federativas cuentan con un tipo penal que cumple total o parcialmente con las características adecuadas de autonomía, con los elementos normativos necesarios para poder acreditar el delito (privar de la vida a una mujer por razones de género) y con circunstancias descritas de manera objetiva para demostrar las razones de género. Los estados son: Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas.



Las 13 entidades que no cuentan con un tipo penal adecuado son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán. Todas —a excepción de Chihuahua que incluyó una conducta típica específica hasta 2017, sin reconocer hasta la fecha el término ‘feminicidio’ en su Código Penal— han hecho una o dos reformas sin que esto implique una mejora en la tipificación del feminicidio. Incluso, en algunos estados han constituido retrocesos graves, como en Durango, Tabasco y Yucatán —los dos últimos contaban con un tipo penal homologado al federal en el momento de su primera tipificación.



De los 13 estados no homologados, en ocho (Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala y Yucatán) los tipos penales son casi imposibles de acreditar, pues incumplen con las características de autonomía, agregan elementos normativos innecesarios y reducen o subjetivizan las razones de género. Los estados de Baja California y Quintana Roo, para mejorar el tipo penal sólo requieren eliminar el dolo como elemento normativo. Tabasco supedita el delito al de homicidio, mientras que Nayarit y Puebla requieren aumentar las circunstancias objetivas en las que se traducen las razones de género.



En 2017 los estados que no acreditan los feminicidios son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Nayarit, Querétaro, Tamaulipas, Tlaxcala, Quintana Roo, Zacatecas.



En general, existe correspondencia entre la forma de tipificación en el estado y el porcentaje de casos que inician investigación bajo la figura típica de feminicidio. Es decir, los estados que inician investigación como feminicidio en por lo menos 40% de los casos cuentan con un tipo penal autónomo, con los elementos normativos necesarios y con suficientes hipótesis objetivas para acreditar las razones de género.



A pesar de lo anterior, no obstante contar con un tipo penal acreditable, diez entidades sólo están iniciando investigación bajo la figura típica de feminicidio en menos de 30% de los casos: Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Morelos, Guerrero, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.



Existe especial preocupación por entidades que a pesar de contar con un tipo penal adecuado tienen porcentajes muy bajos de investigación bajo la figura típica de feminicidio, lo que además coincide con ser entidades que presentan altos índices de feminicidio y un contexto de grave criminalidad. Ejemplo de esto son los datos recabados en 2017 por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad pública: Querétaro (0% en 2017), Colima (5%), Estado de México (16%), Guerrero (6%), Tamaulipas (0.6%), Zacatecas (8%).



Cabe destacar que de los estados enunciados con anterioridad —excepto Tamaulipas— todos han solicitado una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres; sin embargo, en sólo tres se ha decretado (Estado de México, Guerrero y Colima). Esto evidencia la necesidad urgente de realizar una mayor fiscalización en las investigaciones de los casos de feminicidio y en la manera de actuar de los Ministerios Públicos.

---

<sup>253</sup> Acuerdo número 04/2016, por el que se crea la Unidad de Análisis y Contexto para la investigación de delitos vinculados a feminicidios, homicidios dolosos y desapariciones de niñas y mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en la Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, 6 de mayo de 2016, artículo Tercero, fracción VII.



Llama la atención que el estado de Chihuahua, que la entidad que visibilizó los feminicidios, fue el último en incorporar en su Código Penal los homicidios por razones de género (en octubre de 2017), y que lo haya hecho sin incluir el término de feminicidio. Esto es grave para un estado en el que prevalecen altos índices de asesinatos de mujeres; 43% de éstos se registran en Ciudad Juárez, ciudad, reconocida como una de las más peligrosas del país.



Otro resultado del estudio es que ninguna entidad reportó con precisión el estatus jurídico de los feminicidios. La poca información que se conoce es mediante los informes de las solicitudes de Alerta de Género; sin embargo, los datos proporcionados no distinguen los homicidios de los feminicidios, y esto no permite saber el porcentaje de casos que supera la etapa de investigación.



Campeche es el único estado que proporcionó información sobre el estatus jurídico que guardan los 34 casos de feminicidio registrados durante el periodo de estudio: 18 fueron consignados, sin embargo, sólo 11 recibieron sentencia, es decir 32%.



A partir de este estudio hemos identificado resistencias de las autoridades para acreditar el delito de feminicidio, a pesar de contar con un buen tipo penal y protocolo, esto lo hemos visto también por medio del acompañamiento a los casos, las capacitaciones a las autoridades, así como por los hallazgos encontrados por los Grupos de trabajo en los Informes de las Alertas de Género. Ejemplo de esto es la Ciudad de México, en donde se ha identificado que los feminicidios íntimos son investigados de inicio como homicidios dolosos u homicidios culposos (supuestos suicidios). Además de la falta de acceso a la justicia, la impunidad genera que los feminicidas queden libres y puedan cometer otro feminicidio como es el caso del 'matanovias', quien en 2014 asesinó a su pareja sentimental, a pesar de que la familia cuestionó las investigaciones; al final, las autoridades cerraron inicialmente el caso como suicidio. En 2016 este mismo hombre asesinó a otra de sus parejas sentimentales. Otro ejemplo es el estado de Colima, que se niega a acreditar el delito por considerarlo 'innecesario' porque resuelven más rápido los homicidios; esta información es falsa pues ellos también se mantienen en la impunidad.



Otra preocupación es que en diversos estados los feminicidios se reducen al ámbito doméstico o a feminicidios íntimos, sin considerar otros factores y la criminalidad que prevalece en diversos estados como Morelos, Guerrero y Michoacán, entre otros.



En el caso de la hipótesis sobre signos de violencia sexual, algunas autoridades exigen la acreditación de otros delitos, como la violación, lo que representa un obstáculo para el acceso a la justicia, es decir el feminicidio no se acredita.



La falta de información precisa sobre las características de los asesinatos de mujeres y feminicidios impide conocer el estado real de la problemática a nivel nacional y con ello la creación de políticas públicas de prevención del delito. Llama la atención que en todos los informes de la AVG se ha recomendado tener sistematización de la información para suministrar los bancos de datos. Esto es minimizado a pesar de que es fundamental para la construcción de acciones y políticas públicas de prevención del delito.



Protocolos: la tipificación del delito de feminicidio es insuficiente si no va acompañada de la elaboración de protocolos que cuenten con los más altos estándares para la adecuada investigación, ya que se requieren diligencias específicas para acreditar las razones de género establecidas en el tipo penal, es decir, la investigación del delito de feminicidio requiere de una investigación particular que garantice la debida diligencia con perspectiva de género.



Seis estados (Baja California Sur, Durango, Michoacán, Nayarit, Tamaulipas y Tlaxcala) no cuentan con Protocolos de actuación para la investigación del delito de feminicidio, lo cual implica que no existe una metodología adecuada ni diligencias específicas para acreditar las razones de género.



26 estados, a pesar de contar con protocolos, no incorporan los estándares establecidos por la COIDH de debida diligencia y perspectiva de género. Ningún Protocolo existente incorpora el estándar de Mariana Lima, sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la que se destaca que todas las muertes violentas se deberán investigar como feminicidio desde el inicio, por medio de diligencias particulares. Por lo tanto, a pesar de contar con protocolos, no se acreditarán las razones de género, y en los casos en que alguna razón de género se pueda acreditar, carecerá de bases técnicas y/ o científicas adecuadas y de metodología con perspectiva de género.



La mayoría de los estados que sí cuentan con protocolos, incorporan peritajes en psicología, ya sea para la elaboración de necropsias psicológicas o bien, para hacer perfiles de los agresores, lo cual, además de ser contrario al estándar de perspectiva de género, genera líneas de investigación inadecuadas y justifican la conducta del o los agresores, factor que generará que la mayoría de los casos queden impunes y/ o sean investigados de manera deficiente e inadecuada.



A partir del análisis de los casos expuestos en este informe, se evidencia una falta de debida diligencia y perspectiva de género en las investigaciones, lo que queda demostrado con la inexistencia de planes de investigación, la incorrecta metodología criminalística para el levantamiento y embalaje de los indicios, así como el incorrecto procesamiento de los éstos, lo que dificulta acreditar las razones de género.



Se observa con preocupación la falta de capacidades técnicas y científicas por parte de peritos que intervienen en las investigaciones de feminicidios, quienes mediante sus dictámenes contribuyen a establecer 'verdades históricas' basadas en suposiciones y en opiniones que no agotan el método científico y no cumplen con la debida diligencia; es decir, peritajes oportunos, oficiosos en cuanto a su objeto de estudio, exhaustivos, por parte de personal competente —lo que incluye capacidades técnicas y científicas— imparciales, que no atiendan a pretensiones ajenas a la verdad-, etc. Tampoco aplican la perspectiva de género en sus intervenciones o metodología. Existe especial incompetencia en peritos en criminalística y deficiencias que podrían llevar a cuestionar la imparcialidad de peritos en medicina forense.



Se han identificado deficiencias metodológicas y conclusiones basadas en estereotipos por parte de las y los peritos en psicología que intervienen en investigaciones de feminicidio, en los que la utilización del peritaje de necropsia psicológica ha sido usado para desacreditar a las víctimas, cuestionar y evidenciar su vida privada y memoria, lo que sólo tiene como consecuencia la revictimización de los familiares por medio de las víctimas, y la justificación de los asesinatos o el reforzamiento de las hipótesis sobre los supuestos suicidios de las víctimas.



No se hace uso de peritajes o herramientas que visibilicen los contextos en los que las víctimas se encontraban inmersas y que son útiles para dar con los responsables, como los peritajes psicosociales, sociológicos o antropológicos.



En los estados con alta criminalidad, no se cumple con el estándar de Campo Algodonero, el cual exige realizar investigaciones por medio del análisis de contexto, para lo cual, las Unidades de Análisis y Contexto podrían ser la herramienta adecuada.



Se siguen observando las capacidades de las y los primeros intervinientes, principalmente de seguridad pública, quienes deben garantizar el resguardo del lugar y evitar la presencia de personas ajenas a la investigación.



Se cuenta con poco personal ministerial o con falta de capacitación para llevar a cabo investigaciones con debida diligencia y perspectiva de género.



No se cuenta con mecanismos de supervisión del curso de las investigaciones, que, de manera oportuna, detecten vicios o irregularidades, con el fin de que puedan subsanarse.



Los procedimientos o mecanismos existentes de sanción a servidores públicos no son eficaces, dejan la carga de las investigaciones y de la prueba a las víctimas, no garantizan el debido proceso ni la debida diligencia, no se llevan a cabo en un plazo razonable y es frecuente que: sean investigaciones que concluyen con el archivo o reserva; que se determine el no ejercicio; que se absuelva o se condene a sanciones ridículas como las amonestaciones —cuando en algunos casos fueron la razón por la que las mujeres fueron asesinadas—, a pesar de que las omisiones y negligencias afecten gravemente a las víctimas, al sistema de justicia y al Estado de Derecho.



Las víctimas no cuentan con asesoría jurídica adecuada. En los casos en los que las y los asesores jurídicos tienen iniciativa, son frenados por sus superiores, en protección de la institucionalidad. Como consecuencia, esta falta de independencia contribuye en los obstáculos estructurales para el acceso a la justicia.



En algunos estados no se cuenta con personal o no con el adecuado para la atención a familiares de víctimas de feminicidio, quienes en muchas ocasiones refieren que han sido revictimizados por personal de trabajo social o de psicología, o que simplemente no han recibido apoyo terapéutico o psicosocial.



El Poder Judicial no garantiza la debida diligencia con perspectiva de género para la sanción del feminicidio, pues muchas veces invisibiliza las razones de género y la violencia feminicida al reclasificar los delitos de feminicidio a homicidios dolosos.



En la mayoría de las resoluciones judiciales no se aplica la perspectiva de género ni se observa el cumplimiento de su deber de garantizar los derechos humanos de las víctimas. Con frecuencia, hasta el principio de legalidad tan invocado, es violentado por medio de decisiones judiciales con cargas de estereotipos o justificaciones a los feminicidas que han sido juzgados.



El Poder Judicial no está dictando sentencias que garanticen los estándares en materia de reparación integral del daño, de tal forma que omiten considerar medidas de indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, con vocación transformadora para una vida libre de violencia y acceso a la verdad y justicia para las víctimas.



¡Alto a los feminicidios! exigen activistas del estado de Colima en el marco del 25 de noviembre Día Internacional para la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres



## RECOMENDACIONES

Defensoras de los Derechos Humanos en Colima realizan preparativos para manifestarse contra la violencia feminicida

- ▶ Que la SCJN desarrolle nuevos precedentes en materia de juzgamiento con perspectiva de género para los casos de feminicidio, como se hizo en el caso de Mariana Lima, para efectos de la investigación. Esto ayuda a sentar estándares en la materia, con el fin de mejorar la debida diligencia con perspectiva de género, en la investigación de los delitos, y a contribuir en la garantía del acceso a la justicia para las víctimas.
- ▶ Que los estados, ante el contexto de criminalidad que se vive en México, consideren de manera prioritaria la creación e implementación de una Unidad de Análisis y Contexto que fortalezca las investigaciones, que identifique los diversos contextos de criminalidad en los que están inmersos los feminicidios.
- ▶ Que se creen Grupos y Unidades de Investigación conformados por personal policial, pericial y Ministerios Públicos especializados en la investigación de muertes violentas de mujeres, que cumplan con la debida diligencia, a partir de modelos de selección, capacitación y supervisión del personal que los conforme.
- ▶ Que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública establezca y homologue una base de datos que incorpore los hallazgos de los homicidios dolosos y los feminicidios (causa de la muerte, actos violentos, características y número de lesiones, lugar donde se encontró el cuerpo de la víctima), que incorpore variables relacionadas con la desaparición previa de las víctimas de feminicidio, así como datos sociodemográficos que permitan impulsar políticas públicas de prevención.
- ▶ Que los 13 estados que no cuentan con el tipo penal recomendado en este informe (Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Michoacán, Tlaxcala, Yucatán, Baja California, Nayarit, Puebla, Quintana Roo y Tabasco) cumplan con la recomendación de CEDAW que señala: Adoptar las medidas necesarias para garantizar que la codificación del feminicidio se base en elementos objetivos que permitan su adecuada calificación en los códigos penales locales”.<sup>254</sup>
- ▶ Que se cuente con un protocolo especializado para la investigación del delito de feminicidio que promueva la incorporación de la perspectiva de género en todas las actuaciones del personal y las autoridades encargadas de la investigación, para que en este mismo sentido, se promueva la capacitación para las y los operadores, hecho que garantizará la debida diligencia, lo cual, permitirá el esclarecimiento del hecho y el acceso a la verdad y a la justicia.
- ▶ Que se reformen los marcos penales y administrativos para reconocer como delitos y faltas graves los actos de estigmatización a las víctimas, de omisión, negligencia y obstrucción de justicia en las investigaciones de muertes violentas de mujeres, y que se investiguen de manera oficiosa.

<sup>254</sup> Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2012, p. 7 Disponible en [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CEDAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf). (Consultado por última vez el 1 de abril del 2018).

- ▶ Que se establezcan los mecanismos efectivos para garantizar la reparación integral del daño que incorpore las medidas de atención y rehabilitación a las y los niños huérfanos (como lo hicieron los estados de México y Jalisco en el marco de la AVG), sin que éstos se supediten a los procesos judiciales.
- ▶ Que se establezcan mecanismos para la revisión de casos que se encuentran en reserva o archivo, para identificar faltas de debida diligencia u omisiones que permitan reanudar las investigaciones como probables feminicidios.
- ▶ Que las Procuradurías y Fiscalías investiguen desde un inicio toda muerte violenta de mujeres como feminicidio, incluyendo los suicidios y los que se comentan en contextos relacionados con el crimen organizado.
- ▶ Que la CONAVIM establezca medidas específicas de política criminal relacionada con el feminicidio, con base en las recomendaciones hechas por medio de las alertas de género.



CONAVIM da revés a los derechos de las mujeres, expresan OSC. Ciudad de México a 27 de marzo de 2018

TADO NARCO PARAMILITAR FEMINICIDA  
autor y cómplice de las Violencias hacia las Mujeres  
5 Desaparecidas Violentadas despojadas  
10 MÁS FEMINICIDIOS  
58 Muertes Feminicidios  
NO MAS VIOLENCIAS  
Violencia hacia las Mujeres en Chiapas

## CUADRO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA

Manifestación contra la violencia hacia las mujeres. San Cristóbal de las Casas, Chiapas 19 de sep. 2017



# CUADRO TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN MÉXICO

TIPIFICACIÓN DEL FEMINICIDIO	REFORMAS	TIPO PENAL VIGENTE
<p><b>ESTADO DE AGUASCALIENTES</b></p> <p>Decreto número 317 publicado el 18 de febrero del año 2013 que adiciona el artículo 19A a la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.</p> <p>Artículo 19A.- Existe Homicidio calificado como Femicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida;</p> <p>III.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 331 publicado el 20 de mayo de 2013 en el que el artículo 113 tipifica el tipo penal de feminicidio.</p> <p>ARTÍCULO 113.- Femicidio. Existe Homicidio calificado como Femicidio cuando un hombre prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas a la privación de la vida; o</p> <p>III. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

## ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Decreto número 221 publicado el 19 de octubre de 2012 en el Periódico Oficial No.47, Tomo CXIX, Sección I, del Estado de Baja California.

Artículo 129.- Tipo y punibilidad. comete el delito de feminicidio la persona que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por motivos o razones de género y se le impondrán de 20 a 50 años de prisión, además de una multa de hasta 500 días. Para los efectos del párrafo anterior, se consideran razones de género, cuando además de que se acredite la manifestación de expresiones de misoginia a (sic) desprecio al género femenino realizados por el sujeto activo:

I.- Existan antecedentes de que el sujeto activo ejerció amenazas, acoso, tratos infamantes o cualquier forma de violencia en contra de la víctima; o

II.- Al momento de la comisión del delito, el sujeto activo ejerció violencia sexual en contra de la víctima

## REFORMA 1

Decreto número 228 publicado el 20 de marzo de 2015 en el Periódico Oficial No. 14, Sección II, Tomo CXXII., del Estado de Baja California.

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de Feminicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género.

Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;

IV. A la víctima se le hayan infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

## REFORMA 2

	<p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de veinte a cincuenta años de prisión, además de una multa de 200 a 500 días de salario mínimo vigente.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	
<p><b>ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</b></p> <p>Decreto 2156 publicado el 13 de febrero del año 2014 se adiciona al Código Penal del Estado de Baja California Sur el artículo 256Bis en el Boletín Oficial No. 8, Tomo XLI.</p> <p>Artículo 256 BIS.- Homicidio Agravado por Feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado sobre una mujer por razón de su género, se impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Nuevo Código Penal publicado el 30 de noviembre del año 2014</p> <p>Artículo 130. Homicidio agravado por feminicidio. Cuando el homicidio sea ejecutado dolosamente, por la condición de género de la víctima y, por ende, este recaiga sobre el pasivo por su condición de mujer, se le impondrá de veinticinco a cincuenta años de prisión, así como la pérdida del</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>y multa de trescientos a novecientos días de salario mínimo vigente, así como la pérdida del derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.</p> <p>Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>V.- Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal o escolar del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI.- La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p>	<p>derecho a heredar que pudiera tener respecto a la víctima.</p> <p>Existen razones de género de parte del sujeto activo, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Exista antecedente de violencia en el ámbito familiar, laboral, vecinal, escolar del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>VI. La víctima haya sido comunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia calificativa de las previstas en el artículo 144 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado, pudiéndose aumentar la pena hasta en un tercio.</p>	
---	--	--

ESTADO DE CAMPECHE	REFORMA 1	REFORMA 2
<p>Decreto número 235 publicado el 20 de julio de 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Campeche en el que incorpora el tipo penal de feminicidio al Código Penal del Estado de Campeche.</p> <p>Artículo. 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hubieran infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Se encuentren datos que establezcan que se han cometido amenazas, violencia o lesiones del imputado en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público; o</p> <p>V. La víctima hubiere sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p>	<p>Decreto número 217 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche del 12 de diciembre del año 2017</p> <p>ARTÍCULO 160.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida</p>	

<p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VII. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</p>	<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>El delito de feminicidio se sancionará conforme a lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p>	
<p><b>ESTADO DE CHIAPAS</b></p> <p>Fue incorporado mediante el decreto número 05 publicado en el Periódico Oficial el 8 de febrero de 2012 al Código Penal del Estado de Chiapas.</p> <p>Artículo 164 BIS.- Comete feminicidio a quien por razones de género prive de la vida a una mujer. Serán consideradas razones de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, conyugal, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho,</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad.</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>V. Existan datos o antecedentes que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones de cualquier tipo del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en lugar público.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de su vida.</p> <p>En el caso de la fracción I se impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>		
<p><b>ESTADO DE CHIHUAHUA</b></p> <p>(EN REVISIÓN)</p> <p>26 de diciembre del año 2006</p> <p>Decreto número 1016-10 publicado el 30 de enero del año 2010 en el Periódico Estatal del Estado de Chihuahua número 9</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto Número 0388 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua número 86, el 28 de octubre del año 2017.</p> <p>Artículo 126 bis. A quien prive de la vida a una mujer por razones de género, se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y la reparación integral del daño.</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>Artículo 126. Cuando la víctima del delito de homicidio sea del sexo femenino o menor de edad, se aplicarán las penas previstas en el segundo párrafo del artículo anterior.</p> <p>Si además del homicidio, se cometen en perjuicio de la víctima otros delitos, deberá imponerse pena por cada delito cometido aún y cuando con ello se exceda el máximo de la pena de prisión.</p> <p>La pena será la señalada en el artículo 125 (...)</p> <p>Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 136 de este Código, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión, salvo que se trate de riña.</p>	<p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. Antes o después a la privación de la vida, a la víctima se le hayan infligido lesiones, mutilaciones o cualquier otro acto que atente contra la dignidad humana.</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que el activo ejerció sobre la víctima de forma anterior a la privación de la vida, violencia física, psicológica, económica, patrimonial o de cualquier tipo; independientemente de que exista denuncia o haya sido del conocimiento de alguna autoridad.</p> <p>IV. Por misoginia.</p> <p>Además, se aumentará de uno a veinte años la pena de prisión impuesta, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Si una servidora o servidor público, aprovechándose de su cargo, interviniere en cualquier etapa del hecho delictivo.</p> <p>II. Si fuere cometido por dos o más personas.</p>	
--	--	--

	<p>III. Si fuere cometido en presencia de personas con quienes la víctima tuviere vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad, civil o una relación afectiva o sentimental de hecho, a sabiendas de esta relación.</p> <p>IV. Cuando la víctima fuere menor de edad o adulta mayor; de pueblos originarios; estuviere embarazada; sufriere discapacidad física, mental, intelectual o sensorial; o se encuentre en cualquier otra condición especial.</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad, laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.</p> <p>VI. Si la víctima, por cualquier medio, fue sometida a prácticas que alteraran su estructura corporal con menosprecio al cuerpo de la víctima.</p> <p>VII. Si la víctima se encontraba bajo el cuidado o responsabilidad del agente, utilizando los medios o circunstancias que su cargo o situación personal le proporcionen.</p>	
--	--	--

	<p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en circunstancias tales que pueda ser visto por otras personas.</p> <p>X. El cuerpo de la víctima sea enterrado u ocultado.</p> <p>XI. Cuando la víctima se encuentre en estado de indefensión.</p> <p>Si faltaren las razones de género, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio.</p>	
<p><b>ESTADO DE COAHUILA</b></p> <p>Decreto número 107 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 93 el 20 de noviembre del año 2012, se incorpora el tipo penal de feminicidio en el artículo 336 Ter.</p> <p>ARTÍCULO 336 TER. FEMINICIDIO. Se aplicará prisión de dieciocho a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 990 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila el 27 de octubre del año 2017</p> <p>Artículo 188 (Tipo penal complementado de feminicidio)</p> <p>Se aplicará prisión de veinte a cincuenta años y multa, al que prive de la vida a una mujer por razón de género. Se considera que existe razón de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Presente signos de violencia sexual de cualquier</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar; o cuando tengan o hayan tenido una relación de parentesco en línea recta o colateral hasta el cuarto grado; de matrimonio; civil; concubinato, noviazgo o pareja; laborales; de vecindad; de madrinazgo o padrinzago o cualquier otra que implique amistad o relación de confianza;</p> <p>IV. Existan datos que establezcan que se cometieron amenazas, acoso o lesiones;</p> <p>V. Haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento, o</p> <p>VI. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación al ofendido, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>tipo, previa o posterior a la privación de la vida de la víctima infligida por el sujeto activo;</p> <p>II. Se le haya infligido por el sujeto activo una o más lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes en zonas genitales o en cualquier otra, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia o discriminación por género en el ámbito familiar, laboral, o escolar, del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. El cuerpo sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público, en circunstancias que degraden o menosprecien a la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del</p>	
--	---	--

<p>Al servidor público que con motivo de sus funciones y atribuciones conozca del delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>	<p>delito de feminicidio y por acción u omisión realice prácticas dilatorias en la procuración y administración de justicia se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a mil días multa e inhabilitación del cargo o comisión que desempeñe de cinco a diez años.</p>	
<p><b>ESTADO DE COLIMA</b></p> <p>Decreto número 353 del 27 de agosto de 2011 número 39</p> <p>ARTÍCULO 191 Bis 5.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones o conductas de género, prive de la vida a una mujer. A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de treinta y cinco a sesenta años de prisión.</p> <p>Serán consideradas razones o conductas de género las siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>El 11 de octubre del año 2014 mediante decreto número 394 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Colima.</p> <p>ARTÍCULO 123. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer.</p> <p>Se entienden razones de género todos los actos de violencia feminicida previstos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Colima, y cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>Decreto número 511 publicado el 4 de julio del año 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Colima número 39.</p> <p>ARTÍCULO 124 Bis. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos que establezcan que se han cometido amenazas</p>

<p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p>	<p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión y multa por el importe al equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión.</p>	<p>acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra, en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>VI. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado, arrojado o exhibido en un lugar público; o</p> <p>IX. Cuando la víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entiéndase éste como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa. Ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por</p>
--	---	---

		<p>por razón de la distancia a un lugar habitado o por que exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta y cinco a cincuenta años de prisión, multa por el importe equivalente de mil a mil quinientos días de salario mínimo, y privación de derechos que le pudieran corresponder en relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
<p><b>CIUDAD DE MÉXICO</b></p> <p>Decreto de fecha 26 de julio de 2011 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>SIN CAMBIOS HASTA LA FECHA</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima se expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.</p>		
<p><b>ESTADO DE DURANGO</b></p> <p>Decreto 202 del Periódico Oficial del Estado de Durango el 11 de diciembre de 2011</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 161 del Periódico Oficial número 51, el 25 de junio del año 2017</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>Artículo 137.-Cuando el homicidio tenga características propias del feminicidio se impondrá una pena de veinte a sesenta años de prisión y de mil quinientos a cuatro mil días multa.</p> <p>En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrá de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 147 Bis. Se entiende que hay feminicidio cuando se presentan algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida.</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p>	<p>ARTÍCULO 137.- En el caso de feminicidio, si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte veces la Unidad de Medida y Actualización.</p> <p>ARTÍCULO 147 BIS. Se entiende que hay feminicidio cuando, se prive de la vida a una mujer por razones de género y se presente alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. El cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan inferido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, antes o después de haberla privado de la vida;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que previamente se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p>	
---	---	--

<p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido comunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>No comete feminicidio quien, en ejercicio de sus funciones como autoridad de la fuerza pública del estado, prive de la vida a una mujer que se encuentra cometiendo delito en flagrancia.</p>	<p>V. La víctima haya sido comunicada sin ánimo de obtención de lucro, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o</p> <p>VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.</p>	
<p><b>ESTADO DE MÉXICO</b></p> <p>Decreto número 272 publicado en la Gaceta Oficial número 54 el 18 de marzo del año 2011</p> <p>Artículo 242. Bis.- El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>El 22 de enero del año 2014 mediante decreto número 196 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México.</p> <p>Artículo 242. Bis.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>Decreto número 69 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de México el 14 de marzo del año 2016</p> <p>Se deroga el artículo 242 bis y se traslada al 281 en el nuevo Código Penal para el Estado de México.</p> <p>Artículo 281.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>

<p>II. Se cometa en contra de la persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;</p> <p>III. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o</p> <p>IV. Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.</p>	<p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público;</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p> <p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>III. Existan antecedentes, datos o medios de prueba de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>V. Existan datos o medios de prueba que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VIII. Como resultado de violencia de género, pudiendo ser el sujeto activo persona conocida o desconocida y sin ningún tipo de relación.</p>
---	---	---

	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer; al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.</li> <li>2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, y libertad condicional.</li> </ol>	<p>En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a setenta años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La pena se agravará hasta en un tercio cuando la víctima sea mujer menor de edad, embarazada o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición.</p> <p>En caso de que no se acredite que existieron razones de género al privar de la vida a una mujer, al momento de resolver, para la imposición de las sanciones penales correspondientes, el juez aplicará las disposiciones señaladas en los artículos 242, fracción II y 245 fracción V, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>Se entenderá como homicidio doloso, la privación de la vida de una mujer por razones de género, para los efectos de:</p>
--	--	--

		<p>1) La imposición de la prisión preventiva oficiosa.</p> <p>2) La remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad condicionada al sistema de localización y rastreo y libertad condicional.</p>
<p><b>ESTADO DE GUANAJUATO</b></p> <p>Decreto número 168 publicado en Periódico Oficial en fecha del 3 de junio del año 2011.</p> <p>Artículo 140. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días multa.</p> <p>Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y sea incomunicada o violentada sexualmente, vejada o mutilada o haya existido violencia intrafamiliar del activo contra ella.</p> <p>El homicidio así cometido será considerado como calificado para efectos de su punibilidad.</p> <p>Artículo 153-a-1. Si no se llegaren a probar los supuestos establecidos en el artículo 153-a, pero quien fue privada de la vida hubiere sido mujer, se aplicarán las sanciones del</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 76 el 11 de junio del año 2013 publicado en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Artículo 153-a.- Habrá feminicidio cuando la víctima de homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <p>I. Que haya sido incomunicada;</p> <p>II. Que haya sido violentada sexualmente;</p> <p>III. Que haya sido vejada;</p> <p>IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aun respecto del cadáver</p> <p>V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>Decreto número 170 publicado en Periódico Oficial en fecha del 23 de mayo del año 2014.</p> <p>ARTÍCULO 153 - a.- Habrá feminicidio cuando la víctima del homicidio sea mujer y la privación de la vida se cometa por razones de género, considerándose que existen éstas, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos en agravio de la víctima:</p> <p>I. Que haya sido incomunicada;</p> <p>II. Que haya sido violentada sexualmente;</p> <p>III. Que haya sido vejada;</p> <p>IV. Que se le hayan infligido lesiones o mutilaciones, infamantes o degradantes aun respecto del cadáver;</p> <p>V. Que haya existido amenazas, acoso, lesiones o violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar o cualquier otro que implique</p>

<p>homicidio según la clasificación que le corresponda.</p>	<p>cualquier otro que implique supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella</p> <p>VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o</p> <p>VII. Que el cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público</p> <p>Para los efectos de su punibilidad, el feminicidio será considerado como un homicidio calificado.</p>	<p>supra o subordinación del sujeto activo en contra de ella;</p> <p>VI. Que exista o haya existido con el activo relación íntima, de convivencia, de confianza, noviazgo, parentesco, matrimonio o concubinato; o</p> <p>VII. Que su cuerpo sea expuesto o arrojado en un lugar público.</p> <p>Al responsable de feminicidio se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.</p> <p>Si concurre con el mismo u otro delito, se acumularán las penas que por cada uno se impongan. La de prisión no podrá exceder de setenta años.</p>
<p><b>ESTADO DE GUERRERO</b></p> <p>Decreto número 493 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero el 21 de diciembre del año 2010.</p> <p>ARTÍCULO 108 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión, al que prive de la vida a una mujer, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>El 7 de septiembre del año 2012 mediante decreto número 1209 publicado en Periódico Oficial.</p> <p>Artículo 108 bis. Comete el delito de feminicidio y se le aplicara sanción de treinta a cincuenta años de prisión y de cincuenta a mil quinientos días multa, al que prive de la vida a una mujer cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>El 1 de agosto del año 2014, se publica un Nuevo Código Penal para el Estado de Guerrero en Periódico Oficial número 61, dejando el delito de feminicidio de la siguiente forma.</p> <p>Artículo 135. Feminicidio Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando ocurra cualquiera de los supuestos siguientes:</p>

<p>I.- Para ocultar una violación;</p> <p>II.- Por desprecio u odio a la víctima;</p> <p>III.- Por tortura o tratos crueles o degradantes;</p> <p>IV.- Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;</p> <p>V.- Se haya realizado por violencia familiar; o</p> <p>VI.- La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.</p>	<p>I. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Por desprecio u odio a la víctima, motivado en la discriminación;</p> <p>III. Por tortura, tratos crueles, inhumanos, o degradantes;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Cuando exista o haya existido una relación de pareja o de carácter conyugal entre la víctima y el agresor;</p> <p>VI. Cuando se haya realizado por violencia familiar, y</p> <p>VII. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real o sentida de la víctima, o su incapacidad física, psicológica o emocional para repeler el hecho.</p>	<p>I. La víctima presente señales de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan ocasionado lesiones o mutilaciones denigrantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, así como actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, cometido en el ámbito familiar, laboral o escolar, cometido por el sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Existan datos o referencias que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación de familia, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, arrojado o exhibido en un lugar público, con el objeto de denigrarla, debido a su calidad de mujer;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p>
--	--	--

		<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a sesenta años de prisión.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, la persona sentenciada perderá todos sus derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter familiar y sucesorio.</p>
<p><b>ESTADO DE HIDALGO</b></p> <p>Decreto número 482 publicado en el Periódico Oficial el 1 de abril del año 2013.</p> <p>Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de: 300 a 500 días multa.</p> <p>Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>SIN CAMBIOS HASTA LA FECHA</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;</p> <p>VI. Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o</p> <p>VII. Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.</p>		
<p><b>ESTADO DE JALISCO</b></p> <p>Decreto número 24064 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 22 de septiembre del año 2012.</p> <p>Artículo 232-Bis. Se impondrán de veinticinco a</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 26318 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 4 de abril del año 2017</p> <p>Artículo 232 Bis.- Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p>

<p>a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género y concurren una o más de las siguientes conductas:</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del crimen se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p>	<p>el calor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes conductas o circunstancias.</p> <p>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima</p>	
--	---	--

<p>VI. Cuando el sujeto activo haya infringido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito, de tipo sexual;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; y</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada.</p> <p>Cuando la víctima sea persona menor de edad o persona con discapacidad, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p>	<p>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio,</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima.</p>	
---	--	--

ESTADO DE MICHOACÁN	REFORMA 1	REFORMA 2
<p>Decreto número 276 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 21 de enero del año 2014.</p> <p>Artículo 267. Al responsable de homicidio calificado se le impondrá de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Artículo 280. El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>El feminicidio se considerará homicidio calificado.</p>	<p>Decreto número 338 publicado el 21 de marzo del año 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.</p> <p>Artículo 120. Feminicidio El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Cuando existan con antelación actos que constituya (sic) violencia familiar o institucional del sujeto activo hacia la mujer;</p> <p>II. Cuando el sujeto activo realice actos de violencia sexual, actos crueles, degradantes, mutila el cuerpo de la mujer, previo o posterior a la privación de la vida;</p> <p>III. Cuando la víctima presenta indicios de violencia física reiterada por parte del sujeto activo;</p> <p>IV. Cuando existan antecedentes de violencia psicológica o abuso sexual del sujeto activo contra la mujer; y,</p> <p>V. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto de manera degradante en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de veinte a cincuenta años de prisión.</p>	

ESTADO DE MORELOS	REFORMA 1	REFORMA 2
<p>Decreto número 4916 publicado el 1 de septiembre del año 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 213 Quintus. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones</p>	<p>Decreto número 1768 publicado el 19 de noviembre del año 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.</p> <p>Artículo 213 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se acredite cualquiera de las siguientes hipótesis:</p> <p>I. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho;</p> <p>II. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida;</p> <p>V. Consten antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	

<p>del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 30 a 70 años de prisión.</p> <p>En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa delito de feminicidio se le impondrá una sanción de 40 a 70 años de prisión.</p> <p>En el caso de la fracción I se le impondrá además de la pena, la pérdida de derechos con respecto a la víctima y ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	
<p><b>ESTADO DE NAYARIT</b></p> <p>Decreto publicado el 29 de septiembre del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit número 40.</p> <p>Artículo 325.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificados:</p> <p>IX. Cuando el homicidio contra la mujer se cometa por razones de misoginia.</p> <p>Para los efectos de esta fracción, hay razones de misoginia cuando la conducta del activo sea motivada por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer por la condición de su género, siempre que</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto publicado el 30 de septiembre del año 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit número 55.</p> <p>ARTÍCULO 361 Bis. Se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y multa de quinientos a mil días, a quien cometa el delito de feminicidio.</p> <p>Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen motivos de género, cuando se acredite alguna de las circunstancias siguientes:</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>concurra una o más de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, inmediatas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito, o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma.</p> <p>A quien prive de la vida a una mujer por razones de misoginia se le impondrá una pena de veinticinco a cincuenta años de prisión</p>	<p>I. La víctima presente signos recientes de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o indicios legalmente preconstituidos de amenazas, acoso, hostigamiento, violencia intrafamiliar o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>V. Cuando el sujeto activo haya cometido sobre la víctima otro delito de tipo sexual;</p> <p>VI. El homicidio se cometa para ocultar una violación o evitar que se denuncie o sancione dicho ilícito;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, de cualquier forma, o</p> <p>VIII. Que se cometa por odio, aversión obsesiva, discriminación o dominio hacia la mujer.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	
---	--	--

<p>y multa de cincuenta a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad, matrimonio, concubinato, noviazgo, amistad o cualquier otra relación sentimental de hecho, laboral, docente, vecinal o cualquier otra que implique confianza, subordinación, superioridad o ventaja, y se acredita cualquiera de los supuestos anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta años de prisión.</p> <p>Tratándose de una relación de parentesco, se impondrá además de la prisión, la pérdida de derechos con respecto a la víctima u ofendidos, incluidos los de carácter sucesorio.</p>		
<p><b>ESTADO DE NUEVO LEÓN</b></p> <p>Decreto número 072 publicado el 26 de junio del año 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.</p> <p>Artículo 331 Bis 2. El homicidio será considerado feminicidio cuando por conductas de género, ya sea por acción u omisión, se prive de la vida a una mujer y concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 252 publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Nuevo León el 5 de mayo del año 2017.</p> <p>Artículo 331 bis 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Exista evidencia de cualquier tipo de violencia, o de amenazas, acoso, hostigamiento o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, o</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido actos infamantes, degradantes o mutilaciones, de manera previa o posterior a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	
---	--	--

ESTADO DE OAXACA	REFORMA 1	REFORMA 2
<p>Decreto número 1328 publicado el 4 de octubre del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.</p> <p>Artículo 41 I.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se entiende por razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>II.- A la víctima se le hayan infligido heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, mutilaciones con implicaciones sexuales o que le genere sufrimiento.</p> <p>III.- Existan antecedentes o indicios anteriores de amenazas, acoso o maltrato del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido enterrados u ocultados.</p> <p>V.- El cadáver o restos de la víctima hayan sido expuesto en lugar público.</p>	<p>SIN CAMBIOS HASTA LA FECHA</p>	

<p>VI.- La víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad, y</p> <p>VII.- Por desprecio u odio a la víctima motivado por discriminación o misoginia</p> <p>Se entiende por misoginia las conductas contra la mujer que se manifiestan mediante actos violentos o crueles contra ella.</p>		
<p><b>ESTADO DE PUEBLA</b></p> <p>Decreto publicado el 31 de diciembre del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla número 13 Séptima Sección.</p> <p>Artículo 312 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer.</p> <p>Para efectos de este artículo, existen razones de género cuando existan datos que establezcan:</p> <p>I. Que el sujeto activo lo comete por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II. Que el sujeto activo lo comete por celos extremos respecto a la víctima; o</p> <p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima lesiones infamantes, violencia sexual,</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>El 15 de julio 2015 mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla número 11.</p> <p>Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p> <p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>El 30 de diciembre de 2016 mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla número 22 Séptima Sección.</p> <p>Artículo 338.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;</p> <p>II. Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;</p> <p>III. Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida,</p>

<p>amenazas o acoso, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p>	<p>necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p>	<p>violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;</p>
<p>A quien comete el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de treinta a cincuenta años de prisión.</p>	<p>IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>IV. Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;</p>
	<p>V. Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima;</p>	<p>V. Se deroga.</p>
	<p>VI. Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;</p>	<p>VI. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p>
	<p>VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>Se presumirá que existió una relación sentimental entre el activo y la víctima cuando sea o haya sido concubina, amasia o novia, del sujeto activo o que ésta haya tenido una relación de hecho por la cual vivieran juntos o relaciones sexuales estables o de forma casual.</p>
	<p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p>	<p>VII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>
	<p>IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	<p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>
	<p>338 Bis.- A quien cometa el delito de feminicidio, se le impondrá una sanción de cuarenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario.</p>	<p>IX. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, o</p>

	<p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenúe la sanción conforme a lo establecido en las Secciones Segunda y Cuarta.</p> <p>Se adiciona el artículo 338 Quarter el 22 de octubre de 2015 mediante decreto publicado en Periódico Oficial del Estado de Puebla número 16, Segunda Sección.</p> <p>Artículo 338 Quáter. Además de las penas aplicables por el concurso real, si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.</p>	<p>X. Que la víctima tenga parentesco con el victimario.</p>
<p><b>ESTADO DE QUERÉTARO</b></p> <p>Decreto publicado el 13 de junio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.</p> <p>ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto publicado el 8 de mayo del año 2015 en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro.</p> <p>ARTÍCULO 126 BIS.- Al que prive de la vida a una mujer por razones derivadas de su género, se le impondrán de 20 a 50 años de prisión y de quinientos a setecientos cincuenta días multa.</p> <p>Se considera que existen razones de género, en cualquiera de las circunstancias siguientes:</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima, y</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o marcas degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima haya sido expuesto, depositado o arrojado en un lugar público o paraje despoblado o exhibido por cualquier medio;</p> <p>V. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en el ámbito familiar, laboral, escolar o vecinal del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y</p> <p>VII. Existan evidencias de que la víctima sufrió violencia física ejercida por persona con la que la haya tenido parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, relación de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad o de subordinación o superioridad que impliquen confianza.</p>	
--	--	--

<p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a setecientos cincuenta días multa; además, será destituido e inhabilitado de 3 a 10 años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	
<p><b>ESTADO DE QUINTANA ROO</b></p> <p>Decreto número 120 publicado el 30 de mayo del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>Artículo 89-Bis. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 062 publicado el 4 de julio del año 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.</p> <p>ARTÍCULO 89 BIS. Comete delito de feminicidio, el que dolosamente prive de la vida a una mujer por razones de género. Se le impondrá prisión de veinticinco a cincuenta años y de mil quinientos a tres mil días multa.</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que existan antecedentes de que el sujeto activo haya ejercido sobre la víctima violencia familiar en términos del artículo 176 bis del Código Penal;</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Que a la víctima se le haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p> <p>IV. Que existan antecedentes de acoso u hostigamiento sexual ejercidos por el activo contra la víctima;</p> <p>V. Que el cuerpo de la víctima sea exhibido públicamente con la evidente intención de demostrar el odio que el activo tenía hacia la víctima por ser mujer;</p> <p>VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con</p>	<p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>II. Que el cuerpo de la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.</p> <p>III. Que a la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia.</p> <p>IV. Que existan antecedentes o datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso u hostigamiento sexual, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>VI. Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima.</p>	
--	---	--

<p>con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p>	<p>VII. Que haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p> <p>VIII. Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>Además de la sanción anterior el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluido los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p>	
<p><b>ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</b></p> <p>Decreto publicado el 23 de julio del año 2011 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTICULO 114 BIS. El homicidio cometido en agravio de una mujer se considera Femicidio cuando se cometa:</p> <p>I. Para ocultar una violación;</p> <p>II. Por desprecio u odio a la víctima;</p> <p>III. Por tortura o tratos crueles o degradantes;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>El 16 de octubre del año 2012 mediante decreto número 1155 publicado en el Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTICULO 140. El homicidio cometido en agravio de una mujer se considera feminicidio cuando se cometa:</p> <p>I. Para ocultar una violación;</p> <p>II. Por desprecio u odio a la víctima;</p> <p>III. Por tortura o tratos crueles o degradantes;</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>Decreto 793 publicado el 17 de septiembre del año 2016 en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que</p>

<p>IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;</p> <p>V. Se haya realizado por violencia familiar, o</p> <p>VI. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dieciséis a cuarenta y un años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de salario mínimo.</p>	<p>IV. Exista o haya existido una relación de afecto entre la víctima y el agresor;</p> <p>V. Se haya realizado por violencia familiar, o</p> <p>VI. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de dieciséis a cuarenta y un años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a novecientos días de salario mínimo.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión y sanción pecuniaria de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.</p>	<p>implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p>
--	--	--

		<p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente, al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p> <p>En el caso de que no se acredite el delito de femicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>
<p><b>ESTADO DE SINALOA</b></p> <p>Decreto número 515 publicado el 25 de abril del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa.</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>SIN CAMBIOS HASTA LA FECHA</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>ARTÍCULO 134 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género, priva de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Cuando se haya realizado por violencia familiar;</p> <p>III. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>IV. Existan datos de prueba que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>V. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público;</p> <p>VI. Cuando la víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose esta como la situación de desprotección real o incapacidad que imposibilite su defensa;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera</p>		
--	--	--

<p>que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>A quien cometa feminicidio se le impondrán de veintidós a cincuenta años de prisión.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación de matrimonio, concubinato o hecho; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a cincuenta y cinco años de prisión.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>		
<p><b>ESTADO DE SONORA</b></p> <p>Decreto número 64 publicado el 28 de noviembre del año 2013 en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.</p> <p>Artículo 263 Bis I. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima presente algún signo de violencia sexual de cualquier tipo;</p>	<p><b>REFORMA I</b></p> <p>SIN CAMBIOS HASTA LA FECHA</p>	

<p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia, en cualquier ámbito, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Exista algún dato que establezca que hubo alguna amenaza relacionada con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo, previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público; o</p> <p>VIII. Quien se aproveche del estado de indefensión o falta de apoyo de una mujer que se encuentra sola, ya sea por la dificultad de comunicación para recibir auxilio, por razón de la distancia a un lugar habitado o porque exista algún impedimento físico o material para solicitar el auxilio.</p>		
--	--	--

<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además, las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>		
<p><b>ESTADO DE TABASCO</b></p> <p>Decreto número 195 publicado el 24 de marzo del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.</p> <p>Artículo 115 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>El 6 de octubre del año 2012 mediante decreto número 214 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.</p> <p>Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>Decreto número 031 publicado el 7 de diciembre del año 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.</p> <p>Artículo 115 Bis. Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género.</p> <p>Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p>

<p>III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;</p>	<p>III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;</p>	<p>III. El sujeto activo haya abusado de su cargo público para la comisión del delito;</p>
<p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual;</p>	<p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual;</p>	<p>IV. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>
<p>V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p>	<p>V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;</p>	<p>V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida, o actos de necrofilia;</p>
<p>VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;</p>	<p>VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;</p>	<p>VI. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar, laboral o escolar generada por el sujeto activo en contra de la víctima;</p>
<p>VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;</p>	<p>VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;</p>	<p>VII. Existan antecedentes o datos que establezca que se cometieron amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, asedio, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>
<p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o</p>	<p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o</p>	<p>VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o</p>
<p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.</p>	<p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.</p>	<p>IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público</p>
<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p>	
<p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	<p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>	

<p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p>	<p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia respecto del feminicidio, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>
<p><b>ESTADO DE TAMAULIPAS</b></p> <p>Decreto número LXI-62 publicado el 22 de junio del año 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número LXII-956 publicado el 23 de junio del año 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>ARTÍCULO 337 Bis.- Comete delito de feminicidio, el hombre que dolosamente, y con uso extremo de violencia, priva de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Será sancionado con prisión de treinta a cincuenta años y multa de mil a cinco mil días de salario.</p> <p>Existen razones de género de parte del sujeto activo cuando se realice por alguno de los supuestos siguientes:</p> <p>I. Si la víctima presenta indicios de violencia física reiterada; o</p> <p>II. Que existan antecedentes de violencia moral o acoso del sujeto activo en contra de la mujer.</p> <p>Existe el uso extremo de la violencia, a la víctima cuando:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; o</p> <p>II. Se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida.</p>	<p>ARTÍCULO 337 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p>	
---	--	--

	<p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Así también se le condenará a la pérdida de la patria potestad en el caso de que tenga hijos con la víctima.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	
--	--	--

ESTADO DE TLAXCALA	REFORMA 1	REFORMA 2
<p>Decreto número 80 publicado el 9 de marzo del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Artículo 284 Bis. Comete el delito de feminicidio el que priva de la vida a una mujer bajo algunas de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. Presente lesiones en zonas genitales o en ambas que evidencien un trato degradante y destructivo hacia el cuerpo del pasivo;</p> <p>III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, y</p> <p>IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Al que cometa delito de feminicidio se le impondrá de diecisiete a treinta años de prisión y multa de cuarenta a cien días de salario.</p>	<p>El 31 de mayo del año 2013 mediante decreto número 161 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Se expide un nuevo Código Penal y se traslada el delito de feminicidio al artículo 240.</p> <p>Artículo 240. El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;</p> <p>b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;</p> <p>c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales,</p>	<p>Decreto número 54 publicado el 28 de noviembre del año 2014 en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.</p> <p>Se deroga el artículo 240 y se incorpora el delito de feminicidio en los artículos 229, 229 Bis y 229 Ter.</p> <p>Artículo 229. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.</p> <p>Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Se actualice violencia de género; entendiéndose por ésta, la comisión del delito asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación de la sujeto pasivo;</p> <p>II. El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutile a la pasivo o el cadáver de ésta;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>

	<p>crueles o degradantes, o mutila al pasivo o el cuerpo del pasivo, o</p> <p>d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.</p> <p>Artículo 229. A quién cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p>	<p>IV. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, violencia, o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; o</p> <p>V. El cadáver de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público.</p> <p>Artículo 229 bis. A quien cometa feminicidio se le impondrán de treinta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva, de confianza o de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo anterior, se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de dos mil ciento setenta a cuatro mil seiscientos veinte días de salario.</p> <p>Artículo 229 ter. Además de las sanciones descritas en el artículo anterior, el sujeto activo será condenado a la pérdida de los derechos que le asistieran con relación a los bienes o patrimonio de la víctima, al momento de cometer el delito;</p>
--	---	--

		así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.
<p><b>ESTADO DE VERACRUZ</b></p> <p>Decreto número 292 publicado el 29 de agosto del año 2011 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.</p> <p>Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>El 1 de diciembre del año 2015 mediante decreto número 594 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.</p> <p>Artículo 367 Bis. Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p> <p>Decreto número 359 publicado el 1 de diciembre del año 2017 en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.</p> <p>Artículo 367 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género priva de la vida a una mujer. Existen razones de género cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, escolar, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>II. Bis. El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad;</p> <p>III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p>

<p>de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p>	<p>de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p>	<p>IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver, o éste sea mutilado;</p> <p>V. Hayan existido amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público; o</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una sanción de cuarenta a setenta años de prisión.</p> <p>Además de la sanción descrita en el presente artículo, el imputado perderá todos los derechos con relación a la víctima. Para el supuesto de la fracción I perderá también los derechos de familia y los de carácter sucesorio.</p> <p>En la configuración del delito, no es necesario que se acredite la personalidad misógina del inculpado.</p>
--	--	--

ESTADO DE YUCATÁN	REFORMA 1	REFORMA 2
<p>Decreto número 558 publicado el 11 de septiembre del año 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 394 Quintus.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p>	<p>El 1 de abril del año 2014 mediante decreto número 162 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán.</p> <p>Se elimina el párrafo que expone la sanción hacia los servidores públicos que entorpezcan o retrasen la investigación y se traslada al artículo 394 Sexies.</p> <p>Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II. A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p>	<p>Decreto número 494 publicado el 19 de junio del año 2017 en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán.</p> <p>Artículo 394 Quinquies.- Comete el delito de feminicidio quien dolosamente priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, previas o posteriores a la privación de la vida.</p> <p>II. A la víctima se le hayan practicado mutilaciones genitales o de cualquier otro tipo, cuando estas impliquen menosprecio a la mujer o a su cuerpo.</p> <p>III. Existan antecedentes de violencia familiar, laboral o escolar, motivada por razones de género, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>V. Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza.</p>

<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán 30 a 40 años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de feminicidio, se le impondrá pena de prisión de 3 a 8 años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>IV. La pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	<p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación de parentesco por consanguinidad en línea recta, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el cuarto grado; laboral, docente o sentimental, se impondrá una pena de prisión de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p>
---	--	--

		Las autoridades investigadoras competentes, cuando se encuentren ante un probable delito de feminicidio deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito; en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.
<p><b>ESTADO DE ZACATECAS</b></p> <p>Decreto número 414 publicado el 4 de agosto del año 2012 en el Periódico Oficial para el Estado de Zacatecas.</p> <p>Artículo 309 Bis.- El feminicidio es la privación de la vida de una mujer, por razones de género. A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a treinta años de prisión.</p> <p>Existen razones de género cuando se ejecuten en la víctima actos discriminatorios que atenten, menoscaben o anulen sus derechos humanos y sus libertades fundamentales, entre los que pueden ser:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;</p>	<p><b>REFORMA 1</b></p> <p>Decreto número 588 publicado el 1 de junio del año 2016 en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas.</p> <p>Artículo 309 Bis. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión y multa de doscientas a trescientas sesenta y cinco cuotas.</p> <p>Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p>	<p><b>REFORMA 2</b></p>

<p>III. Existan datos que hagan evidente amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, antes de su muerte;</p> <p>IV. El cuerpo sin vida de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o</p> <p>V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación afectiva o de confianza; de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; laboral; docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados, y se acredite cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de veinte a cuarenta años de prisión.</p> <p>Cuando la víctima tenga hijos menores de edad que queden en la orfandad, el responsable deberá indemnizar en concepto de reparación del daño a los representantes de los menores con el doble de la indemnización a que alude el artículo 34 del presente Código.</p>	<p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia de género del sujeto activo en contra de la víctima; se entenderá por violencia de género en los términos definidos por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.</p> <p>IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco por consanguinidad o afinidad; de matrimonio; de concubinato; noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad;</p> <p>V. Se haya dado entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad o inclusive cuando implique deber de brindar cuidados;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p>	
---	--	--

	<p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>La reparación del daño a la que alude el artículo 34 del presente código, en los casos de feminicidio deberá determinarse conforme al principio de integralidad contenido en la Ley General de Víctimas, así como atendiendo los parámetros de dicha norma.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p>	
--	--	--

## BIBLIOGRAFÍA



Si nada cambia la próxima podría ser yo advierten activistas en Jalisco en manifestación luego del feminicidio de la joven Mara Castilla. Guadalajara a 17 de septiembre de 2017

BADILLA, Ana Elena e Isabel Torres García. *La protección de los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

DE LEÓN, Gisela, *et. al. Debida diligencia en la investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*, CEJIL, Buenos Aires, 2010. Disponible en: <https://cejil.org/es/debida-diligencia-investigacion-graves-violaciones-derechos-human> (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

LAGARDE, Marcela. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Madrid, Edit. Horas, 1997.

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Centro por la Justicia y CEJIL. "Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción", San José, Costa Rica, 2004.

Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio. *Guía metodológica para la elaboración de peritajes antropológicos, psicosociales y socioculturales en casos de femicidio en México*, Católicas por el Derecho a Decidir, A.C., México, 2016.

Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género.

SANTISTEBAN, Rocio. "El Factor asco", basurización simbólica y discursos autoritarios en el Perú contemporáneo, Red para el Desarrollo de las Ciencias Sociales en Perú, abril 2008.

## TRATADOS INTERNACIONALES

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José). Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_B-32\\_Convencion\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf) (Consultada por última vez el 12 de febrero del año 2018)

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. "Convención de Belém do Pará". Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> (Consultada por última vez el 12 de febrero del año 2018)

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm> (Consultada por última vez el 12 de febrero del año 2018)

## LEGISLACIÓN

Código Penal Federal. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm> (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Códigos Penales de las 32 entidades federativas.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Disponible en: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/ley-general-de-acceso-de-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-pdf> (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018).

Ley General de Víctimas. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV\\_030117.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf) (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco. Disponible en: <https://legislacion.vlex.com.mx/vid/ley-orga-nica-fiscalia-general-jalisco-515715271> (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

## ACUERDOS Y DECRETOS

*Acuerdo número 08/2015, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se crea el grupo especializado para la atención del caso Mariana Lima Buendía, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México A: 202/3/001/02, No. 78, 30 de abril de 2015. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2015/abr303.pdf>*

*Acuerdo número 04/2016, por el que se crea la Unidad de Análisis y Contexto para la investigación de delitos vinculados a feminicidios, homicidios dolosos y desapariciones de niñas y mujeres de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México A: 202/3/001/02, 6 de mayo de 2016. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/may063.pdf>*

Decreto número 317 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* TOMO LXXVI, Núm 7, 18 de febrero de 2013.

Decreto número 331 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, Segunda Sección, 20 de mayo de 2013.

Decreto número 221 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Baja California*, 19 de octubre de 2012. Disponible en: <https://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/mostrarDocto.jsp?nombreArchivo=Periodico-47-CXIX-20121019-SECCI%C3%93N%20I.pdf&sisistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2012/Octubre> (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Decreto número 228 publicado el 20 de marzo de 2015 en el *Periódico Oficial* No. 14, Sección II, Tomo CXXII., del Estado de Baja California. Disponible en: <https://periodicooficial.ebajacalifornia.gob.mx/oficial/mostrarDocto.jsp?nombreArchivo=Periodico-14-CXXII-2015320-SECCI%C3%93N%20II.pdf&sisistemaSolicitante=PeriodicoOficial/2015/Marzo> (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Decreto 2156 publicado en el Boletín Oficial No. 8, Tomo XLI, del Estado de Baja California Sur, 13 de febrero del año 2014. Disponible en: [http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/wp-content/themes/fnz\\_bcs/assets/images/boletines/2014/8.pdf](http://secfin.bcs.gob.mx/fnz/wp-content/themes/fnz_bcs/assets/images/boletines/2014/8.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 2189 publicado en el Boletín Oficial No. 56, Tomo XLI del Estado de Baja California Sur el 30 de noviembre del año 2014. Disponible en: <http://www.justiciapenalbcs.gob.mx/uploads/documentos/Decreto%202189-C%C3%B3digo%20Penal%20BCS.PDF> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 235 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 20 de julio de 2012. Disponible en: [http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/DOC/DOC/2012\\_5042-primera%20seccion.pdf#page=1&zoom=auto,-27,519](http://periodicooficial.campeche.gob.mx/PortalDok/DOC/DOC/2012_5042-primera%20seccion.pdf#page=1&zoom=auto,-27,519) (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Decreto número 217 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche*.

Decreto No. 05, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas*, Tomo III, No. 352, 8 de febrero de 2012. Disponible en: <http://www.sgg.chiapas.gob.mx/po06/index.php>

Decreto número 1016-10 publicado en el *Periódico Estatal del Estado de Chihuahua* No. 9, 30 de enero de 2010. Disponible en: <http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/ffiscal/indtfisc/Acuerdos/3.Ramo33-FISM2010.pdf>

Decreto No. LXV/RFCOD/0388/20, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua* número 86, 28 de octubre de 2017. Disponible en: [https://www.dropbox.com/s/vupt9ilc6pf94oy/PO086\\_2017.pdf?dl=0](https://www.dropbox.com/s/vupt9ilc6pf94oy/PO086_2017.pdf?dl=0)

Decreto número 107 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila*, número 93, 20 de noviembre del año 2012. Disponible en: [http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20120924\\_Ejec\\_41.pdf](http://www.congresocoahuila.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2014/11/20120924_Ejec_41.pdf) (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Decreto número 990 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila* Tomo CXXIV, No. 86, 27 de octubre del año 2017. Disponible en: <http://periodico.sfp-coahuila.gob.mx/ArchivosPO/86-TS-27-OCT-2017.PDF>

Decreto número 356 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Colima* número 39, 27 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/27082011/sup01/11082704.pdf> (Consultado por última vez el 6 de febrero del año 2018)

Decreto número 394 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Colima* número 47, 11 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/1102014/sup03/34101101.pdf> (Consultado por última vez el 6 de febrero del año 2018)

Decreto número 511 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Colima* número 39, 4 de julio de 2015. Disponible en: <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/04072015/sup01/15070401.pdf> (Consultado por última vez el 6 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* No. 1146, Décima Séptima Época, 26 de julio de 2011. Disponible en: [http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal\\_old/uploads/gacetas/4e2e2f3ad5aad.pdf](http://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4e2e2f3ad5aad.pdf) (Consultado por última vez el 7 de febrero del año 2018)

Decreto 202 publicado en el *Periódico Oficial No. 47 del Estado de Durango*, 11 de diciembre de 2011. Disponible en: [http://secretariageneral.durango.gob.mx/es/periodico\\_oficial/2011/2](http://secretariageneral.durango.gob.mx/es/periodico_oficial/2011/2)

Decreto 161 publicado en el *Periódico Oficial número 51 del Estado de Durango*, 25 de junio de 2017.

Decreto número 76 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, 11 de junio del año 2013. Disponible en: [http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files\\_migrados&file=PO\\_93\\_3ra\\_Parte\\_20130610\\_1928\\_20.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=PO_93_3ra_Parte_20130610_1928_20.pdf) (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Decreto 168 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, número 88, año XCVIII, Tomo CXLIX, 3 de junio de 2011. Disponible en: [http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files\\_migrados&file=PO\\_88\\_5ta\\_Parte\\_20110603\\_1851\\_9.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=PO_88_5ta_Parte_20110603_1851_9.pdf) (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Decreto número 170 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, 23 de mayo de 2014. Disponible en: [http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files\\_migrados&file=PO\\_82\\_3ra\\_Parte\\_20140523\\_1606\\_19.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=files_migrados&file=PO_82_3ra_Parte_20140523_1606_19.pdf) (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

Decreto número 493 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Guerrero*, 21 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2011/01/102AI-21122010.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto 1209 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Guerrero*, 7 de septiembre de 2012. Disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2012/09/PERIODICO-721.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Guerrero* número 61, 1 de agosto de 2014. Disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2014/09/PERIODICO-61-ALCANCE-IV.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 482 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo*, 1 de abril del año 2013. Disponible en: [http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2013\\_abr\\_01\\_alc0\\_13&format=pdf&subfolder=&page=\[\\*,0\]](http://h-periodico.hidalgo.gob.mx/pod/services/visualiza.php?doc=2013_abr_01_alc0_13&format=pdf&subfolder=&page=[*,0]) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 24064 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, 22 de septiembre de 2012. Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-22-12-v.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 26318 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, 4 de abril de 2017. Disponible en: <https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/04-04-17-v.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 272 publicado en la *Gaceta Oficial para el Estado de México*, número 54,18 de marzo del año 2011. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2011/mar185.PDF> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 196 publicado en la *Gaceta Oficial para el Estado de México*, 22 de enero del año 2014. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2014/ene225.PDF> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018).

Decreto 69 publicado en la *Gaceta Oficial del Estado de México*, 14 de marzo del año 2016. Disponible en: <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/mar144.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 276 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 21 de enero del año 2014. Disponible en: <http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/3395/3396/3411/2114-09.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 338 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, 21 de marzo del año 2017. Disponible en: [http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2017/marzo/martes\\_21\\_de\\_marzo\\_de\\_2017/10a.%20%20Secc.%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20Decreto%20Legislativo%20N%C3%BAmero%20338.-%20Se%20reforma%20los%20art%C3%ADculos%20120%20y%20122%20del%20C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1nDecreto%20Legislativo%20N%C3%BAmero%20340.-%20Se%20reforma%20el%20C%C3%B3digo%20Pen.pdf](http://www.periodicooficial.michoacan.gob.mx/download/246/2017/marzo/martes_21_de_marzo_de_2017/10a.%20%20Secc.%20Poder%20Ejecutivo%20del%20Estado%20Decreto%20Legislativo%20N%C3%BAmero%20338.-%20Se%20reforma%20los%20art%C3%ADculos%20120%20y%20122%20del%20C%C3%B3digo%20Penal%20para%20el%20Estado%20de%20Michoac%C3%A1nDecreto%20Legislativo%20N%C3%BAmero%20340.-%20Se%20reforma%20el%20C%C3%B3digo%20Pen.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 4916 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*, 1 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://periodico.morelos.gob.mx/periodicos/2011/4916.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 1768 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*, 19 de noviembre de 2014.

Decreto número 5237 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Morelos*. <http://www.periodicooficial.morelos.gob.mx/periodicos/2014/5237.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 40 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 29 de septiembre del año 2012. Disponible en: [http://sggnay.gob.mx/periodico\\_oficial/pdfs/D%20290912%20\(09\).pdf](http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/D%20290912%20(09).pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 30 de septiembre de 2016. Disponible en: [http://sggnay.gob.mx/periodico\\_oficial/pdfs/D%20300916%20\(08\).pdf](http://sggnay.gob.mx/periodico_oficial/pdfs/D%20300916%20(08).pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 072 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 26 de junio del año 2013. Disponible en: [http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00102585\\_000001.pdf](http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00102585_000001.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto 252 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, Tomo CLIV, número 55 III, 5 de mayo de 2017. Disponible en: [http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia\\_2015/Archivos/AC\\_0001\\_0007\\_00164622\\_000005.pdf](http://sgi.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0007_00164622_000005.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 1328 publicado el 4 de octubre del año 2012 en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, 4 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2012-10-4> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 1326, por el que se publica la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, 6 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/files/2015/10/EXT-DEC1326-2015-10-06.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado el 31 de diciembre del año 2012 en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* Número 13. Disponible en: [http://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia\\_file/idap/2017/77.fracc01/77.l.creacion.idap.pdf](http://gobiernoabierto.pueblacapital.gob.mx/transparencia_file/idap/2017/77.fracc01/77.l.creacion.idap.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* Número 11, Tercera Sección, 15 de julio 2015. Disponible en: [http://periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T\\_3\\_15072015\\_C.pdf](http://periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_3_15072015_C.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* Número 16, Segunda Sección, 22 de octubre de 2015. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Puebla/wo107978.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* Número 22, Séptima Sección, 30 de diciembre de 2016. Disponible en: [http://periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T\\_7\\_30122016\\_C.pdf](http://periodicooficial.puebla.gob.mx/Upload/T_7_30122016_C.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Querétaro* número 22, 8 de mayo de 2015. Disponible en: <http://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2015/20150522-01.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Querétaro* número 28, 12 de junio de 2013. Disponible en: <http://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/2013/20130628-01.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 120 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, 30 de mayo de 2012. Disponible en: [http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/13\\_legislatura/decretos/2anio/2PO/dec120/E1320120524120.pdf](http://documentos.congresoqroo.gob.mx/historial/13_legislatura/decretos/2anio/2PO/dec120/E1320120524120.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto No. 062, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, Novena Época, Tomo II, No. 74, 4 de julio de 2017.

Decreto publicado en el *Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí*, 23 de julio de 2011.

Decreto publicado en el *Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí*, 16 de octubre de 2012.

Decreto 1155 publicado en el *Periódico Oficial para el Estado de San Luis Potosí*. [http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP\\_entra%2010314.pdf](http://www.stjslp.gob.mx/transp/cont/marco%20juridico/pdf-zip/codigos/CPESLP/CPESLP_entra%2010314.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto Legislativo número 705, publicado en el *Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis"*, 2 de octubre de 2017. Disponible en: <http://apps.slp.gob.mx/po/BuscarDocumentos.aspx?BuscarDoc=reforma>

Decreto 793 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí*, 17 de septiembre de 2016. Disponible en: [http://vallesslp.gob.mx/transparencia/transparencia/version2/art19/leyes/63\\_Co\\_Penal.pdf](http://vallesslp.gob.mx/transparencia/transparencia/version2/art19/leyes/63_Co_Penal.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 515 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa*, 25 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatat/Sinaloa/wo71968.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 64 publicado en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora*, 28 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2013/noviembre/2013CXCII44II.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 96 publicado en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora*. Disponible en: <http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/images/boletinesPdf/2014/marzo/2014CXCIII21III.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 195 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 24 de marzo del año 2012. Disponible en: <http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/2012/936.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 214 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 6 de octubre del año 2012. Disponible en: <http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/2012/1285.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 031 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 7 de diciembre del año 2016. Disponible en: [http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7748\\_C.pdf](http://periodicos.tabasco.gob.mx/media/periodicos/7748_C.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número LXI-62 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*, 22 de junio del año 2011. Disponible en: <http://poarchivo.tamaulipas.gob.mx/periodicos/2011/0611/pdf/cxxxvi-74-220611F.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número LXII-956 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*, 23 de junio del año 2016. Disponible en: <http://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/cxli-75-230616F.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 54 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 28 de noviembre del año 2014. Disponible en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/11Ex28112014.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 80 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 9 de marzo del año 2012. Disponible en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex09032012.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 161 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala*, 31 de mayo del año 2013. Disponible en: <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/2Ex31052013.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 292 publicado en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, 29 de agosto del año 2011.

Decreto número 359 publicado en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, 1 de diciembre del año 2017. Disponible en: <http://187.157.136.23/editora/gacetas/2017/12/Gac2017-480%20Viernes%201%20Ext.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 594 publicado en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz*, el 1 de diciembre del año 2015. Disponible en: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2017/2017-06-19\\_1.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2017/2017-06-19_1.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 162 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Yucatán*, 1 de abril de 2014. Disponible en: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2014/2014-04-01\\_2.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2014/2014-04-01_2.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 494 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Yucatán*, Año CXX, No. 33380, 19 de junio de 2017. Disponible en: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2017/2017-06-19\\_1.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2017/2017-06-19_1.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 558 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Yucatán*, 11 de septiembre del año 2012. Disponible en: [http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario\\_oficial/diarios/2012/2012-09-11.pdf](http://www.yucatan.gob.mx/docs/diario_oficial/diarios/2012/2012-09-11.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 414 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 4 de agosto del año 2012. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Zacatecas/wo76482.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Decreto número 588 publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 1 de junio del año 2016. Disponible en: <http://periodico.zacatecas.gob.mx/visualizar/50b-34de8-dcb8-4d93-9bd0-b2581cb05d3a;1.0> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

## PROTOCOLOS

Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres). Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Protocolo para juzgar con perspectiva de género, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-g%C3%A9nero-haciendo-realidad-el-derecho-la-igualdad> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

Protocolo de Investigación con Perspectiva de Género de Muertes Violentas de Mujeres en el Estado de Aguascalientes

Protocolo Especializado en la Investigación del delito de Femicidio del Estado de Baja California <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Baja%20California/wo108394.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Actuación Operativa y Técnica en la Investigación de los Delitos de Homicidio y Femicidio del Estado de Chiapas [https://www.fge.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/server/pdf\\_doc.ashx?id\\_objeto=-77DE4F56-3114-4A90-8B80-C0DD5294BBD8](https://www.fge.chiapas.gob.mx/informacion/marcojuridico/server/pdf_doc.ashx?id_objeto=-77DE4F56-3114-4A90-8B80-C0DD5294BBD8) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio del Estado de México. <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/abr226.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio del Estado de Guerrero <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2017/04/P.O-26-ALCANCE-II.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para la Fiscalía General del Estado de Hidalgo [http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe\\_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-08-de-febrero-de-2016](http://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-ordinario-0-del-08-de-febrero-de-2016) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado Libre y Soberano de Puebla en el Sistema Penal Acusatorio [http://www.fiscalia.puebla.gob.mx/Docs\\_Des-cargables/Transparencia/femicidio\\_\\_insyde.pdf](http://www.fiscalia.puebla.gob.mx/Docs_Des-cargables/Transparencia/femicidio__insyde.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio con Perspectiva de Género para el Estado de Querétaro <http://www.fiscaliageneralqro.gob.mx/Transparencia-A66/Leyes/Estatales/E111-ProtocoloInvFemicidioXGenero.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de San Luis Potosí <http://alertadegeneroslp.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Protocolo-del-Delito-de-Femicidio-SLP.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio del Estado de Sonora <http://www.stjsonora.gob.mx/reformas/Reformas160516-2.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación Ministerial, Policial y Pericial con Perspectiva de Género para el Delito de Femicidio del Estado de Tabasco [http://www.fiscalitabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/protocolo\\_femicidio\\_Tabasco.pdf](http://www.fiscalitabasco.gob.mx/Content/Descargas/Normatividad/protocolo_femicidio_Tabasco.pdf) (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Zacatecas <http://semujer.zacatecas.gob.mx/wp-content/uploads/2018/01/ProtocoloMujereDesaparecidas.pdf> (Consultado por última vez el 9 de febrero del año 2018)

Protocolo de Investigación del Delito de Femicidio para el Estado de Morelos <http://fiscaliageneral.morelos.gob.mx/sites/pgj.morelos.gob.mx/files/protocolofem.pdf> (Consultado por última vez el 8 de febrero del año 2018)

## JURISPRUDENCIA, SENTENCIAS, TESIS JURISPRUDENCIALES Y RECOMENDACIONES

### JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Corte IDH. *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre 2009. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_202\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_202_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_147\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_147_esp1.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH, *Caso Barrios Altos vs. Perú*. Sentencia de Fondo, 14 de marzo de 2001. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_75\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_167\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_167_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_109\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_109_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_124\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_120\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_99\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_99_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_140\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_140_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso de la Masacre de la Rochela v. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C N° 163. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_163\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_163_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH, *Caso Penal Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_111\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Tiu Tojin Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_190\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_190_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_149\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_149_esp.pdf) (Consultada por última vez el 28 de febrero de 2018).

## SENTENCIAS NACIONALES

Amparo en Revisión 554/2013 (Derivado de la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 56/2013), Primera Sala de la SCJN, sentencia del 25 de marzo de 2015. Caso Mariana Lima Buendía. Disponible en: <http://observatoriofemicididiomexico.org.mx/category/noticias/> (Consultado por última vez 3 de marzo del 2018)

Amparo Directo 239/2015. Cuarto Tribunal Colegiado Penal del Segundo Circuito, sentencia del 25 de septiembre de 2016. Caso Rosa Diana Suárez Torres.

Amparo Directo 114/2016, Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, sentencia del 18 de enero de 2018. Caso Keren Abuc Cerón Cuapantécatl.

Amparo Indirecto 429/2015. Juzgado Segundo de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, sentencia del 2 de octubre 2015. Retardo Injustificado en el Procedimiento de Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de México.

Causa Penal 22/2014, Juez Trigésimo Octavo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia del 10 de noviembre de 2015. Caso Keren Abuc Cerón Cuapantécatl.

Causa Penal 248/2014, Juez Décimo Quinto Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia del 31 de diciembre de 2016. Caso Carolina Ramírez Suárez.

Toca 199/2015, Segunda Sala Penal en Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sentencia del 31 de agosto de 2015. Caso Rosa Diana Suárez Torres.

Toca 139/2016, Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia de apelación del 14 de marzo de 2016. Caso Carolina Ramírez Suárez.

Causa Penal 145/2012, Juez Quincuagésimo Segundo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia del 4 de junio de 2013. Caso Karen Joanna Sánchez Cochi.

Toca 1653/2014, Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia de apelación del 5 de marzo de 2015. Caso Karen Joanna Sánchez Cochi.

Causa Penal 159/2014, Juez Séptimo de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia del 29 de mayo de 2017. Caso Sandra C.

Toca 255/ 2017, Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sentencia de apelación del 9 de octubre de 2017. Caso Sandra C.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

Tesis: 1a. CLXI/2015 (10a.) *FEMINICIDIO. Las autoridades encargadas de la investigación de muertes violentas de mujeres tienen la obligación de realizar las diligencias correspondientes con base en una perspectiva de género.*

Tesis: 1a. CLXII/2015 (10a.), *FEMINICIDIO. Diligencias que las autoridades se encuentran obligadas a realizar en su investigación.*

Tesis: 1.6o.P59 P (10a.), 2007828. *FEMINICIDIO. Sus elementos constitutivos (Legislación del Distrito Federal).*

Tesis: 1a. CCIV/2016 (10a.) 2012109. *HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. Para determinar tal circunstancia, no basta con identificar el sexo de la víctima, pues es necesario conocer la motivación y el contexto en el que ocurrió el crimen.*

Tesis: 1a. CCCIX/2015 (10a.). *ACCESO A LA JUSTICIA. La obligación de reparar a la parte quejosa cuando se ha concluido que existe una violación a sus derechos humanos, constituye una de las fases imprescindibles de aquél.*

## RECOMENDACIONES

Recomendación 4/2017 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) página Disponible en: [http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco\\_0417.pdf](http://cdhdf.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/reco_0417.pdf). Consultada por última vez el 2 de abril de 2018.

## INFORMES

Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el estado de Baja California. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME\\_BC-reducido.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81621/INFORME_BC-reducido.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la implementación de las Propuestas Contenidas en las Conclusiones del Informe elaborado por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Baja California. Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018

Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Campeche. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/226132/Informe\\_AVGM\\_Campeche.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/226132/Informe_AVGM_Campeche.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres para la Cd. de México. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311908/Informe\\_SAVGM\\_CDMX\\_VF.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/311908/Informe_SAVGM_CDMX_VF.pdf). (Consultado por última vez el 28 de marzo del 2018)

Informe de Alerta de Violencia de Género Contra las Mujeres para el Estado de Chiapas, página 89. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166562/Informe\\_AVGM\\_Chiapas\\_17-11-16.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166562/Informe_AVGM_Chiapas_17-11-16.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 201).

Informe de actividades relativo al periodo de 01 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2017, Oficio No 102/100/942/2017, suscrito por el Coordinador General de Servicios Periciales, Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Dictamen sobre la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Chiapas. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246652/Dictamen\\_Chiapas.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246652/Dictamen_Chiapas.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Municipio de Torreón, Coahuila. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/286051/Informe\\_AVGM\\_Torreon\\_Coahuila.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/286051/Informe_AVGM_Torreon_Coahuila.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo Conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Colima. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188098/Informe\\_AVGM\\_Colima.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/188098/Informe_AVGM_Colima.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Colima. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233058/DICTAMEN\\_AVGM\\_COLIMA\\_1.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233058/DICTAMEN_AVGM_COLIMA_1.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México, página 28. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe\\_AVGM\\_EdoMex.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/210866/Informe_AVGM_EdoMex.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo Interinstitucional y Multidisciplinario conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de México. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe\\_AVGM\\_Jalisco\\_notificaci\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM_Jalisco_notificaci_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender las Solicitudes de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Durango. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/287084/Informe\\_AVGM\\_Durango.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/287084/Informe_AVGM_Durango.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato, página 17. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe\\_SAVGM\\_Guanajuato.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81632/Informe_SAVGM_Guanajuato.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guanajuato. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/259682/Dictamen\\_Guanajuato\\_\\_19-06-15.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/259682/Dictamen_Guanajuato__19-06-15.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018

Informe del Grupo de Trabajo para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en ocho municipios del Estado de Guerrero. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe\\_AVGM\\_Guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe_AVGM_Guerrero.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Guerrero. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242878/Dictamen\\_AVGM\\_Guerrero.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242878/Dictamen_AVGM_Guerrero.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Jalisco. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe\\_AVGM\\_Jalisco\\_notificaci\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/200934/Informe_AVGM_Jalisco_notificaci_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Michoacán. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105433/Informe\\_Michoac\\_n\\_reducido.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/105433/Informe_Michoac_n_reducido.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108330/Dictamen\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_sobre\\_la\\_implementaci\\_n\\_del\\_Informe\\_de\\_AVGM\\_de\\_Michoac\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108330/Dictamen_del_Grupo_de_Trabajo_sobre_la_implementaci_n_del_Informe_de_AVGM_de_Michoac_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las mujeres en el Estado de Morelos. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63044/INFORME\\_GRUPO\\_TRABAJO\\_MORELOS.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63044/INFORME_GRUPO_TRABAJO_MORELOS.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Morelos. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85100/Dictamen\\_a\\_la\\_implementaci\\_n\\_de\\_propuestas\\_del\\_informe\\_SAVGM\\_Morelos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85100/Dictamen_a_la_implementaci_n_de_propuestas_del_informe_SAVGM_Morelos.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Nayarit, p. 21. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_conformado\\_para\\_atender\\_la\\_Solicitud\\_de\\_AVGM\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Nayarit.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/133816/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Nayarit.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Nayarit. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246232/Dictamen\\_Nayarit\\_notificacio\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246232/Dictamen_Nayarit_notificacio_n.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018

Informe del Grupo de Trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Nuevo León, p. 30. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166574/Informe\\_AVGM\\_Nuevo\\_Le\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/166574/Informe_AVGM_Nuevo_Le_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Nuevo León. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/245179/Dictamen\\_Nuevo\\_Le\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/245179/Dictamen_Nuevo_Le_n.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Oaxaca, p. 55. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269146/Informe\\_Oaxaca\\_Notificacion\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/269146/Informe_Oaxaca_Notificacion_n.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Puebla. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe\\_del\\_Grupo\\_de\\_Trabajo\\_conformado\\_para\\_atender\\_la\\_Solicitud\\_de\\_AVGM\\_en\\_el\\_estado\\_de\\_Puebla.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/108980/Informe_del_Grupo_de_Trabajo_conformado_para_atender_la_Solicitud_de_AVGM_en_el_estado_de_Puebla.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Puebla. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240410/Dictamen\\_AVGM\\_Puebla.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240410/Dictamen_AVGM_Puebla.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los de Arroyo Seco, Corregidora, El Marqués, Humilpan, Querétaro y San Juan del Río, del estado de Querétaro, p. 22. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82727/Informe\\_GT\\_AVGM\\_de\\_Quer\\_taro.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/82727/Informe_GT_AVGM_de_Quer_taro.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Querétaro, p. 8. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223196/Dictamen\\_AVGM\\_Queretaro.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/223196/Dictamen_AVGM_Queretaro.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres, Lázaro Cárdenas y Solidaridad en el estado de Quintana Roo. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85948/Informe\\_AVGM\\_Quintana\\_Roo\\_-\\_Notifi.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/85948/Informe_AVGM_Quintana_Roo_-_Notifi.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Quintana Roo. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/238247/Dictamen\\_GT\\_notificaci\\_n\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/238247/Dictamen_GT_notificaci_n_.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018)

Informe del Grupo de Trabajo conformado para estudiar la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín, del estado San Luis Potosí. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81941/1.Informe\\_final\\_San\\_Luis\\_Potos\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81941/1.Informe_final_San_Luis_Potos_.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de San Luis Potosí. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233312/Dictamen\\_AVGM\\_San\\_Luis\\_Potos\\_grupo\\_trabajo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/233312/Dictamen_AVGM_San_Luis_Potos_grupo_trabajo.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los municipios de Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato del estado de Sinaloa. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe\\_AVGM\\_de\\_Sinaloa.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106338/Informe_AVGM_de_Sinaloa.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Sinaloa. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/206784/Dictamen\\_Sinaloa\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/206784/Dictamen_Sinaloa_.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018

Informe del Grupo de Trabajo conformado para Atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el municipio de Cajeme, Sonora, página 24. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/76086/Informe\\_Sonora\\_Version\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/76086/Informe_Sonora_Version_final.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Sonora. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246261/Dictamen\\_Sonora\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246261/Dictamen_Sonora_.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco, página 22. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe\\_de\\_Tabasco\\_19\\_de\\_julio.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/115815/Informe_de_Tabasco_19_de_julio.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tabasco. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246236/Dictamen\\_Tabasco\\_notificacio\\_n.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246236/Dictamen_Tabasco_notificacio_n.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

Informe de Grupo de Trabajo para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres del Estado de Tlaxcala, p. 22. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/161892/Informe\\_AVGM\\_Tlaxcala\\_Final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/161892/Informe_AVGM_Tlaxcala_Final.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Tlaxcala. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246224/Dictamen\\_AVGM\\_Tlaxcala\\_4\\_de\\_agosto.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/246224/Dictamen_AVGM_Tlaxcala_4_de_agosto.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Veracruz, página 92. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/81657/Informe-Veracruz.reducido.pdf> Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

Dictamen sobre la Implementación de las Propuestas contenidas en las Conclusiones del Informe emitido por el Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/167569/Dictamen\\_-\\_Veracruz.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/167569/Dictamen_-_Veracruz.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Yucatán. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/254583/Informe\\_AVGM\\_Yucat\\_n\\_-080917.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/254583/Informe_AVGM_Yucat_n_-080917.pdf) Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018.

Informe del Grupo de Trabajo conformado para atender la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en el Estado de Zacatecas. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft\\_Word\\_-\\_Informe\\_AVGM\\_Zacatecas\\_\\_final.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/222827/Microsoft_Word_-_Informe_AVGM_Zacatecas__final.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre ejecuciones extrajudiciales, *sumarias y arbitrarias*, A/HRC/4/20/Add2, 19 de febrero de 2007. Disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G07/109/02/PDF/G0710902.pdf?OpenElement>

Informe “*La violencia Femenicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016*” de ONU Mujeres. Disponible en: <http://bit.ly/2maY4pH> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Informe “Violencia Femicida en México. Características, tendencias y nuevas expresiones en las entidades federativas, 1985-2010”. Disponible en: <http://vidasinviolencia.inmujeres.gob.mx/sites/default/files/F05-1femicidio1985-2010nal.pdf> (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH) y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). *Los derechos humanos de las mujeres: fortaleciendo su promoción y protección internacional. De la formación a la acción*, San José, Costa Rica, 2004.

Comité CEDAW, “Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México”, CEDAW /C/2005/OP.8/MEXICO.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Disponible en: [http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/CEDAW\\_Observcsfinales\\_DEF.pdf](http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres3/CEDAW2/images/pdf/CEDAW_Observcsfinales_DEF.pdf) (Consultado por última vez el 28 de febrero de 2018).

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 2012. Disponible en: [http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos\\_download/CE-DAW\\_C\\_MEX\\_CO\\_7\\_8\\_esp.pdf](http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CE-DAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf). (Consultado por última vez el 1 de abril del 2018).

Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW /C/2005/OP.8/MEXICO.

## TRANSPARENCIA

Respuesta a la solicitud número 15531 sobre el estado de Oaxaca, de fecha 27 de enero de 2015.

Respuesta al Folio de transparencia 011000008317 del 6 de enero de 2017. Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.

Informe de actividades relativo al periodo de 01 de noviembre de 2016 al 30 de junio de 2017, Oficio No 102/100/942/2017, suscrito por el Coordinador General de Servicios Periciales.

Respuesta a la solicitud efectuada a través del sistema de acceso a la información de la PNT (INFOMEX) a la Fiscalía del estado de Quintana Roo, con número de folio 00092918, 8 de febrero del 2018.



Reino de los Países Bajos

Católicas  
por  
el  
Derecho  
a  
Decidir